

ROLES SOCIALES FEMENINOS Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN LA ARGENTINA (1852-1888) EN EL MARCO DE LA TEORÍA DEL ESTADO

serie tesis

Juan Carlos Balerdi



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



FACULTAD DE DERECHO
SERIE TESIS

FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Decano

Dr. Leandro Vergara

Vicedecana

Dra. Silvia Nonna

Secretario Académico

Dr. Lucas G. Bettendorff

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Directora

Mary Beloff

Subdirector

Luis R. J. Sáenz

Secretario

Lautaro Furfaro

Secretaria

Magdalena Belén Rochi Monagas

Esta colección representa un esfuerzo conjunto del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA).

La serie “Tesis” se propone difundir las tesis de posgrado producidas en el ámbito de la Universidad, ya sea en la Facultad de Derecho o bien relacionadas con el derecho aunque producidas en otras Facultades. De ese modo, se intenta contribuir a la divulgación de los trabajos originales de investigación que se desarrollan dentro de la Universidad, así como a la promoción y fortalecimiento del debate dentro de la academia legal de habla hispana en la que la producción teórica desarrollada en los claustros de la Universidad de Buenos Aires ha jugado históricamente un papel protagonista.

La serie “Tesis” intenta colaborar con la permanencia de la producción científica de la Universidad de Buenos Aires como vanguardia del pensamiento jurídico contemporáneo en nuestro idioma.

ROLES SOCIALES FEMENINOS Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN LA ARGENTINA (1852-1888) EN EL MARCO DE LA TEORÍA DEL ESTADO

serie tesis

Juan Carlos Balerdi



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES





Eudeba
Universidad de Buenos Aires

1° edición: septiembre de 2023

© 2023

Editorial Universitaria de Buenos Aires
Sociedad de Economía Mixta
Av. Rivadavia 1571/73 (1033) Ciudad de Buenos Aires
Tel: 4383-8025
www.eudeba.com.ar

© Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2023
Av. Figueroa Alcorta 2263, CABA
www.derecho.uba.ar

Diseño de tapa: Eudeba
Corrección y composición general: Eudeba

Impreso en la Argentina
Hecho el depósito que establece la ley 11.723



No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

Agradecimientos

Agradezco en primer lugar a Aníbal D'Auria, quien dirigió esta tesis en su última etapa, realizó una atenta lectura de sus anteriores versiones, y me sugirió la incorporación de nueva y actualizada bibliografía que resultó de gran utilidad en el momento de la redacción de la versión definitiva. Le agradezco, además, sus valiosas e inestimables sugerencias, que me permitieron repensar y revisar algunas cuestiones, así como su amistad, generosidad e igualitarismo académico. Algo esto último sumamente importante, en tanto podría decirse que, en gran medida, mi investigación se encuentra guiada por la preocupación sobre la generación de las condiciones para la igualdad entre los seres humanos.

También quiero expresar mi infinito agradecimiento al profesor Mario Resnik, quien fuera mi Consejero Académico primero, y mi Director de tesis luego, hasta su fallecimiento. Pero, más que nada, Mario Resnik fue un apoyo fundamental e incondicional en algunos momentos complicados que nos tocó transitar antes de la aprobación del Plan de Investigación. Sin su acompañamiento intelectual, pero sobre todo personal, hubiera sido muy difícil arribar al resultado final.

No puedo menos que agradecer a los miembros de los proyectos de investigación de los que he participado desde 1996 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio Lucas Gioja" de esta Facultad de Derecho. Agradezco a todos su calidad intelectual y su disposición permanente al trabajo colectivo, que nos ha permitido desentrañar autores y textos particularmente complejos. Gracias a dicho trabajo, muchos de esos autores y textos forman parte hoy de la bibliografía que he utilizado. Especialmente agradezco a Pablo Taboada, Martín Rempel, Emilia Barreyro, Sofía Aguilar, Elina Ibarra y, nuevamente, a Aníbal D'Auria, que dirigió esos equipos e hizo posible ese fructífero esfuerzo colectivo.

También forman parte de ese equipo de trabajo generador de valiosos resultados académicos quienes colaboraron en la Comisión de Teoría del Estado a mi cargo a lo largo de estos años. A riesgo de incurrir en alguna

omisión, quiero reconocer las enseñanzas que me han brindado Alejandra Doti, Javier Segovia, Ludmila Zarco, Alejandro Puca Vilte y Matías Boero.

Los alumnos y alumnas de esos cursos, con sus curiosidades, preguntas y comentarios, están de algún modo en las siguientes páginas.

Debo un recuerdo especial a Adela Marinozzi, por haberme abierto las puertas para que comenzara a desarrollar mi carrera académica, y a Guillermo Molinelli, que fue mi profesor de Derecho Político en la carrera de grado, y mi profesor titular más adelante. De él espero haber aprendido su compromiso con la docencia universitaria y su actitud de seriedad hacia la actividad investigativa.

Contribuyeron en mucho a la elaboración de esta tesis los profesores y profesoras a cuyos cursos asistí en el contexto de mi formación, en la Carrera Docente de la Facultad de Derecho primero, y ya en la Carrera de Doctorado en la Facultad de Derecho y en la de Ciencias Sociales.

Un párrafo aparte merece Horacio Giordano, a cuya intervención debo el haber contado con el tiempo y la tranquilidad necesarios para desarrollar la labor de archivo fundamental para poder contrastar, ratificar y/o rechazar –total o parcialmente– las ideas esbozadas en el proyecto.

Esta tesis no habría sido viable sin la buena disposición del personal técnico y administrativo de las bibliotecas, hemerotecas y archivos en los que pude consultar diarios, tesis de doctorado, periódicos y archivos judiciales del siglo XIX. Quiero destacar a los empleados y empleadas de la Biblioteca del Congreso, en cuya Sala de Microfilms consulté las colecciones de los diarios *La Nación Argentina*, *La Tribuna* y *El Nacional*; a los empleados y empleadas del Departamento de Documentos Escritos del Archivo General de la Nación, gracias a quienes tuve acceso a antiguos y valiosos expedientes judiciales; a los empleados y empleadas de la Sala de Referencia de la Biblioteca Central de esta Facultad, en donde pude consultar una gran cantidad de tesis doctorales de la segunda mitad del siglo XIX; y a los empleados y empleadas de la Sala del Tesoro y de Publicaciones Periódicas Antiguas de la Biblioteca Nacional “Mariano Moreno”. Agradezco especialmente al entonces Jefe de dicha Sala, Juan Pablo Canala, por las versiones digitalizadas de *La Flor del Aire* y *La Siempre Viva*, que tanto facilitaron el desarrollo de mi investigación.

Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”, sede de los proyectos Ubacyt de los que fui parte, y a su personal. También le debo un especial reconocimiento a Horacio Otegui, de la Oficina de Doctorado de la Facultad de Derecho, por su permanente buena disposición y atinadas sugerencias a la hora de resolver los problemas administrativos, burocráticos y de todo tipo que se fueron presentando a lo largo de la elaboración de la tesis.

Los amigos y amigas del café de los viernes han tenido su indudable participación en este esfuerzo, pues es allí donde todas las semanas encuentro un

espacio para la distensión, pero también para la discusión sobre los temas más triviales y sobre los más profundos. Muchos de ellos ya han sido mencionados en otros lugares de estos agradecimientos. Por eso, solo haré referencia ahora a Héctor Lorences, Graciela Millán, Nicolás Oswald y Alberto Baigros.

En cuanto a mi familia, especialmente mi mamá Lusa, mis tías Ata y Delia, y mis hermanos Eduardo y Pablo, creo que nada de esto sería posible si no me hubieran apoyado siempre en mi búsqueda intelectual, y hubieran estado siempre dispuestos y dispuestas a todo tipo de discusiones.

No quiero olvidar a mi papá Juan Carlos y a mi tía Laura, que me dieron el ejemplo de su dedicación a tiempo completo a la labor docente.

Por último, el mayor de los agradecimientos es para dos personas muy especiales. A mi querida compañera Claudia Roman, por su amistad, amor y comprensión, y por sus agudas observaciones y críticas a la hora de discutir mis ideas. Y a mi inigualable hijo Facundo, por su inteligencia, buen humor y compañerismo, y porque logra iluminar, con su sonrisa, todos los momentos de la vida.

Índice

CAPÍTULO 1

1. Planteo del problema.....	11
2. Antecedentes normativos.....	21
3. Mujeres y familia: actores políticos en pugna en la época de la sanción del Código Civil. Nicasio Oroño y la ley de matrimonio civil para la provincia de Santa Fe	24
4. Clima de ideas en la época de la sanción del Código Civil. Influencia de las corrientes esencialistas.....	28
4.1. El iusnaturalismo católico	29
4.2. El iusnaturalismo racionalista	33
4.3. El Código de Napoleón.....	35
5. El rol de la mujer en el Código Civil de la República Argentina	38
6. Normalidades sociales en materia de mujeres y familia	46

CAPÍTULO 2

1. El rol (¿o los roles?) de las mujeres antes de 1852	51
2. Un nuevo modelo político-económico	55
3. Un nuevo saber jurídico-legal	57
4. Ideas en torno a la regulación jurídica de la situación de la mujer en el ámbito de las relaciones de familia. La polémica entre Juan Bautista Alberdi y Dalmacio Vélez Sarsfield.....	60
5. Relación de funcionalidad entre la regulación jurídica de la situación de la mujer en el ámbito de las relaciones de familia y el proyecto económico y político dominante	67

CAPÍTULO 3

1. El rol (¿o los roles?) de las mujeres en la sociedad argentina entre 1852 y 1888	73
2. La jurisprudencia.....	75
3. Las tesis doctorales y la doctrina de los juristas.....	85

CAPÍTULO 4

1. Espacios de ruptura y resistencia.....	99
2. John Stuart Mill y <i>La sujeción de las mujeres</i>	100
3. Mujeres independientes. Educadoras, literatas y periodistas	103
3.1. Mujeres educadoras.....	105
3.2. Mujeres literatas y periodistas	107
4. El rol de las mujeres en la prensa periódica. Debates en otras latitudes. Similitudes y diferencias	109
4.1. La situación en Chile	110
4.2. La situación en México	113
5. La prensa femenina: <i>La Flor del Aire</i> y <i>La Siempre Viva</i>	116
6. Los diarios	126
7. La literatura.....	135

CAPÍTULO 5

1. La conformación de un nuevo saber jurídico-legal.....	143
1.1. Primera etapa: la emergencia de un nuevo saber jurídico-legal.....	143
1.2. Segunda etapa: la transformación del nuevo saber jurídico-legal	148
2. Diferencias entre los juristas de la primera etapa y los juristas de la segunda etapa en torno al rol de la mujer en el hogar.....	150
3. El discurso de la ciencia médica y su influencia sobre el nuevo saber jurídico-legal	152
4. El nuevo saber jurídico-legal y la unidad de representación como argumento justificadorio del tratamiento antigualitario	158
5. Normas, saberes y prácticas	160
6. Conclusiones.....	165

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	171
Bibliografía complementaria	179
Documentos	181
Artículos sin firma.....	181

Capítulo 1

1. Planteo del problema

Oscar Oszlak puntualiza que, en el proceso de formación de los Estados latinoamericanos que siguió a la dominación colonial y a la finalización de las guerras de independencia, “... la articulación de los mercados y su eslabonamiento con la economía internacional, se vieron acompañados por la consolidación del poder de aquella clase o alianza de clases que controlaba los nuevos circuitos de producción y circulación de bienes en que se basó la economía exportadora...”. En este contexto –agrega el autor–, “... las nuevas formas de dominación económica, a cuya sombra se consolidaban nuevas relaciones sociales, requerían políticamente la paralela constitución y control de un sistema de dominación capaz de articular, expandir y reproducir el nuevo patrón de relaciones sociales”.¹

El mismo Oszlak enumera, para el caso particular de la naciente República Argentina, varios dispositivos por medio de los cuales se fue conformando el Estado Nacional como ese sistema de dominación política, y mediante los cuales los gobiernos inmediatamente posteriores a la batalla de Pavón (17 de septiembre de 1861), articularon, expandieron y reprodujeron un nuevo patrón de relaciones sociales funcional a las nuevas formas de dominación económica.² Entre ellos se refiere al mecanismo de penetración ideológica, al que define como la creciente capacidad del Estado para la creación y difusión

1. Cf. Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Ariel, 2006, p. 38.

2. Lo que Oszlak describe es cómo, por medio de esos dispositivos, el poder centralizado en la provincia de Buenos Aires a partir de Pavón se fue trocando en poder nacional, hasta terminar liberándose de la provincia en la que se originó, a la cual se impuso, finalmente, en 1880.

de valores, conocimientos y símbolos reforzadores de sentimientos de nacionalidad que tienden a legitimar el sistema de dominación establecido.³

En este orden de ideas, algunos autores han aludido a la importancia de la legislación en tanto expresión de valores.⁴ Menos frecuente ha sido considerar su relevancia como instrumento al servicio de la creación y la difusión de valores, conocimientos y símbolos, esto es, de creencias.⁵ Así concebida la cuestión, en las leyes se borraría la distinción entre lo prescriptivo y lo descriptivo, pues a través de ellas se buscaría regular comportamientos pero sobre todo generar en la sociedad la creencia de que la descripción del mundo que las prescripciones consagran normativamente es la única posible y la verdadera.⁶

En tal sentido, cabe recordar que los Códigos, conjuntos unitarios, ordenados y sistematizados de normas, fueron una de las formas privilegiadas,

3. Las otras modalidades de penetración estatal que menciona Oszlak son la represiva, consistente en la organización de una fuerza militar unificada y distribuida territorialmente, con el objeto de prevenir y sofocar todo intento de alteración del orden impuesto por el Estado Nacional; la cooptativa, dirigida a la captación de apoyos entre los sectores dominantes y gobiernos del interior, a través de la formación de alianzas y coaliciones basadas en compromisos y prestaciones recíprocas; y la material, básicamente constituida por las diversas formas de avance del Estado Nacional, mediante la localización en territorio provincial de obras, servicios y regulaciones indispensables para su progreso económico. Cf. *Ibíd.*, pp. 103-104.

4. Lilia Ana Bertoni, por ejemplo, lo ha hecho al referirse a la Constitución de 1853, a la ley de ciudadanía de 1869 y a la de inmigración de 1876 como representativas de un consenso previo y hegemónico en torno a una concepción de nación liberal y cosmopolita. Cf. Bertoni, Lilia Ana, *Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas. La construcción de la nacionalidad argentina a fines del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 166.

5. En relación con lo dicho, cabe poner en evidencia que, al ocuparse de los dispositivos de penetración ideológica, Oszlak se refiere a tres leyes, a través de las cuales se habría buscado crear y difundir valores, conocimientos y símbolos: la ley de educación común, la de matrimonio civil y la que establecía el servicio militar obligatorio. Cf. Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Ariel, 2006, p. 150 y ss.

6. Esta descripción, sin embargo, no es más que la que consideran valiosa los ocasionales detentadores del poder, que al imponerse desplaza a otras posibles descripciones alternativas. Al respecto, resulta un aporte insoslayable el libro de L.H. LaRue *Constitutional Law as Fiction. Narrative in the Rethoric of Authority*, que, si bien referido no a la legislación sino a la jurisprudencia constitucional estadounidense, tiene precisamente como objeto analizar el poder persuasivo de los relatos que cuentan los jueces respecto de su propia conducta, de la de los abogados, y de la del público en general. Cf. LaRue, L.H., *Constitutional Law as Fiction. Narrative in the Rethoric of Authority*, The Pennsylvania State, Pennsylvania, University Press, 1995, p. 10. Para LaRue dichos relatos siempre son ficcionales, y que lo sean se debe al poder de la ficción para persuadir: “*Without persuasion law could not be law, and without fiction there would be not persuasion*”. Cf. *Ibíd.* LaRue sostiene que, en un sistema que funciona si los operadores judiciales creen en la rectitud de sus decisiones, los relatos en cuestión tienen por finalidad producir la creencia de que el mundo puede ser descrito en términos legales. Cf. *Ibíd.*, p. 56.

entre el siglo XVIII y el XIX, para la transformación de creencias atribuibles a voluntades particulares en leyes objetivas mediante las cuales se expresaba la voluntad estatal.⁷ Al respecto, lo que según Guillermo A. Borda distingue a las codificaciones modernas de las antiguas es que

Las antiguas, propiamente dichas, eran *recopilaciones* y no códigos (...) El Código moderno, en cambio, es dictado en un solo momento por un solo legislador; responde, por tanto, a un sistema coherente de ideas políticas, económicas, filosóficas, etcétera, que lo vertebran, confiriéndole una unidad interna y no solo un método externo. Además, están redactados en un estilo concreto y breve, y solo comprenden una rama del derecho, el civil, el comercial, el procesal, etcétera.⁸

Por eso, no es un dato menor que justamente en el transcurso de la etapa histórica en análisis, más exactamente entre los años 1864 y 1869, el jurista Dalmacio Vélez Sarsfield haya redactado, por encargo del presidente Bartolomé Mitre (1862-1868), el Código Civil de la República Argentina. En efecto, fue en virtud de la necesidad de motorizar lo que visualizaban como una transformación positiva,⁹ que quienes gobernaron el país por aquellos años entendieron que debía ordenarse y sistematizarse la legislación para:

- a) construir un Estado Nacional unificado y sobrellevar las dificultades que la diversidad normativa resultante del mantenimiento por parte de las provincias de sus propias leyes podría haber generado para la efectividad de un poder centralizado
- b) reafirmar la independencia política, conseguida décadas atrás, mediante la independencia legislativa¹⁰

7. El movimiento codificador se inicia en 1756 con el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de Baviera, al que le sigue en 1792 el *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* de Federico II de Prusia, un cuerpo legal que abarcaba el derecho civil, el penal y el político; y en 1804 el Código de Napoleón.

8. Cf. Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (14a. ed.), Tomo 1 (actualizado por Guillermo J. Borda), Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 110.

9. Jorge Joaquín Llambías también toma nota de las necesidades de ese proceso, al sostener que tras 50 años de vida independiente resultaba impostergable la sanción de un Código Civil, pues "... el país, en una etapa de notable crecimiento en todos los órdenes, no podía quedar sujeto a la incertidumbre de una legislación dictada para la nación española varios siglos atrás, que era en buena medida desconocida...". Cf. Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil Parte General* (27a. edición) Tomo 1. Nociones fundamentales. Personas (actualizado por Patricio J. Raffo Benegas), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 175.

10. En efecto, Borda sostiene que la sanción de un Código Civil era imprescindible por dos razones:

1) una de nacionalismo jurídico, que hacía preciso afirmar la independencia política con la independencia legislativa

Si bien, como precisa Abelardo Levaggi, “... contar con un código civil fue una necesidad sentida desde los primeros tiempos de la Revolución, una necesidad o tan solo un desideratum iluminista...”¹¹ el contenido de ese *desideratum iluminista*, tal como se desprende del mensaje enviado a Vélez Sarsfield por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Eduardo Costa en octubre de 1864, justifica la decisión de circunscribir la parte específicamente legal del objeto de estudio de esta tesis al corpus jurídico constituido por el Código Civil promulgado el 29 de septiembre de 1869.¹² En tal sentido, la importancia del nuevo cuerpo legal no solo se deriva de la modificación que representó respecto de las regulaciones previas, dispersas y a veces contradictorias, a las que reemplazó por un régimen unificado y con pretensiones de coherencia. También resulta relevante porque sus impulsores no buscaron tanto la consagración normativa de los vínculos civiles en la manera en que se desenvolvían efectivamente, como la superación de la heterogeneidad normativa existente mediante la imposición de prácticas sociales acordes al nuevo modelo económico y político que pretendían consolidar.¹³

Ese objetivo de imponer prácticas sociales a través del Código, como puntualiza Ricardo Rabinovich-Berkman, no estaba “... dirigido a los jueces (...) sino al pueblo”, ya que se esperaba de las leyes que “... cumpliesen una función docente, enseñando y acercando los preceptos a la gente”.¹⁴ Vélez

2) otra, vinculada con la potencialidad de un Código Civil en tanto instrumento para la consolidación de la unidad nacional

Sobre esto último, concluye que la unidad nacional “... indudablemente se hubiera resentido seriamente, si las provincias mantenían en vigencia sus propias leyes, o dictaban otras nuevas, en sustitución de la arcaica legislación entonces vigente”. Cf. Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (14a. ed.), Tomo 1 (actualizado por Guillermo J. Borda), Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 118.

11. Cf. Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Ciencia, Derecho y Sociedad – Editorial. Serie: Biblioteca Jurídica y Social, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Córdoba, 2005, p. 169.

12. En relación con esto último, cabe señalar que, en su mensaje del 20 de octubre de 1864, Costa recomendaba al jurista cordobés que, en un trabajo separado, expusiera los motivos de las resoluciones principales que alteraban el derecho vigente y las razones fundamentales de los cambios que proyectase introducir para elevar la legislación argentina al nivel de los progresos de la civilización y de la ciencia.

13. Al respecto, el estudio del Código servirá para intentar precisar rupturas y continuidades entre los comportamientos femeninos característicos de los antiguos modos de organización familiar y los prescriptos por el nuevo cuerpo legal.

14. Cf. Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho Civil. Parte General* (2a. ed.), Buenos Aires, Astrea, 2013, p. 84. En esta línea de razonamiento, a lo que se intentaba lograr a través del Código podría aplicarse el análisis dinámico que Teresa de Lauretis realiza cuando analiza el problema de la representación social (cristalizada en la ley) y la (auto) representación de las mujeres que resulta del sistema sexo-género, en virtud del cual “... la representación social de género afecta a su construcción subjetiva y (...) la representación subjetiva del género -o auto-representación- afecta a su construcción social”. En este

Sarsfield era plenamente consciente de ello y, en este sentido, se manifestaba expresamente sobre la potencialidad del derecho como instrumento pedagógico para la transformación positiva de la sociedad civil, en una nación que, como la Argentina, comenzaba a organizarse institucionalmente.¹⁵

Podría decirse, parafraseando a Piotr Kropotkin, que esa “transformación positiva de la sociedad civil” habría tenido por finalidad la protección de la propiedad privada, directamente a través de las leyes civiles en la materia, e indirectamente a través de la fuerza coactiva del Estado.¹⁶ De ser ello así, no resultaría descabellado preguntarse si la sanción de un Código Civil en esta etapa no apuntaba, acaso, a la articulación, expansión y reproducción de un

orden de ideas., luego de reconocer el aporte de Althusser, de Lauretis sostiene que “... la ideología opera no sólo semi-autónomamente desde el nivel económico sino también, fundamentalmente, por medio de su compromiso con la subjetividad...”. Cf. de Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, en *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, Londres, Macmillan Press, 1989, p. 13 y ss. En la misma línea, María Victoria Carrera Fernández, María Lameiras Fernández y Yolanda Rodríguez Castro advierten que tras la asignación del sexo por parte del médico, en el momento del nacimiento, comienza una serie de procesos dirigidos a la construcción de una identidad masculina o femenina adecuada a ese sexo “heteroasignado”, a través de los cuales se enseña a repetir e imitar comportamientos, gestos, deseos y prácticas: “... no sólo es la escuela, en el ámbito de la educación formal quien educa, sino que también, en un ámbito educativo informal, lo hacen otros importantes agentes de socialización (...) que constantemente, tanto en lo que explicitan como en lo que ocultan, tejen una serie de discursos sobre quiénes y cómo son las ‘mujeres’ y los ‘hombres’ de verdad”. Cf. Carrera, María Victoria, María Lameiras Fernández y Yolanda Rodríguez Castro, “Heteronormatividad, cultura y educación. Un análisis a propósito de ‘XXY’”, en *Intersecciones* N° 4, Vigo, 2013, pp. 52-53. Entre los agentes de socialización que participan de ese proceso se encuentran, desde la perspectiva de esta tesis, las leyes y, en particular, el Código Civil.

15. Ante el estado de atraso en que creía que se encontraban las provincias, y aprovechando la autoridad exclusiva con la que se encontraba dotado el Estado Nacional para imponer un derecho único a toda la comunidad sometida a su soberanía, el codificador entendía que la sanción de un Código Civil centralizado era una buena oportunidad para lograr que las sociedades provinciales internalizaran los valores de las naciones más avanzadas. En respuesta a objeciones planteadas por Juan Bautista Alberdi en lo atinente a la supuesta contradicción de sancionar un Código centralizado en un país regido por una Constitución federal, respondía que el Código objeto de crítica sería “...sólo un mal temporal que otro día puede cesar sin que se altere la constitución de la Nación. Cuando las provincias se hallen en estado de darse sus leyes civiles, el Congreso puede retirar la sanción que hubiese dado al Código Civil, y quedarán los pueblos con capacidad legal para reformarlo o darse otras leyes civiles; pero siempre tendríamos un precedente muy feliz en el orden social, el haber tenido las provincias una misma legislación civil”. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, p. 186.

16. Cf. Kropotkin, Piotr, “La ley y la autoridad”, en *Palabras de un rebelde*, Los libros de Sísifo, Barcelona, Edhasa, 2001, p. 235 y ss. En dicho texto, Kropotkin afirma lo siguiente sobre las leyes liberales: “La protección de la explotación, directamente por las leyes sobre la propiedad e indirectamente por la subsistencia del Estado: he aquí la esencia y la materia de los códigos modernos y la preocupación de nuestras costosas máquinas de legislación”.

patrón de relaciones sociales funcional al mantenimiento de la concentración de la propiedad privada en manos de los grupos dominantes.¹⁷

Además, también resulta fructífero para este análisis tener en cuenta que la ley, como sostiene Enrique del Valle Iberlucea, con frecuencia no traduce un ideal de justicia, sino que consagra el predominio social de una clase o de la fuerza material del sexo masculino.¹⁸ En efecto, la ley forma parte de un tipo de proceso de socialización al que Carrera Fernández, Lameiras Fernández y Rodríguez Castro describen como “... interesadamente jerarquizador, en aras de normalizar la dominación masculina heteronormativa (...) invisibilizando o marginando a las mujeres...”.¹⁹

Resulta razonable sospechar, entonces, que el Código Civil procuró realizar los objetivos antes señalados a través de la creación y difusión de valores, conocimientos y símbolos que otorgaban legitimación a un modelo que tenía como ejes a la propiedad privada y al Estado, y en el que “La vida familiar fungía como la puerta de entrada al ágora del orden republicano, y como los varones dispensaban en este la participación femenina, hacían creer que la antecámara de la sociedad, el hogar, era lo más importante y que ahí reinaban las mujeres”.²⁰ Es por eso que intentó normalizar un sistema jerarquizador, fundado en una tradición histórico-cultural basada en la familia patriarcal como unidad básica de reproducción de la vida y en la dominación masculina heteronormativa apegada al reconocimiento del papel fundamental del varón productor, en el que a las mujeres, para garantizar la reproducción de

17. También implicaba, en un momento de intensificación de la inmigración, y por tanto, de la posibilidad del ingreso de otras normatividades y de otras ideologías e imaginarios, presentar a dicho patrón de relaciones sociales como expresión de lo nacional.

18. Cf. Del Valle Iberlucea, Enrique, *El divorcio y la emancipación civil de la mujer*, Buenos Aires, Empresa Cultura y Civismo, 1919, p. 88.

19. Cf. Carrera Fernández, María Victoria, María Lameiras Fernández y Yolanda Rodríguez Castro, “Heteronormatividad, cultura y educación. *Un análisis a propósito de 'XXY'*”, en *InterSeXiones* N° 4, Vigo, 2013, p. 53. Desde una perspectiva similar, Verónica Giordano explica los procesos de emancipación acaecidos durante el siglo xx: “...las transformaciones en el estatuto civil de las mujeres guardan relación con esas dinámicas, con la configuración de fuerzas sociales y experiencias concretas, en particular (pero no solo), con la presión que a lo largo del tiempo ejercieron las mujeres para provocar transformaciones en la vida privada (articulada en torno a la familia y el matrimonio) y en la vida pública (articulada en torno al Estado Nación) en el marco del orden democrático del cual eran parte constitutiva (aunque lo eran dentro de una relación de subordinación y exclusión)”. Cf. Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces. La construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo xx*, Buenos Aires, Teseo, Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012, p. 21.

20. Cf. Barrancos, Dora, *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos* (segunda edición), Buenos Aires, Sudamericana, 2010, p. 94.

la fuerza de trabajo, “...les fue asignada, con mayor énfasis, la fundamental función de administrar la vida doméstica”.²¹

Así, tomando en consideración la trascendencia que asigna Kropotkin a las leyes civiles como sustento de un sistema basado en la propiedad privada y en el Estado, y la importancia que en el caso argentino tuvieron las leyes en general en tanto instrumentos para la creación y difusión de valores, conocimientos y símbolos reforzadores de sentimientos de nacionalidad tendientes a legitimar el sistema de dominación, en esta tesis de doctorado intentaré explorar uno de los tópicos regulados por la ley civil: el atinente al rol que el Código asignó a la mujer en el ámbito de las relaciones de familia, en un momento histórico en el que, al decir de Dora Barrancos, al tiempo que se iba alterando la aquiescencia con que las habían aceptado hasta entonces su situación de inferioridad, los códigos se empeñaban en confirmarla.²²

Dicha reacción normativa puede atribuirse a una concepción que encontraba en el género –entendido como elemento constitutivo de relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y como forma primaria de relaciones significantes de poder–, el fundamento de una división del mundo basada en diferencias biológicas y de una división del trabajo entre producción, por un lado, y procreación y reproducción, por el otro.²³ Al respecto, en coincidencia con esta mirada, Silvia Federici ha advertido: “...en la sociedad capitalista, el cuerpo es para las mujeres lo que la fábrica es para los trabajadores asalariados varones: el principal terreno de su explotación y resistencia (...) el cuerpo femenino ha sido apropiado por el Estado

21. Cf. *Ibíd.*, p. 89. Cf., en el mismo sentido, Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces. La construcción de los derechos civiles en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo xx*, Buenos Aires, Teseo, Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012, p. 26. Allí se sostiene que “El proceso estuvo orientado prioritariamente en el sentido de proteger la estructura de la familia, constituida a partir de una visión patriarcal, inscripta en el matrimonio civil e indisoluble y subordinada a la autoridad del varón (en tanto padre y esposo). La familia tuvo una función matriarcal en la producción y reproducción del orden social, político y jurídico”.

22. Cf. Barrancos, Dora, *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos* (segunda edición), Buenos Aires, Sudamericana, 2010, p. 94.

23. Tomo prestada esta definición de “género” del trabajo de Joan W. Scott “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. No obstante lo dicho, y toda vez que el objeto de estudio de esta tesis se encuentra situado temporalmente en el siglo XIX, cabe aclarar que Joan W. Scott sitúa la aparición del género como categoría analítica recién hacia finales del siglo XX. En cambio, sostiene que las teorías sociales formuladas con anterioridad se limitaban a constituir su lógica sobre analogías a la oposición de hombre y mujer, o a reconocer una “cuestión de la mujer”, o a plantear la formación de la identidad sexual subjetiva. Cf. Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, 1996, pp. 265-302.

y los hombres, forzado a funcionar como un medio para la reproducción y la acumulación de trabajo”.²⁴

En función de ello, aunque el Estado parecía no ganar nada inmediato o material de la sujeción de las mujeres, sus acciones cobrarían sentido en el marco de un proceso de construcción y consolidación de estructuras jerárquicas de poder, en el que se daba por sentada una comprensión generalizada de la llamada relación natural entre varón y mujer.²⁵

Por lo tanto, para comprender la sujeción de las mujeres en ese contexto, en primer lugar es preciso determinar cuáles fueron las notas características de esa asignación de rol, cuáles los valores, conocimientos y símbolos reforzadores de sentimientos de nacionalidad tendientes a legitimar el sistema de dominación establecido instrumentados por quienes la otorgaron; y cuáles el sentido y funcionalidad de tales normas en tanto sustento de un sistema de relaciones sociales funcional a un modelo económico agro-exportador

24. Cf. Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Madrid, Traficantes de sueños, 2010, pp. 29-30. En este libro, Federici, luego de hallar en la baja Edad Media una gran cantidad de casos de mujeres que se desempeñaban en funciones autónomas (por ejemplo, como maestras, médicas, parteras o cirujanas), sostiene que en los siglos XVI y XVII, en el marco de una Europa necesitada de crecimiento poblacional, el proceso de acumulación primitiva constitutivo del capitalismo “... requirió la transformación del cuerpo en una máquina de trabajo y el sometimiento de las mujeres para la reproducción de la fuerza de trabajo” y, por eso, “...requirió la destrucción del poder de las mujeres”. Cf. *Ibíd.*, p. 90. Federici analiza la construcción de la figura de la bruja como modo de conformar esta “división sexual del trabajo” y quebrar el control de las mujeres sobre la reproducción, relegándolas al ámbito del hogar e invisibilizando su trabajo, al tiempo que se las condenaba a una doble dependencia, tanto respecto de los empleadores como de los hombres en general, mediante lo que denomina “patriarcado del salario”, que no es otra cosa que la apropiación masculina del trabajo femenino no pago. Para la autora, la figura de la bruja significa la “...encarnación de un mundo de sujetos femeninos que el capitalismo no ha destruido: la hereje, la curandera, la esposa desobediente, la mujer que se anima a vivir sola...”. Cf. *Ibíd.*, p. 22. En este punto, “... la persecución de brujas, tanto en Europa como en el Nuevo Mundo, fue tan importante para el desarrollo del capitalismo como la colonización y como la expropiación del campesinado europeo de sus tierras”. Cf. *Ibíd.*, p. 23. La caza de brujas en Europa es, además, “...un ataque a la resistencia que las mujeres opusieron a la difusión de las relaciones capitalistas y al poder que habían obtenido en virtud de su sexualidad, su control sobre la reproducción y su capacidad de curar”. Cf. *Ibíd.*, p. 233. No por casualidad, en la misma época “...los gobiernos europeos comenzaron a imponer las penas más severas a la anticoncepción, el aborto y el infanticidio”. Cf. *Ibíd.*, p. 135. Por último, Federici llega a la conclusión de que, a fines del siglo XVIII, “Lo que dio fin a la caza de brujas (...) fue la aniquilación del ‘mundo de las brujas’ y la imposición de la disciplina social que el sistema capitalista triunfante requería”, y no el surgimiento de una visión del mundo más ilustrada. Cf. *Ibíd.*, p. 279.

25. Cf. Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, 1996, pp. 265-302.

basado en la forma particular de concentración de la propiedad privada que se estaba consolidando.²⁶

En segundo término, surge la necesidad de verificar cómo y en qué medida, una vez cristalizadas normativamente las posiciones dominantes dirigidas a la consolidación y al fortalecimiento de los intereses de la clase o alianza de clases beneficiaria del sistema económico agro-exportador,²⁷ esas normas se

26. Este modelo, basado en el mantenimiento de una alta concentración de la propiedad de la tierra, era distinto al que por entonces se imponía en países como Estados Unidos y Canadá. Al respecto, Jorge Sabato discute la concepción comúnmente aceptada sobre el rol de los grandes terratenientes, y en cambio coloca en un mismo plano "... la tenencia de la tierra y el manejo de actividades comerciales y financieras por parte de un grupo social, considerando que ese grupo habría emergido como clase dominante gracias a su habilidad para disponer, con un alto grado de concentración, del control conjunto de esas actividades económicas". Cf. Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, CISEA/Imago Mundi, Buenos Aires, 1991, p. 24. Asimismo, considera relevante que "... en la Argentina, la clase dominante, aunque casi siempre propietaria de tierras, no tuviese como centro de actividad la producción agropecuaria sino el comercio y las finanzas". Cf. *Ibíd.*, p. 103. Por eso, no existía una dedicación exclusiva a uno u otro sector de la producción agropecuaria, sino una combinación entre agricultura y ganadería que reducía los riesgos de ingresos de los productores en las zonas agrícolas y aseguraba un crecimiento acelerado de la economía: "El proceso girará en torno del dinero, lo único que puede desplazarse velozmente de una a otra actividad (...) Al privilegiarse la disponibilidad de capital líquido sobre el capital fijo lo producido en el pasado se canaliza sólo en pequeña medida a la actividad productiva y amputa su papel como multiplicador de la capacidad de producción presente (...) esto significa hacer depender fuertemente la dinámica de todo el sistema de impulsos externos, vinculando su suerte a la de ellas (...) al elevado precio de sacrificar su capacidad para desarrollarse autónomamente". Cf. *Ibíd.*, p. 142. Alfredo R. Pucciarelli, si bien comparte en líneas generales esta visión del proceso, define la relación entre terratenientes y comerciantes —a los que identifica mayoritariamente con el capital imperialista— no en términos de identidad sino en términos de asociación. Así, sostiene que "... estos grandes productores capitalistas del campo argentino aprovechan la oportunidad (...) para asociarse estrechamente al capital imperialista llegado al país en forma de monopolio comercializador de cereales, de industria frigorífica trustificada, de empresa ferrocarrilera...". Cf. Pucciarelli, Alfredo R., *El capitalismo agrario pampeano 1880-1930*, Buenos Aires, Hyspamerica, 1986, p. 197. Otro dato a tener en cuenta es que "... el Estado que se crea y fortifica llega a ser la principal base de sustentación de un grupo social que lo controla...". Cf. Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Imago Mundi, 1991, p. 170. No hace falta decir que ese grupo social controlante, esa clase política, se encontraba consustanciada casi siempre con esa clase dominante. De ese "casi" puede inferirse uno de los problemas generados por la simbiosis: "... al respaldarse excesivamente sobre la actividad estatal, tanto por la potencia instrumental de las instituciones públicas como por la confianza en su dominio político, la clase dominante se hacía dependiente del Estado. Lo que el Estado podía hacer la favorecía enormemente, pero, si dejaba de hacerlo o se perdía el control político, la vulnerabilidad de la relación creada quedaría al descubierto". Cf. *Ibíd.*, p. 168.

27. Para una caracterización más detallada de esa clase o alianza de clases, ver Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Ariel, 2006, p. 50 y ss. Al respecto, aquí es suficiente decir que, hasta 1862, en lo

vieron acompañadas y sostenidas por una normalidad social estructurada de manera armónica respecto de ellas; se vieron discutidas por el predominio de normalidades sociales subyacentes; o se produjo un resultado intermedio entre ambas situaciones. Lograrlo exigirá confrontar las conductas femeninas exigidas por las prescripciones legales con las que emergen del análisis de otros discursos contemporáneos, como los de la literatura y la prensa, con los que el discurso normativo dialogó, a veces coincidiendo y a veces chocando.²⁸ Ello permitirá también explorar las nuevas ideas que surgirán, en esa fricción entre la normatividad social y la legal-positiva, sobre el rol de las mujeres, la familia y la propiedad.

Pero antes de comenzar a desarrollar tales cuestiones, es conveniente dar cuenta de la situación normativa y de las normalidades sociales existentes en tiempos del inicio del proceso de la codificación, así como de algunos aspectos

que sería el territorio argentino, habían coexistido tres sectores económicos con intereses contradictorios, cada uno de ellos asentado en diferentes zonas geográficas. Siguiendo a Oszlak, me refiero al sector mercantil-portuario, asentado en Buenos Aires y, finalmente, triunfante, cuyo interés era el fortalecimiento del circuito Buenos Aires-mercado externo, combinado con el propósito de expandir el mercado para las importaciones hacia el interior del territorio; el sector asentado en la región mediterránea, tradicionalmente vinculado con los circuitos comerciales formados por las minas potosinas y el puerto de Lima en el caso de las provincias del centro y del norte y con la economía chilena en el de las provincias cuyanas, cuyo interés —agotados esos circuitos— pasaba por la enajenación del control de la aduana, la limitación de las importaciones y la aplicación de parte importante de las rentas a subsidiar a los gobiernos provinciales y a crear las condiciones político-económicas para una vinculación más dinámica entre el interior y la región pampeano-litoral; y el sector asentado en la región del Litoral, cuyos intereses ganaderos eran similares a los porteños, por lo cual su posibilidad de comercio directo con el mercado internacional dependía de que se terminara con el exclusivismo portuario de Buenos Aires a través de la sanción de una ley de libre navegación. Sabato coincide con esta posición, al afirmar: “Cuando en 1880 ciertos grupos del interior triunfan políticamente aceptan, al mismo tiempo, el definitivo predominio económico del litoral (...) la expansión subsiguiente de esta región fue de magnitud tal como para incorporar a aquellos grupos en la distribución de sus frutos, compensándolos multiplicadamente por la postergación en la que quedaban sus regiones de origen”. Asimismo, agrega: “El pacto definitivo y el fortalecimiento del Estado nacional, frente a la consolidación de una clase dominante no fraccionada en el ámbito socioeconómico, permitirán a la clase política introducirse también en ella como uno de sus componentes fundadores...”. Cf. Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Imago Mundi, 1991, p. 167.

28. Este tipo de análisis coincide con el que Joan W. Scott propone como medio para dilucidar la noción de “representación binaria de género”, cuando discute la idea de que una ideología es creada de entrada, en su totalidad, y solo se reacciona contra ella más tarde, y sugiere en cambio considerar que siempre es tema constante de grandes diferencias de opinión, las cuales exigen ser develadas. Cf. Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, 1996, pp. 265-302.

de interés relativos a los protagonistas de ese proceso y a sus posiciones en torno al tema.

2. Antecedentes normativos

Hasta la sanción del Código Civil, regía en materia de familia el Derecho Castellano, que había entrado en vigencia en el ámbito del Virreinato del Río de la Plata en tiempos de la colonia. Ese sistema jurídico se encontraba compuesto –entre otras regulaciones– por las *Partidas*, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima de 1805.

Las *Partidas* definían el matrimonio como el “ayuntamiento o enlace de hombre y mujer fecho con intención de vivir siempre en uno, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, viviendo ambos a dos” (Partida 4, título 1, ley 9). Como puede advertirse, esta caracterización legal consagraba el matrimonio monogámico e indisoluble.

Pero, además, este matrimonio monogámico e indisoluble, según lo prescripto por la Real Cédula de 1564, debía celebrarse de conformidad a los preceptos de la Iglesia Católica, quedaba sometido a la jurisdicción eclesiástica, y solo podía contraerse válidamente entre cristianos y con el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges que reuniesen la capacidad requerida (Partida 4, título 2, ley 6); en caso de incapacidad por edad, desde la Real Pragmática de 1776 se exigía el consentimiento del padre para que se casara un hijo menor de 25 años o una hija menor de 23 y, de no haber consentimiento, se sancionaba a los hijos que habían contraído enlace sin solicitarlo con la pérdida de la herencia.²⁹

La relación conyugal se encontraba basada en el sometimiento de la mujer a la autoridad marital. De ello se sigue, por ejemplo, la disparidad de tratamiento para la mujer y para el hombre en caso de adulterio. En efecto, mientras para el ordenamiento jurídico la primera cometía adulterio con la realización de un único acto sexual, aunque fuera episódico, con cualquier hombre que no fuera su marido, el hombre solo incurría en el tipo legal cuando la relación tenía carácter permanente, situación que se daba cuando

29. Según Ricardo Cicerchia, la Real Pragmática ponía en evidencia la intención de la Corona de ampliar su jurisdicción sobre los asuntos familiares, recortando atribuciones exclusivas de la Iglesia y reforzando la autoridad del *pater*, al crear un ámbito doméstico de poderes absolutos libre de miradas exteriores. Cf. Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 65.

mantenía públicamente a la amante o cuando abandonaba el hogar conyugal para irse a vivir con aquella.

Con respecto a las sanciones, mientras la máxima condena posible para el hombre era la pérdida de hasta la quinta parte de su patrimonio en caso de mantener públicamente a su amante, o hasta la mitad en caso de abandonar el hogar conyugal para irse a vivir con ella, la mujer condenada como adúltera podía llegar a perder la totalidad de los bienes gananciales y demás que le pertenecieran, y el marido hasta tenía derecho a matarla —también a su amante— en caso de sorprenderla en el momento de la consumación del delito.

Si bien tanto en las *Partidas* como en las *Glosas* del tratadista de derecho castellano Gregorio López se prescribía que marido y mujer no podían demandarse en juicio, entre las excepciones a este principio general (autorizadas por las propias *Partidas*) se encontraban las causas de adulterio.³⁰

Con respecto al ámbito familiar, la mujer casada estaba obligada a la alimentación de los niños, hasta los tres años, a través de la lactancia, pero no podía ejercer la patria potestad. Solo la viudez le permitía gozar de algunos derechos: a partir del fallecimiento del esposo, si este no había nombrado tutor en su testamento, se convertía en tutora de los hijos, si bien con el riesgo de dejar de serlo si vivía “en pecado” o volvía a casarse.

A los efectos hereditarios, en cambio, la viudez no la colocaba en mejor situación: para los casos de sucesión *ab-intestato*; las *Partidas* establecían que la parte del patrimonio exclusivamente correspondiente al difunto fuera distribuida entre los parientes, de acuerdo con tres grados o líneas (descendientes legítimos, ascendientes y transversal o colateral), cada una de las cuales excluía a las otras. Si no había herederos de ningún grado los bienes ingresaban al fisco, ya que la mujer solo tenía derecho a lo que, en esas condiciones, representaba una ínfima porción: la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En lo que respecta al régimen de propiedad de bienes, la legislación vigente establecía que la dote pertenecía exclusivamente a la mujer, lo mismo que las arras y los bienes propios.³¹

Pero dicha legislación otorgaba al hombre casado la administración de:

- a) los bienes propios de su mujer, cuando esta le hubiera entregado voluntariamente esa facultad

30. Así como también las de traición, o aquellas en que la mujer demandaba por divorcio a su marido por sevicia o malos tratos; o reclamaba alimentos o restitución de dote.

31. Las arras consisten en la entrega de una suma de dinero como una medida de seguridad tendiente a garantizar el cumplimiento del contrato. En el caso específico, son algo así como una dote que el marido ofrece a la esposa para proteger su situación patrimonial en caso de pérdida de su fortuna o fallecimiento.

- b) todos los bienes gananciales, con plena capacidad dispositiva sin limitaciones de ningún tipo, ni siquiera en los supuestos de que los dilapidase de manera evidente o les diera un empleo condenable
- c) la dote
- d) las arras, si bien no podía enajenarlas, y pasaban a la mujer o a los hijos una vez disuelto el matrimonio.

Como puede advertirse, aunque formalmente las leyes reconocían a la mujer el derecho de propiedad respecto de ciertos bienes, otorgaban grandes facilidades al marido para la disposición sobre estos. Tal diferencia entre propiedad y disposición se borraba en caso de disolución del vínculo o cuando la mujer enviudaba.

En ese momento sí adquiría el disfrute de sus arras y de los regalos que había recibido de su esposo, así como la posesión de los bienes de sus hijos menores de edad. Este último derecho, sin embargo, solo podía mantenerlo, al igual que el de ser tutora de sus hijos menores de edad, siempre y cuando no contrajera nuevo matrimonio.

Con respecto a los bienes propios, reasumía la disposición sobre estos. En cuanto a los gananciales, el marido estaba obligado a devolver a la mujer o a sus herederos la mitad de los que quedaran. En lo atinente a la dote, existía la obligación de restituirla a la disolución del matrimonio y, en garantía de cumplimiento, todo el patrimonio del marido estaba legalmente gravado con un crédito preferente.

Luego de la revolución de 1810 este continuó siendo el régimen vigente, pero debido a la conveniencia de reconocer derechos a miembros de colectividades extranjeras de cuyos países de origen se esperaba el reconocimiento de la independencia, fue necesario comenzar a introducir algunas pocas modificaciones. Como entre aquellos inmigrantes había muchos que profesaban creencias religiosas distintas a la dominante, y por eso estaban impedidos para contraer matrimonio, ni entre sí ni con una persona católica, los gobiernos apoyaron los matrimonios mixtos, paso muy importante hacia la unión del nuevo elemento protestante de la población con las porteñas católicas.

Al respecto, en 1825 se permitió en Buenos Aires la libertad de cultos, lo cual animó a miembros prominentes de la comunidad británica y estadounidense a solicitar la dispensa por impedimento de religión ante el Provisor a cargo de la diócesis porteña. En este contexto, las controversias acerca de la competencia de las autoridades eclesiásticas locales para conceder la dispensa, y aun las diferencias entre los prelados sobre la conveniencia de estos matrimonios, se saldaron a favor de los solicitantes.³² Por un tiempo, se generó

32. Es que la facultad de dispensar, en estos casos, estaba entre las reservadas a la Santa Sede.

un clima de cierta liberalidad en el otorgamiento de la dispensa, facilitando los matrimonios entre católicas y protestantes en la alta sociedad porteña.

Más tarde, la ley bonaerense del 26 de marzo de 1833 consagró formalmente el procedimiento para la celebración de los matrimonios mixtos, al establecer que estos podrían celebrarse con la previa dispensa del impedimento por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas.³³ Además, se crearon registros cívicos para las bodas celebradas entre extranjeros, fueran ellos protestantes o católicos.³⁴

Después de Caseros vendrían la sanción de la Constitución Nacional en 1853 y la separación de la Confederación y el Estado de Buenos Aires entre ese año y la batalla de Cepeda en 1859, fecha en que se iniciaría el proceso de unificación que culminaría en 1861 con la batalla de Pavón.

Si bien el art. 64 inc. 4 de la Constitución Nacional sancionada en 1853 disponía que correspondía al Congreso sancionar –entre otros– el Código Civil, durante el período comprendido entre 1854 y 1860 la Confederación no cumplió con el mandato constitucional, ni sancionó leyes que regularan cuestiones de mujer y familia.³⁵ Sí lo hizo Buenos Aires, donde la Legislatura sancionó en 1857 la ley 128, que modificaba sustancialmente el régimen hereditario hasta entonces vigente, prescribiendo que, a falta de herederos forzosos (descendientes y ascendientes), y con exclusión de los colaterales, la mujer ocupaba el lugar preferente para suceder al marido en las sucesiones *ab-intestato*.³⁶

33. Cf. Tau Anzoátegui, Víctor, y Eduardo Martiré, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1975, pp. 538-539. La decisión de la legislatura bonaerense, según la cual los matrimonios mixtos debían realizarse con la dispensa por impedimento de religión tanto de la ley civil –Ley 15, Título 2, Partida 4º– que prescribía el matrimonio religioso, como de la ley canónica, fue una consecuencia más o menos inmediata de la anulación de la boda entre el comerciante norteamericano Samuel Lafone y María Quevedo, que había sido sustanciada según el rito presbiteriano en 1832.

34. Los registros cívicos para las bodas entre extranjeros no católicos requerían tramitar ante las representaciones consulares las pruebas de soltería, así como publicar por varios días el matrimonio pretendido. En el caso de extranjeros católicos, la responsabilidad de obtener la prueba y el registro recaía sobre los párrocos.

35. La reforma constitucional de 1860 transformó el art. 64 inc. 4 en art. 67 inc. 11, pero ello no significó cambio alguno en lo relativo a la facultad que se otorgaba al Congreso para sancionar el Código Civil, que se mantuvo tal y como en el texto de 1853 se había prescripto.

36. En efecto, dicha ley establecía en su art. 1 “En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer legítima heredará al marido, y éste a aquella, con exclusión de todo colateral”.

3. Mujeres y familia: actores políticos en pugna en la época de la sanción del Código Civil. Nicasio Oroño y la ley de matrimonio civil para la provincia de Santa Fe

Luego de la unificación entre Buenos Aires y la Confederación que abriría la puerta al proceso de formación del Estado Nacional, quienes ocuparon los puestos de mando darían cumplimiento a lo que la Constitución establecía, entre otras cosas, en lo relativo a la sanción de los códigos y, en lo que interesa a los fines de este libro, a la del Código Civil.

Pero las ideas sobre los contenidos específicos que debían formar parte de la legislación civil no eran unánimemente compartidas. De ello resulta ilustrativo el conflicto desatado entre la Iglesia Católica y el Gobierno de la provincia de Santa Fe en 1867, cuando por iniciativa del gobernador Nicasio Oroño se sancionó en dicha provincia una ley de matrimonio civil, en virtud de la cual los matrimonios debían celebrarse ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil o los Presidentes de las municipalidades, firmándose las actas por los declarantes y dos testigos. Además, el matrimonio civil debía ser anterior a la celebración religiosa, y tendría validez como indisoluble y válido aunque el matrimonio no fuera bendecido.

El caso es que, como represalia, se formó una coalición, conducida por Mariano Cabal y Simón de Iriondo y alentada por el obispo José María Gelabert, quien llegó a amenazar a Oroño con la pena de excomunión, y ordenó que los párrocos no celebraran los matrimonios de las parejas que primero hubieran pasado por el Registro Civil. La tensión se exacerbó hasta tal punto que el 30 de diciembre de 1867 algunos opositores pusieron una copia de la ley en un cuadro y, frente a una gran muchedumbre reunida en una plaza santafesina, la “fusilaron”.

Finalmente, el movimiento, luego de obligar a Oroño a dejar la capital, interpretó su conducta como abandono del cargo. Inmediatamente asumió Domingo Crespo, quien el 2 de febrero de 1868 presidió las elecciones para designar al sucesor del gobernador “abandónico”, en las que triunfó Cabal, que asumió el 9 de abril. El 3 de julio, ya con Cabal al frente, la ley fue derogada y el Registro Civil de la provincia cerrado, reimplantándose en el territorio provincial el matrimonio religioso.³⁷

37. Oroño volvería a insistir en la necesidad de sancionar el matrimonio civil cuando, ya como senador, fue uno de los pocos en cuestionar la aprobación a libro cerrado del proyecto de Código Civil. En dicha oportunidad, consideró inadmisibile el argumento expuesto por el senador Navarro, según el cual no se podía modificar el capítulo sobre el matrimonio, porque ello significaría exponerse a cuestiones políticas. Cf. Bravo, Mario, *Derechos civiles de la mujer. El Código –los proyectos– la ley*, Buenos Aires, “El Ateneo”

En dicha circunstancia, Vélez Sarsfield, en carácter de asesor del gobierno nacional, opinó que si se hubiera consultado a la población, “... no se habría dado un golpe tal a las costumbres, a la moral, a la religión de los habitantes de la provincia”.

Lo ocurrido en Santa Fe tuvo amplia repercusión en la prensa, ámbito en el que se produjeron varias polémicas. Entre ellas, se destaca la iniciada por el católico Félix Frías, quien publicó en el *Correo del Domingo* los artículos “Un gobernador revolucionario” y “La campaña contra la Iglesia”, texto que mereció una airada respuesta por parte de Juan María Gutiérrez, quien escribió en el periódico porteño *El Inválido Argentino*, en varias entregas, “La montonera de sacristía en Santa Fe”.³⁸ Pero la cosa no quedaría allí, pues a “La montonera de sacristía en Santa Fe” respondería Frías con otro artículo, publicado también en *El Inválido Argentino*, llamado “El liberalismo y el matrimonio civil”.³⁹

Con este último texto polemizaría Juana Paula Manso.⁴⁰ Lo haría en un artículo en tres entregas, publicado en *El Inválido Argentino* bajo el nombre de “Las teorías del sr. Frías y el espíritu republicano” los días 17 y 24 de noviembre y 1° de diciembre de 1867, en el que apoyaba el proyecto de Oroño.⁴¹ En efecto, remarcando la importancia de la ley en cuestión en lo atinente a la transformación de la situación de las mujeres en el ámbito doméstico, apuntaba a la cuestión medular del debate entonces en curso: “La Iglesia lo que ha hecho es remachar nuestras cadenas por la dirección espiritual, que nos coloca entre dos dueños —el del alma que lo es el confesor y el del cuerpo

Librería Científica y Literaria, 1927, pp. 44-45. Al respecto, sostuvo que no debía tenerse en cuenta, como sustento de esa afirmación, lo sucedido en Santa Fe.

38. En “Un gobernador revolucionario”, Frías no atacaba a Oroño por la ley de matrimonio civil, sino por una decisión anterior: la confiscación de terrenos pertenecientes al Convento de San Lorenzo para establecer allí una escuela de agricultura. Este artículo fue reproducido poco tiempo después en Frías, Félix, *Un gobernador revolucionario*, Buenos Aires, Imprenta del Siglo, 1867. Es la edición con la que he trabajado.

En cuanto a *El Inválido Argentino*, en el que el texto fue originalmente publicado, se trató de un diario fundado por José Camilo Paz con el objetivo de solventar los gastos de la Sociedad Protectora de Inválidos, que había sido creada en 1865 para sanar a los heridos en la Guerra de la Triple Alianza y trasladarlos a Buenos Aires. Es considerado el precursor del diario *La Prensa*, fundado el 18 de octubre de 1869.

39. Este artículo fue publicado en la edición del 3 de noviembre de 1867.

40. Juana Paula Manso (1819-1875), pedagoga y escritora argentina que colaboró con la propuesta educativa del presidente Domingo Faustino Sarmiento (1868-1874), fue autora de las novelas *Los misterios del Plata* —escrita entre 1844 y 1846 y publicada por primera vez en 1850 en el folletín del *Jornal das Senhoras* de Río de Janeiro—, *La Revolución de Mayo* y *La familia del comendador*.

41. Frías no se quedaría tranquilo, pues ante las críticas de Juana Paula Manso, insistiría en sus acusaciones contra Oroño, los días 22 y 29 de diciembre de 1867, nuevamente en *El Inválido Argentino* y nuevamente bajo el título de “El liberalismo y el matrimonio civil”.

que lo es el marido: resultando de este estado de cosas una monstruosidad espantosa”.⁴² De tal manera, la autora pretendía poner en evidencia que en el matrimonio estrictamente religioso las mujeres no tenían personalidad civil, sino que debían limitarse a obedecer a sus maridos.⁴³

Quedaba a la vista un conflicto que tenía como contendientes principales a los Estados (provinciales o nacional) y a la Iglesia Católica, en el que lo que estaba en juego era determinar cuál de ambos actores debía tener la hegemonía en lo que se refería a la organización de la familia, pero no –a pesar de Juana Manso– cuál era el tipo de organización familiar que debía reglarse.⁴⁴ En este sentido, no puede desconocerse que predominaban todavía ciertas corrientes doctrinarias esencialistas, que sostenían que la institución familiar era una entidad natural poseedora de una normatividad extra-jurídica, preexistente al Estado o a cualquier otra comunidad. Resulta fundamental poner en claro los aspectos principales de estas corrientes doctrinarias, pues ellas influyeron

42. La breve historia de la Argentina parecía dar la razón a sus palabras, ya que la situación de sujeción, originada en tiempos de la colonia, se había mantenido sin mayores variaciones después de 1810. A modo de ejemplo, resultan de interés las expresiones sobre la instrucción de las niñas que vertiera precisamente un sacerdote, el padre Juan Ignacio de Gorriti, ex miembro de la Junta Grande y gobernador de Salta, en su libro *Reflexiones*, de 1836: “Es inútil y poco decente (...) que una niña sepa saltar y sea veloz en la carrera (...) pero conviene a su sexo que ella sepa hilar, tejer, coser, bordar, lavar, encanujar, preparar el pan, aderezar la comida y disponer también algunos dulces”. Cf. Gorriti, Juan Ignacio de, *Reflexiones* (1836), Buenos Aires, Librería La Facultad, 1916, pp. 140-141. Es decir, el lugar que la mujer debía ocupar en la sociedad estaba en la casa, y su función principal en la sociedad sería la formación de la moral pública. Cf. *Ibíd.*, p. 140. En Gorriti puede encontrarse también una clara intuición sobre la importancia del rol a ocupar por la mujer en el ámbito doméstico en vistas a un adecuado funcionamiento del aparato de dominación, o sea sobre la relación entre organización familiar y Estado. A tales efectos, el autor señala: “El bello sexo forma por lo menos la mitad de las poblaciones, hace el agrado y las dulzuras de la sociedad, influye poderosamente en la moral pública, y por lo mismo interesa en gran manera a la tranquilidad de los Estados y a su gloria formar el corazón del bello sexo y dar tal dirección a sus inclinaciones, que sean modelos verdaderos de virtudes cristianas y cívicas”. Cf. *Ibíd.*

43. En el texto citado, la utilización de las palabras “cadenas”, “dirección” y “dueño” también echa luz –aunque en el caso de Manso desde una perspectiva crítica– sobre el carácter funcional al sistema de dominación –en particular a la conservación social de la institución de la propiedad privada masculina sobre las mujeres–, que tanto el mantenimiento del poder de la Iglesia como la organización tradicional de la familia suponían. Si bien centrando su crítica en las consecuencias del papel ejercido por la institución eclesiástica en la vida diaria de las mujeres, de sus palabras también se infiere una intuición más general sobre la –en opinión de la autora– negativa influencia en ella de la dupla propiedad-poder.

44. Sobre esto no existía discusión. Dora Barrancos señala que en esta época “La moral religiosa era reforzada por la moral liberal republicana que (...) se esforzaba por hacer de la familia un ancla sustancial”. Cf. Barrancos, Dora, *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos* (segunda edición), Buenos Aires, Sudamericana, 2010, p. 104.

en el pensamiento del redactor del Código Civil y de quienes se encargaron de su aplicación.

4. Clima de ideas en la época de la sanción del Código Civil. Influencia de las corrientes esencialistas

La elaboración del Código Civil obligó a Vélez Sarsfield a consultar y analizar una gran cantidad de antecedentes normativos y doctrinarios, entre los cuales se destacan el corpus del derecho romano, los códigos sancionados entre mediados del siglo XVIII y principios del XIX en los reinos alemanes de Prusia (1794), Bavaria y Austria (1811); el llamado “Código de Napoleón” en Francia (1804), la obra de Friedrich Karl von Savigny y el *Esboço*, frustrado proyecto de Código Civil que el Gobierno Imperial del Brasil había encargado en 1859 al jurista Augusto Teixeira de Freitas.⁴⁵

Al respecto, el codificador afirmaba en 1865, en el *Oficio de remisión* del Primer Libro del *Código Civil* al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Eduardo Costa, que:

Para este trabajo, he tenido presente todos los Códigos publicados en Europa y en América, y la legislación comparada del Sr. Seoane. Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del Sr. Goyena, del Código de Chile, que tanto aventaja a los Códigos europeos,

45. Todos los comentaristas destacan la influencia del derecho romano en la obra del codificador. En cuanto a la del Código de Napoleón, Borda—citando a Lisandro Segovia—señala que, de sus 2282 artículos, la mitad fueron reproducidos por Vélez. Sin perjuicio de ello, sostiene que la mayor influencia del Código francés radica en la técnica jurídica. Cf. Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (14a. ed.) Tomo 1 (actualizado por Guillermo J. Borda), Buenos Aires, La Ley, 2013, pp 130-131. Con respecto a la de Freitas, cabe recordar que el jurista brasileño, en 1860, había presentado el resultado de sus estudios en fascículos, después reunidos en dos volúmenes con 4908 artículos, bajo el título “Código Civil-Esboço”. Pero luego cambió de opinión y creyó que sería más conveniente para el ordenamiento jurídico brasileño un Código de Derecho Privado que reuniera la legislación civil y la comercial, las normas delimitadoras de las obligaciones, definiciones y reglas sobre publicación, interpretación y aplicación de las leyes. El gobierno imperial no fue receptivo a las nuevas ideas del jurista, y su contrato fue rescindido, interrumpiéndose el trabajo con el código aún incompleto. Borda le reconoce a Freitas haber sido el primero en incluir separadamente, en la codificación civil, la parte general. Cf. *Ibíd.* Sobre la influencia de los Códigos de Prusia, Bavaria y Austria, ver también *Ibíd.*, p. 132. Por último, en cuanto a la de Savigny, Vélez Sarsfield habría conocido su obra a través de Freitas primero, y de una traducción al francés de su *Sistema del Derecho romano actual*, después. Cf. Rabinovich—Berkman, Ricardo D., *Derecho Civil. Parte General* (2a. ed.), Buenos Aires, Astrea, 2013, p. 87.

y sobre todo, del Proyecto del Código Civil que está trabajando para el Brasil el Sr. Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos.

Respecto a las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el primer libro, mis guías principales han sido los jurisconsultos alemanes Savigny y Zachariae, la grande obra del Sr. Savigny sobre el derecho administrativo del Imperio Romano, y la obra de Story *Conflict of Laws*.⁴⁶

Pero también, poco después, sostendría en el marco de su polémica con Alberdi que su principal fuente habían sido las leyes vigentes hasta entonces: “El mayor número de los artículos tienen la nota de una ley de partida, o del fuero real, o una ley de las recopiladas”.⁴⁷ Reconocía implícitamente, de esta manera, no solo la influencia de la legislación hispánica, sino también la de doctrinas iusnaturalistas católicas que, como ya he señalado, inspiraban fuertemente, en materia de familia, dicha legislación.

4.1. El iusnaturalismo católico

Vélez Sarsfield desarrolló sus estudios jurídicos en Córdoba, en la Facultad de Jurisprudencia de la Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat, cuando en su currículum ocupaban un lugar relevante los estudios de Derecho Canónico. Por eso, comprender la influencia del pensamiento esencialista de cuño iusnaturalista católico significa comprender parte de los valores que inspiraron el “saber” jurídico-legal del codificador, y con ello parte de sus motivaciones, tan importantes para comprender el proceso como sus actos resultantes de imperativos políticos, de clase o género, entre otros.

46. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “Nota de remisión del proyecto de Código Civil”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, p. 158.

47. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Ediciones Jackson, Buenos Aires, s/f, p. 104. Sobre la polémica entre Alberdi y Vélez Sarsfield en torno al proyecto de Código Civil, cf. Alberdi, Juan B., “El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, en *Obras completas*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1887, pp. 80-135. La “carta” de Alberdi, fechada en noviembre de 1867, se publicó como folleto, en París, a principios de 1868. La respuesta de Vélez Sarsfield, publicada originalmente en *El Nacional*, el 25 de julio de 1868, con el título de “El folleto del Dr. Alberdi”, puede leerse en Alberdi, Juan B., *Escritos póstumos*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta Alberto Monkes, 1899, pp. 249-279, y también en Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, pp. 174-202, edición esta última con la que he trabajado. Finalmente, la réplica de Alberdi, que no fue editada en su momento, se encuentra en el mencionado volumen póstumo; su título, “Efectos del sistema federal en la unidad tradicional de legislación civil de las repúblicas de Sud América. Réplica dirigida al autor del proyecto de Código Civil para la República Argentina”, pp. 280-342.

En este sentido, “El iusnaturalismo teológico (...) sostiene que el derecho natural es aquella parte del orden eterno del universo originado en Dios que es asequible a la razón humana”.⁴⁸ Desde dicha forma de pensamiento, entonces, “Ningún orden positivo tiene fuerza obligatoria si no concuerda con los principios de derecho natural”.⁴⁹

José Manuel Estrada fue uno de los propagandistas de esta tradición. Al respecto, en un discurso pronunciado en Córdoba el 12 de julio de 1884, dirigido a un grupo de señoras de aquella ciudad, a la que llegara en busca de adeptos a la causa católica, promovería como objetivos del matrimonio entre un hombre y una mujer “... la unión de las almas, la unión sensitiva, la unión intelectual”.⁵⁰ Asimismo, en su intervención en la Cámara de Diputados de la Nación el 18 de octubre de 1888, durante los debates sobre la ley de matrimonio civil, definiría a la institución familiar como una de las formas de realización de la ley natural de sociabilidad humana, de inspiración divina, que crea “... la primera de todas las autoridades, que es el ministerio paternal...”.⁵¹

Como surge de las palabras de Estrada, el derecho natural define a la institución familiar como una entidad natural, a la que se considera célula básica de la sociedad, preexistente al Estado o a cualquier otra comunidad, y poseedora de una normatividad extra-jurídica. El papel que la naturaleza asigna a la mujer, debido a su incapacidad, es el de esclava del hombre.⁵² Desde esta perspectiva, la ley positiva debe hacerla depender, para cualquier acto de la vida civil, de la voluntad del marido o de la justicia. La afirmación sobre la pre-existencia de la familia natural respecto del Estado pone en evidencia que no existen relaciones contingentes entre los modelos de organización familiar y los de organización política, económica y social. El derecho posi-

48. Cf. Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 28.

49. Cf. *Ibíd.*

50. Cf. Estrada, José Manuel, “La mujer fuerte”, en *Páginas del maestro*, Buenos Aires, Estrada, 1940, p. 144.

51. En dicha oportunidad, Estrada sostuvo: “El hombre es naturalmente social (...) esta ley de la sociabilidad, que es una ley de la naturaleza, se realiza de diversas maneras: y la primera de sus formas concretas, es la forma elemental de sociedad que se llama familia”. Cf. Estrada, José Manuel, “El matrimonio cristiano”, en *Páginas del maestro*, Buenos Aires, Estrada, p. 71.

52. Aun cuando Estrada se empeñaba en destacar la evolución que la introducción de los valores cristianos habría significado respecto de la jerarquización de los derechos de la mujer, lo cierto es que nunca queda clara la diferenciación sustancial que propone entre su consideración como “...esclava, rara vez admitida en la mesa del marido...” en el mundo romano, y su “...subordinación racional y concienzuda...” al marido en el hogar cristiano. Cf. Estrada, José Manuel, “La mujer fuerte”, en *Páginas del maestro*, Buenos Aires, Estrada, 1940, pp. 136 y ss.

tivo debe subordinarse siempre a un derecho natural de inspiración divina, representativo de una concepción de la moral, según la cual la mujer debe comportarse siempre como el derecho natural manda que debe comportarse.

El clérigo Jacques Leclercq también sostiene que la familia es una institución natural, que nace espontáneamente donde hay hombres y se rige por costumbres tradicionales, sin intervención del Estado y sin esperar a que este le asigne un status jurídico.⁵³ En tal sentido, asegura: "... el matrimonio estable y monógamo se nos presenta como la ley del hombre".⁵⁴ Asimismo, señala que los fines complementarios del matrimonio estable y monógamo con el que nace la familia son la procreación, el principal, y la felicidad y ayuda mutua de los esposos, el secundario.⁵⁵ Al respecto, afirma: "La fecundidad en el matrimonio no es (...) un simple accidente; es su razón esencial y su consagración suprema. El matrimonio sin hijos es sólo una familia larvada, y la familia en la que el hijo es solamente algo accesorio es una familia viciada".⁵⁶

En cuanto al lugar que ocupa la mujer en esta concepción de familia y de matrimonio, Leclercq insiste, invocando la autoridad de San Agustín, en que la única razón de la diferencia entre los sexos es la procreación, y afirma que

53. Cf. Leclercq, Jacques, *La familia según el derecho natural* (1961), Barcelona, Herder, 1979, p. 32. Sin embargo, reconoce que a veces "... la unión de los sexos y la procreación pueden darse en condiciones contrarias a las exigencias de la naturaleza humana", como en el caso de la poligamia y la poliandria, cayendo en la contradicción —o por lo menos en el problema— de tener que reconocer que sociedades enteras pueden llegar a actuar natural y habitualmente en contra de la naturaleza. Es en estas circunstancias que el Estado debe corregir los desvíos naturales de la propia naturaleza mediante el reconocimiento y la regulación —no la creación— del matrimonio monógamo e indisoluble. Es decir que, frente a la indeseable habitualidad natural de la unión ilegítima, la familia ilegítima y los hijos naturales, el Estado debe edificar un sistema fundado en la deseable naturalidad de un matrimonio monogámico que a veces se presenta como poco habitual. Cf. *Ibíd.*, p. 32. El autor advierte: "Así como se reserva el nombre de matrimonio a la unión legítima, se reserva el nombre de familia a la institución regular que da origen (...) Viviendo el hombre en sociedad, la distinción entre el matrimonio, base de la familia, y la unión ilegítima requiere la intervención de la sociedad". Cf. *Ibíd.* No obstante las conclusiones, que buscan acomodar el funcionamiento de las leyes naturales y las leyes positivas a las exigencias del dogma católico, de todo el planteo se infiere una poderosa intuición de que no siempre lo que dice la ley es expresión exacta de las costumbres sociales. En este orden de ideas, afirma: "... hay que guardarse de creer que las costumbres están calçadas en las leyes; cuando se consideran los hechos se descubre casi siempre que algunas de ellas contradicen a las otras", afirmación que a continuación respalda con varios ejemplos concretos. Cf. *Ibíd.*, p. 62.

54. Cf. *Ibíd.*, p. 20. En efecto, no parece existir para Leclercq otro tipo de familia que aquella "Compuesta de un padre, una madre y sus hijos...", apoyada en "... sentimientos naturales sensiblemente idénticos tanto entre los civilizados como entre los primitivos...". Cf. *Ibíd.*, p. 33.

55. Cf. *Ibíd.*, p. 23.

56. Cf. *Ibíd.*, p. 204.

la mujer fue dada al hombre para procrear hijos.⁵⁷ No obstante reconocer el derecho de la mujer a contraer matrimonio sin la autorización de sus padres y sostener que en el matrimonio monogámico "... la mujer es igual al hombre, su compañera y amiga, no su sirviente",⁵⁸ termina considerando a la unión entre los sexos como una especie de igualdad antigualitaria, o sea igualdad de nombre, pero desigualdad de contenido. En efecto, para Leclercq, "Las relaciones del hombre con la mujer no son las mismas que las de la mujer con el hombre: las ventajas, los servicios que el hombre espera de la mujer no son los mismos que los de la mujer con el hombre. Igualdad absoluta, pero diferencia..."⁵⁹

Esta desigualdad natural implica subordinación natural. Todo queda claro cuando Leclercq detecta, hasta en sociedades basadas en la poligamia, la existencia de conductas que fortalecen la idea de que la familia fundada en el matrimonio monogámico es la única que se encuentra basada en el orden natural:

Lo corriente, tanto entre los salvajes como entre los civilizados no cristianos, es la familia en que hay una esposa que corresponde a lo que nosotros llamamos la esposa legítima, ama de casa y madre de familia, procedente generalmente de una familia del mismo rango social que la del marido, y, a su lado, una o varias mujeres en condición de sirvientas, sometidas a la esposa principal, sin derecho alguno de los que confiere la calidad de esposa o sólo con algunos derechos inferiores.⁶⁰

La anterior observación permite advertir que, para esta concepción, el rol natural de la mujer, en el marco de la división funcional de tareas, es el lugar subordinado de esposa legítima, madre y ama de casa: mientras el hombre se encuentra más inclinado al placer carnal, la mujer "... tiene más necesidades afectivas (...) pide las señales de afecto y las caricias que la expresan".⁶¹ El hogar es el lugar adecuado para satisfacer esas necesidades. Allí, además, en virtud de esta noción de familia basada en un modelo antigualitario, a una

57. Cf. *Ibíd.*, p. 148. Obsérvese cómo las palabras ponen en evidencia lo que subyace a determinadas formas de pensar. En tal sentido, la idea de que la mujer fue dada al hombre se deriva de una tradición bíblica que consagra la desigualdad y la subordinación, pues es de esa tradición que se desprende que hay algo que es dado a alguien, o sea que hay un objeto (la mujer), que es ofrecido a un sujeto (el varón), y presumiblemente aceptado y recibido por este.

58. Cf. *Ibíd.*, p. 131. Para Leclercq es necesario que la mujer manifieste libremente su consentimiento, y no que sean los padres, generalmente por motivos económicos y de estatus social, quienes decidan casarla. Cf. *Ibíd.*, p. 68.

59. Cf. *Ibíd.*, p. 19.

60. Cf. *Ibíd.*, pp. 81-82.

61. Cf. *Ibíd.*, p.128.

mujer subordinada a su marido le cabe la posibilidad de convertirse en ama de otras mujeres, pertenecientes a las clases inferiores, dedicadas a tareas de servidumbre.

En la misma línea argumentativa, el fraile dominico francés Ángel Boisdron sostenía que la indisolubilidad del matrimonio proporcionaba a las mujeres una posición respetable y digna en el interior de la familia, y que en cambio “... la verdadera víctima del divorcio es la mujer...”.⁶² También dejaba en claro la finalidad procreacionista que para la Iglesia tiene la familia: en el hijo “... el matrimonio tiene su principal razón de ser”.⁶³

Lo que omite la noción de “familia como institución natural” es la relación histórica y contingente entre modelo de familia y rol ocupado por la mujer en el ámbito doméstico, por un lado, y sistema económico-político, por otro. Se trata de una naturalización de construcciones imaginarias que apela a una objetividad incuestionable —la que proporcionaría el supuesto orden natural creado por voluntad divina—, en virtud de la cual “lo existente” debe coincidir con “lo natural”, pero en virtud de la cual, “lo existente” se identifica con determinado “statu quo” social, pero no con otras prácticas sociales divergentes, existentes también. De esta manera, subyace a los discursos políticos y jurídicos hegemónicos un discurso religioso antigalitario y jerarquizante, que caracteriza a las mujeres como inferiores a los hombres, y las relega a la esfera doméstica.

Para esta concepción, que desree de la existencia de relaciones históricas y contingentes, la familia es una institución “natural” y las relaciones familiares son relaciones determinadas también por la naturaleza creada por la voluntad divina. Como la familia presenta la atemporalidad de una ley dictada por dios, carece de sentido plantear, basándose en el estudio de conductas humanas ancladas en la historia, la posibilidad de que existan relaciones de funcionalidad entre familia, religión, política y economía. La única relación entre ellas es que derivan de una misma, única y atemporal fuente divina.

4.2. El iusnaturalismo racionalista

No obstante la influencia que en el codificador y en los encargados de la aplicación del Código tuvo la corriente ius-naturalista de cuño católico, no debe olvidarse que para cuando Mitre encargó a Vélez Sarsfield la que proba-

62. Citado en Bravo, María Celia y Alejandra Landaburu, “Maternidad, cuestión social y perspectiva católica. Tucumán, a fines del siglo XIX”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 227.

63. Cf. *Ibid.*

blemente haya sido la tarea más importante de su vida, la filosofía iluminista ya había cuestionado el plan de Dios, sustituyéndolo por el de la Razón.⁶⁴ En ese contexto, “... un programa de reformas sociales y políticas volcado en una pedagogía que pretendía llevar al pueblo las luces de la Razón contra las tinieblas de la Ignorancia, identificada muchas veces con las creencias religiosas”, había dado lugar a una disputa “... entre los defensores del dogma proporcionado por la fe y los militantes de la verdad fundada en la razón”.⁶⁵

Como puntualiza Max Horkheimer aludiendo a la influencia universal del pensamiento racionalista, “La filosofía cifró todo su orgullo en ser el instrumento de la deducción, explicación y revelación del contenido de la razón en cuanto reflejo de la verdadera naturaleza de las cosas y de la recta conducción de la vida”.⁶⁶ Así, con fundamento en la filosofía iluminista, el “iusnaturalismo racionalista” sostuvo: “... la naturaleza física tiene leyes propias de funcionamiento, leyes que solo dependen de la misma naturaleza y no de Dios ni de los milagros que pueda realizar”.⁶⁷ “Natural”, desde esta perspectiva, era lo que se oponía a “sobrenatural”: este iusnaturalismo, a diferencia del de la tradición escolástica, se fundaba en las leyes de la naturaleza, no en las divinas. En este orden de ideas, Carlos Santiago Nino afirma que para el iusnaturalismo racionalista “... el derecho natural no deriva de los mandatos de Dios sino de la naturaleza o estructura de la razón humana”.⁶⁸

Si fueron juristas racionalistas quienes intentaron “... formular detallados sistemas de derecho natural, cuyas normas básicas, de las cuales se inferían lógicamente las restantes, constituían supuestos axiomas autoevidentes para la razón humana, comparables a los axiomas de los sistemas matemáticos”,⁶⁹ fueron funcionarios ilustrados, poseedores de ese conocimiento, quienes se creyeron capacitados para orientar a través de esas leyes, que regían el comportamiento de los hombres, el proceso político, económico y social en orden a garantizar el ejercicio de la mayor libertad posible por parte de los individuos. En este sentido, como señala Oscar Terán, puede hablarse de iusnaturalismo

64. En tal sentido, no resulta ocioso recordar los intentos rivadavianos de laicización durante la década de 1820. Asimismo, cabe destacar la persistencia de esta influencia, sobre todo teniendo en cuenta que, para la época, la filosofía iluminista ya venía siendo cuestionada desde hacía décadas por el romanticismo, que confería prioridad a los sentimientos por sobre la razón.

65. Cf. Terán, Oscar, *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2008, pp. 15-16.

66. Cf. Horkheimer, Max, “Medios y fines”, en *Crítica de la razón instrumental*, Buenos Aires, Madrid, Trotta, 2010, pp. 53-54.

67. Cf. *Ibíd.*, p. 22.

68. Cf. Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 29.

69. Cf. *Ibíd.*

racionalista “... cuando se cruza o entrecruza la idea del iusnaturalismo con la noción de ‘individuo’”.⁷⁰ O, lo que es lo mismo, cuando desde la teoría política se articulan iusnaturalismo y contractualismo para postular la existencia de individuos pre-sociales y pre-políticos, pero investidos de derechos naturales, que suscriben un pacto de asociación. De allí, entonces, que otra diferencia fundamental entre el iusnaturalismo escolástico y el racionalista sea que mientras el primero alude a un Derecho Objetivo, el segundo refiere a derechos subjetivos, concepto típicamente moderno que tiene que ver con la valoración positiva de la noción de individuo.

4.3. El Código de Napoleón

También ejerció gran influencia en Vélez Sarsfield el Código de Napoleón, creado por una comisión a la que se le había encomendado la recopilación de la tradición jurídica francesa, y promulgado el 21 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.⁷¹

Si bien es reflejo de la concepción filosófica que aúna la noción de individuo a la de contrato, el Código de Napoleón mantiene y refuerza prescripciones en torno al rol de la mujer, derivadas del derecho natural católico y características del *Ancien Régime*.⁷² En tal sentido, la familia sigue siendo pensada más en términos de “unión para la procreación” que de “unión para la felicidad y apoyo mutuo”, y la procreación que se promueve guarda vinculación con una forma determinada de transmisión del patrimonio. Así, en su art. 731 se disponía que “Se defiere la herencia a los hijos y descendientes del difunto, a

70. Cf. Terán, Oscar, *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2008, pp. 27-28.

71. Según lo demuestra Jorge Juan Cortabarría, y no obstante la expresa afirmación en sentido contrario del propio Vélez en carta a J.O. de Vigne en diciembre de 1871, en la que dice que no lo había tenido en cuenta debido a sus errores y deficiencias. Cf. Cortabarría, Jorge Juan, “El *Code Napoléon* y sus comentaristas como fuentes del Código Civil argentino”, en *Iushistoria Revista Electrónica* N° 1 - 2ª edición, corregida – Buenos Aires, marzo de 2005, p. 7. En respaldo de su postura, Cortabarría menciona, entre otros autores, a Lisandro Segovia, quien consideraba que el *Código de Napoleón* era fuente principal del argentino en sus tres últimos libros. Cf. *Ibíd.*, p. 8.

72. Al respecto, Robert Darnton puntualiza: “...el *privilege* era el principio de organización en el *Ancien Régime* en general, no sólo en Francia sino en la mayor parte de Europa. La ley no se dispensaba de igual forma a todos, ya que la mayoría daba por hecho que todos los hombres (y, aún más, todas las mujeres) habían nacido desiguales y con razón: las jerarquías eran orden de Dios e inherentes a la naturaleza”. Cf. Darnton, Robert, “La Francia Borbónica: privilegio y represión”, en *Censores trabajando. De cómo los Estados dieron forma a la literatura*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 25.

sus ascendientes y a sus parientes colaterales...”⁷³ en el 767 que “Cuando el difunto no dejó ni parientes dentro del grado en que tiene lugar la sucesión, ni hijos naturales, los bienes de su herencia pertenecen al cónyuge no divorciado que le sobrevive”,⁷⁴ y en el 768, que “A falta de cónyuge sobreviviente heredará la república”.⁷⁵

De estos enunciados normativos se sigue tanto que eran los hijos, ascendientes y parientes colaterales quienes en principio heredaban, como que el cónyuge supérstite quedaba apenas un escalón por encima del Estado. En efecto, llegados al extremo de que no existieran otros parientes a quienes se pudiera preferir, era natural, como condescendentemente señalaba el tribuno Chabot, “...que un cónyuge prefiera al otro cónyuge al fisco en la sucesión de sus bienes”.⁷⁶

Al respecto, si bien la norma no establecía diferencias entre cónyuge sobreviviente varón o cónyuge sobreviviente mujer, como el Código de Napoleón *in totum* consagraba una situación de subordinación de la mujer que hacía difícil que aquella tuviera capacidad para hacerse dueña de un patrimonio que luego pudiera transmitir, el resultado concreto era que se priorizaba a los hijos y prácticamente se excluía a la viuda de los derechos hereditarios. Además, cuando en el art. 213 se prescribía que “El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido”, se plasmaba normativamente la afirmación atribuida al Emperador, según la cual “La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas...”.⁷⁷ También de las palabras de Na-

73. Cf. *Curso de Legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón Tomo 2*, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, 1841, p. 7.

74. Cf. *Ibíd.*, p. 11.

75. Cf. *Ibíd.*

76. Cf. “Informe hecho al Tribunado en nombre de la sección legislativa sobre el título de las Sucesiones”, en *Curso de Legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón Tomo 2*, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, 1841, p. 51.

77. Citado en Yorio, Aquiles, *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*, Buenos Aires, El Ateneo, 1943, p. 85. Advuértase que, cuando en el art. 213 deliberadamente se ponía a la mujer en una situación de subordinación que la volvía “obediente esclava” de su marido, simplemente se cristalizaba normativamente una situación de hecho. En efecto, a la mujer no le quedaba más remedio que obedecer, pues en la generalidad de los casos carecía de autonomía económica. En tal sentido, en un contexto en el que el único que poseía un patrimonio para legar era el varón, aun cuando el tratamiento legal a los fines sucesorios fuera en apariencia igualitario, la situación del hombre y la de la mujer no eran iguales: la muerte de esta con descendientes no afectaba a aquel del mismo modo que la del varón con descendientes afectaba a la mujer. Su situación era siempre mucho peor: no otra cosa era necesaria, en la medida que, tal como afirma Yorio reproduciendo palabras de Rodolfo Romero Lozada, para Napoleón el único fin de la mujer era la reproducción biológica. Cf. *Ibíd.*, Nota al pie 128, p. 104.

poleón se infiere que no otra cosa que la defensa de los intereses del marido se encuentra tras la imposición del consentimiento mutuo como causal de divorcio:

Vosotros no aceptáis absolutamente sino la acción ante los tribunales, y yo pretendo que solamente sea un medio para producir el consentimiento mutuo. Las mujeres, en estos tiempos, necesitan ser contenidas y esto las contendrá. Van a donde quieren, son lo que quieren y así en toda la República. Lo que no es francés es dar autoridad a la mujer; ya tiene suficiente, hay más mujeres que ultrajan a sus maridos, que maridos que ultrajen a sus esposas. Es necesario un freno para las mujeres que son adúlteras por dinero, por versos, por Apolo o por las musas.⁷⁸

En síntesis, se consagraba la incapacidad de la mujer, dependiente de la voluntad del padre, del marido o de la justicia para cualquier acto de la vida civil.⁷⁹ De ello resultaba que, aun cuando una mujer como hija hubiera podido heredar de su padre, perdiera como esposa la disposición sobre los bienes heredados, que quedaba a cargo del marido. No solo se sancionaba una supuesta ley natural según la cual debía transmitirse el patrimonio a los descendientes, sino que también se cristalizaba jurídicamente una preferencia sobre el rol de la mujer, a la que se excluía —en la medida de la posible— de la transmisión del patrimonio y de la disposición sobre este. En virtud de esta concepción, implícitamente se asumía que, debido a los derechos naturales del hombre a la libertad y a la propiedad, hombre y mujer debían procrear para que hubiera descendientes a quienes varones libres y propietarios transmitieran su patrimonio a la hora de la muerte. Las mujeres, en tanto, eran un mero instrumento para la procreación, un medio de producción más del que los hombres podían apropiarse.

Al respecto, son ilustrativas las palabras del tribuno Carrion-Nissas en la Asamblea del Primer Imperio, que ponen en evidencia la persistencia de una

No obstante lo dicho hasta aquí, resulta pertinente recordar, como una suerte de botón de muestra de las polémicas existentes en la época de la sanción y promulgación del Código de Napoleón, que en los dos primeros proyectos el jurista Cambacérès había defendido la tesis de la igualdad absoluta del hombre y de la mujer y, como consecuencia, la supresión de la potestad marital y de la incapacidad de la mujer casada. Citado en Bonnet, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., 1945, p. 124.

78. Citado en *Ibíd.*, Nota 16, pp.149-150.

79. Otro ejemplo de esta situación de subordinación en que el Código de Napoleón colocaba a la mujer respecto del varón es el tratamiento diferenciado otorgado por la ley al adulterio masculino y al adulterio femenino, al habilitar la demanda del marido “por causa de adulterio de su mujer” (art. 229) y la de la mujer solo cuando el marido hubiera “sostenido a su concubina en la casa común” (art. 230).

corriente de pensamiento para la cual también existía una relación natural de subordinación del sistema político respecto del orden doméstico: "... las costumbres de la familia terminan siempre por gobernar al Estado; el hombre aplica en la administración de la cosa pública, las ideas y afectos que él mismo ha contraído bajo el gobierno doméstico".⁸⁰

En el mismo sentido, en tiempos de restauración monárquica Louis de Bonald propone la prohibición del divorcio (aprobada en 1816), aludiendo a la correspondencia entre "divorcio" y "democracia", y condenando al pueblo a la subordinación política y a las mujeres a la subordinación tanto en el ámbito público como en el doméstico:

Lo mismo que la democracia política "permite al pueblo, la parte débil de la sociedad política, alzarse contra el poder establecido", así el divorcio, "verdadera democracia doméstica", permite a la esposa, "la parte débil, rebelarse contra la autoridad marital" (...) Con el fin de mantener el Estado fuera del alcance de las manos del pueblo, es necesario mantener la familia fuera del alcance de las manos de esposas y niños.⁸¹

5. El rol de la mujer en el Código Civil de la República Argentina

Era este el contexto jurídico-legal, político e ideológico en el que, en octubre de 1864, Mitre le encargó a su exministro de Hacienda, que poseía para esa fecha un notable curriculum como jurista, la redacción del Código Civil de la República Argentina.

80. Citado en Bonnecase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., 1945, nota al pie 18, p. 151.

81. Citado en Phillips, Roderick, "Women and Family Breakdown in Eighteenth Century France Rouen 1780-800", en *Social History* N° 2, mayo de 1976, p. 217. Es que, para la tradición monárquica de la que Bonald era representante, el orden familiar era el modelo en el que se fundaba el régimen político y, así, la manera en la que el rey debía ejercer su autoridad sobre los súbditos resultaba análoga a aquella mediante la cual el padre ejercía la suya en el ámbito doméstico. En coincidencia con esta línea de análisis, cabe citar lo señalado por Jacques Donzelot en cuanto a que, aunque se veía a la rigidez del matrimonio como un arcaísmo, no se veía la forma de superarlo en tanto la relación entre aparatos sociales y familia no estuviera sustentada en otras bases. En tal sentido, "La supresión, con la Restauración, del derecho al divorcio promulgado por la revolución de 1789 respondía al temor de ver disolverse con él, por derecho, un núcleo del orden cuya relajación planteaba ya, de hecho, bastantes problemas". Cf. Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Valencia, Pre-textos, 1990, p. 92.

Vélez Sarsfield, nacido en 1800 en Amboy, provincia de Córdoba, había cursado sus primeros estudios en el convento de San Francisco, donde recibió el título de “magister artuum”. Luego, en 1823, se graduó como abogado en la Facultad de Jurisprudencia de la Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat, antecesora de la actual Universidad Nacional de Córdoba.⁸² Ese mismo año se trasladó a Buenos Aires, donde –enrolado en las filas del partido unitario– participó del congreso constituyente de 1824-1827, que sancionaría la llamada constitución unitaria de 1826.

A pesar de su juvenil adhesión a las políticas rivadavianas, no tendría problema en convertirse, a partir de 1846, en consejero de Rosas.⁸³

Los servicios prestados al Restaurador tampoco significaron un obstáculo para que, después de la batalla de Caseros, continuara manteniendo un altísimo nivel de exposición pública y de participación política. En la etapa de la separación entre Buenos Aires y la Confederación, tomó partido por el primero de dichos Estados, para el que redactó, junto a Carlos Tejedor, un proyecto de Constitución (1854) y, junto a Eduardo Acevedo, un Código de Comercio (1857). Más tarde, el futuro autor del Código Civil de la República Argentina sería miembro de la Convención Constituyente que reformó la Constitución Nacional (1860), para permitir el ingreso de Buenos Aires a la Confederación.

Como puede advertirse, se trataba de un jurista que había abordado ya la escritura de varios de los textos jurídicos que daban forma a algunas de

82. En la época en que Vélez Sarsfield cursó sus estudios, tenían marcada preeminencia, entre los contenidos programáticos que se dictaban en la carrera, el Derecho Romano, el Derecho Civil y el Derecho Canónico. Cf. Martínez Paz, Enrique, *La enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Casa Editora Beltrán y Rossi, 1913, p. 21 y ss.

83. Su relación con Rosas tuvo significativos vaivenes. Si bien tras la toma del poder por parte del caudillo, abandonó Buenos Aires y marchó a Córdoba, poco tiempo después representó al Restaurador en una ronda de negociaciones con Estanislao López que acabó en la firma de un armisticio. Tras ello, regresó brevemente a Buenos Aires para ejercer la abogacía pero, nuevamente enemistado, se exilió en Montevideo, de donde volvió en 1846 para desempeñarse como jurisconsulto en materia de límites y derecho internacional. En esa época, redactó una compilación exhaustiva del derecho canónico existente, presentada en un *Tratado Público Eclesiástico en Relación al Estado* que mereció grandes alabanzas. Como prueba de la estrecha relación que existía por entonces entre ambos, Manuel Bilbao destacaba en la introducción de las *Memorias* de Antonio Reyes –antiguo edecán de Rosas–, que este último tenía en su poder los dictámenes de varios letrados –entre ellos Vélez Sarsfield– que en 1848 habrían considerado conveniente ejecutar a Camila O’Gorman y Ladislao Gutiérrez, como finalmente sucedió. Por último, Lucio V. Mansilla, que tenía acceso a la intimidad del gobernador por ser su sobrino, recuerda el servilismo del “sabio jurisconsulto” Vélez Sarsfield en los jardines de Palermo en diciembre de 1851, al lado de Manuelita Rosas, “provocando las envidias federales, y haciendo con su gracia característica todo amelcochado el papel de *cavaliere servente*”. Cf. Mansilla, Lucio V., “Los siete platos de arroz con leche”, en *Los siete platos de arroz con leche*, La Biblioteca Argentina, Serie Clásicos, Buenos Aires, Clarín, 2001, p. 18.

las nuevas unidades políticas. De ello se desprende el alto nivel de consenso que suscitaba su figura y legitimaba su tarea, consenso y legitimación que probablemente hayan sido los factores determinantes que contribuyeron a que el Código se aprobara a libro cerrado el 25 de septiembre de 1869. No obstante esto último, el proceso de elaboración, aprobación, sanción y promulgación del Código no pasó inadvertido: el trabajo de redacción suscitó un profundo interés en la opinión pública, que se expresó a través de debates en los diarios de mayor circulación.⁸⁴

El Código Civil, entre otras cuestiones, se ocupa de las relaciones familiares, legisla sobre los derechos de la mujer en el ámbito doméstico, y lo hace de una manera, al decir de del Valle Iberlucea, concordante con el “espíritu de dominación” legado por una de sus fuentes, el derecho romano.⁸⁵ Lo primero que se advierte es que en general se mantiene una redacción, ya existente en regulaciones anteriores, en la que el objeto de la norma es un sujeto femenino definido como “la mujer”.⁸⁶ A través de este sujeto, que no da cuenta de la diversidad de “mujeres” reales involucradas en relaciones sociales concretas, parece quererse plasmar una suerte de representación de una esencia inherente a todas las mujeres.⁸⁷ Algo así como “la condición femenina propiamente dicha”, o “la femineidad”.⁸⁸

84. Al respecto, el interés que despertó la obra de Vélez Sarsfield se pone en evidencia, por ejemplo, en la edición del diario *La Tribuna* del sábado 20 de febrero de 1869, en la que se anunciaba entre las “Noticias generales”, bajo el subtítulo “Código Civil”, que “... ya está terminado el Código Civil, redactado por el Dr. Vélez Sarsfield. Bien pronto aparecerá el último cuaderno. Es una obra monumental”.

85. Del Valle Iberlucea se refiere a un “espíritu de dominación” que legitima la ley “que escriben los hombres”, y que justifica la histórica opresión masculina sobre las mujeres. Cf. Becerra, Marina, *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino: Enrique del Valle Iberlucea*, Buenos Aires, Prohistoria Ediciones, 2009, p.50.

86. Hay algunas excepciones, como por ejemplo las del art. 55 y el art. 57 inc. 4, en el que se habla de “las mujeres”. Entiendo que ello no obsta a la pertinencia del análisis esbozado.

87. Resultado de una abstracción basada entre otras cosas en el comportamiento impuesto a las mujeres de una clase social, que intentaba difundirse como “natural” a las otras.

88. A partir de aquí, por los motivos indicados, utilizaré el singular “mujer” solo en los casos en que me refiera a la regulación legal o a aquellos discursos en los que se presupone una “esencia femenina”. En el resto de los casos, por el contrario, utilizaré el plural “mujeres”. Sigo en esta conceptualización a Teresa de Lauretis. Cf. de Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, Londres, Macmillan Press, 1989, pp. 1-30. En el mismo sentido, ver Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007, p. 60: “... las concepciones humanistas del sujeto tienen tendencia a dar por sentado que hay una persona sustantiva portadora de diferentes atributos esenciales y no esenciales. Una posición feminista humanista puede sostener que el género es un ‘atributo’ de un ser humano caracterizado esencialmente como una sustancia o “núcleo” anterior al género, denominada “persona”, que designa una capacidad universal para el razonamiento, la deliberación moral o el lenguaje”. Butler, incluso, hace referencia a la discusión sobre el

El Código construye una sexualidad femenina, basada en esa representación, a la que se define en contraste y en relación con la del varón, uno de cuyos atributos principales lo constituye la dedicación a la vida pública.⁸⁹ En esta inteligencia Vélez Sarsfield, al afirmar que “... cada paso que el hombre da hacia la civilización, la mujer adelanta hacia la igualdad con el hombre”, revela ese sentido oculto, del que se toma conciencia apenas se repara en el contenido de la regulación normativa, en la que la mujer aparece como un ser cosificado, una especie de minusválido social, confinado a la vida doméstica y dependiente para las decisiones jurídicas de la autorización del marido.⁹⁰

En tal sentido, en el art. 55 se establece la incapacidad relativa (“respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos”) de las mujeres casadas, en el 57 inc.

concepto de “mujeres” en el seno del feminismo. Al respecto, menciona críticas que lo consideran una categoría “...normativa y excluyente...”, que se utiliza “... manteniendo intactas las dimensiones no marcadas de los privilegios de clase y raciales (...) insistir en la coherencia y la unidad de la categoría de las mujeres ha negado (...) la multiplicidad de intersecciones culturales, sociales y políticas en que se construye el conjunto concreto de ‘mujeres’”. Cf. *Ibíd.*, p. 67.

89. Se trata de una cuestión que ha sido ampliamente analizada desde la perspectiva de los estudios de género. Al respecto, Butler puntualiza que “...el género puede verse como cierto significado que adquiere un cuerpo (ya) sexualmente diferenciado, pero incluso en ese caso ese significado existe únicamente *en relación* con otro significado opuesto”. Cf. *Ibíd.*, p. 59.

90. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, p. 196. En efecto, las trampas del lenguaje muestran, en este enunciado falsamente igualitarista, la emergencia de un pensamiento conservador. En tal sentido, si se da por supuesto, desde una perspectiva rigurosa de género, que quien avanza hacia la civilización no es toda la humanidad, sino el sujeto “hombre” (es decir, el varón), el camino hacia la igualdad de la mujer se vuelve una empresa imposible: siempre un paso atrás. Otra formulación de una cuestión análoga se encuentra en Karl Marx y Friedrich Engels, quienes sostienen en 1844 –citando la *Teoría de los cuatro movimientos* de Charles Fourier (1808)– que “Los progresos sociales y los cambios de períodos se operan en razón directa del progreso de las mujeres hacia la libertad; y las decadencias de orden social se operan en razón del decrecimiento de la libertad de las mujeres...”. Cf. Marx, Karl, y Friedrich Engels, *La sagrada familia. Crítica de la crítica crítica*, Buenos Aires, Claridad, 2008, p. 211. Obsérvese que en el enunciado de Fourier compartido por Marx y Engels se advierte un punto de vista radicalmente distinto, ya que no solo no se remite a conceptualizaciones esencialistas como las de “mujer” y “hombre”, sino que, al no intentarse en términos de comparación entre la libertad de una y la libertad del otro, la noción de “progreso de las mujeres hacia la libertad”, admite, a diferencia de lo que sucede con el planteo de Vélez Sarsfield respecto de la igualdad, la posibilidad de avizorar un horizonte de perfecta libertad tanto para hombres como para mujeres. Es diferente la interpretación de Verónica Giordano, quien afirma en relación con esta interesante frase del codificador, que “... Vélez se inspiró en la idea de que ambos sexos *recibirían* un trato igualitario *gradualmente*, cuando se hubiera alcanzado por fin la ‘civilización’”. Cf. Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces. La construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo xx*, Buenos Aires Teseo, Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012, p. 61.

4 se designa al marido como representante, y en el 90 inc. 9 se impone una presunción *iuris et de iure* —que no admite prueba en contra—, en virtud de la cual el domicilio legal de una mujer casada, es decir, su residencia permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, es el del marido.⁹¹ Tal vez como consecuencia de tales restricciones legales, muchos años más tarde, después de discurrir en una de sus *causeries* sobre los juegos de poder entre hombres y mujeres al interior del matrimonio, Mansilla declara provocativamente: “Yo no sería mujer... casada, por nada del mundo...; soltera, discutiríamos”.⁹²

Asimismo, se advierte en el Código la imposición de numerosas conductas dirigidas a asegurar la concentración patrimonial masculina, manteniendo a las mujeres en una situación legal de subordinación análoga a la que sufría en tiempos de la legislación hispánica. La ley, a menos que la incapacidad del hombre quedara demostrada, siempre presumía su mayor capacidad para la administración de los bienes.

Así, en el Código se establece: “La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiera después por título propio” (art. 1226). En ese orden de ideas, profundizando criterios vigentes antes de su sanción, en el artículo 186 se prescribe que “Si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer...”, y en el 1276 que “El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales o adquiridos después de formada la sociedad”.⁹³

Es cierto que el Código prevé excepciones a la facultad de administración del marido, la más importante de ellas la del art. 476, en virtud de la cual se establece un trato igualitario en caso de incapacidad declarada de cualquiera

91. Para que esta presunción encontrara sustento en la realidad, por lo menos en la mayoría de los casos, el art. 53 de la Ley N° 2393 de Matrimonio Civil, de 1888, determinaría las sanciones que le podrían corresponder a la mujer en caso de no querer seguir a su marido a cualquier lugar en el que este decidiera vivir: “La mujer está obligada a habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase a esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho a negarle alimentos”. No obstante ello, la legislación admitiría una salvedad: “Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir a la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida”.

92. Cf. Mansilla, Lucio V., “El vaso de leche”, en *Mosaico. Nuevas charlas inéditas*, Buenos Aires, Biblos, 1997, p. 161. En dicho volumen se recopilan algunas de las *Causeries de los jueves* publicadas por Mansilla en el diario *Sud América* durante los años 1889 y 1890. Al respecto, cabe recordar que la palabra francesa “causerie”, en su traducción al español, significa “charla”. Y eso es, precisamente, lo que pretendían ser las *Causeries* de Mansilla, charlas entre el escritor y su público.

93. Resultado lógico de esa facultad de administración que se asignaba al marido, quedaba afectada la capacidad de las mujeres para heredar libremente, pues “La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con licencia del marido, y en su defecto, con la del juez” (art. 3334).

de los cónyuges, supuesto en el cual se autoriza a designar como curador legítimo y necesario al cónyuge capaz.⁹⁴ Sin embargo, debe tenerse en cuenta tanto la fuerza del principio general como las dificultades que la ley imponía para revertirlo, entre las que se contaba, en la mayor parte de los casos, la necesidad de una previa intervención judicial para declarar la incapacidad del varón. En el caso particular del art. 476, además, existía otra restricción, impuesta en este caso por el art. 193, que exigía la autorización del juez para que la mujer, en caso de demencia del marido, pudiera realizar los actos que el art. 186 reservaba a aquel.⁹⁵

Por otra parte, el Código consagra como principio general la incapacidad de la mujer casada para acceder a la justicia, cuando en su art. 188 prescribe: “La mujer no puede estar en juicio por sí, ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito o supliendo esta licencia el juez del domicilio...”. En la misma línea de requerir autorización marital o judicial para ejercer algún derecho, pero en relación con la institución del albaceazgo, se establece: “La mujer casada puede ser albacea con licencia de su marido o del juez; pero los jueces no pueden autorizarla para ejercer el albaceazgo contra la voluntad del marido” (art. 3847).⁹⁶

Del mismo modo, se advierte la existencia de un trato antigualitario a favor del marido cuando se dispone: “Los bienes que el marido llevó al matrimonio, y los que después adquirió por donaciones, herencias o legados, pueden ser enajenados por él, sin dependencia del consentimiento de la mujer, o de autorización judicial” (art. 1255).

Asimismo, como sucedía con la legislación que regía en tiempos del Virreinato, la nueva norma establece después de fallecido el marido cierta emancipación de hecho y de derecho y cierto advenimiento a la capacidad

94. También en el caso de impedimento accidental del marido, en cuyo caso “La mujer que ejecuta actos de administración, autorizada por el juez (...) obliga a éste como si el acto hubiese sido hecho por él” (art. 1282).

95. No obstante lo dicho, cabe destacar que la intervención judicial, aunque perjudicaba más a la mujer, era necesaria respecto de la incapacidad de cualquiera de los cónyuges. No sucedía lo mismo, en cambio, en el supuesto del art. 1302, en virtud del cual se disponía la intervención judicial, en los casos de disolución de la sociedad conyugal por separación judicial de bienes, para que la mujer separada de bienes pudiera “... enajenar los bienes inmuebles, o constituir sobre ellos derechos reales”.

96. Sin embargo, el Código avanza en relación con la legislación hispánica al admitir, sin necesidad de autorización del marido ni del juez, la capacidad de la mujer en casos de litigio entre los cónyuges, así como en otros pocos supuestos específicos. Valga como ejemplo el art. 191, en el que se establece: “No es necesaria la autorización del marido en los pleitos de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer, o cuando la mujer es acusada criminalmente, o cuando hiciera su testamento o revocare el que hubiese hecho, ni por la administración de bienes que ella se hubiese reservado por el contrato de matrimonio”.

jurídica por parte de la mujer casada. Es lo que sucede con el ejercicio del derecho de la patria potestad sobre los hijos legítimos (art. 305), del que se la priva durante el matrimonio y solo se la concede, siempre y cuando se mantenga soltera, luego de la muerte del varón.⁹⁷ La adquisición del derecho, sin embargo, no es absoluta: contraer nuevas nupcias, en virtud de la prescripción contenida en el art. 308, implica otra vez su pérdida, generalmente a manos de algún pariente paterno al que se otorga el rol de tutor de los hijos.⁹⁸ Igual prescripción rige para la abuela, a la que el art. 398 habilita para ser tutora, en la medida que se conserve viuda.

La coherencia y consistencia de estas disposiciones es advertida ya entonces por Segovia, quien sin discutir la concepción jerárquica y paternalista en la que se fundan, justifica la pérdida de la patria potestad por parte de la viuda que se casa con otro hombre en que una mujer que se encuentra en dicha situación “No podría gobernar y ser gobernada”.⁹⁹

En materia de reconocimiento de hijos naturales, el trato que la ley dispensa a las mujeres casadas es aún peor, pues, con la finalidad de salvaguardar el honor del marido, en el art. 243 C.C. establece: “El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre u otro que se diga su padre, lo reconozca por hijo natural”. Correlativamente, en el art. 326 C.C. se establece: “La indagación de la maternidad no tendrá lugar cuando sea con objeto de atribuir el hijo a una mujer casada”. Es decir que, en el caso de relaciones adulterinas de mujeres casadas, la ley no permite ni el reconocimiento de los hijos naturales ni la indagación sobre sus orígenes por parte de estos.

La situación legal de la mujer soltera respecto a la maternidad no es mejor, pues si bien el matrimonio implica la pérdida de casi todos los derechos, el tener un hijo ilegítimo trae consigo otros problemas, no menores: poner en peligro reputación, lugar en la sociedad, trabajo.¹⁰⁰ Pero, además, la ley

97. Si bien en el art. 264 C.C. se define a la patria potestad como el conjunto de los derechos que la ley reconoce a los padres, sin efectuar distinción alguna entre varón y mujer.

98. Aun cuando tanto en el régimen de las *Partidas* como en el del Código el nuevo matrimonio implica para la mujer la pérdida de derechos sobre sus hijos, hay que reconocer un importante cambio que se da en el tránsito del primero al segundo. Si en las *Partidas* la mujer solo podía ser tutora si no había un tutor previamente designado —es decir, el tutor estaba primero y la mujer después—, en el Código no hay tutor designado cuyo derecho sea en principio mejor que el de la madre. El tutor solo aparece en un segundo momento, y solo si la mujer vuelve a contraer matrimonio.

99. Cf. Segovia, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas. Tomo Primero que incluye el primero y segundo libro del Código*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni Editor, 1881, p 70.

100. La discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos, aun cuando era funcional a un sistema económico que requería de un mercado laboral y de consumidores de pequeñas

la considera incapaz para ser designada como curadora (artículo 475) y en igualdad de condiciones con los dementes en lo atinente a su capacidad para ser testigo en instrumentos públicos (artículo 990). Asimismo, y no obstante reconocérsele capacidad para ser socia de una sociedad, se trata de una capacidad que se pierde con el matrimonio, salvo –nuevamente– “... si fuere autorizada por su marido para continuar en la sociedad” (art. 1737). Además, tanto para la mujer casada como para la soltera, el Código Civil establece en su art. 3705 otra restricción, al prescribir que “Los testigos de un testamento deben ser varones mayores de edad”. Es decir que, ni antes ni después del matrimonio, la mujer adquiere capacidad jurídica plena.¹⁰¹

De ello se sigue que en el Código se maneja una representación jurídica estructurada sobre la base de un modelo basado en el poder absoluto del *pater familiae*, y no en otros, como los de familias encabezadas por mujeres, que habían tenido operatividad social poco tiempo antes.¹⁰² Como se ha visto, tanto la Iglesia Católica como el Estado laicista valoraban positivamente ese modelo tradicional que se veía consolidado por las nuevas normas.

Es por eso que cabe preguntarse si a través de la normatividad jurídica proyectada, representativa solo de una de las normalidades sociales vigentes por entonces, se pretendió modificar otros comportamientos sociales, probablemente contradictorios con el modelo juzgado como deseable por sus

dimensiones, terminó generando efectos no deseados como el aumento de los abortos y los infanticidios cometidos por mujeres solteras luego de dar a luz. Sería a estas situaciones generadas por la vivencia de la deshonra a las que pretendería dar respuestas una nueva corriente maternalista representada por parte de la ciencia médica (por ejemplo proponiendo relevar a las madres solteras de la obligación de dar sus nombres cuando ingresaban a las maternidades para ser atendidas). Cf. Nari, Marcela, *Políticas de maternidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires, 2004, Biblos, p. 139. También lo haría el Código Penal de 1887, al considerar a la deshonra de la mujer como un atenuante en este tipo de delitos. Cf. *Ibíd.*, p. 155. Cincuenta años después, en una época en la que el descenso de la natalidad se presentaba como un problema de magnitud para la economía, comenzaría a discutirse la conveniencia de mantener esas rígidas distinciones, y a sostenerse la centralidad del binomio madre-niño en la familia moderna, y de la organización familiar en la sociedad, independientemente de la legitimidad o ilegitimidad de los hijos. Cf. *Ibíd.*, p. 178.

101. No obstante ello, el Código Civil contiene algunas pocas disposiciones en las que sí avanza en relación con el Código de Napoleón y otras legislaciones de la época, como por ejemplo la reserva del derecho de la mujer, estipulado por convención antes del matrimonio, de administrar algún bien raíz que aportara a la sociedad o que adquiriera después por título propio (art. 1217 C.C.), y fundamentalmente, en los aspectos hereditarios, la previsión del derecho del cónyuge supérstite a recibir la mitad de los bienes gananciales.

102. Cicerchia señala que, en el período colonial tardío, aunque las cifras son parciales y solo representativas de áreas urbanas, el porcentaje de hogares encabezados por mujeres rondaba el 22 %. Cf. Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 63.

impulsores.¹⁰³ En efecto, quizás mantener a las mujeres en ese lugar social respondía en gran parte a una cuestión de interés económico, relacionada con las alianzas familiares que se establecían a través del matrimonio. Cualquier tipo de libre elección de los futuros cónyuges, en especial por parte de las mujeres, podía obstaculizar y complicar los planes de dos familias, interesadas en incrementar su capacidad económica mediante la unión de sus hijos.¹⁰⁴

6. Normalidades sociales en materia de mujeres y familia

La Ley N° 11357, titulada *Sobre derechos civiles de la mujer*, fue sancionada el 14 de septiembre de 1926, y publicada en el Boletín Oficial el 23 del mismo mes y año. El primer paso había sido el proyecto para la emancipación civil de la mujer presentado por el senador socialista del Valle Iberlucea en mayo de 1918. Retomado en 1924 por el diputado radical Leopoldo Bard, poco después los senadores socialistas Mario Bravo y Juan B. Justo presentaron un proyecto que titularon *Derechos civiles de la mujer soltera, divorciada o viuda*, del cual surgió la ley en cuestión. En ella se reconoce a las mujeres solteras, viudas o divorciadas, mayores de edad, igualdad jurídica respecto de los varones. En cuanto a las casadas, aunque les permite ejercer profesión, empleo, comercio

103. Según del Valle Iberlucea, citando a Juan Agustín García, Vélez Sarsfield no habría tenido en cuenta los problemas domésticos que se presentaban en una sociedad cosmopolita, limitándose a legislar para un matrimonio ideal "... cultivado por las familias que vivían en los alrededores de San Telmo, San Francisco y Santo Domingo, grupo aristocrático y caldeado por las ideas sentimentales a la moda, con una noción falsa y estrecha del mundo y de la vida...". Cf. Becerra, Marina, *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino: Enrique del Valle Iberlucea*, Buenos Aires, Prohistoria Ediciones, 2009, p. 78. En cuanto a Juan Agustín García (1862-1923), fue un historiador, sociólogo, jurista y pedagogo, considerado uno de los fundadores de la sociología en la Argentina. Además de haber sido ministro de Hacienda del gobierno de Miguel Juárez Celman y de haber desarrollado una extensa carrera en la magistratura, se dedicó a la docencia universitaria en las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de La Plata, y en la Facultad de Filosofía y Letras de la primera. Sus obras más importantes son la *Introducción al estudio de las Ciencias Sociales Argentinas* (1899) y *La ciudad indiana* (1900), en la que procura realizar un estudio objetivo de la estructura política y social de la Ciudad de Buenos Aires durante la época colonial, buscando relaciones entre la economía y la administración de la ciudad con el sistema de creencias, la religión y la organización familiar.

104. Al respecto, el escritor Héctor Tizón, que era además abogado, sostiene en una entrevista: "...en el origen de nuestro Código Civil, el matrimonio más que una unión amorosa es una unión de intereses". Cf. Speranza, Graciela, "Héctor Tizón", en *Primera persona. Conversaciones con quince narradores argentinos*, Norma, Buenos Aires, 1995.

o industria honestos, mantiene tácitamente la facultad de administración de los maridos, pues establece que solo pueden administrar y disponer de lo producido en esas ocupaciones y de sus bienes propios si expresan su voluntad de hacerlo. Asimismo, autoriza a las madres solteras a ejercer la patria potestad, y a las viudas a mantenerla cuando contraen nuevas nupcias.

En su *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*, publicado en 1943 con la declarada finalidad de apoyar el justo reconocimiento de los derechos de la mujer a través de la mencionada ley, Aquiles Yorio se apropia acríticamente de la afirmación del propio Vélez Sarsfield en lo atinente a la elevación del carácter y capacidad de la mujer casada que se derivaría de la codificación, para sostener –paradójicamente– que “En ninguna otra legislación la mujer tenía un sitio tan alto y elevado como el concebido por Vélez (...) en su Código, le dio más libertad a la mujer y le reconoció mayor capacidad de la que le reconocía y toleraba la sociedad misma”.¹⁰⁵ Al hacerlo, no solo manifiesta tardíamente una opinión por cierto discutible, sino que además pasa por alto la existencia, en el ámbito de la sociedad civil, de grupos con intereses y valores diversos y contradictorios. Por el contrario, parece vislumbrar a la sociedad como un bloque homogéneo con una posición retrógrada respecto al rol de las mujeres en el ámbito doméstico, frente a la cual el codificador adopta una actitud progresista, dándoles a aquellas mayor libertad y reconociéndoles mayor capacidad. Al igual que el Código, su afirmación tiene un valor prescriptivo, revelando la vigencia a largo plazo de algunos de los presupuestos que organizaban la obra de Vélez.

Transcurrido un lapso equivalente al que separa el código de Vélez de las apreciaciones de Yorio, la mirada sobre la familia como fenómeno jurídico y social ha cambiado. La emergencia y generalización de los estudios sociológicos en la década de 1960, en Occidente en general y en la Argentina en particular, permiten reconsiderar críticamente dichas concepciones. En este sentido, la perspectiva ensayada por Michel Foucault en *La verdad y las formas jurídicas* resulta fundamental para revisar la articulación entre las formas y las prácticas jurídicas, en relación con las prácticas sociales y sus sentidos. Allí, el pensador francés sostiene que en nuestras sociedades se definen cierto número de reglas de juego a partir de las cuales nacen formas de subjetividad, dominios de

105. Cf. Yorio, Aquiles, *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*, Buenos Aires, El Ateneo, 1943, p. 11. Posición supuestamente progresista del codificador que Yorio contradice (poniendo en evidencia su propia falta de progresismo) cuando manifiesta que Vélez Sarsfield no desconocía que el Creador, en *Génesis, Cap. IV*, había ordenado a Eva mantenerse bajo la potestad del varón, para inferir de esa sentencia bíblica la intrínseca justicia de las prescripciones del Código: “La mujer es libre en el Código de Vélez; la casada solamente subordinada al marido para conservar la unidad en la dirección familiar”. Cf. *Ibid.*

saber y tipos de saber.¹⁰⁶ A continuación, se refiere a las formas jurídicas —en particular a las prácticas judiciales penales—, a las que señala como reglas de juego empleadas para definir tipos de subjetividad, formas de saber y relaciones entre el hombre y la verdad.¹⁰⁷ Finalmente, concluye que muchas de estas formas nacieron en conexión con la formación de cierto número de controles políticos y sociales, en los inicios de la sociedad capitalista.¹⁰⁸

Desde esta perspectiva, esas reglas de juego a partir de las que nacen formas de subjetividad, dominios de saber y tipos de poder no serían resultado más o menos armónico de un devenir espontáneo de una sociedad civil homogénea, sino de luchas por el poder (social, económico, político), que en los casos descritos por Foucault, habrían tenido como consecuencia el triunfo de determinados grupos y la constitución de un determinado tipo de sociedad (la capitalista) compatible con sus intereses.¹⁰⁹

Este mismo análisis puede ser aplicado no solo a las prácticas judiciales penales, sino también a otro tipo de formas jurídicas, entre ellas las normas de derecho privado. Al respecto, Donzelot alude a la filantropía, resultante de la transferencia a la esfera privada de las demandas de trabajo y asistencia formuladas al Estado, como el recurso pergeñado en Francia por los gobiernos post revolucionarios para fortalecerse —y fortalecer a la burguesía— frente a los reclamos provenientes de distintos sectores en orden a que se hiciese cargo directamente de las penurias sociales a través de prácticas asistenciales. Y los gobiernos lo hacen, precisamente, dando consejos a los pobres, tendientes a reforzar “... la familia contra las antiguas formas de solidaridad y de dependencia, utilizando contra ellas la familia como posibilidad de autonomía”.¹¹⁰

En tal sentido, también en las aparentes contradicciones en el discurso de Vélez Sarsfield sobre la relación entre costumbre y ley positiva, lejos de una actitud progresista como la que señala Yorio, se advierte esa tensión entre grupos que sugiere Foucault, tanto como las luchas para imponer formas de subjetividad, dominios de saber y tipos de poder.¹¹¹

106. Lo hace al referirse a la historia de la verdad. Al respecto, advierte que existen dos historias de la verdad: una interna, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación (los correspondientes a la historia de las ciencias), y otra externa, que se forma como resultado de las reglas de juego definidas desde la sociedad. Cf. Foucault, Michel, “Primera conferencia: Nietzsche y su crítica del conocimiento”, en *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 15.

107. Cf. *Ibíd.*, p. 16.

108. Cf. *Ibíd.*, p. 17.

109. No está de más recordar que, cuando Foucault encara este tipo de estudios, lo hace buscando comprender esas relaciones no con una mirada “de arriba hacia abajo” —como la de la historia tradicional—, sino con una que destaca las micropolíticas y las resistencias.

110. Cf. Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Valencia, Pre-textos, 1990, p. 67.

111. Quizás como una forma de reforzar concepciones que, para esa época, ya se encontraban bastante resquebrajadas.

En efecto, como ya se ha señalado, en oportunidad del conflicto santafecino Vélez Sarsfield había opinado que la ley no debía pretender ir más allá de las costumbres. En esa línea de pensamiento, el codificador reiteraría poco después, en su misma obra, que “La misión de las leyes es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas” (nota al artículo 167 C.C.), y que “Las costumbres de nuestro país por una parte y las funestas consecuencias, por otra, de la legislación extranjera, no nos permiten aceptar la legislación de otros pueblos de costumbres muy diversas...” (nota al título II, libro II, sección III, “De la sociedad conyugal”).

Sin embargo, poco antes, ante la crítica de Alberdi (contenida en la ya citada polémica entre ambos) sobre la supuesta incongruencia entre una Constitución federal y una legislación civil codificada y centralizada, había afirmado que, como “Hoy mismo, el que conozca nuestro desgraciado estado no dudará que los gobernantes de algunos de los pueblos pueden componer a su antojo los cuerpos legislativos y hacer sancionar las leyes que quieran”, un Código unificado y centralizado sería

“...sólo un mal temporal que otro día puede cesar sin que se altere la constitución de la Nación. Cuando las provincias se hallen en estado de darse sus leyes civiles, el Congreso puede retirar la sanción que hubiese dado al Código Civil, y quedarán los pueblos con capacidad legal para reformarlo o darse otras leyes civiles; pero siempre tendríamos un precedente muy feliz en el orden social, el haber tenido las provincias una misma legislación civil.”¹¹²

¿Cómo se compatibiliza esta afirmación con su postura según la cual la ley no solo no debe pretender ir más allá de las costumbres, sino que, más aún, debe contribuir a sostener y acrecentar el poder de estas? La clave se encuentra en la referencia al desgraciado estado de pueblos con gobernantes capaces de componer a su antojo los cuerpos legislativos y hacer sancionar las leyes que más les convienen, y en la esperanza en un futuro en que esos mismos pueblos adquieran la aptitud para darse sus leyes civiles.

En síntesis, la contradicción entre ambas afirmaciones solo puede salvarse si se advierte que, en el discurso de Vélez Sarsfield, las únicas costumbres dignas de ese nombre, cuyo poder debe ser sostenido y acrecentado a través de leyes sancionadas por élites gobernantes responsables y respetuosas de los derechos, son las compatibles con el progreso social. Ese discurso, propio de juristas, es su manera de presentar en términos de mero crecimiento y desarrollo de algo existente (*sostener y acrecentar el poder de las costumbres*) a una legislación que representa en muchos casos una modificación importante de ciertas pautas de

112. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, pp. 185-186.

conducta, sobre las cuales, si solo se las considera como situaciones anómalas, características de pueblos atrasados, no existen problemas en que la ley avance para crear, en su lugar, esas costumbres inexistentes.¹¹³

Así las cosas, si la ley se presenta como forma que sintetiza el resultado final de esa lucha entre élites irresponsables y arbitrarias y élites responsables y respetuosas de los derechos, quizás un ejemplo de situación anómala característica de ese “desgraciado estado” de los pueblos fuera para Vélez la existencia de mujeres que mandaban en el ámbito familiar.¹¹⁴

Dicho esto, lo que se infiere de las afirmaciones de Vélez Sarsfield es que lo que en realidad preocupaba al codificador no era un supuesto “desgraciado estado de las provincias” que las haría víctimas de eventuales arbitrariedades de sus élites provinciales, sino la emergencia de normalidades sociales –las de esos pueblos supuestamente incapaces para darse sus propias leyes– basadas en tradiciones y costumbres que no se compadecían con el proyecto normativo modernizador que anidaba en su mente, fundado en el mantenimiento y consolidación del poder absoluto del *pater familiae*.

De lo anterior se sigue que antes, al tiempo y posiblemente después de la sanción del Código Civil,¹¹⁵ coexiste con la normatividad impuesta por este “... un cotidiano íntimo autónomo y, al mismo tiempo, encorsetado por los parámetros de la hegemonía y las retóricas del Estado” que produce “... segmentos de la vida de la gente ‘excluidos’ de la mirada vigilante, ahora atenta exclusivamente al ‘escándalo público’”.¹¹⁶

113. Al respecto, LaRue presenta como una nota definitoria del discurso de abogados y jueces la narración de historias en las que el cambio legal es presentado como desarrollo o crecimiento. Cf. LaRue, L.H., *Constitutional Law as Fiction. Narrative in the Rethoric of Authority*, Pensilvania, The Pennsylvania State University Press, University Park, 1995, p. 41.

114. Cf. Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 63. El autor menciona como posibles causas de tal fenómeno “La estructura mercantil del país, la violencia política y las diferencias de edad entre los cónyuges.”, concluyendo que “Mujeres solteras, separadas, abandonadas o viudas adquieren paradójicamente, en los fríos números censales, una visibilidad, hoy por hoy inocultable”.

115. En relación con ese “después”, Marcela Nari refiere que, a principios del siglo XX, las desventajas resultantes de la legislación civil eran sentidas especialmente en la clase media, sobre todo como consecuencia de la disparidad en torno a la administración y uso de los bienes por parte de las mujeres casadas y a los impedimentos materiales para emprender una carrera profesional, intelectual o en los negocios. En cambio, sostiene que, en el caso de las proletarias, la opresión sexual se encontraba confundida, superpuesta o agregada a la explotación de clase. Cf. Nari, Marcela, *Políticas de maternalidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires, Biblos, 2004, p. 229.

116. Cf. Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 17.

Capítulo 2

1. *El rol (¿o los roles?) de las mujeres antes de 1852*

Mucho antes de la sanción del Código Civil de la República Argentina, en 1785, una mujer en Buenos Aires se presentaba ante la Justicia para quejarse de los malos tratos recibidos de parte de su marido: “No tiene con que mantenerme, Sr. Juez, anda sin conchabo y ante mis reclamos me propinó una brutal paliza, que no era la primera”. El juez se expedía, condenando al culpable a “Paseo público a la vergüenza a caballo, un año de prisión por vago y vicioso y el pago de cuota de alimentos”.¹

En 1810, también en Buenos Aires, otra mujer, Juliana Navarro, pedía que se realizara en matrimonio la promesa de esponsales efectuada por Ignacio Rivas. La demandante manifestaba: “Habiendo tenido en estado de soltera una hija de Ignacio Rivas bajo palabra sucedió que después de haber nacido, bajo la buena fe de esponsales trató de mancillar mi honor, que se ha burlado de mi persona, que ha reducido a vivir de pordiosera”.² Poco después, sin embargo, su demanda se limitaría a solicitar el pago de alimentos para la manutención de su hijo Marcelino.³

1. Cf. AGN, Buenos Aires, Tribunal Criminal, Legajo 278, 1785, citado en Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 65. En este caso, el autor del que se toma la referencia no informa sobre la identidad de la demandante ni del demandado.

2. Cf. AGN, Tribunal Civil, N, Leg. Nº 1, Exp. 13, 1800-1814. Situaciones como las descritas permiten observar en el terreno de los hechos el comportamiento concreto de las personas frente a las normas vigentes, así como las reacciones de los tribunales ante las demandas entabladas invocando tales normas.

3. En cuanto a la promesa de esponsales cuya realización solicitaba Juliana Navarro en su demanda, Daisy Rípodas Ardanaz señala respecto de dicha institución que, en las Leyes de Indias, “A menos que se disuelvan por alguna de las causas previstas en el derecho canónico, obligan en conciencia bajo culpa grave, y la parte afectada por el incumplimiento de la

Las cosas no le salieron bien: aunque Rivas al principio negó la paternidad del niño, luego no solo la admitió, sino que pidió –y logró– que este quedara a su cargo, y que los alimentos se reconocieran solo hasta la entrega del menor. El 25 de enero de 1813, el Tribunal fundó su decisión de la siguiente manera:

... como la ley prevenga que los hijos hasta la edad de tres años deben ser alimentados por la madre, y desde esta edad en adelante hasta los 25 sea obligación del Padre mantenerlos, en su virtud consultado mi Asesor me aconsejó que si el Padre quería hacerse cargo de los alimentos del hijo, y tenerlo en su poder, no se debía obligar a Rivas a pagar cantidad alguna a la madre, por vía de alimentos de su hijo...⁴

Un último ejemplo, más cercano en el tiempo a la sanción del Código Civil de la República Argentina, es el de Eduardo Dathan, que en 1850 se quejaba en Buenos Aires de la sentencia por la que había sido condenado a pagar cuota de alimentos a su esposa:

Se sabe bien que la ley no reconoce esta obligación (el pago de alimentos) en el marido, sino cuando hay divorcio declarado en virtud de la causa probada y aún en este caso sólo cuando él lo ha ocasionado. Sería entonces que los Tribunales entronizan la discordia en el matrimonio. Sería destruir en su base esa superioridad que las leyes han sabiamente otorgado al marido como cabeza de la familia, sería dar párvulo (pábulo) a continuas separaciones tan odiosas, tan destructoras de la decencia y de la moral.⁵

Las anécdotas se repiten, y son significativas porque, aun cuando los resultados concretos fueron muchas veces adversos para las mujeres, lo que

promesa tiene derecho a introducir demanda al respecto ante el juez eclesiástico –único al que corresponde conocer en estos casos–, el cual puede, con penas espirituales, llegar a compeler al matrimonio a la parte renuente”. Cf. Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977, p. 63. De ello cabe inferir, si bien no surge en forma explícita del expediente consultado, que quizás la transformación de la demanda de cumplimiento de la promesa de esponsales en demanda por alimentos se haya debido a un error en la elección del Tribunal competente para expedirse en torno a la cuestión inicialmente planteada.

4. Las reglas ortográficas vigentes al tiempo de la producción de los documentos judiciales que se citan a partir de este capítulo no son las mismas que las vigentes en la actualidad. Así, por ejemplo, en el fallo al que corresponde la presente nota, se escribe “hedad” en lugar de “edad”, “aconcejó” en lugar de “aconsejó” y “devía” en lugar de “debía”. Dicho esto, no está de más aclarar que, a los fines de facilitar la lectura, adaptaré la ortografía (en las citas que correspondan a este fallo y en las que sigan) a los usos actuales.

5. Citado en Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, pp. 70-71.

la práctica institucional-judicial pone en evidencia es la emergencia de una dinámica relacional que no se correspondía con la que pretenderán imponer poco tiempo después los responsables del proceso de la codificación.

Al respecto, Cicerchia señala que, de cada 10 demandas judiciales, seis eran interpuestas por mujeres, y que de ellas el 26 % lo era por esposas, el 20 % por madres legítimas, el 17 % por amancebadas o concubinas, el 13 % por novias y el 9 % por madres naturales.⁶ Eso habla de cierta habitualidad en el empleo por parte de las mujeres de los recursos que la ley les proporcionaba, yendo a veces más allá de ellos, como en el caso de Juliana Navarro, quien solicitó alimentos sin estar casada. Se ve a mujeres humilladas que se animaron a presentarse ante la Justicia para resolver sus problemas domésticos, y a un poder del Estado (en este caso el Judicial) que en muchos casos se puso del lado de las actoras y condenó a los demandados, yendo también más allá de lo que la ley permitía, como en la condena a Dathan a pagar alimentos, aun no estando divorciado.⁷

Pero no solo en la práctica institucional-judicial se advierte la emergencia de una dinámica relacional en las relaciones de pareja y en la vida familiar de todos los días, distinta a la que se trataría de implementar a través del Código Civil de la República Argentina.

En las altas tierras de lo que sería el noroeste argentino, habitadas por pueblos andinos pastores de residencia múltiple que toleraban las relaciones sexuales previas al matrimonio, las uniones entre mujeres y varones se concertaban a edades tempranas. El matrimonio era un proceso complejo, que incluía varias etapas:

- a) el robo de la mujer;
- b) el acuerdo matrimonial, en casa de algún pariente, dos o tres semanas después;

6. Cf. *Ibíd.*, pp. 67-68.

7. Podría resultar aplicable a esta forma de reaccionar del Poder Judicial el concepto de “dispositivos de seguridad”, definidos por Foucault como aquellos que insertan los distintos fenómenos a gestionar “... dentro de una serie de acontecimientos probables (...) las reacciones del poder (...) se incorporarán a un cálculo que es un cálculo de costos (...) en lugar de establecer una división binaria entre lo permitido y lo vedado, se fijarán por una parte una media considerada como óptima, y por otra límites de lo aceptable, más allá de los cuales ya no habrá que pasar”. Cf. Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 21. Ello solo sería así, claro está, si ese promedio relativamente alto de mujeres que demandaban a sus maridos y/o convivientes ante la Justicia se encontraba estadísticamente dentro de la media óptima para el ordenamiento jurídico-estatal, es decir dentro de los límites aceptables para ese mismo ordenamiento.

- c) la fiesta de petición de mano, auténtico compromiso matrimonial que sellaba –tal como sucedía en las sociedades estudiadas por Claude Lèvi-Strauss– la relación entre las familias;⁸
- d) el concubinato o convivencia, que duraba en promedio dos años;
- e) el matrimonio, cuando la pareja adquiriría una autonomía total y ya contaba con descendencia.

En este rito matrimonial existían elementos de fuerte carga simbólica, como el rapto y la petición de mano de la futura esposa por parte del futuro marido, que –a diferencia de los anteriores ejemplos– permiten inferir una relación de subordinación de aquella respecto de este. Sin embargo, también formaban parte institucionalizada del proceso nupcial conductas aparentemente más liberales en términos morales, evidentemente no deseadas por quienes gobernarían el país pasada la mitad del siglo: relaciones pre-matrimoniales, concubinato, concepción de hijos extra-matrimoniales, etc.

Distinto era lo que sucedía en 1819, en el curato del Dulce en Salavina, en Santiago del Estero, donde alrededor del 40 % de los agregados familiares (incluso los de alto estatus social) era dirigido por mujeres, muchas solteras o que, como consecuencia de las migraciones de sus maridos en busca de trabajo, pasaban parte del año solas.⁹ Fuera por decisión o por necesidad, no se veía a mujeres subordinadas a los hombres, sino a mujeres decididas y activas que conducían familias, aun –en ocasiones– sin haberse casado.

Esta variedad de modelos de organización familiar –expresión de sistemas de sexo/género también diversos–¹⁰ exige preguntarse por qué, de todos ellos,

8. Cf. Lèvi-Strauss, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco* (1949), Buenos Aires, Paidós, 2009. Lèvi-Strauss fue un destacado antropólogo francés del siglo XX, que –producto de sus investigaciones en distintas comunidades– definió al matrimonio, desde las sociedades primitivas en adelante, como un acontecimiento importante cuya celebración es la parte central de un ciclo de distribución de riquezas a través de rituales de intercambio y prestaciones recíprocas entre familias, del cual forman parte fundamental las mujeres de los distintos grupos.

9. Cf. Farberman, Judith, “Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero, en 1819”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* N° 12, Buenos Aires, 1996, pp. 33-59.

10. Utilizo el concepto de “sistema de sexo/género” en el sentido en que lo hace la antropóloga feminista Gayle Rubin, quien lo define como “... el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”. Cf. Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del ‘sexo’” (1975), en *Nueva Antropología*, Vol. VIII, N° 30, México, 1986, p. 97. Rubin prefiere emplear este término en lugar del de “patriarcado”, del que sostiene que induce a confusión, ya que, además de no describir adecuadamente a cualquier tipo de sistema estratificado por género –para la autora solo es aplicable a sistemas en los que el poder absoluto sobre esposas, hijos y rebaño es un aspecto de la institución paternal– pretende caracterizar

se elige el que resulta objeto de la regulación prevista en el Código Civil de la República Argentina. Este interrogante puede encontrar respuesta si se enmarca dicha normativa en un sistema económico-político para cuyo funcionamiento resultaban adecuadas determinadas formas de organización económica y social —en el caso de esta tesis, especialmente las que hacen al rol de la mujer en el ámbito doméstico—, pero no otras.

2. Un nuevo modelo político-económico

Apenas finalizada la batalla de Caseros, resurgió el viejo problema de cuál región debía ser el epicentro, eje y motor de la organización nacional. La resolución de ese problema llevaría casi una década de confrontación de intereses, que se inició con:

- a) el Acuerdo de San Nicolás entre los gobernadores de las provincias, en mayo de 1852, en el que se proclamó a Justo José de Urquiza Director Provisorio de la Confederación, se derogaron las aduanas interiores y se convocó para agosto de ese año a un Congreso Constituyente en Santa Fe;
- b) el rechazo del Acuerdo en la Legislatura porteña, en junio de 1852, seguido de la disolución de la misma y la auto-proclamación de Urquiza como gobernador;
- c) la reacción porteña, el 11 de septiembre de 1852, cuando un movimiento liderado entre otros por Mitre y Valentín Alsina reinstaló la Legislatura, que reiteró su rechazo al Acuerdo.

Fue el inicio de una larga etapa de separación, que tendría como una de sus principales consecuencias el no ejercicio por parte del Congreso de la facultad de sancionar los códigos de fondo, que la Constitución rechazada por Buenos Aires le había otorgado.

En esa etapa, quedó Alberdi, entre otras figuras importantes, del lado de la Confederación; del de Buenos Aires, otros nombres destacados, como Vélez

con una misma palabra tanto a la necesidad humana de crear un mundo sexual, como a los modos empíricamente opresivos en que se han organizado los mundos sexuales. En cambio, entiende que “Sistema de sexo/género (...) es un término neutro que se refiere a ese campo e indica que en él la opresión no es inevitable, sino que es producto de las relaciones sociales específicas que lo organizan”. Cf. *Ibíd.*, pp. 104-105.

Sarsfield, Sarmiento y Mitre.¹¹ Tanto uno como los otros adscribían a los postulados del liberalismo político, y también a los del liberalismo económico.

Pero mientras el gobierno de la Confederación tuvo que convivir con liderazgos políticos patriarcales, personalistas y semi feudales subsistentes en algunas provincias, el de Buenos Aires buscó extender los postulados del liberalismo a todo el país; para lograrlo, procuró desplazar a esos regímenes patriarcales, y reemplazar a sus representantes por élites burguesas locales, letradas y urbanas, adictas a las políticas de la burguesía porteña.

Después del triunfo de Mitre en Pavón, comenzó a consolidarse una nueva hegemonía porteña que llevó adelante esa política, que no difirió en mucho, en lo que hace a medios militares y políticos, respecto de la de tiempos de Rosas; la diferencia fue que ahora, en nombre del liberalismo, esa política hegemónica, en vez de apoyarse exclusivamente en los sectores ganaderos de la campaña bonaerense (y sus aliados regionales), lo hizo también en la burguesía comercial urbana de Buenos Aires (y sus aliados regionales), cuyo interés era el fortalecimiento del circuito Buenos Aires-mercado externo, combinado con el propósito de expandir el mercado para las importaciones hacia el interior del territorio.

Por todo ello, recién después de la unificación del país pudo encararse la tarea de redactar y sancionar el Código Civil de la República Argentina. Los responsables de la empresa, tanto en el ámbito político (Mitre y Sarmiento) como en el técnico-jurídico (Vélez Sarsfield), eran personajes representativos del bando triunfante en Pavón.¹² En cuanto a los intereses que el Código promovería, como se verá a continuación, coincidirían con los de esa alianza de hecho, que comenzaba a imponer su hegemonía, entre los sectores ganaderos de la pampa húmeda y sus socios en las otras regiones, sumados a la burguesía comercial urbana de Buenos Aires y sus socios en las otras regiones.

11. Además de Alberdi, se enrolaron en el bando de la Confederación Gutiérrez, Frías, Vicente Fidel López y Benjamín Gorostiaga. Además de Sarmiento, Vélez Sarsfield y Mitre, adscribieron al de Buenos Aires Tejedor y José Mármol.

12. No obstante que tanto Mitre como Sarmiento efectivamente formaron parte de ese bando triunfante, no debe pensarse que se trató de una alianza permanente e inamovible. De hecho, durante la presidencia del primero, varios gobiernos provinciales –con el objetivo de defender su autonomía– se aliaron con el Partido Autonomista del gobernador de Buenos Aires Adolfo Alsina, y formaron la Liga de Gobernadores, que apoyó la candidatura a presidente de Sarmiento y a vicepresidente de Alsina. Es decir que, para 1868, la relación entre ambos ya se encontraba rota, ruptura que se profundizaría cuando Sarmiento se acercó a Urquiza y luego respaldó la candidatura de su ministro de justicia e instrucción pública, el tucumano Nicolás Avellaneda, para impedir que Mitre accediera otra vez al gobierno nacional.

3. Un nuevo saber jurídico-legal

La obra de Alberdi *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* fue la principal fuente de inspiración de los constituyentes de 1853. Allí, entre otras afirmaciones, el autor tucumano sostiene que el desarrollo y explotación de los productos de la tierra serían las principales vías para su engrandecimiento, y agrega: “De todas las industrias conocidas, el comercio marítimo y terrestre es la que forma la vocación especial de la República Argentina”.¹³ Así planteada la cuestión, entre los problemas que considera necesario resolver está el de encontrar la manera de que esos productos de la tierra que constituyen la riqueza del país lleguen a ser comercializados de un modo conveniente. Como ya he sugerido, para el autor de las *Bases* el crecimiento depende del comercio con los países extranjeros, basado en las riquezas naturales, es decir de una relación de intercambio en la que a Argentina le toca producir y exportar, y al mundo comprar. Al respecto, Tulio Halperin Donghi sostiene que para Alberdi “... el mercado para la acrecida producción argentina se encuentra en el extranjero”.¹⁴

En sintonía con estas ideas, Alberdi recuerda en la primera edición de las *Bases* (la de 1852, a la que accedieron los constituyentes), que Buenos Aires no fue capital del virreinato por decreto, sino por la acción espontánea de las cosas, como reacción librecambista a una monarquía que había instalado su capital en Asunción para garantizar la exclusión y el monopolio. En este sentido, sostiene: “Siendo de origen externo el principio de nuestros adelantamientos...”, “Si la capital de la República no existiese en Buenos Aires, por el interés del progreso del país sería necesario colocarla allí”.¹⁵ El puerto de Buenos Aires es visualizado como el principal punto de encuentro entre productos de la tierra e inversiones foráneas.

Sin embargo, el conflicto entre la Confederación y Buenos Aires produjo una modificación en la opinión de Alberdi sobre la función del puerto de esta última y sobre la cuestión de la capital de la República y, en la edición de 1856, opina lo contrario que en la de 1852. Aunque sigue pensando lo mismo sobre el sector de la economía que debía ser motor del desarrollo, ahora —según su visión— el puerto de Buenos Aires no es el que está en mejores condiciones para desempeñar el rol que en la primera edición le había asignado. Entiende que la decisión de Urquiza de proclamar la libertad de

13. Cf. Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Clásicos Argentinos, Buenos Aires, Ediciones Estrada, s/f, p. 122.

14. Cf. Halperin Donghi, Tulio, *Una nación para el desierto argentino*, Biblioteca Básica Argentina, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1992, p.39.

15. Cf. *Ibíd.*, p. 361 y ss.

navegación fluvial, y la oposición de Buenos Aires a esta medida, constituían motivos suficientes para justificar el cambio. Ello, sumado a la apertura de los puertos de las provincias al comercio directo con Europa, derivada de dicha decisión, hacían aconsejable fijar la capital en Paraná.

Lo ocurrido durante la separación desmentiría a Alberdi, pues el puerto de Paraná nunca pudo competir con el de Buenos Aires.¹⁶ Oszlak señala que “la autoexclusión de Buenos Aires privó a las autoridades de la Confederación de la única fuente significativa de recursos fiscales que existía en el territorio”, ya que “Fuera del circuito económico formado por la provincia de Buenos Aires y el mercado externo, no existía una economía suficientemente dinámica como para constituir una fuente de recursos fiscales capaz de solventar la construcción del aparato institucional de la nación”.¹⁷

Lo que no sería desmentido fue su diagnóstico sobre la conveniencia de motorizar el crecimiento a través de la asociación entre explotación de productos de la tierra y comercio exterior. En este orden de ideas, había un amplio consenso en que, con Buenos Aires o con Paraná como capital y principal puerto de la república, ese era el camino a seguir.

Ello se vería evidenciado en la ya mencionada polémica entre Alberdi y Vélez Sarsfield en torno a diversos aspectos del proyecto de Código Civil, en la que las diferencias sobre el texto apenas sirven para disimular que lo que en realidad dividía a los polemistas no tenía que ver con el modelo de organización económica sino, antes que nada, con los vaivenes de una lucha política que había puesto a Alberdi de un lado (el de la Confederación) y a sus adversarios (Mitre, Sarmiento y Vélez Sarsfield) del otro (el de Buenos Aires).

En efecto, Alberdi no se priva de criticar a “... los que reformaron la Constitución argentina de 1853, dando por razón que no se parecía bastante a la de Estados Unidos...”, por pretender dar a la Confederación un Código Civil unitario, supuestamente incompatible con una constitución federal.¹⁸ En el mismo sentido, denuncia al Presidente que decretara la confección del Código Civil y al jurisconsulto que ejecutara la tarea como aquellos que “Por la reforma de la constitución de 1853, derogaban la unidad tradicional de

16. Al respecto, Oszlak puntualiza: “La aduana del puerto de Buenos Aires producía alrededor del 90 % de las rentas públicas generadas en todo el territorio”, y agrega que “Esta situación se mantuvo sin variaciones significativas hasta fines del siglo XIX”. Cf. Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Ariel, 2006, p. 90.

17. Cf. *Ibíd.*, p. 62.

18. Cf. Alberdi, Juan Bautista, “El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, en *Obras completas*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1887, pp. 85-86.

la República; y por la sanción de un Código Civil pretenden hoy derogar la federación de tipo norteamericano que ellos mismos sancionaron en 1860”.¹⁹

A su turno, Vélez Sarsfield se aparta de las cuestiones teóricas que Alberdi procuraba incorporar en la discusión, enfocándose en la literalidad del texto constitucional –no modificado en ese punto por la Convención Constituyente de 1860–, de la que hace cargo a su adversario. En tal sentido, destaca el hecho de que ni él ni Mitre habían sido los autores del artículo 67 de la Constitución Nacional, que facultaba al Congreso “... para dar a toda la Nación los códigos civiles, comerciales y criminales”.²⁰

Lo que en realidad se advierte en los argumentos de Alberdi no es preocupación por la falta de coherencia jurídica, sino frustración por no haber sido invitado a participar en la tarea legislativa. No de otra manera cabe interpretar el énfasis puesto de manifiesto cuando justifica sus títulos para ejercer la crítica del proyecto de Vélez: “... la obra ha sido distribuida oficialmente a los abogados y a las personas competentes para su estudio, y yo creo reunir este doble título para responder a ese llamado, si se me permite advertir que la competencia me viene de mi carácter de argentino...”.²¹

En la manifestación de su necesidad de participar ahora, en su doble condición de abogado y de argentino –pero sobre todo en esta última–, se revelaba su inquina por no haber sido invitado a hacerlo antes. Esa inquina se basaba en una convicción: que en el esquema de poder de la nación que se estaba formando no había lugar para todos los argentinos, sino solo para los vencedores, para los hombres de Buenos Aires.

Lo que subyace a la discusión entre Alberdi y Vélez Sarsfield es que el triunfo de Buenos Aires conllevaba la jerarquización de algunas figuras públicas y el pase a retiro de otras.²² En este contexto, en el que las diferencias entre el proyecto económico y político de la Confederación y el de Buenos Aires no

19. Cf. *Ibíd.*, p. 86.

20. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, p. 181. Pero no solo acusaba a Alberdi de ser el autor del artículo de la Constitución Nacional que habilitaba al Congreso a sancionar el Código Civil, sino también de haber creado “... una opinión general en los pueblos sujetos al gobierno del Paraná negando a Buenos Aires el derecho de examinar y enmendar la Constitución del año 53”, resultando de ello el derramamiento de sangre producido en los años de conflicto. Cf. *Ibíd.*, p. 182.

21. Cf. Alberdi, Juan Bautista, “El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, en *Obras completas*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1887, p. 80.

22. La diferencia más importante no era ideológica, pues ambos Estados coincidían en los aspectos generales del modelo de desarrollo económico: remitía, en cambio, a la definición de las relaciones de poder en esos años de conflicto. Como ya señalé antes, para los hombres de la Confederación el enclave territorial que motorizaría el proceso debía ser el puerto de Paraná, mientras que para su rival debía serlo el de Buenos Aires.

eran de relevancia, ambos polemizaron —entre otras cuestiones— en torno a cómo debería ser la regulación jurídica de la situación de la mujer en el ámbito de las relaciones de familia si se pretendía que resultara congruente con el proyecto político y económico de la Constitución Nacional. Y, como era de esperarse, se impuso un saber jurídico-legal encarnado en Vélez Sarsfield (miembro del bando vencedor) y no en Alberdi (miembro del bando vencido).

4. Ideas en torno a la regulación jurídica de la situación de la mujer en el ámbito de las relaciones de familia. La polémica entre Juan Bautista Alberdi y Dalmacio Vélez Sarsfield

Poco antes, Alberdi afirmaba que la mujer “... no ha venido al mundo para ornar el salón, sino para hermoear la soledad fecunda del hogar”, poniendo en evidencia que le cabía un importante rol como objeto estético y decorativo (para mal, si se trataba de ornar el salón; para bien, si se trataba de hermoear la soledad fecunda del hogar).²³

Pero también definía en términos de utilidad (para la República, para sí y para su marido) el rol que la mujer debía jugar en la sociedad. Así, sostenía que, mientras su instrucción se encontrara dirigida a formar artistas, “... educará los hijos a su imagen, servirá a la República como Lola Montes, y será útil para sí misma y para su marido como una Mesalina *más o menos decente*”.²⁴ Por el contrario, su primera misión, para ser útil a una

23. Cf. Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Clásicos Argentinos, Buenos Aires, Ediciones Estrada, s/f, p. 64. Esta opinión parece haberse mantenido a lo largo de toda su vida. Al respecto, Mansilla recordaría una visita a Alberdi en París, realizada mucho tiempo después, en la que este, al enterarse de que el autor de *Una excursión a los indios ranqueles* se encontraba acompañado por su hija María Luisa, habría manifestado: “Traiga Ud. a su niña (...) así estaremos mejor; la mujer adorna la mesa...”, a lo que habría agregado: “... la señorita es tan inteligente que no nos molestará”. Claramente, que una mujer fuera inteligente equivalía, para Alberdi, a que no molestara a los varones cuando conversaban. Cf. Mansilla, Lucio V., “Alberdi”, en *Retratos y recuerdos*, Buenos Aires, Paradiso, 2005, p. 122.

24. Cf. Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Clásicos Argentinos, Buenos Aires, Ediciones Estrada, s/f, p. 65. Los ejemplos utilizados son lo suficientemente gráficos como para advertir que el tipo de tareas que Alberdi consideraba aceptables para la mujer eran domésticas y subordinadas, y no intelectuales o artísticas, que implicaran un peligroso ejercicio de su libertad individual. Al respecto, las referencias a *Lola Montes* y a *Mesalina* se encuentran cargadas de connotaciones negativas, ya que la bailarina de mediados del siglo XIX Lola Montes era conocida por haber sido la favorita del rey Luis I de Baviera, mientras que Mesalina,

política de mestizaje destinada a suplantar la familia argentina existente por otra capaz de libertad, riqueza y progreso, consistía en ser madre de una nueva raza: “La América del Sud, posee un ejército a este fin, y es el encanto que sus hermosas y amables mujeres recibieron de su origen andaluz, mejorado por el cielo espléndido del Nuevo Mundo”.²⁵

Sin embargo, para Alberdi no alcanzaba con que la mujer diera hijos al nuevo mundo: la otra parte fundamental de su labor era la de prepararlos para ser ciudadanos, tarea para cuya eficacia resultaba conveniente que ella misma recibiera instrucción. En tal sentido, si bien no aclaraba demasiado los contenidos específicos de esa instrucción, sí señalaba que “... no debe ser brillante”, y precisaba que debía encontrarse dirigida a formar señoras capaces de hacer las costumbres públicas y privadas y organizar la familia.²⁶ Cabe inferir que el autor tucumano pensaba en una instrucción solo suficiente para que pudiera hacerse cargo con éxito de las tareas domésticas, ligadas al ideal materno-filial: “Darle apego a su casa, es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un Edén. Bien se comprende que la conservación de ese Edén exige una asistencia y una laboriosidad incesantes...”.²⁷ Como se advierte, subyace a la formulación alberdiana la idea de que únicamente se llega a ser buen ciudadano si se poseen ciertas costumbres públicas, pero también privadas, de las que una mujer “instruida” es maestra en el seno del hogar.

Sarmiento parecía diferir de Alberdi en torno al rol social de la mujer, y hasta llegó a señalar: “Puede juzgarse del grado de civilización de un pueblo por la posición social de las mujeres...”.²⁸ Sin embargo, tampoco lograría escapar por completo a los imperativos de la época, y sus buenas intenciones de libertad, igualdad y emancipación quedarían postergadas para el futuro.²⁹

esposa del emperador romano Claudio, es recordada por sus constantes infidelidades con miembros de la nobleza, soldados, actores y gladiadores.

25. Cf. *Ibíd.*, p. 227.

26. Cf. *Ibíd.* No está de más recordar que Alberdi distingue en *Bases* entre “educación por la acción espontánea de las cosas”, a la que para el caso particular caracteriza como la educación que resulta del aprendizaje práctico de los hábitos de trabajo que traen los inmigrantes europeos, e “instrucción”, a la que caracteriza como la educación impartida sistemáticamente en los establecimientos educativos. Toda vez que aquí se refiere a “instrucción de la mujer”, debe asumirse que Alberdi está pensando en una educación sistemáticamente impartida, y no en un aprendizaje de determinadas conductas por el ejemplo.

27. Cf. *Ibíd.*

28. Cf. Sarmiento, Domingo Faustino, *Obras Completas - Tomo XIII - Educación popular*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1950, p. 115.

29. En efecto, en una serie de artículos publicados entre el 22 y el 24 de agosto de 1841 en *El Mercurio* de Chile, luego de referirse elogiosamente a la obra *Corinne o Italia*, de Madame de Stael, llega a preguntarse si la autora no habría “... adivinado con su penetración y talentos el porvenir de su sexo, y al presentarlo sin antecedentes, sin revelar por entero su pensamiento, no habrá querido reírse de la extrañeza que causa a su

Así, si bien reivindica el derecho de la mujer a una educación que la prepare para "... su alta misión en la sociedad actual...", recae en el ideal materno-filial al definir a esta misión como la de realizar la vida en el hogar doméstico y preparar los rudimentos de la sociedad en la familia. Es, en este sentido, también, que caracteriza el fin de la existencia femenina en términos de "... desempeñar los deberes de la maternidad, y éstos siendo tan graves, por cuanto desde el regazo materno sale el hombre completamente formado, con inclinaciones, carácter y hábitos que la primera educación forma".³⁰ Y para el cumplimiento de esa misión, tal como lo afirma en una serie de artículos, publicados entre diciembre de 1844 y febrero de 1845 en *El Progreso* de Chile, bajo el título de "Polémica con la *Revista Católica* sobre la obra de Aimé Martin", la educación que la mujer debía recibir en modo alguno podía ser igual que la que debía impartirse al hombre:

... siendo las que forman las costumbres y las mantienen, deben recibir las ideas que han sido ya traducidas en hechos y que están fuera del resorte de la discusión. La mujer ha nacido para creer, y no para dudar ni investigar, y sería un triste presente el que se le haría llevando a su cabeza, impotente para abrazar las verdades abstractas, la incertidumbre y la duda (...) ella no piensa, sino que practica, y la fe en todas las ideas en que la han educado, le sirve en lugar de razón...³¹

siglo ver a la mujer tan libre como el hombre, obrando como él el bien y el mal por su propia cuenta...", aunque recomienda abstenerse de "... intentar descorder el velo del porvenir...", destacando lo hecho hasta el momento, y señalando que "... ocupando dignamente el lugar con que la sociedad la brinda, podrá ella misma abrirse el camino de nuevos progresos". Cf. Sarmiento, Domingo Faustino, "La mujer y la civilización (*El Mercurio*, 22, 23 y 24 de agosto de 1841)", en *Obras Completas - Tomo XII - Educación común*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1950, p. 195.

30. Cf. Sarmiento, Domingo Faustino, "De la educación de la mujer (*El Mercurio*, 20, 23 y 24 de agosto de 1841)", en *Obras Completas - Tomo IV - Ortografía, Instrucción Pública. 1841-1854*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1949, p. 237 y ss. En la misma línea de pensamiento, resulta significativa su entusiasta valoración de la maternidad republicana de las romanas, al punto de encontrar en esta virtud femenina "... quizá los cimientos de la grandeza romana, inspirando a sus hijas las virtudes de madres como la de los Gracos, que en lugar de joyas, enseñaba con soberbia dos niños que aleccionaba para tribunos del pueblo". Cf. Sarmiento, Domingo Faustino, "La mujer y la civilización (*El Mercurio*, 22, 23 y 24 de agosto de 1841)", en *Obras Completas - Tomo XII - Educación común*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1950, p. 188. También es digno de destacar su elogio a la figura de la virgen María, de quien rescata "... el amor de niña, el amor conyugal, el amor de madre, la piedad, la intercesión, el llanto y las súplicas", y hasta llega a afirmar que "María es el misterio más grande del cristianismo, porque en ella se encerraba el porvenir del mundo". Cf. *Ibid.*, pp. 190-191.

31 Cf. Sarmiento, Domingo Faustino, "Polémica con La Revista Católica sobre la obra de Aimé Martin. *De la educación de las madres de familia* (*El Progreso*, 3, 5, 26 y 28 de diciembre de 1844, y 28 de febrero de 1845)", en *Obras Completas - Tomo II - Artículos*

Quizás por estar inspirada en tales ideas, la Ley N° 1420 de 1884, si bien permitiría el ingreso de las niñas a escuelas públicas de carácter mixto, vendría a ratificar el papel tradicional que también reivindicaba Alberdi, al prescribir en su artículo 6 una instrucción mínima obligatoria parcialmente diferenciada para niñas y para niños: “Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería”.

Conviene precisar que la economía doméstica comprendía conocimientos considerados indispensables para una buena ama de casa, como limpieza, preparación de alimentos, lavado, planchado y plegado de ropa, costura, tejido y bordados, nociones básicas sobre algunas enfermedades, contabilidad casera, presupuestos y ahorro.³² Por eso, no caben dudas de que la ley, con estos contenidos parcialmente diferenciados, buscaba cristalizar normativamente el anhelo de que la educación de la mujer fuera solo la adecuada para que, sin convertirse en ciudadana, adquiriera la capacidad suficiente para organizar la familia, moldeando las costumbres del niño y formando, desde la cuna, al futuro ciudadano.³³

En cuanto al varón, que su educación incluyera el conocimiento de ejercicios y evoluciones militares y nociones de agricultura y ganadería implicaba otorgarle un lugar preponderante en el ámbito del Estado y de la producción. Esas diferencias entre los contenidos pedagógicos impartidos al varón y a la mujer permiten inferir, en los legisladores, una creencia implícita acerca de la existencia de una analogía y una continuidad, explícitamente formulada por Alberdi, entre el gobierno del país y el gobierno doméstico: “Cada casa

críticos y literarios 1842-1853, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1948, pp. 234-235. Louis Aimé Martin fue un escritor francés, responsable de una extensa y variada obra. Uno de sus libros, *De la educación de las madres de familia o de la civilización del género humano por las mujeres* (1834), había sido reimpreso en Chile poco antes, y parece haber influido en Sarmiento, quien se refirió al texto en cuestión en numerosas ocasiones.

32. Cf. Nari, Marcela, *Políticas de maternalidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires, Biblos, 2004, p. 147. En este esquema se buscaba formar a las mujeres para que fueran amas de casa y educadoras de sus hijos, pero no se las preparaba todavía, como ocurriría años después, para ser madres en sentido biológico. En tal sentido, en Higiene y Economía Doméstica solo se impartían algunas nociones elementales de puericultura. Cf. *Ibíd.*, p. 200.

33. En la misma línea, muy poco antes, en 1882, en la revista *El Porvenir* de Tucumán se sostenía que el objetivo de la educación femenina era “... encaminar y dirigir el innato sentimiento del amor materno”. Citado en Bravo, María Celia, y Alejandra Landaburu, “Maternidad, cuestión social y perspectiva católica. Tucumán, a fines del siglo XIX”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 219. Era en efecto una creencia extendida en la época que la mujer debía desarrollar sus características naturales, es decir su potencial maternal, a través de la educación de los hijos.

de familia es una prueba práctica de esta verdad. Toda la economía de su gobierno interior, siempre complicado, aunque pequeño, está encomendada al simple buen sentido de la mujer, que muchas veces rectifica también las determinaciones del padre de familia en el alto gobierno de la casa”.³⁴

Años más tarde, en una de sus intervenciones en la ya mencionada polémica con Vélez Sarsfield, el autor tucumano vuelve a insistir en esa analogía impregnada de una concepción jerárquica y patriarcal, pero ahora para afirmar: “... el papel de la ley civil es más importante que el de la ley política en la organización y desarrollo de la democracia, pues si la democracia no comienza por existir en la familia, jamás existirá en verdad en el Estado”.³⁵

34. Cf. Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Clásicos Argentinos, Buenos Aires, Ediciones Estrada, s/f, pp. 268-269. Si bien para referirse al caso específico de la evolución de la familia en Francia, Donzelot ha definido las características conceptuales de este esquema, al describir el paso de un modelo en el que se esperaba del *pater familiae* que replicara en el ámbito privado el poder que el Estado ostentaba en el público, a uno, ya en las postrimerías del siglo XIX, en el que el patriarcalismo familiar es destruido al precio de un patriarcalismo de Estado, o sea al precio de una intervención directa de este en el ámbito doméstico, desplazando lisa y llanamente a la figura del padre. Cf. Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Pre-textos, Valencia, 1990, p. 106.

35. Cf. Alberdi, Juan Bautista, “El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, en *Obras completas*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1887, p. 91. Parecería que el concepto de “democracia política” que Alberdi maneja en este texto se aproxima al que sostuviera en 1858 en el *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853*. En tal sentido, Gabriela Rodríguez señala: “El legado más importante de este texto es enseñar que la democracia es un estado social que se refiere a la igualdad de condiciones, pero a una igualdad exclusivamente civil ante la ley, y que es un error saintsimoniano y juvenil pretender que extienda sus fronteras a otras instancias de la sociabilidad”. Cf. Rodríguez, Gabriela, “La democracia como condición y la monarquía: ¿un viejo problema que se puede volver solución? Tensiones y contradicciones en el modelo de república democrática de la Generación de 1837”, en Muñoz, Marisa, y Patrice Vermeren (comps.), *Repensando el siglo XIX desde América Latina y Francia: homenaje al filósofo Arturo Andrés Roig*, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2009, p. 305. Como señala la autora, es una noción bastante restringida, divergente tanto del concepto clásico de “democracia representativa”, como –mucho más aún– del de “democracia directa” desarrollado por Jean Jacques Rousseau. Sabato y Jorge Schvarzer, por su parte, señalan el contraste existente entre la “democracia social” y un régimen político caracterizado por “... el cuasi monopolio del gobierno por parte de un grupo social reducido...”. Cf. Sabato, Jorge F., y Jorge Schvarzer, “Funcionamiento de la economía y poder político en la Argentina: trabas para la democracia”, en Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Imago Mundi, 1991, pp. 272-273. También a señalar esa contradicción, y a intentar resolverla de un modo autoritario, apuntaban los argumentos esgrimidos, en la Francia de 1816, para reimplantar la indisolubilidad del matrimonio. En virtud de ellos, se sostenía que el divorcio convenía a un régimen democrático, pero no a la organización política correspondiente a la restauración monárquica, basada en otros principios. Ver Bonnacase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., 1945, p. 287. Las razones de esa conveniencia se

También vuelve a destacar los roles complementarios del padre y de la madre en el gobierno del hogar, al dejar claro que la “democracia en la familia” no debe ser entendida en términos de anarquía ni negación del poder paterno, sino como

... derecho distribuido entre todos por igual (...) todos *iguales* en el sentido de todos *propietarios*, todos *herederos*, todos con derecho a recibir *educación*. Todos *iguales*, quiere decir todos *libres*, el padre, la mujer, los hijos. La mujer no será la esclava, la doméstica, la pupila de su marido. La hija no será la mercancía de sus padres. El gobierno del hogar tendrá dos cabezas, como el consulado de una República.³⁶

Por eso, manifiesta su preocupación en relación con la elección del *Esboço* como fuente del Código Civil. Al respecto, advierte: “Las leyes de una monarquía no pueden convenir a una república en todo lo que tenga relación con la potestad paterna (...) con el derecho de los menores, con el sistema hereditario, con la condición de la familia democrática y republicana”.³⁷ En esta línea de razonamiento, se escandaliza de que se tome como modelos para la regulación legal aplicable a la madre y a la familia argentina a la madre de familia brasileña y al hogar doméstico basado en el servicio servil.³⁸ En tal sentido, para justificar su preocupación alude a la enorme influencia de las costumbres de la mujer en la transformación de la sociedad.³⁹

Vélez Sarsfield, por su parte, coincidía con Alberdi respecto de los derechos que un Código Civil debía garantizar. Por eso, tras afirmar que esos derechos sí están garantizados en su proyecto, sostiene que las preocupaciones del

encontraban en la creencia en que la coherencia de un régimen democrático se fundaba en la autonomía de la voluntad individual para concertar distintos tipos de contrato: “En la base de la sociedad civil un contrato o un cuasicontrato especial; en la base del orden político, el consentimiento de los gobernados (...); en la base de la familia, el matrimonio, también como un contrato; en la base del orden hereditario, la voluntad presunta del difunto, y así sucesivamente (...) los lazos que el consentimiento ha creado, y que sólo él podría crear, no pueden subsistir a su desaparición”. Cf. *Ibíd.*, p. 298.

36. Cf. Alberdi, Juan Bautista, “El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, en *Obras completas*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1887, p. 91. En esta afirmación se advierte, también, su particular concepción acerca del ejercicio de la “igualdad ante la ley” por parte del varón y el ejercicio de la misma por parte de la mujer.

37. Cf. *Ibíd.*, p. 106.

38. Cf. *Ibíd.*

39. Cf. *Ibíd.*, p. 126. Alberdi invoca la autoridad de Montesquieu, a quien le atribuye haber afirmado: “... las costumbres de la mujer de Europa, introducidas bruscamente en Oriente, bastarían para transformar todo el régimen de su sociedad”. En el discurso de Alberdi, esta influencia, benéfica en el ejemplo citado, podría ser muy negativa si se produjera en sentido inverso, es decir, si las costumbres de mujeres de sociedades menos evolucionadas fueran introducidas en sociedades más avanzadas.

autor tucumano no encuentran sustento en el texto legal, y lo invita a leer la obra con atención en vez de hablar de generalidades. Al respecto, puntualiza:

El principio democrático de un Código debe sólo aparecer en la igualdad de todos ante la ley, sin conceder jamás privilegios personales; en la constitución de los derechos reales que únicamente pueden permitirse en una República; en la libre transmisión de la propiedad, sin que pueda imponer a los bienes la condición de inajenabilidad; y en la ley de sucesiones que reparte igualmente los bienes entre todos los herederos legítimos.⁴⁰

Específicamente en relación con la regulación legal de la situación de la mujer casada, aclara: “Durante el matrimonio la mujer argentina no será por cierto la mujer brasilera. En todo lo relativo a la sociedad conyugal nos hemos separado absolutamente de la legislación brasileña y del proyecto del Código Civil del señor Freitas y de todos los códigos existentes”.⁴¹ A continuación, reseña la adopción de ciertas disposiciones que demuestran las diferencias entre la regulación brasileña y la propuesta para el Código argentino, y aseguran la igualdad ante la ley de los cónyuges. Entre ellas, se refiere a las convenciones pre-matrimoniales, con respecto a las cuales señala que en su proyecto, si bien se encuentran autorizadas, lo están sobre muy pocos objetos y no, por ejemplo, “... las que permiten a los esposos contratar sobre la administración de sus bienes, educación y religión de sus hijos, divorcio de los esposos, privación de algunos derechos de los maridos...”.⁴² Asimismo, explica por qué se prohíben las donaciones de la mujer al marido: “... esas donaciones no pueden tener, según nuestro sistema, otro fin que comprar un marido, desde que la esposa casándose debe entregarle todos sus bienes”.⁴³

Por el contrario, para el jurista cordobés, en virtud de lo que su Código prescribía “La mujer será una compañera del marido y tendrá en sus bienes los verdaderos derechos de un propietario”, gozando de la mitad de las ganancias que resultaran de su venta.⁴⁴ Podría también enajenar bienes inmuebles con consentimiento del marido, y obligarse solidariamente en relación con ellos. En cuanto a los bienes dotales, puntualiza que la autorización para disponer libremente de estos implicaba privarlos de privilegios extraordinarios.⁴⁵ Finalmente, con respecto a los derechos sucesorios entre marido y mujer,

40. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f, pp. 199-200.

41. Cf. *Ibíd.*, p. 197.

42. Cf. *Ibíd.*

43. Cf. *Ibíd.*, p. 198.

44. Cf. *Ibíd.*

45. Cf. *Ibíd.*

sostiene: "... les concedemos a uno y otro no habiendo descendientes, y aun habiéndolos, a uno y otro, les señalamos una parte legítima en la herencia".⁴⁶

Como puede advertirse, tanto Alberdi como Vélez Sarsfield buscaban dejar claro que sus ideas sobre la organización civil eran las que mejor se compadecían con el proyecto de la Constitución Nacional: en la discusión no existieron diferencias teóricas en relación con el principio que debía gobernar la organización de la familia y el papel que en el ámbito doméstico correspondía desempeñar a la mujer. Ambos reconocían que se trataba del principio democrático, término al cual asignaban el mismo significado: igualdad ante la ley y complementariedad de roles. Lo que se encontraba en disputa era si ese principio gobernaba o no las nuevas disposiciones legales. Dada la generalidad de la crítica de Alberdi, Vélez Sarsfield desbarataría fácilmente sus argumentos, demostrando con ejemplos concretos que el texto legal se adecuaba al principio democrático, por lo menos tal como lo entendían tanto él como el inspirador de la *Constitución Nacional*.

5. Relación de funcionalidad entre la regulación jurídica de la situación de la mujer en el ámbito de las relaciones de familia y el proyecto económico y político dominante

En Estados Unidos, desde principios del siglo XIX y merced al traslado hacia los extensos territorios del oeste de colonos que se convertirían en granjeros, plantadores y comerciantes, se dio forma a un proceso que significó el avance del hombre blanco sobre territorios ocupados por los pueblos originarios, permitiendo la expansión real de la frontera del país y de un espacio agrícola en el que nació y se desarrolló "... una importante clase de pequeños y medianos productores agrícolas, los 'farmers'".⁴⁷ Este sistema, basado en la especialización, priorizó el riesgo y la inversión en tecnologías productivas por sobre la ganancia segura.

Ello, sumado al posterior triunfo en la Guerra de Secesión del Norte industrializado sobre el Sur sostenido por una economía agropecuaria y esclavista, terminó consolidando un sistema económico capitalista basado en la libre competencia y en el éxito individual, para cuya defensa, a diferencia de lo que sucedería en la Argentina, irían surgiendo importantes presiones sociales,

46. Cf. Ibíd.

47. Cf. Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Imago Mundi, 1991, p. 68.

dirigidas al gobierno, a fines de que interviniera controlando y restringiendo las distintas formas de concentración económica que pudieran ir surgiendo.⁴⁸

El modelo se caracterizó por un crecimiento considerable de la producción industrial, que condujo a que creciera también el número de empleados en la industria, la minería, la construcción y los servicios. Los factores que determinaron la industrialización fueron la abundancia de recursos naturales, el crecimiento de la población, la acumulación de capitales, las inversiones extranjeras y una inmigración que proporcionó fuerza laboral amplia y barata. Debido a esa política, se articuló un mercado comercial interno donde colocar los productos de la industria. El ferrocarril, que conectaría regiones distantes, favoreció notablemente el desarrollo del comercio.

En el contexto de ese proceso, y mucho antes de que Vélez Sarsfield comenzara a trabajar en su obra, la legislación de varios Estados ya otorgaba a las mujeres derechos civiles más amplios que los que le reconocería luego el Código Civil argentino. Tal como lo advertía Juana Paula Manso, el crecimiento de los Estados Unidos se debía a “... sus leyes (...) a la emancipación de la mujer, sobre todo, porque ésta, abarca de lleno la esfera de progreso...”. A diferencia de Vélez, se maravillaba de que la mujer “...camina a la par del hombre en esa ancha y espaciosa ruta...”⁴⁹

48. Sabato menciona como ejemplos de esta actitud anticoncentracinista a la Ley de Comercio Interestadual de 1887, la Ley Sherman Antitrust de 1890, los juicios incoados contra grandes compañías a instancias del presidente Theodore Roosevelt, varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, y las investigaciones emprendidas por el Congreso sobre la concentración de la moneda y el crédito en 1913. Cf. *Ibid.*, p. 112.

49. Cf. Manso, Juana Paula, “La mujer es el ángel de paz de la civilización”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* N° 3, Buenos Aires, 1 de julio de 1864, p. 18. Aun cuando Juana Paula Manso agregaba a continuación que la mujer “... lo secunda, lo ayuda y ni por eso pierde su individualismo femenino”, no por ello debe desconocerse que, a la hora de plantearse la cuestión de la igualdad entre el hombre y la mujer, la utilización de una metáfora “vial” o “caminera” en el discurso de ambos autores revela concepciones muy diferentes: son distintas las consecuencias de decir, como Vélez, que “cada paso que el hombre da hacia la civilización, la mujer adelanta hacia la igualdad con el hombre” —en cuyo caso es inevitable que la mujer esté siempre por lo menos un paso por detrás—, que, como afirma Juana Paula Manso, “la mujer camina a la par del hombre en esa ancha y espaciosa ruta”, en cuyo caso el hombre y la mujer caminan uno al lado del otro. Cabe aclarar que, cuando aludo a una metáfora “vial” o “caminera”, lo hago siguiendo la caracterización efectuada por D’Auria en el proyecto UBACyT (2018-2021) “Condicionamientos retóricos del discurso jurídico y político argentino: Análisis de sus presupuestos ideológicos en tres momentos de su desarrollo (1837-62; 1880-1910; 1920-55), en virtud de la cual ese tipo de metáfora del progreso expresaría la filosofía de la historia propia del siglo XIX, según la cual la historia y el progreso podrían ser concebidos como un “camino” por el que transitar más o menos rápido, pero por el que es inevitable transitar. En ese sentido, creo que puede ser comprendido tanto el “paso hacia la civilización” velezano como el “caminar a la par en una ancha y espaciosa ruta” de Juana Paula Manso.

A modo de ejemplo, en Maine se autorizaba a la mujer casada, abandonada por su marido, a estar en juicio, celebrar contratos y enajenar inmuebles; en Mississippi y Arkansas podía disponer a título propio de bienes inmuebles o muebles que no provinieran del marido, así como de la renta de bienes inmobiliarios que tuviere al tiempo del matrimonio; en Nueva York la ley “for the more effectual protection of the married woman”, sancionada en 1848, había consagrado la independencia económica de la mujer casada, al hacerla dueña de sus bienes y de la renta que produjeran, y las de 1860 y 1862 habían dispuesto que formarían parte de su patrimonio separado —bienes propios en cuya gestión el marido no tenía derecho a intervenir— el producto de su trabajo, sus salarios, sueldos, utilidades y beneficios que realizara en el ejercicio del comercio, y le habían acordado el derecho de contraer obligaciones por sí misma y de estar en juicio como demandante y como demandada sin autorización del marido; en Pensilvania, por último, se le reconocía la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que hubiere traído al matrimonio, y la de los adquiridos posteriormente por herencia o donación, además de disponer libremente de su patrimonio.

Refiere Mario Bravo que, en ese país, los censos demostraban que entre 1870 y 1890:

“a proporción de trabajadores femeninos se elevó en la agricultura, pesquería y minería de 6,47 % a 7,54 %; en los servicios profesionales, de 24,86 a 33,01 %; en el comercio y transporte, de 1,61 a 6,87 %; en las manufacturas e industrias mecánicas de 14,44 a 20,18 %. En los servicios personales y domésticos disminuyó al mismo tiempo, de 42,09 % a 38,24 % la proporción de empleados mujeres. Las mujeres aparecen pues en menor proporción, como sirvientas, lavanderas y enfermeras, e invaden en cambio otras profesiones más agradables o elevadas.”⁵⁰

En otro ámbito, el de la ampliación de los derechos políticos, también los Estados Unidos aventajaban no solo a la Argentina, sino a la mayoría de los países. Hacia 1888 ya contaban con el notable antecedente de haber tenido dos mujeres que se habían presentado —aunque con resultados adversos— como candidatas a la presidencia de la Nación: Victoria Woodhull en 1872 y Belva Lockwood en 1884 y 1888.

Muchos años más tarde, Jorge Allende Iriarte insistiría con un remanido argumento alberdiano, y consideraría a esas diferencias entre Estados Unidos y Argentina como “... consecuencia de diferenciaciones raciales...”.⁵¹ Sin

50. Cf. Bravo, Mario, *Derechos civiles de la mujer. El Código —los proyectos— la ley*, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria, 1927, p. 109.

51. Cf. Allende Iriarte, Jorge, “Prólogo” a Arata, Roberto Mario, *La mujer en el derecho civil argentino*, Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1946, p. 11. Unos años antes, en

embargo, de lo dicho se sigue que los mayores derechos de los que las mujeres gozaban en Estados Unidos se relacionaban, más que con diferenciaciones raciales, con un sistema económico fundado en el esfuerzo de pequeños y medianos productores, orientado a la industria en gran escala y a la formación de un mercado comercial interno en el que colocarla. En cambio, en la Argentina, la situación de subordinación legal de las mujeres guardaba relación con un sistema económico orientado a la exportación de materias primas al mercado internacional, estructurado en función de la concentración de la propiedad y la combinación productiva entre explotación ganadera por parte de estancieros y cultivo de granos por parte de agricultores que arrendaban a estos pequeñas extensiones de tierra.⁵² Es por eso que estos últimos, a diferencia de los “farmers” estadounidenses, no podían liderar una empresa unitaria, sino que actuaban como subcontratistas que cumplían “... una tarea funcionalmente articulada a otras actividades, como parte dentro de una organización empresarial *más amplia regida por una lógica global bastante estricta*”.⁵³

En la Argentina también hacía falta mano de obra para la producción de materia prima, y en virtud de esa necesidad, grandes contingentes de población se instalaron y trabajaron en un territorio casi despoblado y apenas explotado.

1919, el socialista del Valle Iberlucea relacionaba no con diferenciaciones raciales, sino con cuestiones políticas las diferencias entre los derechos civiles de que gozaban las mujeres en Estados Unidos y en la Argentina. Al respecto, subrayaba la reciprocidad existente entre emancipación femenina y democracia política, tal como existía en el país del norte. Cf. Becerra, Marina, *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino: Enrique del Valle Iberlucea*, Buenos Aires, Prohistoria Ediciones, 2009, p. 91.

52. Sabato puntualiza: “... el clima benigno de la pampa, la ausencia de inviernos rigurosos como los de las praderas canadienses y norteamericanas, permitió mantener vacunos a campo abierto realizando una inversión comparativamente pequeña en alambrados, pasturas y aguadas. Dentro de las condiciones tecnológicas de la época en una región donde la abundancia de tierras y la escasez relativa de mano de obra conducía a una explotación extensiva del suelo, la actividad ganadera hizo posible que se usara todo el año y no durante seis o siete meses como lo hacía la agricultura”. Cf. Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/ Imago Mundi, 1991, p. 216. Consecuencia de este sistema, lo cierto es que entre 1852 y 1880 la cantidad de agricultores fue más bien escasa, y el impacto de la agricultura en la economía argentina ínfimo. En este sentido, en 1874 Argentina todavía importaba trigo, y hacia 1880 el 89,5 % de las exportaciones eran de origen ganadero, y solo el 1,14 % tenía procedencia agrícola. Aunque no se modificó sustancialmente el régimen de propiedad de la tierra, a partir de entonces el crecimiento de la producción agrícola resultaría sostenido: mientras que en 1875 el número de hectáreas sembradas alcanzó las 340 000, en 1888 fueron ya 2 500 000, y en 1895 5 000 000.

53. Cf. *Ibíd.*, p. 241. Ese sistema económico, que garantizaba a los terratenientes—comerciantes un riesgo ínfimo y una ganancia segura, requería para funcionar adecuadamente que la conducta privada de las personas se ajustara a sus necesidades y exigencias, y priorizaba por sobre los derechos individuales de las mujeres los vinculados con la familia, la herencia y el honor patriarcal. Cf. Nari, Marcela, *Políticas de maternalidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires, Biblos, 2004, p. 155.

Pero como esa producción se encontraba principalmente destinada al mercado externo, no resultaba conveniente que se desarrollara un mercado comercial interno de grandes proporciones. Para que el sistema pudiera reproducirse, debían garantizarse las necesidades básicas de los trabajadores, pero no mucho más que eso. En esta situación, cuanto menos individuos hubiera con capacidad de disponer de su patrimonio y consumir, mejor sería.

Las mujeres en tanto grupo social, sobre quienes ya pesaban concepciones jerárquicas patriarcales, estuvieron entre los individuos sobre los que, en virtud de las necesidades de ese sistema, se impuso tanto una legislación abiertamente restrictiva como otra que, tras una apariencia progresista, fue limitativa de derechos civiles y laborales. En tal sentido, si bien a fines del siglo XIX comenzaría a discutirse la necesidad de fijar un salario mínimo, que en teoría correspondería a todo trabajador adulto independientemente de su sexo, la posterior implementación práctica de este no se apartaría de la concepción jerárquica y patriarcal dominante, pues “La supuestamente excepcional y coyuntural inserción de las mujeres en el mercado de trabajo tornaba sus salarios a los ojos de los economistas y políticos ‘complementarios’, antes que ‘mínimos’, mucho menos ‘familiares’”.⁵⁴

Este anhelo de una participación femenina lo más limitada posible en el ámbito del trabajo, expresado en la reglamentación de la ley N° 10505 de trabajo a domicilio, se sumaba a las restricciones civiles previamente existentes en torno a la capacidad de la mujer para la administración de los bienes. Contribuiría así, con su pretensión de dejar prácticamente afuera del mercado laboral y del consumo a vastos grupos de población, a la consolidación de ese sistema económico basado en las exportaciones agropecuarias y en el sector externo.

Queda por analizar ahora hasta qué punto las regulaciones jurídicas tuvieron realmente éxito –total o parcial– en su empresa de formar y consolidar prácticas generalizadas funcionales a los objetivos económicos y políticos perseguidos por los grupos dominantes. Toda vez que las representaciones que circulaban en otros discursos coetáneos –como los de la prensa, la literatura y la jurisprudencia– resultan representativas de formas diversas de imaginar las atribuciones, potestades y funciones de las mujeres en el ámbito doméstico y en el público, en los próximos capítulos estudiaré esos indicios, pues ellos me permitirán dar cuenta de las tensiones que las nuevas normas debieron enfrentar en oportunidad de su efectiva implementación, como así también de los resultados concretos obtenidos.

54. Cf. *Ibíd.*, p. 167. Concluye la autora: “La capacidad reproductiva y productiva femenina debía ‘naturalmente’ ser reproducida a través del salario de un varón...”.

Capítulo 3

1. El rol (¿o los roles?) de las mujeres en la sociedad argentina entre 1852 y 1888

Para la fecha de la sanción y promulgación del Código Civil, gran parte de las mujeres de carne y hueso se comportaba habitualmente –aunque a veces a su pesar– según el patrón de conducta que la nueva norma prescribiría como valioso y, por ello, deseable.

Una de esas mujeres fue Amalia Pelliza Pueyrredón, nieta del general Juan Martín de Pueyrredón, quien en ese año de 1869 contrajo enlace con un hombre mayor que ella, el médico obstetra Carlos Durand. El matrimonio no fue feliz, y Durand ejerció todo el poder que la ley –la entonces vigente y luego el Código– le concedía, sometiendo a su esposa a una situación de encierro doméstico que se prolongaría en el tiempo. Amalia solicitó la separación, pero al no obtenerla decidió huir del hogar conyugal. Quizás como represalia, Durand, al morir, legó parte de su fortuna a parientas y criadas, y el resto lo destinó para la construcción de un hospital para hombres.¹ Nada para su esposa, que solo pudo hacerse con una porción de los bienes gananciales.²

Pero a pesar de lo cruento de esta historia, lo cierto es que el casamiento a temprana edad y el encierro –llevado al extremo en el caso de Amalia– fueron experiencias frecuentes para muchas, cuyo único territorio de sociabilidad permitido fue el hogar. En un contexto en el que no eran bien vistas las

1. Actualmente el Hospital General de Agudos “Carlos G. Durand”, ubicado en la avenida Díaz Vélez 5044 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Cf. Barrancos, Dora, *Mujeres en la sociedad argentina. Historia de cinco siglos* (segunda edición), Buenos Aires, Sudamericana, 2007, pp. 103-104. Según otras versiones, lo que Amalia obtuvo ni siquiera tuvo el carácter de reconocimiento de un derecho, y únicamente lo logró merced a una negociación con la sucesión, que le permitió cobrar algo menos de medio millón de pesos.

conversaciones entre novios si no era en presencia de oyentes, ni la circulación solitaria de mujeres “decentes” en territorios masculinos —calles, paseos y otros lugares públicos—, las leyes, en un extraño juego de compensaciones, consagrarían a ese espacio encerrado entre cuatro paredes como el reino de lo femenino. En efecto, al tiempo que se vedaba a las mujeres la participación política, el discurso dominante postulaba que su rol en el ámbito doméstico, considerado “puerta de entrada al orden republicano”, resultaba fundamental para la consolidación y mantenimiento del sistema.³

Sin embargo, y sin perjuicio de que la misión principal que se asignaba a todas las mujeres era la de cuidar y educar a las nuevas generaciones de ciudadanos, algunas modalidades de la experiencia del encierro, que se derivaba como lógica consecuencia de esa asignación de rol, variaban notablemente según la clase social de pertenencia.

La rutina femenina de las familias ricas no era muy variada: a la mañana las mujeres se levantaban temprano para ir a misa, luego se dedicaban a tareas domésticas hasta la hora del almuerzo, y después dormían la siesta hasta las cuatro o cinco de la tarde; una vez levantadas, venía el baño del río, la toilette en casa, la cena y las visitas. También era frecuente que las jóvenes realizaran prácticas de lectura en voz alta en horario nocturno. Por otra parte, solían contratarse los servicios de institutrices extranjeras para enseñar a las niñas francés y —si era posible— otras lenguas.

3. Que se lo considerara fundamental para el mantenimiento y consolidación del sistema no implicaba, como puede advertirse, que no fuera un rol subordinado. Por el contrario, parece propio de la tradición filosófica liberal, y hasta de la democrática, la aceptación de cierto nivel de autoritarismo en el ámbito familiar como condición para la libertad y la igualdad en el ámbito público. En la obra de Rousseau, por ejemplo, resulta evidente la formulación de una división sexual del trabajo entre varón y mujer, el primero saliendo al mundo y ocupándose de la subsistencia familiar, y la segunda dedicándose al cuidado de la choza. Esta tradición alcanza incluso al anarquismo de Pierre Joseph Proudhon, para quien la existencia de una sociedad libre e igualitaria en la que predomine el principio de libertad supone la existencia de un ámbito en el que lo haga el principio de autoridad, y este ámbito es el de la familia, en donde se imponen relaciones autoritarias hombre/mujer y padres/hijos para la educación de estos últimos. En la tradición monárquica, en cambio, se postula una relación no menos subordinada de la mujer respecto del varón, pero sí diferente respecto de la relación entre la esfera privada y la esfera pública. En virtud de ella, la familia no se piensa como condición de posibilidad para el Estado, sino como modelo para su construcción, que permite comprender la naturaleza de la autoridad. Para Jean Bodin “... toda república, toda corporación, todo colegio y toda familia se gobierna por mando y obediencia” y, en definitiva, es el recto gobierno de la casa el que brinda el modelo para el recto gobierno de la república. Cf. Bodin, Jean, *Los seis libros de la República* (1576), Madrid, Tecnos, 2006, p. 20. En tal sentido, si la relación de mando y obediencia en el hogar se caracteriza por el poder que el hombre, en tanto marido, padre, amo y señor ejerce sobre la mujer, los hijos, los esclavos y los criados, la relación de mando y obediencia en el Estado, o sea la relación de mando y obediencia entre el rey y los súbditos, resulta similar a la existente entre el padre y los hijos.

Las jóvenes pobres, en cambio, se dedicaban a tareas de servidumbre y aprendían labores manuales, como coser, bordar y hacer crochet.

Es que, ratificando en la práctica las conclusiones de Emma Goldman, aun cuando el hogar era el lugar de las mujeres tanto para las ricas como para las pobres, no se esperaba que, en dicho ámbito, todas desempeñaran idénticas funciones.⁴ En el caso de las ricas, su tarea era el ocio improductivo, mientras que en el de las pobres lo era el trabajo subordinado. Las estructuras sociales interactuaban con la tradición patriarcal para delinear una sociedad en la que, si bien las mujeres estaban sometidas a los hombres, no valían lo mismo si pertenecían a clases diferentes: algunas holgaban y eran patronas, y otras trabajaban y se encontraban subordinadas a las primeras.

2. La jurisprudencia

Un correlato en cierto sentido lógico, pero a la vez sorprendente, de uno de los aspectos que configuraban la situación descrita al final del acápite anterior es que, en las demandas judiciales, "... más del 60 % de los demandantes son domésticos, peones, jornaleros, soldados y pequeños comerciantes, mientras que entre los demandados se destaca una robusta clase media (profesionales, comerciantes y artesanos) con el 55 % del total".⁵ Lógico porque resultaba previsible que una situación subordinada generara conflictos entre las partes; sorprendente porque esa misma situación, cuando aparece como constitutiva de un sistema político, social y económico, suele ser utilizada por sus beneficiarios para impedir el acceso de los perjudicados a las instancias institucionales que podrían significarles una protección frente a los abusos, en este caso a los tribunales.

Lo que no surge de esos datos estadísticos es la incidencia de la participación de personas del género femenino –fuera como demandantes o como demandadas– en la integración de los porcentajes. Sin embargo, el estudio de muchos expedientes de la época permite advertir que las desventajas sociales se cruzaron frecuentemente con la desventaja de ser mujer, que tampoco fue

4. Al respecto, en lo que hace al rol subordinado que desempeñan algunas mujeres respecto de otras en el ámbito doméstico, la autora anarquista Emma Goldman alude a la situación en la que se encuentra "...la sirvienta, tratada como una esclava, sin tener nunca el derecho de ser ella misma, y sometida a los caprichos de su señora...". Cf. Goldman, Emma, "Tráfico de mujeres", en *La palabra como arma*, Buenos Aires, Utopía Libertaria, 2010, p. 106

5. Cf. Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 68.

un obstáculo a la hora de acceder a la instancia judicial. En efecto, dichos expedientes dan a las mujeres subordinadas, en tiempos de la sanción y promulgación del Código Civil, la misma visibilidad que a otros individuos, pertenecientes a otros grupos en situación de desventaja.

Por otra parte, que las mujeres intentaran hacer valer derechos –cuando eran actoras– y defenderse –cuando eran demandadas–, pone en evidencia que, más allá de los resultados, el Código parece no haber tenido éxito, en este aspecto, en su empresa de creación y difusión de valores. En tal sentido, resultó habitual una actitud de rebeldía activa por parte de las supuestas subordinadas, tanto contra las normalidades sociales que implicaban algunas relaciones de sujeción, como contra las normas que pretendían consagrar tales normalidades. Ello permite inferir que el Código no habría logrado convencer a las mujeres de que ciertas descripciones del mundo que sus prescripciones consagraban normativamente eran las únicas posibles, y que contra ellas no debía oponerse resistencia.

Es cierto que, en general, aquellos resultados no solían dar cauce favorable a esa rebeldía.⁶ Sin embargo, en algunos casos, como el de la menor Guillerma Álvarez, no solo se trató de una mujer que había iniciado una demanda, sino también de una que fue escuchada y vio su intento coronado por el éxito. En efecto, cuando Guillerma, huérfana colocada en casa del Dr. Carranza

6. Parecería ir en contra de esta afirmación un muestreo de fallos judiciales emitidos entre 1872 y 1875, consultados en el Archivo General de la Nación, en los que se advierte la existencia de gran cantidad de demandas exitosas por cuestiones patrimoniales vinculadas con inmuebles (cobros de alquileres, desalojos, etc.), promovidas por Estanislada Arana de Anchorena. Este caso particular no debe dar lugar a malos entendidos, ya que Estanislada no era una mujer común y corriente: su marido había sido Nicolás de Anchorena, primo de Rosas y dueño, entre otras propiedades, de la recova que dividía en dos la actual Plaza de Mayo. Estanislada sumaba a las ventajas sociales que de por sí le proporcionaba el ser viuda de un Anchorena, el hecho de pertenecer a una clase social en la que el *status* de propietaria le garantizaba un trato especial. Es decir que, lejos de ser demostrativo de alguna suerte de igualdad de oportunidades de las mujeres frente a la justicia, se trata de un caso que resulta ejemplificativo más bien de los cruces entre la categoría de “género” y la de “clase social”, de los que se derivan tanto los diferentes roles jugados por las mujeres en el ámbito doméstico –que se describen en el acápite 1 de este capítulo– como las diferentes posibilidades femeninas frente al sistema judicial, según la posición económica y la clase social de pertenencia.

Esta situación de privilegio, empero, tampoco le garantizó a Estanislada el éxito en pleitos judiciales de índole familiar, moral y religiosa, en los que tuvo que vérselas en los tribunales con miembros de su familia y de su clase pertenecientes al género masculino. Cuando en su carácter de abuela y tutora del famoso dandy Fabián Gómez y Anchorena, inició en 1869 –con el pretexto de que su nieto era menor de edad– un juicio para que se declarara nulo el casamiento de este con la cuarentona cantante Josefina Gavotti, la justicia resolvió que no tenía potestad sobre aquel, y decidió la inmediata emancipación de Fabián, ratificando la validez de su matrimonio. Cf. Sebreli, Juan José, *La saga de los Anchorena*, Buenos Aires, Sudamericana, 1986, pp. 222-223.

Viamonte, solicitó autorización para casarse con don Antonio Caramelino, Carranza Viamonte garantizó en su testimonio la orfandad y buenas costumbres de la peticionante, y los testigos presentados por Caramelino dieron fe sobre la inexistencia de impedimentos por parte de este.⁷ Por eso, el trámite transcurrió pacíficamente y el juez concedió en menos de dos meses la venia solicitada.⁸

Pero quizás el motivo del éxito de Guillerma haya sido que en su caso no había conflicto. Solo se pretendía que el Estado, representado por el juez, interviniera para permitir un acto (el matrimonio), que aunque la ley proscribía por ser una huérfana menor de edad la que lo pedía, no hallaba oposición al deseo de la demandante por parte de ninguno de los interesados (ella lo quería, su futuro marido también, su patrón/tutor no oponía reparos), al juez no le quedaba más que limitarse a consagrar institucionalmente –y rápidamente– la voluntad expresada en el escrito. Además, lo que solicitaba la peticionante no tenía en principio contenido patrimonial, e interesaba solamente a Guillerma y a su futuro esposo.

Tal vez por parecidos motivos, también en la acción entablada por Andrea Acosta la justicia acompañó lo que las partes habían decidido. Andrea, luego de presentarse ante la Curia Eclesiástica solicitando el divorcio de su marido Lucio Puebla, empleado en la Cámara de Representantes, lo demandó en concepto de alimentos para atender a su subsistencia y a la de su hijo menor. La causa fue formalmente contenciosa, pues Andrea accionó contra Lucio para que este le entregara la mitad de su sueldo.⁹ Sin embargo, cuando el demandado ofreció pagar solo la suma de \$500 mensuales, Andrea no manifestó reparos y aceptó la oferta. Que entre las partes existió siempre una comunicación que facilitaba las decisiones del juez, lo revela un hecho inmediatamente posterior: en enero de 1876 Andrea volvió a presentarse, pero no para reclamar, sino para pedir el desembargo de los sueldos de Puebla, “... habiendo concluido los motivos que me llevaron a solicitar (...) alimentos (...) por haberme vuelto a unir en (...) paz y armonía por el bien de nuestros hijos...”.¹⁰ El juez no realizó una evaluación de la cuestión de la que surgiera que lo solicitado por Andrea se ajustaba a derecho, sino que, como durante todo el pleito, convalidó lo que las partes ya habían acordado en privado. En efecto, fue el trámite del proceso, en el que Andrea y Lucio se fueron poniendo

7. Cf. “Alvarez Guillerma solicitando venia para casarse”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 158, Expediente 4, 1872.

8. El juicio se inició el 20 de enero de 1872 y se dictó sentencia el 5 de marzo del mismo año.

9. Lo hizo sin perjuicio de nuevas reclamaciones si mejoraba su fortuna. Cf. “Acosta Andrea c/Puebla Lucio s/alimentos”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 158, Expediente 3, 1872.

10. Cf. *Ibíd.*

de acuerdo en los puntos conflictivos, lo que guió hasta el final las resoluciones judiciales. Tanto esos acuerdos, como el gran acuerdo final, sugieren que podría haberse tratado de un conflicto de pareja no demasiado grave, en el que el objetivo real de la demandante habría sido garantizarse judicialmente una solución económica previamente acordada de manera informal.

En síntesis, ni en el caso de Guillerma ni en el de Andrea parece haber decisiones judiciales a favor del reclamo de mujeres en casos controvertidos, sino convalidación de acuerdos previos –implícitos o explícitos– entre una mujer y uno o varios hombres.

Resultan similares muchos de los aspectos que, casi al final del período objeto de estudio, caracterizan los pormenores que se sucedieron luego de que Ramona Álzaga, en representación de su hijo Juan José, promoviera demanda por filiación contra Bartolomé Podestá.¹¹ En efecto, si bien Podestá, que era soltero, dijo que nunca había desconocido la paternidad, en la instancia judicial no solo la reconoció en forma explícita, sino que aceptó también, sin oponer queja alguna, hacerse cargo de la obligación alimentaria.¹²

La rápida resolución autoriza a dudar que realmente existiera conflicto, y que Ramona realmente buscara lo que decía buscar (el reconocimiento del hijo y el pago de alimentos). En cambio, su apellido de alcurnia permite presumir que subyacía a su demanda la búsqueda de una consagración institucional a su relato de los hechos, mediante la cual poder resguardar su honor, mancillado por la incómoda evidencia de ese hijo fuera del matrimonio. No por casualidad Ramona se presentaba a sí misma como una víctima inocente, seducida y engañada por su amante: “Siempre advertida y encaminada por buenos consejos vivía tranquila en el hogar paterno, sin sospechar que más tarde éste sería turbado con amenazas a mi honor, lanzadas con palabras halagadoras y atrayentes, y con hechos que influían sobre mi ánimo de tal modo que no fue posible resistir”.¹³ Pero, además, dejaba sentado que su entrega a las pasiones no había respondido solo al instinto: “La debilidad (...) estaba basada en las promesas de unión legal...”.¹⁴

11. Cf. “Álzaga Ramona c/Podestá Bartolomé s/filiación natural y alimentos”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 265, Expediente 12, 1885. En dicha demanda, además, en virtud de lo establecido en el art. 325 C.C. Ramona reclamaba los correspondientes alimentos. El art. 325 C.C., en su redacción original, disponía: “Los hijos naturales tienen acción para pedir ser reconocidos por el padre o la madre, o para que el juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoseles en la investigación de la paternidad o la maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran a demostrar la filiación natural”.

12. En la propia demanda se admitía que Podestá siempre había reconocido al niño por suyo. Cf. *Ibíd.*

13. Cf. *Ibíd.*

14. Cf. *Ibíd.*

Aunque con otro resultado, el intento de preservar el honor aparece también, años antes, cuando Serviliana Alegre, luego de intentar un reconocimiento público privado por parte de su supuesto padre Pedro Alegre, solicitara antes de la muerte de este la intervención de la justicia.¹⁵ En su presentación, Serviliana reclamaba además el pago de una pensión alimenticia.¹⁶ Si bien Pedro —que era casado— admitía haber mantenido relaciones sexuales con la madre de la denunciante, decía haber sido uno entre muchos que se habían acostado con ella, y negaba la paternidad. Después de un largo proceso, la sentencia rechazaría la demanda, dando la razón al varón casado y reforzando la ideología patriarcal.

Si se comparan estos dos últimos ejemplos con los anteriores, y también entre sí, es posible extraer algunas conclusiones preliminares:

1. En primer lugar, que lo que llevó a Ramona Álzaga y a Serviliana Alegre a plantear sus reclamos ante la justicia, no fue la necesidad económica —como en el caso de Andrea Acosta—, sino la urgencia de dejar salvado su honor ante la sociedad (en el caso de Ramona, para que la institución judicial dejara claros los motivos por los que había cedido a la seducción de Bartolomé Podestá; en el de Serviliana para liberarse de la mancha de nacimiento de ser una hija adulterina no reconocida).

A fines de comprender el sentido de estas urgencias y decisiones, es menester destacar el relevante papel que el concepto de “honor” jugaba en la vida privada de las mujeres, particularmente en la de las de las clases acomodadas. En tal sentido, la atribución de hijos naturales estigmatizaba a dichas mujeres al punto de volverlas responsables de la desorganización de un orden familiar consolidado, desorganización cuyas consecuencias, en caso de no tomarse las medidas legales apropiadas, podían resultar demoledoras a la hora de repartir una herencia. Aparecen nuevamente aquí los cruces entre género y clase social, pues reclamos similares en cuanto a su objeto perseguían simbólicamente, según la clase social de quien los formulaba, objetivos sustancialmente diferentes.

Al respecto, en relación con esta cuestión del “honor”, Verónica Giordano señala que “... para comprender más acabadamente el proceso de construcción de los derechos civiles, hay que considerar las pautas que el Derecho Penal impuso a las mujeres dentro del matrimonio”, toda vez que “El Derecho Pe-

15. Cf. “Alegre Serviliana c/Alegre Pedro solicitando ser reconocida como hija natural”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 221, Expediente 1, 1880. Algo que la demandante destacaba como un gran mérito, pero que, legalmente, no hubiera podido ser de otra manera. En tal sentido, en el art. 325 C.C. *in fine* se prescribía, respecto de la acción para pedir ser reconocido como hijo, que “No habiendo posesión de estado, este derecho sólo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres”.

16. Cf. *Ibid.*

nal refiere a la potestad punitiva del Estado, orientada a asegurar los valores elementales consagrados en la esfera privada a través de la institución Familia y su inscripción en el matrimonio...”.¹⁷

Es por ello que resulta útil prestar atención a un fallo emitido en el ámbito de la justicia penal, el que tuvo por objeto a María Iguerra, condenada en 1873 a 8 años de prisión por haber matado a su hijito de cuatro meses, concebido por fuera del matrimonio. Lo relevante de este caso no es solo que el juez resuelve sobre un hecho que resultaba consecuencia de una infidelidad matrimonial, sino también que consideraba como atenuante la desesperación de María, “... agitada siempre por los remordimientos de una infidelidad avivada por la presencia del hijo adulterino”.¹⁸

Tanto el delito cometido por María como el atenuante al que el juez hacía referencia ponen en evidencia que, si el Código no había disuadido a las mujeres de plantear en el ámbito de la justicia sus reclamos contra ofensas más o menos flagrantes, si había logrado un relativo éxito en lo atinente a la creación, difusión y proyección social de otros valores. En este sentido, la aceptación aparentemente acrítica de la importancia del “honor” en la vida de las mujeres demuestra el buen funcionamiento de un modelo legal que buscaba garantizar la reproducción de la fuerza de trabajo mediante la normalización de un sistema jerarquizador, producto del cruce entre posición social acomodada, familia patriarcal como unidad básica de reproducción de la vida, y dominación masculina heteronormativa. Un modelo caracterizado por “Las penas desiguales por adulterio dentro del matrimonio (...) y los conflictos que surgen para los hijos nacidos de relaciones ‘adúlteras’...”,¹⁹ que había hecho carne en María, como en otras mujeres, una estructura de valores en virtud de la cual, de haber concebido un hijo extramatrimonial, resultaba preferible matarlo que criarlo.

En esta línea de análisis, volviendo a Ramona Álzaga y a Serviliana Alegre, no me parece que sea un dato menor, a los efectos de comprender los diferentes resultados de sus respectivas demandas, el del estado civil de los demandados.

17. Cf. Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces. La construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo xx*, Buenos Aires, Teseo, Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012, pp. 47-48.

18. Citado en Ini, María Gabriela, “Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 243. Si bien hay muchos casos similares, lo interesante de este en especial es, tal como se explica, la cuidadosa argumentación del juez sobre el atenuante del delito cometido por María.

19. Cf. Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces. La construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo xx*, Buenos Aires, Teseo, Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012, pp. 48-49.

En efecto, si Bartolomé Podestá reconoció ser el padre del hijo de Ramona fue porque era soltero y no tenía otros compromisos. Por el contrario, si Pedro Alegre no aceptó ser el padre de Serviliana, fue porque era casado, y reconocerla podría haber implicado una crisis en una estructura familiar consolidada. Si la noción de “honor” funcionaba para disuadir a las mujeres de desarrollar una vida privada más allá del matrimonio, la tradición patriarcal aseguraba que, cuando una mujer pretendía una rectificación por parte de la institución judicial de una situación de aparente deshonor, la decisión final garantizara que, en caso de conflicto, el varón no se viera perjudicado.

Congruentes con la conducta de los varones y con el modelo impuesto por la norma, los jueces se limitaron a consagrar formalmente un imperativo legal, que en parte se había vuelto también imperativo social. Dada la ya mencionada situación de cruce entre posición social acomodada, familia patriarcal como unidad básica de reproducción de la vida, y dominación masculina heteronormativa en tanto forma de garantizar la reproducción de la fuerza de trabajo, lo cierto es que lo que los jueces buscaban a través de sus fallos era la custodia de la familia legítima, por lo cual probablemente también habrían rechazado una demanda de filiación contra un hombre casado si el demandante hubiera sido varón.

Por eso, donde en el caso de Serviliana y Pedro queda plasmado el prejuicio patriarcal no es tanto en la decisión como en las razones esgrimidas por el demandado y tomadas en cuenta por el juzgador. En tal sentido, Pedro no dudó en instalar un estado de sospecha sobre la madre de la demandante, a quien acusó poco menos que de ser una prostituta.

En estas condiciones, la investigación se clausura, pues al carecer de honor la madre de Serviliana, cualquiera podría ser su padre. En estas condiciones, seguir investigando a un hombre casado honorable como Pedro resultaría contrario a todo buen criterio.

2. En segundo lugar, se observa nuevamente, al igual que en la acción por alimentos emprendida por Andrea Acosta contra Lucio Puebla, una clara tendencia de los jueces a fallar a favor de mujeres demandantes solo cuando parecía existir un acuerdo informal entre la actora y el demandado en torno a lo petitionado. Del mismo modo que se accedió a acordar el pago de alimentos a Andrea porque Lucio aceptaba afrontar el pago, si se dictaminó a favor de Ramona sobre la paternidad de Bartolomé y el pago de alimentos para atender al mantenimiento del hijo de ambos, fue porque Bartolomé estaba de acuerdo en hacerse cargo tanto de la paternidad como de los alimentos.

En cambio, cuando existía verdadero conflicto, tal como se ha expuesto al describir la acción promovida por Serviliana Alegre contra Pedro Alegre, los jueces tendieron a fallar a favor de los varones demandados: Pedro en

ningún momento reconoció ser el padre de Serviliana, y el juez rechazó la demanda de filiación.

Distinto fue lo sucedido en autos “Sanguinetti Ana solicitando venia supletoria para vender un terreno”, en el que Ana Sanguinetti alegaba que necesitaba vender el bien inmueble mencionado en la carátula para llenar los compromisos del negocio de tienda y mercería que tenía establecido con la venia de su esposo, el señor Brignardello. Aunque en un primer momento este accedió a lo peticionado, siempre y cuando el producto de la venta entrara en la administración judicial que le correspondía, luego se desdijo, sosteniendo que era falso que Ana tuviera que responder a exigencias del negocio (que según él, era exclusivamente de su propiedad y en cuyo manejo ella no tenía parte alguna), y que existieran desacuerdos en el matrimonio.²⁰ Después de oír a ambos cónyuges, el juez consideró probadas las manifestaciones de la actora, e hizo lugar a su demanda (a diferencia de lo ocurrido en “Alegre Serviliana c/Alegre Pedro solicitando ser reconocida como hija natural”), pero en una causa realmente contenciosa, no en una en la que una mujer pedía permiso para celebrar un matrimonio al que nadie se oponía (como en “Alvarez Guillerma solicitando venia para casarse”), ni de una formalmente contenciosa en la que desde el inicio habían existido importantes puntos de acuerdo entre la demandante y el demandado (como en “Acosta Andrea c/Puebla Lucio s/alimentos” o en “Álzaga Ramona c/Podestá Bartolomé s/filiación natural y alimentos”).

Lo interesante es que los argumentos esgrimidos para resolver de modo favorable a los intereses de la peticionante iluminan los motivos de la decisión, dando un indicio de que lo que convenció al magistrado no fue la justicia de los derechos reclamados por la demandante, sino la necesidad de facilitar una fluida circulación intergeneracional de la propiedad. Es eso lo que se advierte en la sentencia del juez Luis Beláustegui quien se pronuncia sobre la demanda interpuesta por Ana para obtener la venia para la administración de lotes propios, consistentes en la porción de bienes adjudicados en condominio con sus hermanos en la testamentaria de su padre Domingo Sanguinetti.

En dicha oportunidad Beláustegui, que años después sería presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y ministro de Justicia e Instrucción Pública del presidente José Evaristo Uriburu entre 1897 y 1898, resolvería el pleito argumentando: “... el certificado que precede demuestra la verdad de la existencia del condominio invocado por doña Ana Sanguinetti, y que tal estado en la propiedad ha sido siempre desfavorablemente mirado por las leyes”.²¹ Los argumentos del juez, que formaba parte

20. Cf. “Sanguinetti Ana solicitando venia supletoria para vender un terreno”, AGN, Tribunal Civil, S, Legajo N° 16066, Expediente 11, 1872.

21. Cf. *Ibíd.*

de la élite por entonces en el gobierno, ponen en evidencia la emergencia de una matriz de pensamiento que concebía a la justicia en las relaciones familiares más como una herramienta para la conveniente circulación de la propiedad privada que como una forma de consagrar un derecho igualitario a disponer de lo propio.

Ello puede observarse también en otra causa con contenido patrimonial, en la que Josefa Manent de Pla, tras entablar demanda de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico contra su esposo, lo acusó ante la justicia de "... adulterio y abandono de su familia legítima", solicitando al Tribunal Civil que dictara una orden general de inhibición de bienes contra este, a quien denunció por tratar de "... enajenar todos los bienes gananciales de que es hasta la fecha único administrador y se esfuerza por los medios disponibles a su alcance de ocultarlos bajo ventas simuladas".²² Aquí, a diferencia de lo sucedido en el caso de Ana Sanguinetti, los tiempos de la justicia beneficiaron a la vez la circulación de la propiedad y los intereses masculinos: si bien se dio la razón a la demandante, haciendo lugar a los embargos, esta decisión se demoró tanto que, cuando llegó, muchos de los bienes gananciales ya habían sido enajenados.²³ En este caso, la demora permitió conciliar circulación de la pro-

22. Cf. "Manent de Pla Josefa solicitando la inhibición general de bienes de su esposo José Pla", AGN, Tribunal Civil, M, Legajo N° 65, Expediente 6, 1888. En cuanto a la demanda de divorcio interpuesta ante el Tribunal Eclesiástico, son numerosas las ocasiones en las que, en esta época, se observa una determinante intervención de las autoridades religiosas católicas en la resolución de cuestiones de familia. Es también lo que sucedió en "Uht Carlos Guillermo solicitando autorización para contraer matrimonio", AGN, Tribunal Civil, U, Legajo N° 17421, Expediente 4, 1885-1888, causa judicial en la que Carlos Uht, alemán mayor de edad, respondiendo a lo exigido por la Curia Eclesiástica, solicitó al Juzgado que le certificara su estado de soltero para poder contraer matrimonio con Rosario Tomasa Villar, argentina, católica y mayor de edad.

23. Cf. "Manent de Pla Josefa solicitando la inhibición general de bienes de su esposo José Pla", AGN, Tribunal Civil, M, Legajo N° 65, Expediente 6, 1888. En otro orden de cosas, y como se adelanta en la nota anterior, tanto en la demanda de Andrea Acosta como en la de Josefa Manent de Pla se advierte el relevante papel jugado por la Iglesia Católica en la resolución de cuestiones vinculadas con la administración y disposición de bienes materiales. En efecto, la decisión de la Curia sobre el divorcio fue el paso previo y la condición indispensable para que fueran posibles ambas acciones judiciales, lo cual resulta indicativo de que la influencia de la Iglesia Católica iba mucho más allá de las cuestiones espirituales. Es lo que subyace a la crítica de Alberdi, que sostenía: "... cuando escribiendo ese artículo constitucional creen ocuparse de un interés meramente religioso y moral, deciden en realidad de los destinos temporales de la República en sus grandes cuestiones de civilización material...". Cf. Alberdi, Juan Bautista, "El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)", en *Obras completas*, vol. 7, Imprenta de "La Tribuna Nacional", Buenos Aires, 1887, p. 117. Teniendo en cuenta que el contexto en que realiza este señalamiento es el de sus críticas al proyecto de Vélez Sarsfield, cabe señalar que, aunque en dicha ocasión Alberdi se refería específicamente al carácter inconstitucional de una eventual disposición de una Constitución provincial que estableciera una religión de Estado, la reflexión que se deriva de su planteo, en términos de afirmar

piedad y tradición patriarcal, y una decisión materialmente favorable terminó generando efectos prácticos desfavorables a los intereses de la peticionante.

Para finalizar, otra causa contenciosa, la de la pareja desavenida de Teresa Marchio de Baldato y Cayetano Caffiero, en la que lo que se dirimía no era una cuestión patrimonial. Teresa, en 1888, exigía que Cayetano "... le restituya a su hija menor Laura que él indebidamente retenía en su poder con menoscabo de mi derecho de madre", desde 1884, cuando la menor tenía 11 años.²⁴ Al respecto, Teresa manifestaba que Caffiero, faltando a lo convenido sobre la educación de la niña, la había colocado en la Casa de Ejercicios, en vez de hacerlo en el Colegio de las Hermanas Irlandesas.²⁵

Luego de convocar a las partes a juicio verbal, al que "... se hizo concurrir a la niña Laura Caffiero para recabar de ella las informaciones que se juzgaran necesarias...", el juez resolvió que "... de las constancias de autos y de las manifestaciones hechas por la niña en aquel acto, resulta que es el padre quien siempre ha velado por su bienestar y quien ha hecho constantemente frente a sus necesidades de educación y alimentos...".²⁶

La relevancia otorgada al testimonio de Laura fue atribuida a que "... ella que por su edad puede ya darse cuenta exacta de lo que más interesa a su porvenir ha expresado su deseo de vivir al lado de su padre".²⁷ Parecería que lo que al magistrado no se le ocurrió preguntarse, ante el testimonio de la pequeña, fue si, dado que por circunstancias evidentemente ajenas a la voluntad de Teresa, había sido *el padre quien siempre ha velado por su bienestar y quien ha hecho constantemente frente a sus necesidades de educación y alimentos*, podría Laura haberse imaginado una vida junto a su madre y sin su padre. Mucho menos aún, si podría haber pensado esa vida como algo placentero cuando, precisamente como consecuencia de la actitud de Cayetano, Teresa nunca había podido *velar por su bienestar y hacer frente a sus necesidades de educación y alimentos*.

En síntesis, lo que subyace a esta decisión de aparente progresismo de escuchar a la menor y dictar sentencia sobre la base de su testimonio, es una consideración de hechos y deseos falaz, pero congruente con la ideología que inspiraba el Código Civil, ante la cual ningún argumento que Teresa esgrimiera sobre su derecho podía ser objeto de consideración.

la conveniencia de separar iglesia y Estado, es aplicable de manera indirecta al régimen legal del matrimonio consagrado por el Código Civil.

24. Cf. "Marchio de Baldato Teresa c/Caffiero Cayetano s/entrega de una menor", AGN, Tribunal Civil, M, Legajo N° 65, Expediente 12, 1888.

25. Cf. *Ibíd.*

26. Cf. *Ibíd.*

27. Cf. *Ibíd.*

En tal sentido, si la obligación de un juez es en teoría la de analizar y valorar sobre la base de su criterio jurídico la totalidad de la prueba, precisamente lo que falta en la sentencia de este juez es el análisis y la valoración jurídicos del testimonio de Laura, al que en cambio, sin ni siquiera preguntarse si podía encontrarse condicionado por su situación preexistente, se toma como prueba indubitable de que la niña sabía perfectamente lo que quería y lo que le convenía. Es que la decisión parecía estar ya tomada de antemano, y si los deseos de la menor coincidían con los del padre, mejor para el juez, que reconocía prioridad al derecho de aquel, en su calidad de propietario y proveedor, por sobre el de la madre.

3. Las tesis doctorales y la doctrina de los juristas

Pero mientras los jueces en general ajustaron sus fallos a los imperativos impulsados por el Código, otros juristas, casi desde su promulgación, y aun sin comulgar por entero con visiones progresistas, advirtieron la existencia de inconsistencias en esa asimetría entre la mujer y el varón.²⁸ Numerosas tesis doctorales escritas y aprobadas por esos años y elaboraciones doctrinarias desarrolladas por destacados hombres de ley coincidieron en la necesidad de someter a discusión el rol subordinado asignado a la mujer casada. La discusión implicaba cuestionar los argumentos en que se fundaba la desigualdad legal.

Uno de esos argumentos era aquel que, respaldado por el discurso médico dominante, caracterizaba a la mujer como un ser inferior “... por su debilidad física y moral, la poca inteligencia y la extremada sensualidad, rasgos que entre otros eran interpretados como peligrosos y salvajes si quedaban librados a sus propios designios”.²⁹ De allí se derivaba que, dada la necesaria unidad de

28. Cf. Barrancos, Dora, “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 125.

29. Cf. Pita, Silvina Valeria, “Damas, locas y médicos. La locura expropiada”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 279. Entre otras cosas, se afirmaba: “El tórax femenino (...) era tenido por menos capaz y resistente, y se sostenía que el volumen de la laringe era menor, de allí que su respiración quemara menos ácido carbónico y sufriera más el aire contaminado de las habitaciones”. Cf. Ben, Pablo, “Cuerpos femeninos y cuerpos abyectos. La construcción anatómica de la feminidad en la medicina argentina”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 255.

representación en la familia —necesidad que no se cuestionaba—, esta debiera quedar a cargo del marido.

A favor de esta teoría se encontraba Luis María Drago, quien años después sería legislador por el Partido Autonomista Nacional y Ministro de Relaciones Exteriores durante la segunda presidencia de Julio Argentino Roca.³⁰ Al respecto, sostiene en su tesis: “... lo que aún no ha salido del terreno de la controversia, es el rol que debe asignarse a la mujer en el matrimonio, primero, y como consecuencia, en las demás relaciones sociales...”³¹ Asimismo, a continuación, dejaba sentada su posición en esta controversia, justificando la desigualdad ante la ley de la mujer en que “... su fuerza física es menor y de ahí proviene su inferioridad industrial”, y “Su cerebro (...) no adquiere tampoco el mismo desarrollo y esa es la causa de su menor poder intelectual”:³²

... la mujer y el hombre no pueden tener iguales derechos, porque su conformación orgánica los ha destinado a finalidades diversas.

La ciencia ha dicho ya sobre este punto la última palabra; y la verdad meramente inducida por la especulación y el raciocinio, ha sido sustituida por la verdad científica plenamente comprobada en el laboratorio fisiológico. Órganos especiales crean funciones especiales en toda la naturaleza; y desde que el hombre y la mujer tienen una constitución esencialmente diversa, necesariamente tenemos que deducir que deben desenvolverse en una esfera distinta, que no puede haber asimilación de actividades, igualdad de tendencias, identidad de esfuerzo, y, por consiguiente, que uno y otro se regirán por leyes diferentes...³³

30. Ocuparía ese cargo entre el 11 de agosto de 1902 y el 18 de julio de 1903. En tal carácter, promovería la llamada Doctrina Drago, según la cual ningún Estado extranjero podía utilizar la fuerza contra una nación americana con la finalidad de cobrar una deuda financiera.

31. Cf. Drago, Luis María, *El poder marital. Tesis para el doctorado*, 1882, Imprenta de “El Diario”, Buenos Aires, p. 13. Curiosamente, 20 años después, el tesista mostraría un giro en sus convicciones, al convertirse en autor del primer proyecto legislativo relativo a la ampliación de los derechos de la mujer casada, en el que se proponía la modificación de los derechos femeninos. En tal sentido, en su proyecto se preveía la posibilidad de que los cónyuges, antes del matrimonio, estipularan las convenciones que juzgaran convenientes para la administración y disposición de sus bienes. Asimismo, se disponía que serían considerados bienes propios de la mujer todos los que ganara con su profesión o trabajo durante el matrimonio, y se le otorgaban plenas facultades de administración y disposición sobre los mismos, sin necesidad de autorización del cónyuge y aún en contra de su voluntad. Sin embargo, se dejaban intactos la cláusula de incapacidad de la mujer casada y el concepto de patria potestad.

32. Cf. *Ibíd.*, p. 16.

33. Cf. *Ibíd.*, p. 14. Drago llega a estas conclusiones invocando la autoridad de Herbert Spencer y de otros científicos, pero también el estudio de la historia y la estadística. Así, afirma: “... es infinitamente mayor el número de hombres que, en igualdad de circuns-

Todo ello lo lleva a profetizar que una modificación de la situación de subordinación legal de la mujer podría tener resultados catastróficos tanto para la familia como para la organización social: "... caeremos a la depravación y al concubinato, destruiremos la familia y con la familia acabará por desaparecer todo el orden social, minado en su base por la corrupción de las costumbres, que es el más tremendo de los estados dolientes que afligen a las civilizaciones enfermas y a las nacionalidades decadentes".³⁴ Luego de referirse a la preocupación manifestada por muchos publicistas estadounidenses en torno al "... mal que puede acarrear a una sociedad, el desconocimiento de las leyes de la naturaleza que son las que determinan el radio de acción de los dos sexos y las condiciones jurídicas a que deben verse sometidos", reconoce el mérito de Vélez Sarsfield al haber "... dado a la mujer su verdadero carácter, sometiéndola a la autoridad y al gobierno del marido y salvándola para los hijos y el hogar".³⁵

tancias, han sobresalido en las cosas del espíritu. Entre las mujeres que se han levantado sobre el nivel común, con detrimento de sus otras condiciones de mujer (...) ninguna ha ido muy lejos. No hay ningún Newton ni ningún Laplace femenino". Cf. *Ibíd.*, p. 17. Es llamativo que, aún asumiendo como cierta la inexistencia de un Newton o un Laplace femenino, al testista no se le haya ocurrido preguntarse si realmente existía esa "igualdad de circunstancias" que daba por probada.

34. Cf. *Ibíd.*, pp. 21-22. Como ejemplos confirmatorios de esa situación de decadencia que profetiza, hace alusión a lo sucedido en varios Estados de los Estados Unidos (menciona el territorio de Wyoming y los Estados de Iowa y Massachusets), en los que se habían propuesto enmiendas constitucionales encaminadas a la emancipación de la mujer. Al respecto, sostiene: "El desorden más grande ha resultado de todo esto", señalando cual prueba de esta última afirmación que "Como las mujeres repugnan ocuparse de las faenas del hogar y desdeñan sus enojosos cuidados, no han faltado especuladores que exploten en provecho propio las costumbres reinantes, estableciendo lo que allí se conoce como *boarding houses*, especie de casas de vecindad, donde acuden las familias y se alojan en común mediante una mensualidad. De ese modo se evitan todos los trabajos domésticos, pues los empresarios de tales establecimientos se encargan de todo lo que se refiere al arreglo interior". Cf. *Ibíd.*, p. 22. Por fin, se lamenta del colapso de la sociedad patriarcal, pues allí "... no se conoce el poder paterno, que las ideas corrientes juzgan incompatible con la libertad y la autonomía individual". Aunque reconoce aliviado que "Los Estados del Sud, han salvado (...) hasta ahora del contagio, porque en ellos la mujer no ha salido todavía del radio de la familia...", manifiesta su temor de que esa situación no dure mucho y que "... el ejemplo cunda y la emancipación haga prosélitos". Cf. *Ibíd.*, p. 23.

35. Cf. *Ibíd.*, p. 25. En tal sentido, después de relevar el tratamiento legal otorgado a la mujer a lo largo de la historia, llega a la conclusión de que "Todas las costumbres y las leyes que he citado están conformes en asignar un papel enteramente secundario a la mujer. El marido es todo, ella un poco menos que nada". No obstante admitir que la legislación moderna parte de puntos de vista distintos, porque ya no se la honra por el hombre sino por ella misma, sostiene: "La condición legal de la mujer, no puede avanzar un paso más", toda vez que la ley vigente asegura que ella sea "... el centro alrededor del cual gravita la familia entera...", proporcionándole "... todas las consideraciones que tan alto carácter le merecen". Cf. *Ibíd.*, p. 32.

Al respecto, pero unos años antes, la tesis de Cristián Demaría *Disertación sobre la condición civil de la mujer* se pronunciaba en contra de esas teorías científicas y a favor de una reforma que ampliara los derechos de la mujer casada.³⁶ El autor insiste en que la organización del gobierno marcha al unísono con la evolución de su organización social, relaciona esa evolución con la de la organización familiar, y la de esta –casi repitiendo el aserto sarmientino– con el grado de libertad de las mujeres.³⁷ En este sentido, se respalda en las ideas desarrolladas por el prestigioso pensador Alexis de Tocqueville para explicar el rápido adelanto de los Estados Unidos: “... si se me preguntara a que juzgo

36. Cf. Demaría, Cristián, *Disertación sobre la condición civil de la mujer* (tesis de doctorado), Buenos Aires, Imprenta de Pablo B. Coni, especial para Obras, 1875. Cristián Demaría, nacido en España en 1849 cuando sus padres se encontraban en el exilio antirrosista, fue famoso en su época por haber sido quien infructuosamente intentó defender a Felicitas Guerrero del ataque de su asesino, Enrique Ocampo. Pero además de ello, y de la tesis de doctorado que aquí se analiza, tuvo una extensa trayectoria profesional, que se inició, después de recibirse de abogado, trabajando en el estudio en el que eran socios su tío Mariano Demaría –luego diputado nacional– y Aristóbulo del Valle, que por entonces se desempeñaba como senador. Aunque ambos socios apoyarían luego a Leandro N. Alem y a la Unión Cívica en su lucha contra el gobierno de Juárez Celman, Cristián no se inclinaría por esa opción política y, en cambio, se dedicaría al ejercicio de la magistratura, desempeñándose como juez en el Juzgado del Crimen de Dolores desde julio de 1885 y como juez en lo Criminal en La Plata desde 1888, llegándosele hasta a ofrecer en 1892 un cargo de ministro de la Suprema Corte, promoción que rechazó. Demaría dedicó su tesis al dr. Juan José Romero, abogado y político que fue senador por la provincia de Buenos Aires y presidente de la Cámara entre el 6 y el 11 de octubre de 1880. Fue también el segundo interventor federal de la provincia tras la caída de Tejedor, cargo que ocuparía hasta la asunción de Dardo Rocha como gobernador. Luego sería ministro de Hacienda durante las presidencias de Roca, Luis Sáenz Peña y José Evaristo Uriburu. En otro orden de ideas, cabe puntualizar que, en la misma línea que la tesis de Demaría, se encuentra la de José María Ahumada. Cf. Ahumada, José María, *Condición civil de la mujer argentina* (Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en jurisprudencia), Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, especial para Obras, 1883.

37. Al respecto, ver Demaría, Cristián, *Disertación sobre la condición civil de la mujer* (tesis de doctorado), Buenos Aires, Imprenta de Pablo B. Coni, especial para Obras, 1875, p. 76. Drago coincidía con Demaría en que la organización del gobierno marchaba al unísono con la evolución de su organización social, y en que dicha evolución iba al unísono con la de la organización familiar, pero era distinta su idea de “evolución”. Como ya adelanté, no creía que en ella tuviera nada que ver el grado de libertad de la mujer y, en cambio, asignaba un papel fundamental a la institución del matrimonio, de la que sostiene: “Es la base de la familia y el más sólido fundamento de la sociedad. Suprimirlo y todo desaparece. Ya no hay comunidad, ya no hay unión, no hay solidaridad posible, es el desorden que empieza en las uniones familiares y se extiende después a todas las ramas de la administración y el gobierno”. Cf. Drago, Luis María, *El poder marital. Tesis para el doctorado*, Buenos Aires, Imprenta de “El Diario”, 1882, p. 15.

debe atribuirse la singular prosperidad del pueblo americano, respondería que es debido a la superioridad de sus mujeres”.³⁸

Por eso, considera inadmisibles las teorías que aludían a la desigualdad física para justificar el desigual trato ante la ley. Muy por el contrario, sostiene: “... si bien es cierto que el sexo constituye una diversidad en la especie, no por ello destruye su unidad, cuyo carácter distintivo es en la humanidad el progreso incesante por medio de las facultades intelectuales, y la mujer, como criatura inteligente, no es diferente del hombre”.³⁹ Por tal razón, arriba a la conclusión de que no podía aceptarse ese motivo como fundamento del rol asignado a la mujer casada: “... si así fuera no se concedería a las solteras y las viudas, llegadas a la mayor edad, el ejercicio de los derechos civiles (...) si se la considerase inhábil para el ejercicio de sus propios negocios, no se le concedería la tutela del marido ni la de sus propios hijos, por la incapacidad de aquél”.⁴⁰

Refutados los fundamentos científicos del desigual trato ante la ley del varón y de la mujer, el tesista analiza los efectos prácticos en el pasado y en el presente de la legislación antigalitaria vigente, y no advierte que la ley que niega “... a la esposa la inteligencia que administra...” haya tenido demasiada eficacia para transformar la realidad. En este orden de ideas, alude a la situación de hecho, no modificada por las normas, de “... muchas casas de comercio, cuya prosperidad es debida a las mujeres que las regentean”.⁴¹

38. Cf. Demaría, Cristián, *Disertación sobre la condición civil de la mujer* (tesis de doctorado), Buenos Aires, Imprenta de Pablo B. Coni, especial para Obras, 1875, p. 11. En cuanto a Tocqueville, fue un ensayista francés nacido el 29 de julio de 1805 en el seno de una familia ultramonárquica, caída en desgracia en la etapa del *Terror revolucionario*. Luego de ingresar en la actividad pública con el ascenso de la Casa de Orleáns, en 1831 se le encomendó la misión de viajar a los Estados Unidos para estudiar el sistema penitenciario de dicho país, considerado uno de los más exitosos de la época. Su estancia allí duró dos años y, si bien el fruto inmediato de este viaje fue su primera obra, *Del sistema penitenciario en los Estados Unidos y de su aplicación en Francia* (1833), Tocqueville aprovechó su estadía para profundizar en el análisis de los sistemas político y social estadounidenses, tema que le preocupaba especialmente, pues creía que comprendiendo las razones por las que allí funcionaba la democracia, podría brindar una solución al dilema en el que se debatía Francia, que desde la Revolución oscilaba entre regímenes republicanos y regímenes monárquicos, sin hallar estabilidad política y social. Resultado de esos estudios y reflexiones fue su libro más famoso, *La democracia en América* (1835-1840).

39. Cf. *Ibíd.*, p. 16. Si bien a continuación se digna a conceder, quizás para congraciarse con los evaluadores de su tesis, que la mujer podía no poseer las mentadas facultades intelectuales en un grado tan eminente como el hombre, ello no le impide cerrar su razonamiento con una sentencia contundente: “... pero las posee, y esto basta para que merezca ejercerlas”. Cf. *Ibíd.*

40. Cf. *Ibíd.*

41. Cf. *Ibíd.*, p. 19.

En cambio, Demaría sí se había manifestado a favor, unas páginas antes, de una reforma de las leyes que no fuera modificatoria, sino ratificatoria y reforzatoria, del creciente nivel de libertad alcanzado por las mujeres. Sus mejores argumentos para justificar los efectos futuros positivos de ese tipo de legislación los encontraba en la situación de progreso de países en los cuales las virtudes domésticas y cívicas, al haberse garantizado "... a la mujer algunas de sus libertades, ya que no todas, gozando de una relativa capacidad civil (...) se reflejan en la sociedad entera y adquiere la patria grandes y honestos ciudadanos..."⁴²

Sin embargo, Demaría llega hasta este punto y no solo no profundiza su crítica, sino que, sorprendentemente, la modera. Es que, si bien no admitía la existencia de diferencias físicas ni psicológicas que justificaran la subordinación de las mujeres casadas respecto de los varones, compartía con los defensores de dicha tesis una conformidad en términos generales con los principios básicos de la organización familiar. Por eso, termina promoviendo la conveniencia de la desigualdad ante la ley, aunque exclusivamente desde la perspectiva de su funcionalidad para el sistema. En esa inteligencia, sostiene la necesidad de que exista unidad de representación legal en la institución familiar, y de que solo uno de los integrantes de la sociedad –indudablemente el varón– deba quedar a cargo de dicha función.⁴³ Para Demaría, "*La autoridad (...) de que la*

42. Cf. *Ibíd.*, p. 10.

43. Cf. *Ibíd.* Otro testista, Juan José Urdinarraín, no obstante considerar a la teoría de la debilidad e inexperiencia como la más atendible entre las que pretendían justificar la incapacidad legal de la mujer casada, da cuenta también de la misma contradicción que advertía Demaría en la aplicación de dicho discurso médico a la realidad social: "Si la debilidad o inexperiencia fuera el verdadero fundamento, la misma existiría para la mujer casada como para la soltera respecto a esos actos; y sin embargo la vemos en el primer caso gozando de una capacidad igual a la del hombre; capacidad que no puede desaparecer cuando ha contraído matrimonio (...) No es, ni puede ser la debilidad ni el sexo, la causa de una incapacidad semejante". Cf. Urdinarraín, Juan José, *Tesis presentada a la Universidad de Buenos Aires para aplicar al grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo E. Coni, 1875, p. 12. Cabe señalar que esta tesis, aunque no tiene otro nombre más que el mencionado arriba, aparece designada en el Catálogo de Referencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires como [*De la sociedad conyugal*]. Dora Barrancos, por su parte, la cita como *El matrimonio*. Cf. Nota 20, en Barrancos, Dora, "Inferioridad jurídica y encierro doméstico", en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 129.

Drago, si bien con otros fundamentos, no encuentra contradicción en el hecho de que a la mujer soltera y a la viuda se le concedan mejores derechos que a la casada. En cambio, entiende que "... la ley ha tenido que elegir entre dos males y ha preferido el menor; por una parte el poco conocimiento de la mujer y su ninguna práctica en los negocios, y por otra, las ambiciones de terceros que pudieran dilapidar en provecho propio su caudal". Cf. Drago, Luis María, *El poder marital. Tesis para el doctorado*, Buenos Aires, Imprenta de "El Diario", 1882, p. 33.

ley inviste al marido, es un medio indispensable de disciplina interior y de gobierno doméstico”, que en una asociación de dos personas solo es posible asignando preponderancia a una, y asegurando así la unidad en la administración de los negocios y el mantenimiento del principio de autoridad.⁴⁴

Pero si esa solución legal puede resultar lógica si se admite la inferioridad natural de la mujer, no es defendible si aquella inferioridad natural se niega. Aun aceptando a la unidad de representación como jurídicamente conveniente, solo la subyacencia de una concepción patriarcal socialmente implícita explica que, como sucede en la tesis de Demaría, se continúe avalando el desempeño de esa función por parte del marido, sin considerar otras opciones, como por ejemplo que la decisión sobre el titular de la representación surja de un acuerdo particular entre los integrantes de la sociedad conyugal.

Sin animarse a avanzar en la exploración de esos imperativos subyacentes, Demaría se limita a brindar una respuesta fundada en la legitimidad popular a la pregunta por el modo de asegurar un buen “gobierno” doméstico, en el que no quede afectada la unidad en la administración de los negocios ni el principio de autoridad, pero en el que tampoco se convalide la sujeción total de la mujer:

... el sistema que llame unidad a las dos fuerzas que lo componen, será superior a cualquier teoría en que se sacrifique la una en provecho de la otra; de la primera manera, tendremos verdaderamente unidad, mientras que de la segunda sólo tendremos absorción. Reclamar, pues, una parte del poder para la esposa, en nombre de uno de los principios que se lo niegan, es reivindicar ese principio mismo, dándole su verdadera acepción (...) Por lo que respecta al principio de autoridad, es innegable que su carácter ha cambiado de una manera evidente, pues si antes se la hacía derivar de un principio punitivo, llamado derecho divino, en nuestros días descansa sobre otra regla. Ya el Estado no es el Monarca (...) ahora lo es el pueblo (...) no perteneciendo el poder primordialmente a ningún ser, el marido debe obtenerlo únicamente en cuanto sea saludable, y no siendo saludable, como todas las cosas humanas, sino con ayuda de vigilancia, la

44 Cf. Demaría, Cristián, *Disertación sobre la condición civil de la mujer* (tesis de doctorado), Buenos Aires, Imprenta de Pablo B. Coni, especial para Obras, 1875, p. 17. A la misma conclusión llegaba Urdinarrain, quien sostiene que “El legislador (...) firme siempre en su propósito, la estabilidad conyugal, ha comprendido la necesidad de una cabeza común, que guíe los intereses comunes, represente a la sociedad y la obligue válidamente: empero como ambos socios se encuentran igualmente dotados de igual capacidad, era necesaria la supresión de una de ellas; de ahí resultó la autoridad marital, el sojuzgamiento de la mujer, su incapacidad en fin”. Cf. Urdinarrain, Juan José, *Tesis presentada a la Universidad de Buenos Aires para aplicar al grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo E. Coni, 1875, p. 13.

autoridad del marido debe tener límites y sufrir una censura, en nombre de ese mismo principio de autoridad que se invoca.⁴⁵

A tales efectos, promueve una modificación del régimen patrimonial del matrimonio que contempla la existencia de tres tipos distintos de bienes según su origen, en relación con cada cual deben ser distintos también los derechos que le corresponden a la mujer:

Al celebrarse el matrimonio, bien podrían hacerse tres partes de los bienes que los esposos aportasen a él: la primera la formarían los bienes del marido, la segunda los de la mujer y la tercera, tomada proporcionalmente de los bienes de ambos, constituiría el haber común o de la familia.

La primera parte sería administrada por el marido.

La segunda exigiría una nueva reglamentación que sacara a la esposa de esa perpetua menor edad en que cae por el hecho del matrimonio (...) y así podría nombrarse al marido gerente de los bienes que correspondiesen a la mujer, con la obligación de entregarle su administración a los dos o tres años del matrimonio o de su mayoría de edad, debiendo iniciarla durante ese tiempo en el manejo de sus propios negocios y haciéndola educanda en vez de subalterna, y él convirtiéndose en preceptor en vez de amo.

Respecto a la tercera parte, que formaría los bienes de la familia, nada más justo que dar al marido su administración, pero una administración inspeccionada y responsable. Se crearía un consejo de familia, compuesto de los parientes más conspicuos y cercanos de los cónyuges y presidida por algún alto funcionario de la magistratura judicial, civil o eclesiástica, según la competencia del caso, el cual tendría derecho para hacer comparecer a petición de la esposa y de dos o tres parientes al marido acusado de dilapidación o incapacidad. Si la información lo condenase y la mujer hubiese dado pruebas de administrar bien sus negocios, podría entonces conferirse a ésta la administración.⁴⁶

Como se advierte, en vez de llegar a una conclusión radical y proponer un sistema de perfecta igualdad, su cuestionamiento del poder absoluto del *pater familiae* solo lo conduce a buscar un improbable equilibrio fundado en la legitimidad popular —¿“democrático” quizás?—, recomendando el mantenimiento de un poder marital relativo, limitado y fiscalizado. En efecto, Demaría se mantiene dentro del esquema patriarcal imperante, porque cree que debe seguir prevaleciendo para la administración de cualquiera de los tres tipos de bienes la competencia del marido. Para los propios de este, nada cambia; para los de la mujer, la administración marital dura solo hasta que

45. Cf. *Ibíd.*, pp. 22-23.

46. Cf. *Ibíd.*, pp. 24-25.

la mujer ignorante “aprende” del varón sabio; en el caso de los gananciales, queda sometida a una fiscalización severa por parte del consejo de familia.⁴⁷

En esa misma tónica de pretendidos equilibrio y moderación, un temprano comentarista, José Olegario Machado, sostiene: “Ya es tiempo que nuestra legislación, dándose cuenta del adelanto intelectual de la mujer, la liberte en parte de la perpetua tutela que la ha sujetado...”⁴⁸ Sin embargo, relativiza luego esta afirmación, señalando, al igual que Demaría, que el sometimiento de la mujer a la autoridad marital responde a la necesidad de “... subvenir a las necesidades de la familia...”, teniendo en cuenta que el varón es “... el jefe de la familia, y por consiguiente el guardián de sus intereses”.⁴⁹

Otro comentarista temprano, Lisandro Segovia, tampoco discute —como ya se ha visto— el rol subordinado que el Código asignaba a la mujer.⁵⁰ Al

47. Lo cual demuestra que el tesista sigue admitiendo y presumiendo una situación de incapacidad, por lo menos inicial, de la mujer. En efecto, aunque parezca discutir la relación superior-subalterna, en su esquema se mantiene de hecho a través de la relación preceptor-educanda, en la que es siempre el marido quien enseña y la mujer quien aprende. Por otra parte, y aun si se supusiera que el aprendizaje fuera realmente necesario, no pasa por su mente la posibilidad de una enseñanza práctica, mucho más igualitaria, mediante la cual la mujer aprendiera ejerciendo efectivamente la administración de sus bienes.

En cuanto a los bienes gananciales, su solución no es demasiado diferente a la que ya proponía el Código Civil en su artículo 476. La única diferencia entre ambas es que, mientras en la vigente en el momento de la redacción de la tesis quién intervenía para declarar la incapacidad del varón era el juez, en el trabajo de Demaría se otorga tal potestad a un consejo de familia presidido por un alto funcionario de la magistratura judicial, civil o eclesiástica.

48. Cf. Machado, José Olegario, *Exposición y comentario del código civil argentino*, Tomo 1, Buenos Aires, Imprenta Buenos Aires, F. Lajouane, 1898, p. 360. Machado fue un destacado jurista que, en 1872, publicó junto con Onésimo Leguizamón sus *Instituta al Código Civil Argentino*, y en 1875, siendo Fiscal de la Nación, su *Comentario al título de los Contratos del Código Civil*. También se desempeñó como juez y como parlamentario.

49. Cf. *Ibíd.*, p. 361. No obstante ello, no se priva de calificar como consagradoras de una “dependencia irrisoria” a las disposiciones que sujetaban a la mujer casada. Cf. *Ibíd.*, p. 354. Esta improbable búsqueda de moderación y equilibrio, que tantas contradicciones generaba, se advierte también en el tratamiento de otros tópicos, como por ejemplo el de la habilitación al marido para solicitar judicialmente el regreso al hogar conyugal de la mujer que lo hubiere abandonado. Al respecto, al tiempo que admite la pertinencia de esta facultad, sostiene que aunque la limitación legal a la misma consistía únicamente en que en el domicilio elegido por el marido existiera peligro para la vida de la mujer, “... los jueces no deben limitarse a los términos materiales, y teniendo en cuenta los peligros morales, pueden eximirlos de este deber”. Cf. *Ibíd.*, p. 351.

50. Lisandro Segovia nació en 1842 en Corrientes. En 1868, fue uno de los jóvenes que acompañaron al coronel Santiago Baibiene, inspirador de los acontecimientos políticos que acabaron con el gobierno de Evaristo López en su provincia natal. Electa la fórmula Gustavino-Baibiene, fue designado en el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, y luego electo como diputado a la Legislatura. Sin embargo, después de que Guastavino fuera obligado a renunciar, Baibiene —alineado con Sarmiento y con Roca— lo nombró ministro de Gobierno el 15 de marzo de 1869. Concluida esta experiencia, se apartó de la

respecto, hasta llega a justificar la exclusión de la mujer de la mayor parte de las funciones civiles, invocando razones de "... homenaje al decoro del sexo".⁵¹ Sin embargo, como una de las preocupaciones de Segovia es la coherencia interna del sistema normativo, no puede dejar de advertir la existencia de inconsistencias en el Código y, al hacerlo, abre una puerta –por lo menos en el plano teórico– al ejercicio de ciertos derechos por parte de las mujeres. En tal sentido, en relación con la exigencia que imponía a la mujer curadora legítima de un marido declarado demente de solicitar autorización judicial para poder administrar sus bienes propios, el jurista la impugna, invocando el carácter previamente asignado de curadora legítima. De esta manera, señala: "Si la mujer es la curadora legítima de su marido demente (art. 476) y le reemplaza en la administración de la sociedad conyugal (art. 1285), con mayor razón debería poder administrar sus bienes propios..." sin necesidad de autorización especial.⁵² El tratadista, de este modo, reconoce indirectamente la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones (las del art. 476), se verifique un trato igualitario entre varones y mujeres en torno a la administración de los bienes.

En síntesis, aun cuando los juristas que participaban en la discusión sobre la incapacidad jurídica de la mujer casada compartían el prejuicio de que debía asegurarse la unidad de representación legal en la sociedad conyugal, las diferencias sobre las razones por las que correspondía al marido la titularidad de tal representación generaban respuestas diversas.

Para quienes creían que la mujer era física y psicológicamente inferior, la representación marital debía ser amplia y los derechos y responsabilidades de la mujer casada muy acotados. En cambio, quienes no creían en tal inferioridad y solo se dejaban llevar por un imperativo patriarcal, admitían que, más allá de las ventajas para la sociedad conyugal que de la unidad de representación se derivaban, no existían razones para que las mujeres casadas se encontraran legalmente incapacitadas. Por eso, sostenían que resultaba necesario reconocerles el ejercicio de más derechos y responsabilidades, aunque muchas veces no especificaban con precisión ni cuáles ni en qué condiciones.

milancia política para pasar a actuar en la magistratura y en el foro de la provincia, hasta llegar a integrar el Superior Tribunal. Su labor jurídica se encuentra reunida en numerosas obras, la más importante de las cuales es la revisión del Código Civil y su comentario.

51. Cf. Segovia, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas. Tomo Segundo que contiene el tercero y cuarto libros del Código*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni Editor, 1881, p. 601.

52. Cf. Segovia, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas. Tomo Primero que incluye el primero y segundo libro del Código*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni Editor, 1881, p.55.

Es el caso de Juan José Urdinarrain, cuyo padrino de tesis fue el ya mencionado José Olegario Machado.⁵³ En efecto, el tesista no solo cuestionaba que a pesar de la disolución de la sociedad conyugal debiera la mujer, en virtud de lo establecido en el previamente citado artículo 1302 C.C., pedir autorización al juez para enajenar sus bienes inmuebles.⁵⁴ Tampoco estaba de acuerdo con que la ley reputara incapaz a la mujer para ser testigo en instrumentos públicos, por entender que si la única razón legal invocada para decretar la incapacidad era la inhabilidad para dar solemnidad a dichos actos, derivada de la inexistencia de una voluntad libre, consciente y sin vicio alguno, no resultaba coherente que se pusiera a la mujer en la misma situación que a sujetos de los que realmente podía predicarse la carencia de una voluntad libre. A tales efectos, considera "... tan singular, tan injusto y tan deprimente para la mujer encontrarla en la poco simpática compañía de ciegos, sordos, mudos, idiotas, ebrios, deudores fallidos, inhabilitados judicialmente y menores", que —a diferencia de ella— "... no pueden dar solemnidad a un acto jurídico (...) no pueden garantizarlo con su testimonio, porque carecen de las condiciones necesarias para inspirar confianza en la manifestación de una voluntad libre y sin vicio".⁵⁵

Mucho más radical es la mirada de José María Ahumada, quien si bien coincide con Demaría, Machado y Urdinarrain en que la mujer es "... de la misma naturaleza y de las mismas facultades fundamentales que el hombre...", llega a conclusiones más consistentes que ellos sobre las consecuencias legales de tal igualdad física y psíquica.⁵⁶ En tal sentido, se opone a las prescripciones

53. Urdinarrain dedicó la tesis a la memoria de su padre, el general Manuel Urdinarrain, y a su madre, Hermenegilda Yrigoyen de Urdinarrain.

Manuel Urdinarrain había combatido en las guerras civiles a las órdenes de Francisco Ramírez. Tras la muerte de este, entabló una relación de amistad con Urquiza, quien siendo gobernador de Entre Ríos lo designó comandante del Departamento Concordia. Más tarde, se desempeñó como jefe de tres divisiones de caballería en la batalla de Caseros, lo que le valió ser ascendido al rango de general. Hombre de confianza de Urquiza, en 1856 —durante su presidencia— fue nombrado inspector general de armas de la Confederación. Cuatro años más tarde presidió la convención constituyente de su provincia y el consejo de instrucción pública, pasando después a ser diputado nacional. Falleció en julio de 1869. En cuanto a la dedicatoria a su madre, fue redactada con sentidas palabras, poco habituales para el género: "Madre mía: estas páginas, fruto de tus desvelos por mi educación, os las dedica tu hijo en vuestro cumpleaños. Abril 13 de 1875". Cf. Urdinarrain, Juan José, *Tesis presentada a la Universidad de Buenos Aires para aplicar al grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo E. Coni, 1875, p. 1.

54. Así, sostiene: "... la cesación de la causa lleva consigo la desaparición de sus efectos...", significando con ello que si ya no existía sociedad conyugal, no había razones para que la mujer no gozara de capacidad jurídica plena. Cf. *Ibíd.*, p. 14.

55. Cf. *Ibíd.*, pp. 38-39.

56. Cf. Ahumada, José María, *Condición civil de la mujer argentina* (Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en jurisprudencia),

relacionadas con el funcionamiento de la institución de la tutela, que privan a la mujer de ser tutora, salvo a la abuela que se conserve viuda. Sobre ellas, sostiene que "... no hay norma atendible para privar a la mujer de la capacidad de ser tutriz".⁵⁷ Por eso, la principal explicación que encuentra a la restricción es la incapacidad relativa con que se carga a la mujer desde el matrimonio.⁵⁸ A tales efectos, ofrece varios ejemplos sumamente ilustrativos: "De aquí que la madre viuda que contrajere segundas nupcias, pierda la patria potestad (...) de aquí (...) la restricción que (...) se impone a la abuela para ser tutriz (...) mal podrían (...) gobernar la persona y bienes de otro, cuando no pueden hacerlo con los suyos propios".⁵⁹

Es cierto que, aunque el testista expresa similares consideraciones respecto de las idénticas restricciones al derecho de la mujer soltera a ejercer la curatela, no puede evitar incurrir en el prejuicio naturalista de afirmar: "... tiene la mujer en general más condiciones para desempeñar la curaduría que difícilmente se encuentran en el hombre. Su afectuosa solicitud por la desgracia, su ternura, su nobleza de sentimientos..."⁶⁰ Aun así, la persistencia del prejuicio naturalista no obsta a que sean de destacar sus conclusiones, pues a ellas subyace la convicción de que en el derecho positivo deben encontrarse reflejadas las contingencias del tiempo histórico. En efecto, en cuanto a sus contemporáneas contingencias en lo que hacía al comportamiento de las mujeres, tiene la lucidez de advertir que estas adoptaban ya conductas distintas a las que

Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, especial para Obras, 1883, p. 15. Ahumada reconoce la influencia, en muchos puntos de su tesis, del jurista boliviano Santiago Vaca Guzmán.

57. Cf. *Ibíd.*, p. 27.

58. Digo "la principal", porque también concede algún poder explicativo al temperamento conservador que advierte en la figura del codificador (de Vélez Sarsfield o de cualquier codificador), a la que, desde los tiempos del derecho romano, le asigna una dificultad basal para modificar instituciones existentes, a menos que "... las nuevas necesidades de las sociedades para las cuales legisla (...) reclamen urgentemente un cambio...". Cf. *Ibíd.*, p. 25.

59. Cf. *Ibíd.*, pp. 25-26. Sin embargo, no considera que este inconveniente no tenga solución. Por el contrario, sostiene que, aun manteniendo el régimen establecido en el Código Civil, la mujer, al igual que lo que sucedía con otras instituciones, podría seguir desempeñando la tutela con la autorización del marido o, en su defecto, con la del juez. Cf. *Ibíd.*, p. 26.

60. Previsiblemente, el prejuicio naturalista aparece también cuando confronta las capacidades de la mujer y del hombre para el ejercicio de la tutela. Al respecto, afirma: "... hay un gravísimo peligro en confiar el cuidado y guarda de cierta clase de pupilos al tutor varón: nos referimos a los pupilos del sexo femenino, a las mujeres menores de edad (...) Para esta clase de pupilos la mujer no tiene los inconvenientes que el hombre y está naturalmente indicada. Ella mejor que aquel puede, sin verse obligada a separarlas de sí, dirigir su educación moral, iniciarla en los deberes de la vida femenina y hacer de ellas personas capaces de ser buenas madres de familia, sin los peligros que la diferencia de sexo crea en el hombre". Cf. *Ibíd.*, p. 28.

el Código buscaba imponer: “Hoy ya no es tampoco permitido hablar de la ligereza de espíritu de las mujeres, de su ignorancia de los negocios judiciales, etc., etc., como entre los romanos”.⁶¹

También con fundamento en su falta de adecuación a la coyuntura histórica, expresa su rechazo a la denegación a la mujer soltera del derecho a ser testigo en un testamento: “... hemos adoptado la consecuencia sin fijarnos que la causa ha desaparecido hace muchos siglos”.⁶² Al respecto, recuerda que, si en el derecho romano el testamento debía realizarse en presencia de cinco testigos varones, ello encontraba su explicación en el entrelazamiento de derechos políticos y derechos civiles, en virtud del cual la mujer “... no tenía la ciudadanía, precisamente porque en cuanto a la religión se encontraba absorbida en la persona del marido”.⁶³ En cambio, considera absurda la perpetuación de esa restricción en un contexto social en el que ya no se considera a la mujer absorbida en la persona del marido, “... la vida civil está completamente deslindada de la vida política, y la capacidad de la una no tiene nada que ver con la capacidad de la otra”.⁶⁴

En relación con la situación de la mujer casada, Ahumada, a diferencia de la mayor parte de sus contemporáneos, era partidario del levantamiento de restricciones legales como las que la privaban del derecho a ejercer la patria potestad sobre los hijos. Así, propone sustituir la denominación de *auctoritas del pater romano* por la de *autoridad conyugal*, y fundamenta su postura con los siguientes argumentos:

... si los cónyuges son iguales; si el matrimonio es una sociedad de iguales; si los hijos tienen deberes hacia el uno como hacia el otro de los padres; si el amor y el interés de la prole es común a éstos, no pueden ni deben ser diferentes los medios para conseguir estos fines, no debe rebajarse la condición de un progenitor sobre el otro, y la autoridad y el poder sobre los hijos debe ser compartido por ambos cónyuges.⁶⁵

En esta línea de pensamiento crítico, Ahumada es plenamente consciente de los condicionamientos por los cuales “... la condición jurídica de la mujer se liga con la cuestión de la propiedad, que es como una prolongación material de la personalidad en el espacio...”.⁶⁶ Sin embargo, no puede evitar que el

61. Cf. *Ibíd.*, pp. 31-32.

62. Cf. *Ibíd.*, p. 37. En tal sentido, define a esas restricciones legales como “... resabio de legislaciones de otras épocas, hijas de costumbres distintas de las nuestras y que hoy no tienen ya razón de ser...”. Cf. *Ibíd.*, p. 22.

63. Cf. *Ibíd.*, p. 36.

64. Cf. *Ibíd.*

65. Cf. *Ibíd.*, p. 57.

66. Cf. *Ibíd.*, p. 27.

prejuicio naturalista reaparezca y lo conduzca a considerar reprochable una dinámica social en virtud de la cual “La mujer comienza a desbordarse fuera del hogar y a explayar su actividad en esferas de la vida antes completamente cerradas para ella y patrimonio exclusivo del hombre...”⁶⁷

Es entonces cuando, incapaz de superar la tensión entre prejuicio naturalista y conciencia histórica, el tesista promueve la elevación de la condición jurídica de la mujer a la vez que justifica las restricciones legales a su capacidad en las relaciones patrimoniales, a las que considera necesarias en virtud de

... una división del trabajo, acordando (...) las funciones que se creen más afines a su misión y facultades, entregándose al marido la administración de la sociedad conyugal como el más competente para ello, no por menor capacidad de la mujer, sino por la diversidad de misión que ella tiene en el hogar y que no le permiten reemplazar ventajosamente al marido en dicha administración, ni a éste reemplazarla a ella en el hogar.⁶⁸

En síntesis, busca también un improbable equilibrio, en virtud del cual:

Mientras los hogares no queden huérfanos por el abandono de su ángel tutelar (...) la sociedad ganará con la incorporación de este nuevo elemento de progreso, que traerá también al mundo exterior el contingente de fuerzas que antes se esterilizaban dentro de las paredes del hogar doméstico por falta de aplicación y por ineptitud de hombres y mujeres, negando los unos, conformándose las otras.⁶⁹

67. Cf. *Ibíd.*, p. 37.

68. Cf. *Ibíd.*, p. 46.

69. Cf. *Ibíd.*, pp. 15-16.

1. Espacios de ruptura y resistencia

De lo analizado en el último apartado del capítulo anterior se sigue que, en los años posteriores a la promulgación del Código Civil, algunos juristas que integraban la élite expresaron en sus tesis doctorales consideraciones negativas respecto de la situación de subordinación a la que las normas legales condenaban a las mujeres. Es cierto que las voces que las enunciaban eran masculinas, que por lo general no iban a fondo en lo que hacía al cuestionamiento del modelo e, incluso que, aunque proponían modificaciones parciales, manifestaban un acuerdo general con este. Pero no lo es menos que ya la expresión de estas disconformidades ponía en evidencia la emergencia de una sociedad —o por lo menos de parte de ella— dispuesta a escucharlas, y hasta a tenerlas en cuenta.¹

Sin embargo, ni el fenómeno de la emergencia de una sociedad —o por lo menos de parte de ella— dispuesta a escuchar opiniones discordantes, ni el de la aparición de algunos juristas de la élite que se animaban a discutir

1. Axel Honneth, cuando analiza la función del intelectual normalizado en el siglo XX, explica con claridad la dinámica de la relación entre las reflexiones expresadas por los intelectuales, y el público dispuesto a escucharlas: "... los argumentos y las reflexiones ofrecidos públicamente para que cumplan esa función de esclarecimiento no sólo deben tener una estructura generalizable, sino que en su conjunto también deben poder reproducir, en la medida de lo posible, todo el espectro de opiniones particulares". Cf. Honneth, Axel, "La idiosincrasia como medio de conocimiento. La crítica de la sociedad en la era del intelectual normalizado", en *Patologías de la razón. Historia y actualidad de la Teoría Crítica*, Buenos Aires, Editorial Katz, 2009, p. 198. Creo que esta función que Honneth señala que cumplen los intelectuales normalizados en el siglo XX podría reconocerse también en cierto tipo de intelectuales —los juristas— de la segunda mitad del siglo XIX. Si esto es así, gran parte de los argumentos y reflexiones expresados por estos intelectuales-juristas no habrían sido otra cosa que cristalizaciones de opiniones ya existentes en algún sector de la sociedad.

las soluciones propuestas por el codificador, fueron fenómenos aislados, ni meramente locales.

2. John Stuart Mill y La sujeción de las mujeres

En este sentido, en el año en el que se promulgó el Código, el pensador británico John Stuart Mill publicó el ensayo *La sujeción de las mujeres*, en el que se refiere a la situación de subordinación legal de las mujeres en general, y respecto de los hombres en el ámbito del matrimonio en particular, y aboga por la adecuación de la ley a “... un principio de igualdad perfecta, que no admita poder o privilegio de un lado ni incapacidad del otro”.² Cabe aclarar que el optimista Mill cree en la vigencia del principio de igualdad, resultado de una situación histórica —la que le era contemporánea—, en la que en general “... el mando y obediencia se convierten en hechos excepcionales de la vida, siendo regla general la asociación basada en la igualdad”.³

Por eso, en cuanto a los derechos de las mujeres en general, afirma que privar a la mitad del género humano de competir en igualdad de condiciones afecta el derecho de todo ser humano a escoger ocupación según sus preferencias y a riesgo propio, pero también el de “... quienes se encuentran en una posición que se beneficiaría de sus servicios”, que al no poder seleccionar a mujeres que eventualmente quisieran postularse para un trabajo, no contarían con todas las posibilidades de elegir lo mejor para sus deseos e intereses.⁴

Por otra parte, en lo atinente al ámbito del matrimonio, opina que en el universo de creciente igualdad que describe, todavía “La familia es una escuela de despotismo...”.⁵ La solución que propone es que la igualdad se lleve a la práctica mediante el acuerdo mutuo.⁶ No solo niega a la ley la capacidad para determinar quién debe ser el regidor supremo en la familia, sino que avanza un paso más, para poner en cuestión la tesis de que tal regidor supremo deba existir.⁷ No obstante admitir que “... lo que ha de decidirse todos los días y

2. Cf. Mill, John Stuart, *La sujeción de las mujeres* (1869), en Mill, John Stuart, y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Colección Feminismos Clásicos, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001, p. 149.

3. Cf. *Ibíd.*, p. 195.

4. Cf. *Ibíd.*, p. 203.

5. Cf. *Ibíd.*, p. 196.

6. Mill admite la posibilidad del divorcio para las personas —hombres o mujeres— a quienes no satisface la igualdad, y “... con las que no habrá paz mientras se considere otra voluntad o deseo más que los suyos”. Cf. *Ibíd.*, p. 194.

7. Cf. *Ibíd.*, p. 190.

no puede ajustarse gradualmente o esperar un compromiso debe depender de una única voluntad”, la idea del acuerdo mutuo lo lleva a afirmar que no resulta necesario que siempre sea la misma persona la encargada de decidir.⁸ Similar solución acuerdista propone a la cuestión de la organización del régimen de la propiedad conyugal. En efecto, luego de sostener que cabe a las mujeres igual derecho a gozar de la propiedad que a los varones, se manifiesta por un régimen general de separación de bienes, con la posibilidad de optar, acuerdo mediante, por la comunidad de bienes: “... lo que sería del esposo o de la esposa si no estuvieran casados debe estar bajo su control exclusivo durante el matrimonio, lo cual no interfiere con el poder de unir la propiedad mediante un pacto a fin de conservarla para los hijos”.⁹

Estas afirmaciones lo ponen claramente en las antípodas de muchas de las teorías en boga, según las cuales “...el gobierno del sexo masculino (...) es natural”.¹⁰ Para Mill, por el contrario, esto no tiene nada de natural ni de racional: su irracionalidad resulta evidente en tanto no se funda en ningún dato experimental. En cambio,

... la experiencia sí dice que cada paso en la perfección se ha visto acompañado de forma tan invariable por un paso en la elevación social de las mujeres que los historiadores y filósofos han tenido que adoptar su elevación o rebajamiento general como la prueba más segura y la medida más acertada de la civilización de un pueblo o una era. A lo largo de todo el período progresivo de la historia humana, la condición de las mujeres se ha ido aproximando cada vez más hacia la igualdad con los hombres, lo cual no prueba en sí que la asimilación deba proseguir hasta la igualdad total, pero sin duda ofrece cierta presunción de que tal es el caso.¹¹

8. Cf. *Ibíd.*, p. 191.

9. Cf. *Ibíd.*, p. 199. Mill invoca, para sustentar la factibilidad de este régimen, un antecedente al que ya me he referido antes: el de la legislación vigente en varios Estados de la Confederación Americana.

10. Cf. *Ibíd.*, pp 160-161. En tal sentido, Mill explica los motivos de esas creencias, sosteniendo que “... innatural suele significar sólo desacostumbrado, y que todo lo que es habitual parece natural”. Cf. *Ibíd.*, p. 162.

11. Cf. *Ibíd.*, p. 171. Obsérvese que, a diferencia de Vélez Sarsfield y bastante cerca de Juana Paula Manso, Mill no dice que por cada paso que el hombre da hacia la civilización, la mujer adelanta hacia la igualdad con el hombre —con las consecuencias en términos de una igualdad imposible que esta afirmación supone—, sino que cada paso en la perfección social ha sido acompañado por un paso en la elevación social de las mujeres. De esta manera, como los pasos dados por las mujeres no son comparados con pasos dados por los hombres, sino que son signo del progreso de un pueblo o de una era (hombres y mujeres por igual), puede a partir de esa metáfora inferirse la propuesta de una asimilación entre unos y otras que sí prosiga hasta la igualdad total.

Mill sostiene que la sujeción legal de las mujeres a los hombres es un claro ejemplo de “ley de la fuerza”, a cuyo mantenimiento contribuye la costumbre. Al respecto, considera que lo que se creía saber sobre la naturaleza de los sexos y se utilizaba para justificar la subordinación, no tenía que ver con la naturaleza sino con la relación mutua actual entre unas y otros, producto justamente de esa costumbre. Por eso, combate la idea de que “... la *naturaleza* de los dos sexos los adapta a sus funciones y posiciones presentes, y los hace apropiadas para ellas”.¹²

En este sentido, pero refiriéndose específicamente al ya mencionado discurso médico que, invocando diferencias físicas y mentales de las que resultaría la superioridad de los hombres, pretendía justificar “científicamente” el trato desigual ante la ley, afirma que se trata de observaciones que “... no tienen mayor valor que las de los hombres comunes”.¹³

Descartada la plausibilidad de las explicaciones naturalistas, Mill denuncia los verdaderos motivos por los que, en ese mundo en el que *mando y obediencia se convierten en hechos excepcionales de la vida*, y se generaliza el rechazo a instituciones como la esclavitud o la monarquía absoluta, siguen sin embargo aceptándose regulaciones que condenan a las mujeres a una subordinación peor en muchos casos que la de los esclavos, y especialmente que la de las esclavas.¹⁴ A modo de conclusión, el pensador británico alude a la gran cantidad de beneficiarios de ese sistema: “... la satisfacción del orgullo que se logre con la posesión del poder y el interés personal que exista en su ejercicio no se limitan a una clase determinada, sino que son comunes a todo

12. Cf. *Ibíd.* La misma necesidad de una ley positiva que obligue a las mujeres a hacer lo que supuestamente la naturaleza les manda a hacer, lo lleva a poner de manifiesto lo absurdo del prejuicio naturalista. En este orden de ideas, Mill afirma que las leyes positivas resultarían superfluas “Si las mujeres poseen una mayor inclinación natural por unas cosas que por otras...”, porque “... no hay necesidad de leyes o inculcación social para hacer que la mayoría prefiera las primeras a las últimas”. En cambio, si es necesaria la existencia de leyes que las obliguen a desempeñar las funciones que los hombres dicen que caracterizan a la naturaleza femenina –por ejemplo, ser esposas y madres–, ello pone en evidencia que tal asignación de funciones no tiene que ver con la naturaleza, sino con una imposición social.

13. Cf. *Ibíd.*, p. 173. Por eso, cuando alienta a las mujeres a expresarse por sí mismas, es porque “... el conocimiento que un hombre puede adquirir de las mujeres, de lo que han sido y son, sin referencia a lo que podrían ser, es miserablemente imperfecto y superficial, y siempre lo será, hasta que las mismas mujeres hayan dicho todo lo que tienen que decir”. Cf. *Ibíd.*, p. 175.

14. Al respecto, con una agudeza comparable a la que años después exhibiría Emma Goldman, Mill hace hincapié en que mientras “... una esclava (en los países cristianos) posee el derecho reconocido y se la considera bajo la obligación moral de negarle a su amo los últimos favores”, el marido de una mujer “libre” “... tiene derecho a ella y puede obligarla a la más baja degradación de un ser humano, la de convertirla en instrumento de una función animal contraria a sus inclinaciones”. Cf. *Ibíd.*, p. 182.

el sexo masculino”.¹⁵ Para terminar, se refiere a las dificultades de las sojuzgadas para rebelarse –mayores que las de los esclavos–, debidas a que “Cada una de las súbditas vive bajo la mirada y (...) en las manos de uno de los amos, en intimidad más estrecha con él que con cualquier compañera de servidumbre; sin medios de conspirar contra él, sin fuerza para subyugarlo y (...) con los motivos más poderosos para pretender su favor y evitar afrentarlo”.¹⁶

3. Mujeres independientes. Educadoras, literatas y periodistas

Como ya se adelantó, las reflexiones expuestas por algunos juristas en sus tesis de doctorado no fueron fenómenos aislados ni exclusivamente locales –como lo demuestra el texto de Mill–, ni tampoco resultado de preocupaciones meramente teóricas. Por el contrario, tuvieron que ver con la emergencia de comportamientos que, en numerosos ámbitos de la sociedad, representaron divergencias significativas respecto del modelo positivamente valorado y promovido por la ley.¹⁷ En efecto, por esos años hubo mujeres que, por necesidad o voluntad, desempeñaron actividades distintas a las que tendrían que haber desempeñado de acuerdo con el plan de vida recomendable para las normas vigentes.

Entre las que se vieron movidas por la necesidad estuvieron quienes, como consecuencia de las muertes de sus maridos en las guerras de la Independencia y en las luchas civiles, tuvieron que emprender actividades económicas autónomas para sobrevivir y mantener a sus familias. Fue el caso de Ángela

15. Cf. *Ibíd.*, p. 159.

16. Cf. *Ibíd.*, p. 160.

17. Quizás no esté de más señalar, aunque parezca obvio, que la emergencia de conductas femeninas divergentes respecto de las positivamente valoradas por la ley no fue patrimonio exclusivo de la Argentina del siglo XIX. En este sentido, resulta más que significativo un caso de 1745, el de Marie-Madeleine Bonafon, desempolvado por Darnton en *Censores trabajando. De cómo los Estados dieron forma a la literatura*. Mademoiselle Bonafon no solo era mujer, sino que además pertenecía a las clases subordinadas, y en tal carácter servía como camarera de la princesa de Montaubon. Eso la llevó a conocer muchas de las intimidades de la vida amorosa del rey, que volcó en un libro apenas disfrazado como un cuento de hadas, titulado *Tanastès*, que fue clandestinamente impreso en Ruan, en la tienda de la viuda Ferrand. Si bien la censura terminó cayendo sobre todos los que participaron en la empresa, lo notable del asunto es el rol protagónico jugado en el mismo por mujeres de las que no se esperaba que desempeñaran ese tipo de actividades ilegales. Cf. Darnton, Robert, *Censores trabajando. De cómo los Estados dieron forma a la literatura*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 64 y ss.

Baudrix, viuda del coronel Manuel Dorrego, que después del fusilamiento de su marido, ordenado por Juan Lavalle el 13 de diciembre de 1828, tuvo que recurrir a trabajos de costura para la ropería militar de Ramón Pereyra para proveer a la subsistencia, ella sola y sin ningún hombre que la dirigiera, de sus dos hijas.

En un punto intermedio entre necesidad y voluntad pueda quizás ubicarse a Dámasa Boedo, quien fuera amante de Lavalle, y también enfermera y costurera de su ejército. El punto es que Dámasa, luego de que aquel fuera sorprendido y asesinado por una partida federal en octubre de 1841, se trasladó a Bolivia, donde se dedicó a la docencia.¹⁸ Queda claro que, en la medida en que no era bien vista la transposición de los límites de las paredes del hogar —y mucho menos para ser “la amante de...”—, nada de lo que hizo Dámasa antes de la muerte de Lavalle encuadraba dentro del rol que el Código Civil asignaría a la mujer.

No obstante ello, no puede desconocerse, en cuanto a lo que Ángela y Dámasa hicieron después de las muertes de Dorrego y Lavalle, que las actividades autónomas desempeñadas por ambas (costurería y educación, respectivamente) se encontraban entre las que resultaban previsibles para mujeres en su situación.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, hubo otras mujeres que desarrollaron actividades no previsibles, llegando a acceder a posiciones en la actividad privada y en la vida pública a las que, en virtud de las regulaciones normativas contenidas en el Código Civil, solo deberían poder acceder los hombres.

Una de ellas fue la salteña Ascensión Isasmendi de Dávalos, quien después de la muerte de su padre Nicolás Severo de Isasmendi y de su marido José Benjamín Dávalos, se transformó en tenaz propulsora de la industria vitivinícola en los Valles Calchaquíes. Al respecto, sus bodegas produjeron algunos vinos de gran calidad, que fueron exportados a Europa durante la presidencia de Mitre. En cuanto a Dolores Costa de Urquiza, viuda del vencedor de Rosas, dirigió luego del asesinato de este en 1870 la fábrica de tejidos fundada por su marido en Concepción del Uruguay, se ocupó de la administración del Palacio San José, y fundó la Colonia Caseros. Por su parte, Luisa Cravena de Gandulfo, quizás menos conocida, asumió la dirección de las empresas de su fallecido esposo Pedro Gandulfo.¹⁹

18. Según observa Lily Sosa de Newton, además “Fue amiga de Juana Manuela Gorriti y vivió en Sucre, La Paz, Coquimbo, Lima y Guayaquil, siempre en ocupaciones relacionadas con la educación”. Cf. Sosa de Newton, Lily, *Diccionario biográfico de mujeres argentinas*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1986, p.85.

19. Luisa Cravena de Gandulfo, además, donó un terreno del que era propietaria, a dos cuadras de la estación ferroviaria de Lomas de Zamora, para levantar un hospital.

En lo que tiene que ver con mujeres que desempeñaron actividades autónomas por su propia voluntad, porque su temperamento o intelecto las conducían a lugares a los que las leyes no les facilitaban el viaje, fue emblemático el caso de la sargento Carmen Ledesma, quien prestó servicios en el ejército de línea que realizó la campaña del desierto. Carmen, que por si fuera poco era afrodescendiente, había obtenido el grado peleando junto a sus hijos, muertos en combate. Su momento de mayor lucimiento ocurrió cuando, al producirse la revolución de 1874, fue designada jefe accidental de la frontera Oeste.²⁰ En tal ocasión, con tropas escasas y poco armamento, logró defenderla del ataque de los pueblos indígenas.

Con respecto a Aurelia Vélez, hija del codificador, fue una mujer intelectual y política destacada, que colaboró con su padre en la tarea encomendada por Mitre y participó activamente de la campaña que llevaría a Sarmiento a la presidencia.²¹

3.1. Mujeres educadoras

Una profesión que ocupó a algunas mujeres notables de la época fue la de educadora. En este sentido, si bien —como ya señalé— se trataba de una de las actividades fuera del hogar para cuyo desempeño eran consideradas aptas por la ideología dominante, el ejercicio de la docencia permitió que muchas pudieran proyectarse más allá de los límites socialmente establecidos, pues llegaron a ser, más que maestras, pedagogas y gestoras en materia educativa.

Fue el caso de Rosa Guerra, quien luego de fundar en 1852 la revista *La Camelia*, cuyo provocativo lema era “¡Libertad! No licencia. Igualdad entre

Ella misma, una vez obtenida la aprobación oficial, se ocupó de su construcción. Dicho hospital, inaugurado en 1905, lleva actualmente su nombre.

20. La revolución de 1874 fue comandada por Mitre, en nombre del Partido Liberal, contra el gobierno de Sarmiento. Los revolucionarios alegaron como motivo del levantamiento el fraude electoral cometido en los comicios de ese año. En dichas circunstancias, el coronel Hilario Lagos, quien se encontraba a cargo del fuerte General Paz, comandancia de la frontera oeste, fue llamado por las autoridades para enfrentar a los rebeldes, y la sargento Ledesma designada jefe accidental de la frontera.

21. Aurelia Vélez participó, junto a Eduardo Díaz de Vivar y al futuro presidente Victorino de la Plaza, en la tarea de la redacción del Código Civil. Por haber desempeñado esa actividad, podría decirse que fue lo más cercano que hubo en la época a una mujer de derecho. Por eso, llama la atención que no objetara la situación de inferioridad jurídica que el Código mantendría y profundizaría. Al respecto, creo que no está de más señalar que esa regulación normativa restrictiva no la afectaría mayormente en términos personales, pues Aurelia —que nunca se allanó a utilizar su apellido de casada— ya era viuda a la fecha de sanción y promulgación, lo cual la hacía beneficiaria de más derechos y libertades que la mayoría de las mujeres, sobre todo de aquellas cuyos maridos estaban vivos.

ambos sexos" (sic), editó el periódico *La educación* y escribió un libro de lectura para niñas en forma de cartas entre una madre y su hija, llamado *Julia o la educación* (1863).²²

También se destacó la mencionada Juana Paula Manso, colaboradora durante su estadía en Brasil entre 1852 y 1854 –como dije antes– del periódico *O Jornal das Senhoras. Modas Literatura, Bellas Artes, Teatro y Crítica*, en el que además de artículos contra el racismo y la esclavitud, partituras, poemas y crónicas de viaje, había escrito una serie de notas tituladas "Emancipación moral de la mujer", en las que privilegiaba la acción y definición de la mujer como sujeto social y no como víctima de las circunstancias.

En su rol de educadora, formó parte del proyecto sarmientino, en virtud del cual una educación igualitaria para ambos sexos resultaría el instrumento que permitiría a las mujeres cumplir sus funciones de esposas y madres.²³ En 1859, durante la gestión de Sarmiento al frente del Departamento de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, fue designada como directora de la Escuela Normal Mixta N° 1, primera experiencia pedagógica dirigida a ambos sexos.²⁴ Fundadora en 1866 de la Biblioteca Pública de Chivilcoy, en 1869

22. La educadora, escritora y periodista Rosa Guerra nació en 1834 en Buenos Aires. Opositora al gobierno de Rosas, desde muy joven impartió clases de primaria en la escuela de la docente protestante inglesa Ana Bevans. Como escritora, fue responsable de una versión de *Lucía Miranda*, de una obra de teatro en tres actos llamada *Clemencia* –dedicada a Mitre–, y de un libro de poemas, publicado después de su muerte, de título *Desahogos del corazón*. Como periodista, fue colaboradora de los diarios *La Tribuna*, *El Nacional* y *La Nación Argentina*. Murió en 1864. Cf. Sosa de Newton, Lily, "Cien años de periodismo", en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, pp. 174-175.

En cuanto a *La Camelia* –que era realizado exclusivamente por mujeres–, su primer número salió el 11 de abril de 1852, y llegarían a publicarse 13 más. Rosa Guerra negaría en el número 12 su participación en la revista, y volvería a negarla en mayo de 1852, en una nota aparecida en el diario *Los Debates*, cuyo redactor principal era Mitre. Cf. *Ibíd.*, y también Sosa de Newton, Lily, *Diccionario biográfico de mujeres argentinas*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1986, p. 294 y Wasserman, Fabio, "Prensa, política y orden social en Buenos Aires durante la década de 1850", en *Historia y Comunicación Social*, Vol. 20, Número 1, 2015, p. 176.

23. En el marco de este proyecto, progresista para la época aun con las salvedades adelantadas en el acápite 4 del capítulo 2 en torno a algunas ideas de Sarmiento sobre la educación femenina y su funcionalidad social, no deja de sorprender el contraste entre el crédito otorgado a las mujeres, en su doble papel de educandas y educadoras, y la inferioridad jurídica de la mujer sancionada por el Código Civil puesto en marcha durante su presidencia. Quizás lo recientemente sucedido en Santa Fe con Nicasio Oroño y su proyecto de ley de matrimonio civil haya tenido algo que ver con la decisión de no promover una modificación profunda del *statu quo*, que malenquistara innecesariamente a su gobierno con la Iglesia.

24. A diferencia de las instituciones patrocinadas por la Sociedad de Beneficencia, destinadas exclusivamente a la enseñanza de las niñas.

fue nombrada vocal del Departamento General de Escuelas. En 1871, desde su lugar como miembro de la Comisión Nacional de Escuelas, impulsó la educación popular y la educación de las niñas.²⁵ Además escribió en los *Anales de la Educación Común*, revista fundada por Sarmiento, que luego dirigió.

También en el marco del proyecto educativo sarmientino, un engranaje fundamental fue la llegada de maestras estadounidenses, entre las cuales estuvo Mary O’Graham, inicialmente contratada para integrar el plantel de la Escuela Normal de Paraná. Designada al poco tiempo vicedirectora –más tarde directora– de la Escuela Normal de San Juan, pasó después a desempeñar el cargo de directora de la Escuela Normal de La Plata, donde creó un Jardín de Infantes y aplicó el concepto de educación integral, consistente en la búsqueda de complementariedad entre los aspectos teóricos y los aspectos prácticos en el proceso pedagógico.²⁶

3.2. Mujeres literatas y periodistas

Aunque muchas mujeres que se dedicaron a la educación lo hicieron también al periodismo y a la literatura –quizás el caso más emblemático haya sido el de la propia Juana Paula Manso–, algunas hicieron de dichas actividades su principal profesión. Entre ellas, es ineludible mencionar tres nombres, por la importancia que sus obras tuvieron en el período bajo estudio: los de Juana Manuela Gorriti, Eduarda Mansilla y Josefina Pelliza.

Hija de José Ignacio de Gorriti –quien sería gobernador de Salta entre 1827 y 1829–, y sobrina del clérigo Juan Ignacio de Gorriti –quien también lo sería entre 1829 y 1830–, Juana Manuela Gorriti, nacida en 1818 en la provincia

25. Además, en marzo de 1864 fundó con Eduarda Mansilla *La Flor del Aire*, periódico literario dedicado a las mujeres en el que, con el seudónimo de “Dolores”, fue responsable de la sección “Mujeres ilustres de América del Sud”. Muy resistida en ciertos ámbitos sociales por haber adoptado una religión protestante y por oponerse firmemente a la clerecía católica, Juana Paula Manso también escribió un *Compendio de la Historia de las Provincias Unidas del Río de la Plata*.

26. En esta línea, en los programas de la Escuela Normal de La Plata, además de las labores fundamentales de la economía doméstica, ocupaba un lugar destacado la enseñanza de artes y música.

El modelo de “educación integral” fue también promovido por Kropotkin, quien sostenía que mediante la complementación entre una educación científica dirigida a estimular la investigación independiente y la aplicación inmediata en el taller de los conocimientos adquiridos en el aula, se alcanzaría una desjerarquización de los saberes que conduciría a “... una sociedad compuesta de hombres y mujeres, cada uno de los cuales pueda trabajar lo mismo con sus brazos que con su inteligencia, en las direcciones que quieran”. Cf. Kropotkin, Piotr, *Campos, fábricas y talleres*, Valencia/Madrid, F. Sémpere y Compañía Editores, s/f, p. 202.

que su padre y su tío gobernarían, fue un ejemplo de mujer independiente, tanto en el aspecto personal como en el profesional.

En el aspecto personal, se casó a los 14 años en La Paz con el futuro presidente de Bolivia Manuel Isidoro Belzú, muy popular entre indígenas y mestizos. Después de fracasar la intentona golpista de este contra el presidente José Ballivián, Juana Manuela se exilió junto a su esposo en Lima, donde abrió una escuela mixta de educación primaria y organizó un salón literario que congregó a las personalidades sobresalientes de la época. De vuelta en Bolivia, Belzú derrocó en 1848 al nuevo presidente, José Miguel de Velasco, y se mantuvo en el poder hasta su dimisión en el año 1855. Finalmente, en 1865, se alzó contra otro gobierno, el del general Mariano Melgarejo, aunque esta vez sin suerte, ya que sería derrotado y asesinado: Juana Manuela debió reclamar su cadáver, ultrajado y abandonado en el primer piso del Palacio de Gobierno.

En cuanto al aspecto profesional, Juana Manuela escribió novelas –*La quena* (1845)–, obras autobiográficas –*Sueños y realidades* (1865)–, cuentos también autobiográficos –*El mundo de los recuerdos* (1866)–, y otras más indefinibles como *Cocina ecléctica* y *Lo íntimo*, que vería la luz después de su muerte. Además cultivó el periodismo, de lo que da testimonio en 1854 la publicación *Álbum de Señoritas. Periódico de Literatura, Modas, Bellas Artes y Teatros*, de la que fue única redactora, y en la que escribió sobre filosofía, educación, leyes, teatro, modas y actualidades, homeopatía y viajes.²⁷

Eduarda Mansilla, por su parte, fue la hermana menor del escritor Lucio V. Mansilla, la hija del héroe de la Vuelta de Obligado general Lucio N. Mansilla, y la sobrina de Rosas.²⁸ Nacida en 1834, prefería el ámbito doméstico que el público y no creía que la profesionalidad y el mundo del trabajo pudieran traer beneficios para las mujeres. Sin embargo, ello no le impidió llegar a destacarse como la primera autora argentina de cuentos para niños, de lo que resulta ejemplificativo su libro *Cuentos*. Además, escudada tras el seudónimo de “Daniel”, que era el nombre de su primer hijo, escribió las novelas *El médico de San Luis* y *Lucía Miranda*, ambas en 1860.²⁹ Más tarde,

27. Cf. Sosa de Newton, Lily, “Cien años de periodismo”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, pp. 175-176.

28. Fue también sobrina de Mercedes Rosas, quien también era escritora. A dicha autora se debe la novela *María de Montiel*, publicada en 1861 en la imprenta *La Revista* y firmada con el anagrama M. Sasor, que contiene recuerdos de juventud vividos antes de 1830.

29. En “Lucía Miranda”, originalmente publicada entre mayo y junio de 1860 bajo la forma del folletín en el diario *La Tribuna*, y recién en 1882 en forma de libro, la autora reescribió el mito de la cautiva blanca, a partir de una historia de los tiempos de la conquista. Para María Rosa Lojo, la *Lucía Miranda* de Eduarda Mansilla es una mujer activa, inteligente, astuta, heroica. Su novela narra “... el crecimiento intelectual y moral de su heroína, que reúne la educación, el prestigio y el coraje considerados masculinos (pero no

con el seudónimo de “Alvar”, editó en París, en 1874, *El ramito de romero y Pablo ou la vie dans les pampas*. En 1883, finalmente, reunió en *Construcciones* otro conjunto de cuentos.

Por último, Josefina Pelliza, quien nació en Entre Ríos en 1848. Hija del coronel antirrosista José María Pelliza y de Virginia Pueyrredón, era nieta por vía materna del general Pueyrredón y, además, hermana mayor de Amalia Pelliza, la esposa cautiva del médico Carlos Durand.³⁰ En 1867 se casó con el escritor, poeta y periodista Félix Sagasta Guerrico: los testigos fueron el ex-presidente Urquiza y su esposa.

A ella se deben los poemarios *Pasionarias* y *Lirios silvestres*, y las novelas *Margarita* (1875), *La Chiriguana* (1877) y *El César* (1882). Dirigió también la revista *La Alborada del Plata*. Defensora de los derechos de las mujeres, sostuvo respecto de la regulación del rol de la mujer casada, que el hecho de que la esposa y la madre carecieran de derechos en el Código Civil solo podía responder a un olvido punible por parte del legislador.

4. El rol de las mujeres en la prensa periódica. Debates en otras latitudes. Similitudes y diferencias

Los nombres de Juana Paula Manso, Juana Manuela Gorriti, Eduarda Mansilla y Josefina Pelliza ponen en evidencia que, durante la segunda mitad del siglo XIX, se fue haciendo cada vez más frecuente la participación de las mujeres en los medios de prensa, fuera como directoras de emprendimientos primordial o exclusivamente femeninos, o como colaboradoras de periódicos que, si bien representaban ideas y/o intereses más diversos y variados, les brindaban un lugar –a veces destacado– en sus páginas.

Pero aun en periódicos en los que no había colaboradoras, comenzaron a publicarse opiniones y noticias sobre debates de ideas que involucraban al género femenino y a la cuestión de los derechos de las mujeres. Dichos debates eran el reflejo de preocupaciones que abarcaban a gran parte del

la violencia épica) a las llamadas virtudes tradicionales de su sexo”. Cf. Lojo, María Rosa, “Introducción” a Mansilla, Eduarda, *Lucía Miranda* (1860), Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 65-66. Tanto Eduarda Mansilla como otras escritoras de la época intentaban eludir, mediante el uso de seudónimos masculinos, las críticas de los círculos intelectuales que las rechazaban, y las acusaciones de los sectores más tradicionales, que veían como una transgresión amenazante cualquier actividad realizada por mujeres fuera del compromiso exclusivo con la vida doméstica.

30. Fue también pariente de José Hernández –el autor del *Martín Fierro*–, cuya madre Isabel era sobrina de Pueyrredón.

mundo occidental. Su contenido específico, sin embargo, resultó variable según cuáles fueran las circunstancias que atravesaba cada país.

Por eso, para comprender mejor las características particulares de los debates que se darían en la Argentina, resulta útil recuperar algunos de los que, para la misma época, agitaban a otros países del continente cuyas circunstancias, en el contexto del nuevo orden político y económico mundial que se estaba conformando, no eran idénticas. Sentado ello, y previo a enfocar algunas de tales diferencias, cabe consignar que el rasgo común a los procesos que se desarrollaban en la América hispana fue el mantenimiento del poder económico en las mismas manos en que se encontraba. Halperin Donghi lo explica, puntualizando: "... el credo liberal es demasiado satisfactorio a los intereses dominantes para que los recelos que inspiran sus primeros abandonados sean un obstáculo decisivo".³¹

En cuanto a las particularidades, creo que resulta especialmente relevante referirse a los casos de Chile y de México, por tratarse de países en los que, aun con modelos económicos también orientados al comercio internacional y a la exportación de materias primas, y con una distribución de la riqueza caracterizada también por una extrema concentración de la propiedad de la tierra, se produjeron debates de diferente índole, debido a la subyacencia de tradiciones políticas y culturales distintas a las argentinas.

4.1. La situación en Chile

En Chile, a partir de 1848 y merced al avance de un sector minero dedicado a la extracción de cobre y nitrato, habían comenzado a ampliarse las fronteras de la clase alta. En efecto, los nuevos grupos se sumaron a la clase alta tradicional, conformada por los hacendados del Valle Central, y se convirtieron en actores sociales con capacidad para imponer su dominio económico y político. Este proceso se vio acompañado de una agitación ideológica motivado por la impugnación, desde el cristianismo renovador del sector minero, al catolicismo conservador defendido por la vieja clase agraria.³²

31. Cf. Halperin Donghi, Tulio, *Historia contemporánea de América Latina*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 2006, p. 242.

32. Halperin Donghi hace notar: "... ese catolicismo era incongruente dentro del sistema: las dificultades de una clase dominante agraria muy tradicionalista y a la vez muy abierta al mercado ultramarino se reflejaban cotidianamente en los avances hacia la tolerancia de cultos, y en la fe en la posibilidad de un progreso cultural y técnico que se gustaba de suponer independiente pero no hostil a la fe recibida y al conjunto de nociones que tradicionalmente –pero a menudo abusivamente– se consideraban como formando cuerpo con ella. En la década del cuarenta hubo entonces un progresismo conservador, que retenía el rigor autoritario pero le fijaba objetivos en parte renovados: modernización

Quizás, por eso, las principales polémicas que se dieron en la prensa en torno al rol de la mujer en el hogar y en la sociedad y a la educación que debía recibir para poder cumplirlo con solvencia, fueron –a diferencia de lo que sucedería en la Argentina– entre sectores clericales y sectores no clericales, pero que se reivindicaban por igual como cristianos.

La Iglesia Católica concebía a las mujeres como un medio de penetración social y, por eso, en el número 9 de *La Revista Católica* –representativa del grupo conservador– se destacaba la importancia del espacio doméstico en tanto cuna de valores y de educación en la fe. Así, aun desde antes que comenzara el proceso económico previamente aludido, sostenía que de las esposas y madres piadosas, cristianas y defensoras de la Iglesia, dependía la prolongación de la fe en los hombres que en el futuro se harían cargo de la sociedad civil. También se afirmaba: “Ellas (...) no serán sabias ni literatas, no tendrán grandes conocimientos en la historia, pero en cambio serán buenas madres, pues para cumplir las obligaciones propias de su estado no son indispensablemente necesarios [sic] estos conocimientos científicos”.³³ Aunque con fundamentos diferentes y también con objetivos parcialmente diferentes, *La Revista Católica*, al igual que Alberdi de este lado de la cordillera, reconocía a las mujeres una esfera de poder emanada del espacio doméstico, que si bien no incluía la participación política, se prolongaría, a través de la formación de las futuras madres y de los futuros ciudadanos, al ámbito público.³⁴

Si bien era contraria a la publicación de folletines (de los que Sarmiento esperaba que incentivarán a las mujeres y a otros grupos sociales a la lectura), *La Revista Católica* no pudo resistirse a la moda, y también los utilizó para difundir sus ideas. Así, comenzó a entregar en ese formato, desde 1845, algunas traducciones consideradas sanas y acordes con lo que las jóvenes

económica y cultural antes que defensa de un orden que ya no se juzga tan amenazado”. Cf. *Ibíd.*, pp. 277-278.

33. Cf. *La Revista Católica*, 15 de mayo de 1844, citado en Stiven, Ana María, “Ser y deber ser femenino: *La Revista Católica*, 1843-1874”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

34. Cf. Stiven, Ana María, “Ser y deber ser femenino: *La Revista Católica*, 1843-1874”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 248. En tal sentido, aunque tanto para Alberdi como para *La Revista Católica* el lugar de la mujer era el hogar, en el proyecto del primero, materialista y orientado al progreso económico, la formación religiosa –no solo católica– resultaba una manera de disciplinar a los futuros ciudadanos y dirigentes para que se desempeñaran de conformidad con los requerimientos del modelo. En el de *La Revista Católica*, en cambio, respondía exclusivamente a la necesidad de garantizar una formación moral y, sobre todo, a la de asegurar el mantenimiento del poder ejercido por la Iglesia.

cristianas y piadosas debían leer para conservarse “... castas mientras alimentan su inteligencia con los libros de religión, de historia o de sana moral”.³⁵

Por el contrario, el liberal Juan Nepomuceno Espejo Bravo –cristiano, pero representativo del grupo renovador y anticlerical– proponía que la mujer fuera educada en la razón y la ilustración, como medios para aprender a usar su inteligencia, necesaria “... para salir con éxito del puesto en que se halla colocada por el destino”.³⁶ Lejos de adoptar una postura anti-católica, también priorizaba su misión como educadora de las nuevas generaciones, aunque sosteniendo, contra las enseñanzas de la Iglesia Católica, que según él la apartaba del mensaje cristiano, que su formación debía contribuir a “... purificar sus principios y transmitir a su espíritu la religión pura del evangelio”.³⁷

Ambos grupos, a diferencia de lo que Alberdi proponía para la Argentina, otorgaban mayor importancia a los valores religiosos que a los republicanos: se trataba de una discusión, que se desarrollaría a lo largo de décadas, por dejar claro quién interpretaba mejor el mensaje del cristianismo y cuál debía ser el lugar de la Iglesia. Que esas eran las cuestiones centrales de la polémica lo pone en evidencia *La Revista Católica* cuando denuncia la existencia de un plan anticlerical para mitigar la influencia femenina en la transmisión de dicho mensaje, del que serían claras manifestaciones medidas laicas como la ley de matrimonio civil, que tendría por finalidad principal alejar a las mujeres de la Iglesia:

Hemos visto, señala nuestro diario, sociedades formadas con el único objeto de arrebatarse a la Iglesia las mujeres y los niños y de sustraer de las bendiciones del sacerdote el matrimonio, el nacimiento y la muerte. En estas asambleas públicas, las mujeres han sido llamadas para proclamar y glorificar esta emancipación de su sexo, y no se ha omitido medio alguno

35. Cf. *La Revista Católica*, 5 de febrero de 1853, citado en Stiven, Ana María, “Ser y deber ser femenino: *La Revista Católica*, 1843-1874”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 267.

36. Cf. Espejo Bravo, Juan Nepomuceno, “Observaciones sobre la educación de las mujeres dirigidas a las señoras directoras de colegio en Santiago”, en *El Crepúsculo* N° 10, 1° de febrero de 1844, citado en *Ibíd.*, pp. 255-256. Considerado el primer diarista chileno, Juan Nepomuceno Espejo Bravo entró en 1843 a la Sociedad Literaria que presidía José Victorino Lastarria Santander, en la que se creó *El Crepúsculo*, del que fue el editor y uno de los redactores. En 1844 fundó *El Siglo*, pero en octubre de ese mismo año lo vendió. Llamado luego a la redacción del diario *La Gaceta de Valparaíso*, trabajó allí hasta 1846. En marzo de 1847 llegó a redactar *El Progreso*, donde permaneció hasta los primeros meses de 1849. Por último, colaboró en 1861 en el diario *La Voz de Chile*.

37. Cf. *Ibíd.*

a fin de garantizar esta corrupción del elemento social que había permanecido hasta hoy el más puro.³⁸

En ese sentido, para *La Revista Católica*, sí existía una arremetida del grupo anti-clerical contra la religión. El incentivo a la lectura femenina era parte de la “gran conspiración anticristiana de la época”, que se aprovechaba de la buena fe de maridos y padres libre-pensadores, quienes inconscientes del peligro que significaban para las mujeres los libros de filosofía —en especial los de la Ilustración del siglo XVIII—, pretendían culturizar a sus esposas y/o hijas, incorporándolas a la corriente de la modernidad: “... el anticristianismo ha comprendido que no lograría cultivar de un modo permanente el alma del hombre, mientras no sujetase a sus lazos la de la mujer. Se ha dado en su consecuencia la consigna: es preciso formar mujeres libre-pensadoras...”.³⁹

4.2. La situación en México

En cambio en México, donde la Constitución de 1857 había establecido la separación entre Iglesia y Estado, el debate religioso careció de importancia. En esta línea, el modelo económico, fundado también en la exportación de materias primas y en la concentración de la propiedad de la tierra en manos de grandes propietarios individuales respaldados por el poder político, militar y administrativo, se desarrolló —a diferencia de lo sucedido en la Argentina y Chile— sobre la base de la expropiación de bienes eclesiásticos a favor de comerciantes de la capital y las ciudades de provincia. Estos hacían trabajar la hacienda a peones siempre endeudados, que debían arreglárselas para comprar, con el salario que los terratenientes les abonaban, los productos para su subsistencia que los propios terratenientes les vendían, y a los que los propios terratenientes les ponían precio.⁴⁰

En este contexto, la revista semanal *El Álbum de la Mujer* criticaría la tendencia femenina a interesarse exclusivamente por la literatura.⁴¹ En cambio,

38. Cf. *La Revista Católica*, 3 de agosto de 1867, citado en Stuvén, Ana María, “Ser y deber ser femenino: *La Revista Católica*, 1843-1874”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

39. Cf. *La Revista Católica*, 21 de septiembre de 1868, citado en Stuvén, Ana María, “Ser y deber ser femenino: *La Revista Católica*, 1843-1874”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

40. Cf. Halperin Donghi, Tulio, *Historia contemporánea de América Latina*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 2006, p. 226 y ss.

41. *El Álbum de la Mujer: Ilustración Hispano-americana*, aparecida entre 1883 y 1890, fue una revista destinada al público femenino, dirigida por la escritora y editora feminista

alentaría a las mujeres a dedicarse a la ciencia como herramienta de emancipación, dejando siempre en claro que hacer tal cosa no debía conducir las a un alejamiento del espacio doméstico.⁴² Un ejemplo de prédica pro-aprendizaje científico es el artículo “La primera doctora mexicana”, en el que se anuncia y celebra la entrega de su título a la primera médica mexicana, Matilde Montoya, cuya imagen cubre la portada. En dicho texto, como señala Shelley Garrigan, Concepción Gimeno afirmaba que el progreso de la sociedad dependía de que la mujer tuviera acceso –a través de una educación igualitaria– a la “vida intelectual del hombre”, y de que pudiera buscar la erudición más allá de los límites del hogar.⁴³

María de la Concepción Gimeno de Flaquer. Además de dirigir la mencionada revista, Concepción Gimeno desarrolló una profusa actividad literaria, siendo responsable, entre otras obras, de *Victorina ó heroísmo del corazón* (1873), *La mujer española* (1877), *Elina Durval* (1878), *El doctor alemán* (1880), *La mujer juzgada por una mujer* (1882), *Madres de hombres célebres* (1884), *Suplicio de una coqueta* (1885), *Evangelios de la mujer*, *Vidas paralelas*, *Mujeres de regia stirpe* y *Culpa y expiación*. En relación con las críticas a la tendencia femenina a interesarse por la literatura, se trataba de un tópico por entonces ya bastante remanido, en virtud del cual se observaban con preocupación los supuestos efectos en la imaginación femenina de esos relatos ficticios, protagonizados por heroínas románticas cuyos comportamientos se apartaban del *standard* deseado. En tal sentido, se alertaba contra las perniciosas consecuencias que la lectura de novelas podía acarrear en imaginaciones enfermizas y proclives a caídas patológicas, como lo eran, para muchos saberes de la época, las de las mujeres. A título ilustrativo, véase el tratamiento que se brinda a dicha cuestión en *La Abadía de Northanger* (1817), de la escritora británica Jane Austen, pues resulta una suerte de cuadro representativo del imaginario masculino sobre el tema en una etapa inmediatamente anterior, pero –como puede advertirse– con vigencia en la época de Concepción Gimeno. Allí, Mr. Morland, uno de los personajes, desprecia la novela mencionada por la heroína (*Los misterios de Udolfo* de Ann Radcliffe), a la que –sin tener idea de lo que está hablando– no duda en calificar como una “sarta de tonterías”. Aunque en modo alguno la opinión expresada por Morland refleja la de la autora (por el contrario, se advierte una mirada crítica en torno a ella, y favorable a la lectura de literatura), en la obra también se exponen argumentos dirigidos a resaltar la importancia que reviste la adquisición de otros saberes –en el caso el conocimiento de la historia– para la vida de las mujeres.

42. En un artículo titulado “La poesía y la ciencia”, Miguel Escudé Bartoli asegura a sus lectoras que la ciencia las llevaría a un entendimiento profundo de la naturaleza. Cf. Garrigan, Shelley, “El ‘pensamiento viril’; diálogos entre la ciencia y el género en ‘El Álbum de la Mujer’”, en *Cuadernos de Literatura* Vol. XX N° 39, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, enero-junio 2016, pp. 131-147. Garrigan sugiere que en *El Álbum de la Mujer*, a diferencia de los motivos que animaban la tradición a que hago referencia en la nota anterior, la crítica a la tendencia femenina hacia la literatura no respondía a motivaciones religiosas o morales, sino al objetivo de procurar, como forma de inspirar a las mujeres al estudio de las ciencias, el desmantelamiento de la oposición entre poesía (asociada a la imaginación femenina) y ciencia (asociada al pensamiento masculino). Cf. *Ibíd.*

43. Cf. *Ibíd.*

Pero como se ha señalado, en esa época y circunstancias predicar sobre la capacidad intelectual y social femenina a un público lector también femenino, requería una flexibilidad retórica no carente de contradicción y ambigüedad. Por eso, si por momentos se renunciaba al discurso naturalista y se alentaba a las mujeres a desarrollarse en el ámbito público, en otras ocasiones —a veces incluso en el mismo texto— se ratificaban los prejuicios vigentes y se fomentaba el aprendizaje de la ciencia solo en términos de su conveniencia para cumplir adecuadamente los deberes de madre y esposa. Según Garrigan, se trataba de una actitud estratégica consciente dirigida a facilitar “... la exposición de ideas que podrían resultar desfavorables, si no amenazadoras, para la sociedad de la época”.⁴⁴

En relación con lo expuesto, aun en el artículo arriba mencionado, en el que se alentaba a las mujeres al estudio y a la práctica de la medicina, se incurría en prejuicios naturalistas cuando se les atribuía mayor capacidad para desempeñarse como peditras y, sobre todo, como ginecólogas. La autora se basaba, para realizar tal afirmación, en las “idiosincrasias naturales” que, en el discurso estereotípico sobre el carácter femenino, eran las mismas que las condenaban a las labores domésticas: “Esas tristezas injustificadas, esos caprichos raros, esas displicencias, irregularidades del carácter y vagas melancolías frecuentes en nuestro sexo, llegan á formar un estado morboso que no escapa al espíritu observador de la mujer, porque encuentra el germen de la enfermedad en sí misma”.⁴⁵

Es esa tensión, ese improbable y difícil equilibrio entre emancipación y tradición, el que reaparece en 1884, cuando *El Álbum de la Mujer* ofrece una cobertura de la candidatura presidencial de Belva Lockwood en los Estados Unidos, a la que llega a calificar como un “disparate”: en tal sentido, si bien destaca el talento, capacidad oratoria y moralidad de la candidata, critica la radicalidad de sus ideas en torno a la emancipación de la mujer.

Por último, dando muestra de las contradicciones y ambigüedades que poblaban las páginas de la revista, en otros artículos se advierte una clara conciencia de la importancia de la coyuntura histórica en las menciones a la situación de las mujeres en Estados Unidos, donde —como ya se ha visto— un sistema económico más inclusivo les facilitaba el goce de mayores derechos que en países como Chile, México y Argentina. Haciéndose cargo de esa situación y fomentando las ideas de emancipación femenina, Juan Bellido de Luna sostiene en su artículo “Doctoras americanas” que

Este cambio se irá efectuando gradualmente en todos los demás países americanos, á medida que la civilización se desarrolle ampliamente por

44. Cf. *Ibíd.*

45. Citado en *Ibíd.*

todas partes, reformando y perfeccionando las costumbres, destruyendo antiguas preocupaciones, y admitiendo innovaciones útiles y convenientes a toda sociedad culta y progresista. Andando el tiempo, no dudamos ver implantado en la América del Sur el ejemplo que en este caso nos ofrece la América del Norte.⁴⁶

Este equilibrio simbiótico entre admiración y crítica revela la emergencia de una mirada que seguía cautiva de herencias sociales tradicionales, al tiempo que intentaba resistirlas. Fuera ello por estrategia —como cree Garrigan—, o por diversidad ideológica entre los y las columnistas, se trata de una ambigüedad que vuelve difícil comprender qué se proponía transmitir *El Álbum de la Mujer* —si es que pretendía transmitir un mensaje único— sobre la cuestión de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

5. La prensa femenina: La Flor del Aire y La Siempre Viva

Ese contradictorio clima de época, que a la vez que permitía que en nuestro país se promulgara un Código restrictivo y conservador, se escribiera en Gran Bretaña un ensayo progresista y liberal como el de Mill, posibilitó también que en la Argentina se hicieran públicos fuera del ámbito del saber legal, a través de la prensa, profundos debates sobre las representaciones sociales que se encontraban en el horizonte simbólico de la ley, y sobre el lugar que debían ocupar las mujeres en la vida social.⁴⁷

Muchos de los contenidos de estos debates no eran nuevos, y tampoco lo era el que hallaran lugar para desarrollarse en la prensa periódica. Sin embargo, y más allá de antecedentes que se remontaban a principios del siglo XIX, lo que sí resulta llamativo es que, en el mismo año en el que se daría inicio a la empresa de la codificación, durante la presidencia de Mitre, aparecieron dos periódicos redactados por mujeres y específicamente dirigidos a mujeres: el ya mencionado *La Flor del Ayre. Periódico Ilustrado. Literatura, Sátira decorosa, Teatro, Modas, Variedades*, y *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado dedicado al bello sexo argentino, escrito por señoras*.⁴⁸ Ambos estuvieron —como *El*

46. Citado en *Ibíd.*

47. Como ya adelanté, tal vez ello se haya debido, por lo menos en parte, a la falta de debate en el Congreso. Es decir que la discusión que por motivos políticos no se produjo en el Parlamento, dando por resultado la votación del proyecto a libro cerrado, se haya desplazado casi espontáneamente, a través de la prensa periódica, al ámbito de la sociedad civil.

48. En cuanto al primero de dichos periódicos, ese era el título de tapa, pero en la primera página aparecía una leve modificación en la denominación, que sin perjuicio de

Álbum de la Mujer en México— a mitad de camino entre una prédica tendiente a la emancipación femenina y a la igualdad entre hombres y mujeres, y una dirigida a la reafirmación de los roles tradicionales, para cuyo eficaz desempeño se consideraba fundamental, no obstante, una educación igualitaria.

De estos dos ejemplos de “prensa femenina”, cabe señalar que *La Flor del Aire*, cuyo primer número data del 3 de marzo de 1864, fue dirigido por un tal Lope del Río, que en la entrega inicial y a modo de editorial, suscribe un texto alegórico revulsivo, titulado “Fantasía”, en el que se muestra a un hombre en el muelle, a punto de suicidarse, que es abordado por un diablo vestido de fraile y por una hermosa joven que se presenta como “la literatura argentina”.⁴⁹ El primero lo exhorta a quedarse en el mundo para hacerse escritor satírico, “... que es peor que pegarse un tiro...”, y así atormentar a “... los que se han propuesto echarme la zancadilla, robándome todas mis principales cualidades...”.⁵⁰ La segunda le dice dulcemente: “... no quiero que te suicides”.⁵¹

Esta presentación de la literatura argentina, en femenino y bajo el signo de la sátira, tiene la originalidad de poner a una mujer en un papel destacado y protagónico, lejano de las estereotipadas conductas a que la condenaban otros textos de la época. Es también lo que sucede en el número 3, del 17 de marzo de 1864, en el poema *A Buenos Aires*, de Manuel Rogelio Tristany, en el que se califica a la futura ciudad capital como “Gran matrona que presides a los pueblos argentinos, regulando los destinos de la América del Sud”.⁵²

dicha levedad era importante, pues no solo mostraba un cambio en la grafía de la palabra “aire”, sino que también explicitaba el público al que se encontraba dirigido: *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades*.

49. Néstor Tomás Auza aventura que “Lope del Río” puede haber sido un seudónimo o el nombre de una persona de existencia real, pero se inclina por esta segunda posibilidad. Sin demasiados fundamentos para sustentar su decisión en este sentido, insiste en arriesgarse y afirma que es probable que haya sido un sacerdote español aquerenciado en el país. Cf. Auza, Néstor Tomás, *Periodismo y feminismo en la Argentina 1830-1930*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1988, p. 205. Aparte de Lope del Río, en el quinto y último número, del 10 de abril de 1864, aparecía un nuevo nombre entre los responsables de la publicación: el de Ernesto Pintos en carácter de editor. La principal función del editor habría sido, a tenor de un breve apartado en la página 35, la de hacerse cargo del cobro de las suscripciones.

50. Cf. Lope del Río, “Fantasía”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864. En una casi obligada referencia, el demonio travestido en cura anima al suicida a recordar al escritor español Mariano José de Larra, que se destacó en el ámbito del periodismo satírico, y se suicidó en 1837 ante el abandono de su amada.

51. Cf. *Ibíd.*

52. Cf. Tristany, Manuel Rogelio, “A Buenos Aires”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 3,

Adviértase, al respecto, que en el poema en cuestión no solo se designa con el femenino título de “Gran Matrona” a la ciudad, sino que a esa “Gran Matrona”, además, se le asignan importantes funciones políticas tradicionalmente masculinas (presidir los pueblos argentinos, regulando los destinos de la América del Sud).

Pero, volviendo a “Fantasía”, es de destacar que el autor se anima a travestir al diablo en cura para mostrar que el mal no es metafísico, sino que está en el mundo y puede ser combatido, también en el mundo, a través de la sátira. En efecto, es mediante ella que se puede atormentar a quienes son más malos que el diablo, a aquellos que le han robado al mismo demonio sus principales cualidades.

Al igual que en Chile y a diferencia que en México, la Iglesia ocupa, a través de su representante, un lugar destacado en la escena, poniendo en evidencia de ese modo que se trata de un actor social importante en el país. Sin embargo, es un actor más del que parece poder hablarse con cierta impunidad, sin hallarse enrolado en un grupo con similar poder político y económico: no es cuestión como en el país trasandino de competir por demostrar quién es más cristiano, sino de poner en evidencia la perversidad de la institución religiosa, perversidad por cierto no exclusiva, sino compartida con muchos otros.

El mal mundano vuelve a ser protagonista en el número 2 del 10 de marzo de 1864, en el que en un artículo de sátira social titulado “Niñas y viejas”, que ocupa las cuatro primeras páginas, Lope del Río ofrece una semblanza de varias parejas, mostrando en sus formas de relacionarse y de unirse en matrimonio la primacía de los intereses económicos por sobre los románticos. No por casualidad, el epígrafe utilizado remeda el famoso poema de Francisco de Quevedo: “Poderoso caballero es don Dinero”.⁵³

En efecto, en dicho texto, antes de que las nuevas normas ratificaran el régimen de subordinación legal de la mujer, aun en su descripción de una pareja pobre el autor advierte la primacía del factor económico, tanto en el interés de la joven por garantizarse un buen pasar, como en el de su pretendiente en aparentar algo que no tiene para conquistarla. Para finalizar, a modo de conclusión y desde una perspectiva muy similar a la que pocos años después ensayaría Juana Paula Manso, avanza críticamente sobre la situación de “esclavitud femenina” que supone la institución matrimonial: “En cuanto a la interesante Juanita no hay duda de que hace un brillante

Buenos Aires, 17 de marzo de 1864. El autor del poema, Manuel Rogelio Tristany, fue un abogado, ingeniero, periodista y educador nacido en Cataluña. Llegado al Río de la Plata en 1852, ejerció el periodismo en varios diarios de la época.

53. Cf. Lope del Río, “Niñas y viejas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 2, Buenos Aires, 10 de marzo de 1864.

negocio, dejando de ser libre aunque pobre para convertirse en esclava de la miseria y del infortunio”.⁵⁴

Justamente fueron principales colaboradoras de *La Flor del Aire* Juana Paula Manso, quien utilizaba el seudónimo de “Dolores”, y Eduarda Mansilla, quien empleaba el seudónimo masculino de “Daniel”. La primera estaba a cargo de la sección “Modas”, mientras que la segunda lo estaba de la sección “Teatros”, que a partir del número 3 cambió su nombre por el de “Revista de Teatros”.⁵⁵

“Dolores”, desde la presentación de su sección en el primer número, busca escapar a la frivolidad característica de la temática, y en este sentido anuncia un ideal de igualdad social, al afirmar que “... venimos a poner en boga los géneros al alcance de todos, realzados por la elegancia y el buen gusto; venimos a hacer una gran revolución, lo prevenimos”.⁵⁶ Por otro lado, aclara que sus objetivos se inclinarían más hacia lo social que hacia lo estrictamente estético:

La moda no es *sólo* la clase de los tejidos en uso, el talle de los vestidos, la hechura de los tapados, la forma de las gorras y sombreros; la moda es algo más que todo eso, es la pragmática de una sociedad, la constitución de la mujer, el código de la cultura de un país; un diario de modas es el órgano de la elegancia, el bazar del comercio y de los artículos de fantasía; a su sombra mucho se puede decir y mucho se puede enseñar.⁵⁷

54. Cf. *Ibíd.* Con respecto a la perspectiva de Juana Paula Manso sobre la situación de la mujer en el matrimonio, hago referencia a lo ya expuesto en torno a las opiniones que vertiría en 1867, con motivo de la ley de matrimonio civil para la provincia de Santa Fe promovida por el gobernador Nicasio Oroño. En relación con lo expuesto, véase el acápite 3, en el capítulo 1 de esta tesis.

55. Sigo en esto a Auza, quien no vacila en afirmar que fueron las únicas colaboradoras del periódico, ni en atribuir a dichas escritoras los mencionados seudónimos. En relación con “Daniel”, justifica su afirmación recordando, como ya he señalado con anterioridad, que “... ese nombre no era totalmente desconocido para el público porteño, ya que con él se había iniciado, o más bien ingresado en la literatura nacional hacía cuatro años, y correspondía a la inteligente y hermosa joven conocida como Eduarda Mansilla. Veinte años tenía cuando con el nombre de Daniel dio a publicidad su novela *El médico de San Luis* (...) Diversos artículos periodísticos, reproducidos por distintos diarios dieron alas a su nombre postizo, aunque a la sociedad culta porteña no le era extraña la verdadera identidad de la autora”. Cf. *Ibíd.*, pp. 207-210.

56. Todo ello con las contradicciones y limitaciones propias de la época. Cf. Dolores, “Modas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864. Como ya creo haber demostrado, estas limitaciones, al igual que a Concepción Gimeno en México, la llevaban a buscar un punto de equilibrio entre un ideal de mujer liberada de las exigencias de una moda esclavizante, que sería reemplazada por otra “... no tiránica y costosa, sino fácil, ligera y graciosa...” —que la volvería pescadora y no presa—, y una reafirmación de los roles sociales tradicionales, cuando explicitaba que lo que se pescaría a través de la nueva moda serían “... corazones y sobre todo... maridos!”. Cf. *Ibíd.*

57. Cf. *Ibíd.*

En esta línea, en el número 3, luego de anunciar que acompañaba a dicha edición un figurín copiado de la publicación francesa *El Monitor de la moda*, se lamenta de que Francia “... es muy lejos y nosotros que vivimos en Buenos Aires debemos sujetarnos a las modistas del país y ponerlas en boga; porque no dejan de ser artistas laboriosas que hasta cierto punto merecen ayuda y protección”, para llegar a la conclusión de que “Una sociedad como la nuestra (...) cuyo número de ricos es limitado; tiene que suplir la fortuna por el ingenio y la elegancia”.⁵⁸ En síntesis, lo que “Dolores” promueve en su columna es la adopción de una moda bella pero económicamente accesible.

Por último, es fundamental señalar que el ideal de un periodismo hecho por mujeres y para mujeres lo inserta Juana Paula Manso en su columna ya desde el primer número –acaso de un modo algo forzado pero ingenioso–, cuando al final del artículo anuncia que, más allá de la política partidista: “... el bello sexo tendrá su diario, libre de batallas, de elecciones, de política y todos los males que sombrean el cielo de la patria Argentina”.⁵⁹

En cuanto a la sección “Teatros”, a cargo de “Daniel”, estaba dedicada a la crítica teatral y de espectáculos líricos. A diferencia de la sección “Modas”, no se advierte en ella la emergencia de un ideal social de igualdad entre hombres y mujeres. En cambio, las preocupaciones de Eduarda Mansilla parecen dirigidas a la toma de decisiones encaminadas a fortalecer mediante lo simbólico el proceso de formación del Estado Nacional en curso. Al respecto, en el número inicial enfatiza la importancia de contar con un teatro nacional:

Por exagerada que parezca nuestra pretensión queremos un teatro argentino con actores y producciones teatrales argentinas. Esto lo tendremos el día que el Gobierno argentino tomando en consideración la importancia del asunto funde un conservatorio de música y declamación, presupuestando fondos para su sostenimiento, como han hecho los gobiernos europeos de las naciones que marchan a la cabeza del progreso y de la civilización.⁶⁰

Por último, quizás lo más importante haya sido el proyecto que Juana Paula Manso encara desde la segunda entrega: la publicación de noticias sobre *Mujeres ilustres de la América del Sud*. Este proyecto, al que califica como “... una verdadera peregrinación al país de lo desconocido”, significaba un desafío,

58. Cf. Dolores, “Modas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 3, Buenos Aires, 17 de marzo de 1864.

59. Cf. Dolores, “Modas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.

60. Cf. Daniel, “Teatros”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.

pues aunque –según sus palabras– no faltaban mujeres notables, las fuentes eran escasas: “... nos faltan los elementos más necesarios: la Historia cuyos cimientos recién han abierto Mitre y Domínguez; las leyendas o novelas históricas (...) resta la lápida de una tumba (...) resta la tradición oral...”⁶¹

Como consecuencia de tales carencias, advierte que “Vamos a comenzar nuestro trabajo por las Mujeres de Buenos Aires; nos es más fácil, y poco a poco salvaremos la pampa y transpondremos los Andes, caminando con el pensamiento hacia el confín de nuestro continente”.⁶² Asimismo, aclara que, debido a la deficiente educación brindada a las mujeres, la sección no podría tener por objeto “... mujeres filósofos, poetisas, políticas, diplomáticas, artistas...” –inexistentes–, sino “... madres, esposas, hijas o amantes...”⁶³

De conformidad con esas premisas, en el número 3 comienza a contar la vida de una madre, Encarnación Sanguinet de Varela, que según la autora había corrido paralela a la de la patria, “... siguiendo ansiosa sus hijos en medio de la tempestad revolucionaria; más tarde al destierro; agonizando cada día de la angustia de aquellas inteligencias condenadas a la inercia, de aquellas almas violentas comprimidas por la tortura de la inacción, destinada a cerrar los ojos que en sus brazos vieron la primera luz...”⁶⁴ Aunque el texto no brinda mayores precisiones, es altísimamente probable que la “Encarnación Sanguinet de Varela” a que se refiere no haya sido una madre desconocida, sino María de la Encarnación Sanxinet –o Sanjines– (1773-1860), muy conocida en la élite porteña por haber sido esposa de Jacobo Varela, madre de Florencio Varela, y abuela de los hermanos Héctor, Rufino y Mariano Varela, que en 1853 habían fundado *La Tribuna*, uno de los diarios más importantes de Buenos Aires, del que Juana Paula Manso sería colaboradora habitual.⁶⁵

El siguiente emprendimiento de Juana Paula Manso fue *La Siempre Viva. Periódico Literario Ilustrado, dedicado al bello sexo argentino, escrito por señoras*,

61. Cf. Manso, Juana Paula, “Mujeres ilustres de la América del Sud”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 2, Buenos Aires, 10 de marzo de 1864.

62. Cf. *Ibid.*

63. Cf. *Ibid.*

64. Cf. Manso, Juana Paula, “Mujeres ilustres de la América del Sud”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.

65. Los datos sobre María de la Encarnación Sanxinet (o Sanjinés) de Varela fueron obtenidos en la página web www.geni.com (consulta 06-01-2018). Lo que me lleva a suponer que se trata de la misma persona es que, a la extrema similitud entre ambos apellidos (solo existen diferencias de grafía entre “Sanxinet o Sanjines” y “Sanguinet”) se suma el hecho de que en la nota aparecida en *La Flor del Aire* sobre Encarnación Sanguinet de Varela se habla de hijos que fueron al destierro y murieron en el exilio en medio de las tempestades revolucionarias (y precisamente Florencio Varela, hijo de Encarnación Sanxinet –o Sanjines– se exilió y fue asesinado en Montevideo, en 1848, durante el gobierno de Rosas).

cuya primera entrega vio la luz el 16 de junio de 1864, apenas dos meses después de que apareciera la última de *La Flor del Aire*, el 10 de abril de 1864. A primera vista, la única diferencia entre ambas es la que se adelantaba en el subtítulo: que se trataba de un periódico no solo dirigido a mujeres (como ya lo era *La Flor del Aire*), sino escrito exclusivamente por mujeres.⁶⁶ En este orden de ideas, al asumir la responsabilidad de la redacción, la propuesta de Juana Paula Manso fue participativa e inclusiva en términos ideológicos, a la vez que restrictiva en términos de género: “Las señoritas que gusten ser colaboradoras del diario pueden dirigir sus correspondencias a la Redacción Calle de la Independencia Nro. 307”. En el último número, suplica a sus lectoras que no sean indiferentes, y aporten “...crónicas de salón, de tertulias, y en fin; cooperación material e intelectual”.⁶⁷

Es que en realidad, no tenía por qué haber mayores diferencias, toda vez que, de estar a lo explícitamente afirmado por la redactora en el editorial inicial, no cabría considerar a *La Siempre Viva* como un nuevo proyecto, sino como un mero continuador de *La Flor del Aire*: “Al tomar a mi cargo la Redacción de la Flor del Aire, creí que debía mudar nombre y formato al Periódico”.⁶⁸ Y en verdad, si de continuidad se trata, en *La Siempre Viva* hasta se continuaron publicando las noticias biográficas e históricas sobre *Mujeres ilustres de la América del Sud* que habían comenzado en su antecesor,

66. Si bien a partir del número 3 aparece como editor un hombre, “Pintos”, a quien Auza identifica como Luis Telmo Pintos. Cf. Auza, Néstor Tomás, *Periodismo y feminismo en la Argentina 1830-1930*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1988, p. 213. No obstante lo dicho, teniendo en cuenta que Luis Telmo Pintos comienza a aparecer con frecuencia como editor de publicaciones recién en la década siguiente, creo más razonable pensar que el “Pintos” que figura como editor de *La Siempre Viva* haya sido el mismo Ernesto Pintos que ya había desempeñado esas funciones en *La Flor del Aire*. En el número 4, la redactora —en tono jocoso— lo responsabiliza por la irregular periodicidad y por las dificultades económicas que le tocaba afrontar. Al respecto, describe al editor como a un indolente, “... uno de los siete Durmientes que se ha escapado del Oratorio de Haendel y ha venido a Buenos Aires para probar la paciencia mía”, y solicita a sus suscriptoras que mantengan el periódico, haciendo lo que el editor no hacía. Cf. Manso, Juana Paula, “A las suscriptoras de la siempre — Viva”, en *La Siempre Viva* n° 4, Buenos Aires, 9 de julio de 1864.

67. Cf. *Ibíd.*

68. En cuanto al cambio de nombre, la redactora alude a las metáforas de duración asociadas a ambas flores. Así, justifica el cambio de nombre en una vocación de perdurabilidad: “... de todas las flores, es la Flor del aire (...) una de las (...) de menor duración (...) Perdonadme lectoras, si en lugar de esa flor inconsistente, os ofrezco otra que emblema de mi pensamiento lo es también de duración”. El mismo nombre de la especie floral —“La Siempre Viva”— es evidencia suficiente de un propósito que no se vería coronado por el éxito: el último número de *La Siempre Viva* aparecería menos de un mes después, el 9 de julio de 1864.

aunque bajo el título más local y específico de *Mujeres ilustres de la República Argentina*.⁶⁹

Sin embargo, hubo entre ambas publicaciones más diferencias que las enunciadas. Además de los sutiles pero relevantes cambios de denominación, *La Siempre Viva* fue más allá que *La Flor del Aire* en términos de contenidos, pues en sus *Mujeres ilustres de la República Argentina* intentó destacar la influencia de las mujeres en los asuntos públicos, más que su desempeño como madres, esposas, hijas o amantes.

Al respecto, en la crónica dedicada a Luisa Díaz Vélez de Lamadrid, esposa del general Gregorio Aráoz de Lamadrid, se rescata el rol cumplido por ella en la moderación de importantes decisiones políticas del prócer.⁷⁰ En este sentido, se describe su intervención en un episodio acaecido cuando Lamadrid era gobernador de La Rioja: "... dos reos iban a ser fusilados (...) ella intercedió por los criminales y el general perdonó". También en dicha crónica, pero en su continuación en el número 3, se relata su entrevista con Facundo Quiroga en Buenos Aires, haciendo especial hincapié en su capacidad para negociar en pie de igualdad con una de las principales figuras políticas de la época. En su negativa a recibir el oro que el caudillo riojano le ofrecía en supuesta compensación por las penurias a las que la había sometido en el pasado se cifra, para *La Siempre Viva*, la dignidad del personaje.

En esta línea, tanto en el pasado como en el presente hallaba *La Siempre Viva* ejemplos de mujeres que se destacaban en actividades extra-domésticas: en el número 1, un artículo titulado "Una artista porteña" se ocupa de la exhibición industrial de las escuelas de la Sociedad de Beneficencia, y se detiene en dos cuadros a pluma de la artista Ysaura Cienfuegos, en uno de los cuales advierte "... la expresión llena de pasión y de verdad de los rostros, lo correcto del dibujo, la naturalidad de las actitudes, la poesía del conjunto, la nitidez de los detalles, ese todo que revela al observador el alma del artista...".

Por otra parte, además de dar cuenta de ese tipo de casos y abordar, como *La Flor del Aire*, los temas típicos del periodismo femenino (literatura, modas, teatro, bellas artes, crónicas), *La Siempre Viva* denunció la situación en la que

69. Esta pretensión de continuidad queda evidenciada en una nota, al final de la última página, en la que se anuncia que la biografía de Encarnación Sanguinet de Varela, que había quedado inconclusa, sería publicada más adelante, oportunidad en la cual "...se reproducirá el Prólogo para que las suscriptoras no pierdan la colección". Como puede imaginarse, esto, dada la exigüidad de la publicación, nunca sucedió.

70. Luisa Díaz Vélez de Lamadrid, nacida en 1801, fue esposa de Gregorio Aráoz de Lamadrid, y por serlo sufrió grandes penurias, alternando etapas de abandono —cuando Lamadrid salía en campaña y la dejaba en la ciudad— con otras de sufrimiento y peligros, cuando lo acompañaba. Lamadrid murió en 1857, y Luisa en 1871, durante la epidemia de fiebre amarilla. La crónica dedicada a su vida sería la única —e inconclusa— publicada, ya que para el número 4, último de la revista, su historia aún no había finalizado.

se encontraban muchas mujeres y sostuvo, mucho más explícitamente que su antecesor, un programa que promovía sus derechos, en particular en torno a la cuestión de la educación para la emancipación. Así, en un artículo titulado “La mujer es el ángel de paz de la civilización”, en el número 3 del 1° de julio de 1864, considera que “La mujer de la civilización, perfectamente redimida de todos los vicios, como de todas las miserias que han martirizado y degradado, es una persona nueva: su emancipación moral, es la condición expresa de su estado social nuevo también, en la historia del progreso humano”.⁷¹

Con respecto al estado contemporáneo de las relaciones entre los sexos, insiste en describirla como de cuasi-esclavitud.⁷² Y por ello, para el caso particular de nuestro país, la redactora se lamenta, en el editorial en el número 1, de que

La ilustración (...) es el complemento de la belleza, porque es la perfección intelectual y moral de toda criatura (...) el hombre cultiva su inteligencia mientras que la mujer queda a retaguardia de la civilización (...) el hombre habla de ciencia, literatura, progreso, mientras que la mujer habla de modas y modas, cuando no recurre al triste expediente de la murmuración y al más reprobado del chisme y de la murga.⁷³

Continuando con estas observaciones, en el número 4 del 9 de julio de 1864 se pregunta “... qué objeto se propondría el creador en hacer la mujer un ente racional y dotarla de inteligencia...”, cuando la sociedad —que “... es el hombre; él ha dictado la ley, dura e inflexible para la mujer, suave y fácil para él...” — la convierte en un autómatas y en un objeto de fantasía.⁷⁴ A dilucidar ese objeto, que era para la redactora ilustrarse y alcanzar la emancipación de la mujer, y a contribuir a su desarrollo, quebrando las barreras impuestas por el hombre, se dirige la prédica de la publicación: “No vengo sólo a contraerme a sostener el órgano de la Moda que es la cultura exterior,

71. Cf. Manso, Juana Paula, “La mujer es el ángel de paz de la civilización”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 3, Buenos Aires, 1 de julio de 1864.

72. Parece ser un tópico más o menos habitual entre los críticos del modelo de organización social vigente la caracterización de la situación de las mujeres en general, y sobre todo en el matrimonio, como de esclavitud o de cuasi-esclavitud. Como ya he señalado antes, lo reitera la propia Juana Paula Manso en 1867, con motivo de la ley de matrimonio civil para la provincia de Santa Fe promovida por el gobernador Oroño, y también lo hace John Stuart Mill en 1869, en *La sujeción de las mujeres*.

73. Cf. Manso, Juana Paula, “La Redacción”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 1, Buenos Aires, 16 de junio de 1864.

74. Cf. Manso, Juana Paula, “La Mujer y la Sociedad”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 4, Buenos Aires, 9 de julio de 1864.

sino a crear un órgano de los intereses morales y materiales de la mujer, que la instruya en su verdadero destino, la consuele en sus secretas penas y armonice sus tareas domésticas”.⁷⁵

Como medio para alcanzar la ilustración, promueve el acceso de las mujeres a las bibliotecas públicas: “... la preocupación que nos cierra las puertas de las bibliotecas se quebrará y el sentido común demostrará que así como es libre la entrada de los templos, de los teatros, de los bailes y la concurrencia de los paseos, así nada tiene de subversivo a la moral que las señoras frecuenten las bibliotecas...”.⁷⁶

En cuanto a la propuesta a favor de la educación para la emancipación, se revela como tópico fundamental durante la totalidad de la breve vida del periódico. Por eso, en contradicción con las normas que Vélez Sarsfield comenzaba a redactar, reclama que la mujer deje de ser tratada como cosa, que se la trate como persona y se la considere responsable de sus acciones. En orden a lograrlo, advierte que “... el solo sentido común enseña que su educación debe de propender a su rehabilitación intelectual”, e insiste con el ejemplo de los Estados Unidos y de las doctrinas allí imperantes, a las que define –acaso pensando, entre otras, en la obra de John Stuart Mill– como “... el resultado de la filosofía práctica más elevada de los tiempos modernos”.⁷⁷

Por otro lado, en un artículo titulado “El amor. Extractos del libro del Sr. Michelet. La mujer es una enferma”, aprovecha el comentario de dicho texto –al que define como “misteriosa profecía del reino de la mujer”– para denunciar un caso real de violencia doméstica, ejemplificativo de muchos otros:

Recordamos la historia de una pobre niña, casada por su familia a la edad de quince años: desde las primeras semanas de su unión, su bárbaro marido quería que le confesase cuántos novios había tenido antes que él; la inocente criatura reía al principio, de la feliz ocurrencia; pero no tardó en apercibirse que la desconfianza de su marido era una realidad: instada sin tregua a hacer la confesión de sus supuestos amoríos, de la tortura moral, se pasó a los martirios reales; encierros, azotes, todo soportó, hasta que a los dos años, la muerte la libertó de su verdugo!⁷⁸

75. Cf. Manso, Juana Paula, “La Redacción”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 1, Buenos Aires, 16 de junio de 1864.

76. Cf. *Ibid.*

77. Cf. *Ibid.* Aunque, como ya se señalara, *La sujeción de las mujeres* es un texto de 1869, las preocupaciones de Mill en torno a la cuestión de la subordinación femenina no eran nuevas. Al respecto, muchos años antes, en 1832, había publicado junto con su esposa y colaboradora intelectual Harriet Taylor Mill los *Primeros ensayos sobre el matrimonio y el divorcio*, en los que adelantaba muchas de las ideas expuestas en aquella obra.

78. Cf. Manso, Juana Paula, “El amor. Extractos del libro del Sr. Michelet. La mujer es una enferma”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 3, Buenos Aires, 1° de julio de 1864.

Sin embargo, a diferencia de Mill pero al igual que Concepción Gimeno en México, la noción de “emancipación” en Juana Paula Manso solo significaba una atenuación de algunos de los ribetes más escandalosos de los roles femeninos tradicionales, mas no un cuestionamiento de los mismos. En síntesis, una búsqueda permanente de equilibrios, ya que si por un lado critica que hasta la más insignificante ventaja esté vedada a las mujeres —como entrar a tomar un refrigerio o a almorzar en un hotel o en un café—, por otro afirma que ser ilustradas les permite un mejor desempeño de sus tareas domésticas: “Ilustrémonos (...) la mujer de la civilización, no ha nacido para vivir (...) con un espejo por delante. (...) su destino de mujer, es amar, sufrir, perdonar (...) también, adquirir por medio de la educación virtudes con qué desempeñar los serios deberes de esposa y de madre”.⁷⁹

En efecto, a pesar de su prédica emancipatoria, Juana Paula Manso no puede escapar del todo a la concepción tradicional y patriarcal en virtud de la cual era a la mujer a quien correspondía la tarea de hacer “... del hogar el santuario, donde después de un día entero de penosas labores, el hombre se reposa y repara sus fuerzas para emprender con nuevos bríos la lucha del día siguiente”.⁸⁰ Así, destaca la influencia de leyes progresistas gracias a las cuales “... camina a la par del hombre en esa ancha y espaciosa ruta...”, a la vez que afirma que, gracias también a dichas normas, podrá secundar y ayudar al hombre sin perder su individualismo femenino.⁸¹

6. Los diarios

Sin perjuicio de lo expuesto, y como adelanté en el acápite anterior, los debates sobre el Código Civil y sobre el rol que debían desempeñar las mujeres en la vida doméstica y en la vida pública no hallaron su lugar solo en la prensa femenina. Dichos debates ocuparon también las páginas de los principales diarios de la época.

Al respecto, en octubre de 1864, justo antes de que el presidente Mitre encargara a Vélez Sarsfield la tarea de redactar el Código, dos de los diarios más influyentes, *El Nacional* y *La Nación Argentina*, tomaban posición en torno a dicha cuestión: la única diferencia entre ambos refería a la oportu-

79. Cf. Manso, Juana Paula, “La Redacción”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 1, Buenos Aires, 16 de junio de 1864.

80. Cf. Manso, Juana Paula, “La mujer es el ángel de paz de la civilización”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* N° 3, Buenos Aires, 1 de julio de 1864.

81. Cf. *Ibíd.*

nidad de su sanción.⁸² Mientras el primero consideraba un desperdicio de esfuerzos avanzar en la codificación cuando no se encontraban aseguradas las fronteras, para *La Nación Argentina* hacerlo no implicaría el empleo de tiempo o recursos necesarios para la conquista del desierto. Esa diferencia inicial desaparecería luego de la elección de Vélez Sarsfield —el fundador de *El Nacional*— como codificador.

Pero en lo que nunca hubo diferencias fue en el tratamiento brindado a las informaciones sobre mujeres particulares y sobre la mujer en general. En tal sentido, en los dos diarios aparecen las ya señaladas tensiones existentes por entonces en la élite gobernante.

En este orden de ideas, el 29 de noviembre de 1864 *El Nacional* publicaba una necrológica sin firma dedicada a la memoria de Rosa Guerra, en la que se destacaba su valía “Como patriota, como literata, como poetiza, como apóstol de la educación y el progreso...”, y se hacía mención al “... brillo de su inteligencia y su moralidad ejemplar...”.⁸³

A simple vista, parece extraño que tan elogiosas consideraciones respecto de la capacidad intelectual de quien predicara la igualdad entre los sexos fueran expresadas en el diario del codificador que ratificaría la sujeción de la mujer al dominio del hombre. Quizás no lo sea tanto si se advierte que, para esa fecha, Vélez Sarsfield recién había cesado en sus funciones como ministro de Hacienda, y acababa de ser designado para redactar el Código por el presidente al que Rosa Guerra había dedicado su drama en tres actos *Clemencia*.

En efecto, llama la atención la publicación en *El Nacional* de una noticia que daba visibilidad a un personaje contestatario como Rosa Guerra, que en aquella obra de teatro denunciaba que la política del matrimonio decimonónico no solo solidificaba la subordinación femenina, sino que también monopolizaba el destino socio-cultural de las mujeres. Pero no resulta tan extraño si esa decisión editorial no es considerada en términos de eventuales e improbables afinidades ideológicas entre Rosa Guerra y el codificador, sino en el marco de un proceso político en el que las afinidades personales entre Mitre y Vélez Sarsfield se habían fortalecido como consecuencia de la designación de este último como redactor del Código Civil. Es decir, es

82. El primer número de *El Nacional*, fundado por Vélez Sarsfield, apareció en Buenos Aires el 1 de mayo de 1852. Fue el primer diario de la tarde que publicó dos ediciones: la primera al mediodía y la otra alrededor de las 14 horas. Tuvo como redactor en jefe a Aristóbulo del Valle y algunos de sus colaboradores fueron Sarmiento, Mitre, Vicente F. López y Nicolás Avellaneda. Cerró el 18 de agosto de 1898.

En cuanto a *La Nación Argentina*, fundado el 13 de septiembre de 1862 por José María Gutiérrez, apoyó en líneas generales al gobierno de Mitre. Opositor a la administración de Sarmiento, su último número salió en diciembre de 1869 y fue reemplazado a partir del 4 de enero de 1870 por *La Nación*, fundado por Mitre con la colaboración de varios amigos.

83. Cf. “Necrología”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 29 de noviembre de 1864.

probable que la decisión de publicar la elogiosa necrológica se haya tomado solamente para agradar al presidente, y en homenaje a la evidente simpatía existente entre este y la fallecida.

Poniendo en evidencia que en realidad ni *El Nacional* ni *La Nación Argentina* tenían la más mínima intención de discutir la cuestión de la emancipación femenina, en este último diario, en un texto titulado “La mujer”, Amancio Alcorta polemizaba con “Bruno” sobre un artículo de este aparecido en el *Correo del Domingo*, en el que se atribuía el descenso en la cantidad de matrimonios celebrados entre argentinos a la actitud de muchos hombres, que preferían ver a sus mujeres recluidas en el ámbito doméstico antes que darles la oportunidad de desarrollar una vida social intensa.⁸⁴ Si bien las opiniones de “Bruno” no eran progresistas en términos de ampliación de derechos civiles –solo pretendía “... estimular la constante exhibición de la belleza...”–, la respuesta de *La Nación Argentina* lo era mucho menos, pues consideraba a las expresiones de “Bruno” “... disolventes de los vínculos sagrados de la familia...”.⁸⁵ Además, *La Nación Argentina* justificaba la necesidad de que el hombre saliera al exterior y la mujer permaneciera en el hogar en “... la misma regla inmutable de la creación, es decir, la atracción y repulsión que forman el equilibrio constante y perfecto...”, en virtud de la cual el primero debía actuar como fuerza centrífuga y la segunda como fuerza centrípeta.⁸⁶

En esa línea se encontraba el folletín que por entonces publicaba *La Nación Argentina*, *El sol de invierno*, novela de 1863 que a pesar de haber sido escrita por una mujer, distaba mucho de ser feminista. Al respecto, la misma elección de ese texto y de su autora resultaba representativa de la línea editorial del diario. En efecto, María del Pilar Sinués de Marco fue una escritora española que, desde una visión católica y conservadora, diseñó en sus obras un modelo de mujer característico de su época y coherente con el propuesto por el Código Civil: buena hija, con un marido adecuado, madre, responsable de la educación de sus hijos, y con la vista puesta en la felicidad general de la familia.

Pero si para los tiempos en que Mitre encargaba a Vélez Sarsfield la tarea de redactar el Código Civil no existían casi diferencias en el tratamiento brindado por *El Nacional* y *La Nación Argentina* a las cuestiones vinculadas

84. Amancio Alcorta llegaría a ser Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante las presidencias de Miguel Juárez Celman y Luis Sáenz Peña, y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto durante las de estos últimos, y también durante las de José Evaristo Uriburu y Julio Argentino Roca. “Bruno”, por su parte, era el seudónimo de José María Cantilo, fundador y principal columnista del *Correo del Domingo*.

85. Cf. Alcorta, Amancio, “La mujer”, en *La Nación Argentina*, Buenos Aires, 1° de octubre de 1864.

86. Cf. *Ibíd.*

con el lugar que debía ocupar la mujer en la organización familiar, en dónde sí se advierten algunas es en *La Tribuna*.

Probablemente estas diferencias se debieran a cierta característica definitoria de la prensa de la época. En tal sentido, no es un dato menor que, para atravesar el proceso político cultural abierto por la caída de Rosas y superar luego la coyuntura de 1880, los fundadores del diario, los hermanos Varela, no vacilaran en mostrarse como "... herederos de la generación proscripta por el rosismo, y haciendo valer, por eso, las credenciales prestigiosas que les transfería aquella generación exiliada, específicamente el uso del periodismo como arma de combate".⁸⁷ En este combate, en el que el periodismo era arma para la lucha política y del que los otros diarios también participaban, no resultaba sorprendente que fueran utilizados, para dirimir diferencias de orden público, los temas vinculados con el rol asignado a la mujer en el ámbito doméstico.⁸⁸

No es que en *La Tribuna*, al igual que en *La Nación Argentina* y en *El Nacional*, no se incurriera en prejuicios sobre el género femenino. En tal sentido, en un texto en verso libre, suscripto por Juan C. Vásquez y publicado en la sección *Literatura Nacional* bajo el título de "Carta a un amigo sobre las delicias del matrimonio", el narrador se queja de las mujeres que, aprovechándose de las ventajas que les proporciona su posición subordinada en el ámbito doméstico, exigen a los hombres, proveedores exclusivos del bienestar anhelado, los recursos económico-materiales necesarios para satisfacer sus apetencias:

Llega luego un nuevo día
Y antes que a la calle salga,
La mujer ya le ha pedido
Para miriñaque y saya,
Para sombrero de moda,
Para guantes, para randas,
Para sombrilla, carruaje

87. Cf. Roman, Claudia, "El Americano (1872-1874) en París. Mundialización y modernización periodística en un semanario ilustrado trasatlántico", en *Ayer. Revista de la Asociación de Historia Contemporánea*, 121, 1, pp. 165-196, Madrid, 2021.

88. En efecto, esa concepción sobre la relación entre periodismo y política no era exclusiva de *La Tribuna*. Por eso —por lo que significó discursivamente en términos de superación de esta— resulta tan significativo el propósito anunciado en el editorial del primer número de *La Nación*, sucesor de *La Nación Argentina*, el 4 de enero de 1870: "*La Nación* no va a tratar de cubrir un puesto de combate en las luchas intestinas que definen el rumbo político del país, sino que intentará ser para los argentinos una auténtica 'tribuna de doctrina'. Su misión no será defender determinadas posiciones en el entramado político nacional, sino servir a la difusión de corrientes de ideas y de pensamiento en las que afloran los ideales y los valores que orientan la marcha del país hacia un horizonte luminoso de progreso moral y material y hacia su irrenunciable destino republicano".

Y mil otras zarandajas;
Y el infeliz muy contento
Le da para todo y marcha.
Delicias del matrimonio
¡Que el hombre encuentra en su casa!

Sin embargo, en el mismo texto, el narrador, que gusta de mostrarse como un “buen juez” y dista de ser complaciente con el comportamiento masculino, procura mantener una mirada equilibrada, y al hacerlo describe con ironía las tareas femeninas en el hogar:

Goza también mil placeres
La mujer entre su casa,
Rodeada por los chiquillos,
Que ya lloran o ya cantan,
O rompen algún espejo,
O le sacan una pata
A cada silla...

Y, a continuación, suma a esa descripción una mirada crítica respecto de la conducta inadecuada del hombre, que no solo se desentiende de sus obligaciones, sino que incluso incurre en maltrato hacia su compañera:

Entra el marido con cara
De citador de juzgado
Que no ha oído una demanda;
O de sacerdote avaro,
Que ninguna misa paga
Hubiera dicho en un mes,
Ni responso, ni esperanzas
Tuviera de que viniesen
Tampoco a solicitarla:
Y le brinda a la mujer,
En vez de besos, trompadas,
En vez de caricias, palos,
Latigazos, y otras tantas
Cosas que escaso nombrar,
Pues ya mi pluma se cansa.

Por si fuera poco, por razones tan inadmisiblemente mezquinas, que ni siquiera la más rancia tradición ideológica patriarcal podría justificar:

Porque no lo quiere Blanca,
Porque ha perdido al billar,

A las cartas, o a la taba,
Y al fin las culpas del nene,
La pobre esposa las paga.
Delicias del matrimonio,
¡Que la mujer tiene en casa!⁸⁹

También representativa de esa mirada es la publicación en la sección *Variedades*, el 19 de noviembre de 1864, de una crónica titulada “¡Salir sola!”, en la que se cuentan las penas de Adela, que por las señaladas costumbres retrógradas que vedaban la circulación solitaria de mujeres “decentes” en calles, paseos y lugares públicos reservados a hombres, se ve impedida de salir a pasear: “¡Salir sola!, tal es el sueño dorado de Adela (...) Será capricho extravagante, manía ridícula, locura incomprensible; pero ¿saben ustedes qué satisfacción, qué orgullo, qué gloria, es eso de salir sola, para quien tiene (...) diez y seis años y lleva un mes de matrimonio y presume de mujer respetable?”⁹⁰

Pero la mirada al sufrimiento de Adela —en la que el diario pasa de la búsqueda de equilibrio observable en la “Carta a un amigo sobre las delicias del matrimonio” a una perspectiva decididamente crítica— va más allá del cuestionamiento a aquella costumbre social, y se extiende a temáticas más generales como las de la condición femenina y las relaciones entre hombres y mujeres: “Adela tiene un marido que la ama, que la mimas, que la idolatra, y que no la deja un momento ni a sol ni a sombra. Adela es la mujer más feliz y más desgraciada del mundo. ¿Por qué? Es joven, hermosa, rica; ¡y mujer! Sí, es mujer y basta”.⁹¹ Difícil no ver en esta crónica una aguda reflexión sobre el tránsito de la sujeción al padre a la sujeción al marido y sobre la situación subordinada de las mujeres en el matrimonio que consagrarían las nuevas normas jurídicas.

No obstante lo dicho, unos pocos años después, algunas de esas perspectivas ocasionalmente alternativas desaparecerían de los diarios, dejando lugar a visiones tradicionalmente conservadoras sobre el rol de las mujeres.⁹²

89. Cf. Vázquez, Juan C., “Carta a un amigo sobre las delicias del matrimonio”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 28 de octubre de 1864.

90. Cf. “¡Salir sola!”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 19 de noviembre de 1864.

91. Cf. *Ibíd.*

92. Para esa fecha Mitre ya no era presidente, se encontraba distanciado de Sarmiento, y los combates políticos vehiculizados a través de la prensa resultaban quizás más cruentos y personales. Si en diciembre de 1864 *La Nación Argentina* reproducía un artículo publicado por la prensa peruana en el que se saludaba la llegada de Sarmiento a ese país en carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario designado por el gobierno argentino, y se lo definía como “... infatigable soldado de la civilización americana (...) que tantos y tan oportunos servicios prestó a la república de Chile, contribuyendo de una manera tan eficaz a cimentar la educación bajo sólidas bases será en el Perú un digno intérprete de los liberales sentimientos del ilustre gobierno de Mitre y del generoso pueblo

En 1869, año de la promulgación del Código Civil, *El Nacional* explicitaba muchos de los prejuicios vigentes en torno a la cuestión. En un artículo publicado bajo el título de “Dijo bien”, daba cuenta de la opinión de una tal Lady Monta, quien interrogada sobre si preferiría ser hombre, habría contestado que “... me considero muy feliz de ser mujer cuando reflexiono que por sólo esta razón no me encuentro expuesta al peligro de casarme con una de ellas”.⁹³ En esa respuesta, si bien “Lady Monta” no aclaraba cuál era el peligro concreto que percibía, quedaba cristalizada una percepción patriarcal en virtud de la cual se concebía a la mujer como un ser problemáticamente amenazador.⁹⁴

Además, en ese mismo diario, en agosto, no solo se ratifican una vez más los prejuicios, sino que se los utiliza con ironía para desacreditar, sin argumentación alguna, a las asistentes a una reunión realizada en New York para discutir sobre el matrimonio y el amor libre. En efecto, en “La igualdad de los sexos”, el diario de Vélez Sarsfield, luego de informar que en la sesión anual de la asociación de la *Igualdad de los sexos* se había decidido limitar el tiempo de los discursos a 10 minutos, agregaba que se trataba de una precaución: “... en una asamblea de señoras, habría podido pasar por un epigrama, si, siendo tomada por las mismas interesadas, no hubiera sido una prueba de ese conocimiento de uno mismo, que es un precepto filosófico y una señal de sabiduría”.⁹⁵

argentino”, solo cuatro años después, en octubre de 1868 y a poco de haber asumido la presidencia, Sarmiento se quejaría en una carta a Mitre del tratamiento brindado a su administración desde las páginas de ese mismo diario: “Verá ud. en cierto diario el empeño de crearme dificultades a más de las muy reales que el país ofrece...”. Cf. “El Sr. Sarmiento”, en *La Nación Argentina*, Buenos Aires, 2 de diciembre de 1864; y citado en Valenzuela, Diego, y Mercedes Sanguinetti, *Sarmiento periodista: el caudillo de la pluma*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012, p. 217, respectivamente.

93. Cf. “Dijo bien”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 15 de diciembre de 1869. En *El Nacional*, también, se reproducía el mensaje de elevación al Poder Ejecutivo del Proyecto del Código Civil, en el que el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Nicolás Avellaneda aseguraba que la tarea “...ha sido luminosamente desempeñada por el autor”, o sea por Vélez Sarsfield, o sea por el fundador del diario que publicaba la noticia. Cf. *Ibíd.*

94. En contraposición, puede inferirse una mirada crítica al Código Civil y a sus regulaciones relativas a la mujer casada en la irónica contestación esbozada 20 años después por Lucio V. Mansilla a la pregunta inversa: ¿Sería usted mujer? En dicha ocasión, poniendo en evidencia la influencia de los imperativos sociales y legales y la escasa relevancia de las características naturales del sexo para la vida diaria de los individuos, el autor de *Una excursión a los indios ranqueles* no vacilaría en afirmar: “Yo no sería mujer...casada, por nada del mundo...; soltera, discutiríamos”. Cf. Mansilla, Lucio V., “El vaso de leche”, en *Mosaico. Nuevas charlas inéditas*, Buenos Aires, Biblos, 1997, p. 161.

95. Cf. “La igualdad de los sexos”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 17 de septiembre de 1869. Según el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de la palabra “epigrama” es “Composición poética breve en que, con precisión y agudeza, se expresa un motivo por lo común festivo o satírico”. Es ese el sentido en el que la palabra

Asimismo, reproduciendo estereotipos sociales asignados al género femenino, pero a la vez definiendo una relación de continuidad entre el tipo de actividades que debían realizar las mujeres en el ámbito privado y las que debían realizar en el ámbito público, en sus ediciones de los últimos días de 1869 y los primeros de 1870 aparecía una suerte de solicitada titulada “Flores!, Flores!, Flores!”, dedicada a damas y señoritas de Buenos Aires, que las exhortaba a brindar un recibimiento digno a la Guardia Nacional de Buenos Aires, que retornaba de la Guerra del Paraguay, preparando “... todas las flores que les sea posible para el día de la llegada de estos valientes”.⁹⁶ La equiparación flor-mujer resulta evidente, y actualiza la opinión de Alberdi sobre el rol de la mujer como objeto estético y decorativo, pero en este caso para pasar de herosear la soledad fecunda del hogar —el ámbito privado— con su presencia, a herosear la calle —el espacio público— con las flores que arrojaría para saludar la llegada de los héroes.

Transparentando lo que ya era transparente, el redactor Héctor Florencio Varela —en representación de la Comisión de Periodistas y lejos de la mirada crítica de 1864— agrega: “A cada uno su rol en esta hermosa fiesta del pueblo / A nosotros, la tarea de preparar el recibimiento / A ellas, la de cubrir con flores el camino que deban recorrer los valientes que regresen al seno de la Patria y del hogar; después de una campaña tan ruda como gloriosa”.⁹⁷ En síntesis, al hombre el rol de pelear en la guerra o preparar el recibimiento en sus aspectos organizativos, a la mujer el de aportar los aspectos decorativos y estéticos.

También en el terreno del prejuicio, puede leerse en esta relación de continuidad y en esta suerte de identificación que el texto sugiere entre los atributos de la mujer y los de la flor, una exhortación a las damas y señoritas de Buenos Aires a engalanar las calles no solo con la belleza de las flores, sino también con su propia belleza.⁹⁸

se utiliza en el texto en cuestión. Algo así como decir que la decisión de limitar el uso de la palabra en una asamblea de mujeres podría haber sido considerada como una broma masculina, si no hubiera sido tomada por las propias interesadas, sabedoras de su naturaleza charlatana.

96. Cf. Varela, Héctor Florencio, “Flores! Flores! Flores!”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 14 de diciembre de 1869.

97. Cf. *Ibíd.*

98. Llama la atención, en efecto, que la metáfora floral, que en el caso es evidentemente utilizada para transmitir una idea sexista, haya sido también empleada en su oportunidad por Juana Paula Manso. Es cierto, como ya se ha visto, que Juana Paula Manso no la usó en el mismo sentido, sino para transmitir las ideas de continuidad (entre una flor y otra flor), y de pretensión de perdurabilidad (en ambos casos, para explicar el cambio de denominación de su revista, de *La Flor del Aire* a *La Siempre Viva*). Sin embargo, y aun siendo diferentes las representaciones que la metáfora floral convoca en ambos supuestos, es notable que la misma Juana Paula Manso, ratificando en cierto modo los prejuicios

En ese mismo año, en septiembre, comenzaba a advertirse en *La Tribuna* el cambio de perspectiva que Héctor Varela exhibiría poco después en el mencionado texto. En efecto, en un obituario dedicado a Magdalena R. de Keen, se reiteran los prejuicios, convertidos en norma por el Código Civil, en torno al lugar secundario y subordinado de la mujer respecto del hombre. A diferencia de la visibilidad que había dado Juana Paula Manso a sus *Mujeres ilustres de la República Argentina*, y al lugar central y protagónico que en 1864 asignaba *El Nacional* a la entonces recién fallecida Rosa Guerra, *La Tribuna* se limita a recordar a la difunta Magdalena como esposa del periodista y colaborador del diario, el "... simpático y patriota..." Carlos Keen —a quien también define como el "...amigo que mucho queremos..."—, y como hermana del "infortunado" José Melchor Romero.⁹⁹ En el artículo se ratifican los atributos que debían caracterizar a una dama de la alta sociedad: de la fallecida solo se dice que era "... dulce, afable, buena, inteligente y cariñosa..." , pero para no dejar dudas acerca de su falta total de independencia y autonomía, se aclara que tales atributos los poseía "... como él..." , en referencia a su hermano.¹⁰⁰

Por otra parte, para 1869, las ofertas de trabajo refuerzan los roles femeninos tradicionales, los vinculados con las tareas domésticas. En tal sentido,

masculinos sobre la continuidad y la similitud entre la flor y la mujer, no haya tenido mejor idea que bautizar a sus emprendimientos con nombres de flores, tan tradicionalmente asociados a todos los prejuicios sobre las aptitudes femeninas.

99. Cf. "La sra. Magdalena R. de Keen", en *La Tribuna*, Buenos Aires, 10 de septiembre de 1869. Carlos Keen era amigo de Dardo Rocha. Participó con el grado de teniente coronel en la Guerra de la Triple Alianza, siendo gravemente herido en la batalla de Pehuajó. Murió poco después en Buenos Aires, en 1871, como consecuencia de la epidemia de fiebre amarilla. José Melchor Romero, además de haber sido amigo de Keen, fue uno de los pioneros de la agrimensura en la Argentina. En tal carácter, trabajó en la extensión de la red ferroviaria, de 61 km a 573 km, durante la presidencia de Mitre. Había muerto poco antes, el 19 de enero de 1868, víctima de la epidemia de cólera. Amigo también de Dardo Rocha, el fundador de la ciudad de La Plata lo homenajeó, dando su nombre a una estación del ferrocarril.

100. Cf. *Ibíd.* Con diferentes palabras pero con idénticos prejuicios, en *El Nacional* se homenajea a la difunta definiéndola como "... la bella niña, alma de ángel, desposada de hacen cinco meses con nuestro muy querido amigo C. Keen..." , y se afirma que "Magdalena Romero reposa hoy en paz, al lado acaso del bellísimo y simpático Melchor!". Cf. "¿Magdalena Romero de Keen?", en *El Nacional*, Buenos Aires, 10 de septiembre de 1869. El lugar subordinado que el diario asigna a la muerta queda evidenciado tanto en la descripción de sus muy femeninas y escasamente intelectuales virtudes ("bella niña", "alma de ángel"), como en el hecho de que, al igual que en *La Tribuna*, en el obituario no hay una biografía de Magdalena, salvo la mención de sus parientes masculinos (su esposo y su hermano). No obstante lo dicho, llama la atención que ambos diarios, ocupados por aquellos días en informar sobre el fallecimiento de Valentín Alsina el 6 de septiembre, y los homenajes brindados al occiso por todas las figuras políticas del momento, se hayan dignado a ocupar parte de su espacio al obituario de esta mujer. Probablemente se deba a las confusas relaciones amistosas entre los redactores de los dos periódicos y los hombres de la familia.

en enero y febrero de ese año, en *La Tribuna* se ofrecen puestos de mucamas, amas de leche y niñeras.

Los mismos prejuicios reaparecen en enero de 1871, en otro artículo también titulado “La mujer”, esta vez aparecido en *La Tribuna* en la sección “Lectura amena”. Allí, se discurre sobre la menor capacidad de las mujeres para casi todas las actividades, aunque siempre dejando salvada la notable excepción de las tareas del hogar. En efecto, en dicho texto se las califica como malas observadoras, claro está, “... fuera de las escenas ordinarias de la vida doméstica...” para la que parecen encontrarse predestinadas.¹⁰¹

No obstante lo expuesto, es de destacar que esos diarios que en sus notas editoriales y columnas publicitarias y sociales ratificaban y consagraban los prejuicios existentes, difundían también información sobre experiencias que afirmaban la posibilidad de la igualdad de derechos entre mujeres y varones, sobre todo en el ámbito educativo.

Al respecto, en septiembre de ese año, *El Nacional* anuncia que los exámenes en la Escuela de ambos sexos N° 10 ya habían sido evaluados por una Comisión presidida por Juana Paula Manso. En el mismo orden de ideas, *La Tribuna* informa en enero de 1871 sobre el examen rendido por la Escuela Municipal de ambos sexos N° 14, dirigida por la señora Rivas de Bosch.

7. La literatura

Debido a la aptitud de las narraciones ficcionales para describir universos sociales contemporáneos a través de historias transcurridas en tiempos pasados, presentes o futuros, también la literatura resulta un instrumento útil para la reconstrucción y análisis de las representaciones prevalecientes y alternativas en una sociedad, en un lugar y en un tiempo determinados. En el caso particular, los textos literarios pueden echar luz sobre las representaciones en torno a las mujeres existentes en la época inmediatamente anterior y en la inmediatamente posterior a la sanción y promulgación del Código Civil. En tal sentido, en las relaciones que los personajes entablan se encuentran condensadas imágenes del mundo social contemporáneo, cuya observación atenta permite comprobar que las regulaciones jurídicas consagran solo una de entre las varias representaciones vigentes, así como vislumbrar hasta qué punto tienen éxito –total o parcial– en su empresa de formar y consolidar prácticas generalizadas acordes a dicha representación, y funcionales a los objetivos económicos y políticos de los grupos dominantes.

101. Cf. “La mujer”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 5 de enero de 1871.

Al respecto, ya adelanté que en 1860, poco antes de la sanción y promulgación del Código Civil, Eduarda Mansilla había contado su versión de la historia de la cautiva blanca Lucía Miranda, originalmente narrada por Ruy Díaz de Guzmán en la *Historia Argentina del Descubrimiento, Población y Conquista de las provincias del Río de la Plata* (1612), conocida primero como *La Argentina* y luego como *La Argentina manuscrita*, que trataba entre otras cuestiones sobre la expedición de Sebastián Gaboto en 1526, en cuyo contexto transcurre. En la novela de Eduarda Mansilla el cacique Marangoré se enamora de Lucía, casada con el capitán Sebastián Hurtado, pero no es él sino su hermano Siripo el responsable del secuestro de la joven y la destrucción del fuerte *Sancti Spiriti*, situado en la unión de los ríos Paraná y Carcarañá. Siripo, en dicha oportunidad, lucha con Marangoré y lo asesina, quedándose así con el poder. Finalmente, termina ejecutando a Lucía y Sebastián, que no acepta entregar a su amada.¹⁰²

Pero lo interesante de la novela no son las diferencias en la historia, sino la descripción que la autora hace del personaje principal, a quien presenta desde su primera aparición como una bellísima joven aficionada a la lectura de textos profanos, conducta que su tutora Mariana censura: “Como si una mujer necesitara de leer para ser buena y honrada y como si ella hubiese jamás de decir misa”.¹⁰³ La joven lee la *Eneida* y el *Cantar de Mío Cid*, al que Mariana califica como un “... diabólico libro...”, que “... hace que Lucía me haya perdido todo el cariño que de niña me tenía...”.¹⁰⁴ Si bien la novelista destaca el carácter extraordinario del caso (habla de “... una cultura por lo general poco común, en las mujeres del siglo XVI...”), pone énfasis en señalar el empeño y dedicación de su padrino, el sacerdote franciscano fray Pablo, en promover una educación avanzada, que incluye el conocimiento de la filosofía.¹⁰⁵ En efecto, ya durante el viaje a América, el religioso explica a Lucía, que exhibe una excelente disposición para el aprendizaje, “... cómo en los tiempos antiguos, algunos filósofos, merced a una asidua contracción, y al incesante estudio de la naturaleza, predijeron, aunque con ligeras dife-

102. La versión de Eduarda Mansilla presenta diferencias importantes respecto de la de Ruy Díaz de Guzmán, en la que el propio cacique Marangoré, aprovechando la ausencia de Hurtado, decidía raptar a Lucía y destruir el fuerte, muriendo en el intento. En represalia, su hermano Siripo –nuevo cacique– la convertía primero en su esclava y luego en su esposa. Hurtado, al regresar, intentaba rescatarla, pero era tomado prisionero y condenado a muerte. Sin embargo, Lucía intercedía por él, y Siripo lo dejaba vivir bajo promesa de no volver a ver a la joven, ni tener relación alguna con ella. Hurtado y Lucía rompían el pacto, y Siripo los ejecutaba.

103. Cf. Mansilla, Eduarda, *Lucía Miranda*, Biblioteca La Tradición Argentina, Buenos Aires, J.C. Rovira - Editor, 1933, p. 42.

104. Cf. *Ibíd.*, p. 41.

105. Cf. *Ibíd.*, p. 45.

rencias, algunos de los más importantes descubrimientos, que fueron después asombro de las edades presentes”.¹⁰⁶

Es en este sentido que cobra relevancia el empeño de la escritora, tras afirmar que existe un “... instinto delicado, que poseen casi todas las mujeres, y que ha hecho que un escritor sensato y profundo, diga que entre ellas ‘forman el corazón del género humano’...”, en demostrar que el instinto puede ser modificado y transformado por la educación.¹⁰⁷

Además, la autora busca poner en evidencia que el mundo también puede serlo, en el buen sentido, si se generan condiciones para alejar de las relaciones humanas la tentación de la guerra como medio para la resolución de conflictos. No por casualidad, es Lucía la encargada de expresar esta idea, al exhortar a su futuro prometido Sebastián: “estudia, aplícate, y en vez de irte con mi padre todas las tardes en esos fogosos caballos, a hacer esos ejercicios que me causan tanto miedo, bien pudieras adelantar en tus estudios”.¹⁰⁸

Y Lucía no solo expresa una idea, sino que también lleva a la práctica un método de resolución pacífica de conflictos coherente con aquella. Es lo que hace cuando ella misma, de quien la novelista señala que su mundo “... era el mundo del amor, su universo acababa, donde no había a quién amar”, asume en América una actitud de liderazgo tanto sobre mujeres como sobre varones: “Gracias a tan bellas disposiciones, el ascendiente de Lucía sobre su pequeña tribu, como ella graciosamente llamaba a las pocas familias españolas, que en su compañía habían venido, era cada día mayor”.¹⁰⁹ En efecto, luego de que el adivino Gachemané la acusa de ser un demonio maligno y persuade a los indios timbúes de la necesidad de eliminarla, es la propia Lucía quien elabora y lleva adelante personalmente el plan para desenmascararlo. Un plan que incluye convocar a una reunión a todos los españoles, sin diferencia de sexos, para asegurarse de que no recurran a la violencia.

Asimismo Lucía, al hacerse “... dueña en poco tiempo del habla de los indios...”, posibilita la comunicación pacífica entre estos y los españoles.¹¹⁰ Además, luego de muerto fray Pablo, es ella quien lo reemplaza en la tarea de

106. Cf. *Ibíd.*, p. 106. Aunque el de Lucía es presentado como un caso extraordinario, resulta evidente que Eduarda Mansilla procura a lo largo de toda la obra sostener la tesis de que las mujeres en general son más propensas que los hombres a la civilización, a la cultura y a la comunicación pacífica. No en vano insiste, ya producido el contacto entre españoles y nativos americanos, en que las mujeres indígenas –que nunca beben– son las encargadas, en las fiestas, de “... esconder las armas, para evitar pendencias”, o en que son más predispuestas que los varones a absorber las enseñanzas religiosas –presentadas como sinónimo de civilización– de fray Pablo. Cf. *Ibíd.*, p. 121.

107. Cf. *Ibíd.*, p. 44. Y que no hay diferencias, en lo que hace a las posibilidades de la educación para transformar y modificar el instinto, entre varones y mujeres.

108. Cf. *Ibíd.*, pp. 57-58.

109. Cf. *Ibíd.*, p. 116.

110. Cf. *Ibíd.*, p. 117.

“... instruir a los sencillos habitantes del desierto, en las sublimes verdades del Cristianismo”, y en la de brindarles una instrucción en la civilización, a cuyos efectos exhorta a las madres “... a que inspirasen respeto a sus hijos, educándoles desde pequeños respetuosos y sumisos, porque las indias a ese respecto tenían las más equivocadas creencias; juzgando que el amor maternal consistía en permitirles hasta los más descompuestos y chocantes actos”.¹¹¹

La heroína de Eduarda Mansilla no halla dificultad alguna derivada del género para interactuar igualitariamente con los varones en un mundo predominantemente masculino. Subyace a su perspectiva una visión optimista, producto quizás de su clase social y su experiencia biográfica.¹¹² En efecto, para la escritora, todas las personas –varones o mujeres–, en la medida que se desarrollen en ambientes propicios y no tengan que enfrentar la envidia de los mediocres, pueden interactuar en pie de igualdad en el ámbito público.

Para dicha época, no se trataba de una representación solitaria: muchos y muchas eran a quienes la relación entre los géneros se les aparecía como cada vez más igualitaria. Al respecto, y a modo de ejemplo, Claudia Roman advierte que, desde los primeros números del periódico satírico *El Mosquito* (1863-1893), “... la doble convocatoria (...) a ‘lectores’ y ‘lectoras’ no solo incluye su representación visual, sino que se lee también en algunos textos”.¹¹³ En tal sentido, señala que “La orientación hacia el público que subraya su rasgo genérico-sexual sugiere (...) que *El Mosquito* consideraba que lectores y lectoras, sin distinción de sexo, compartían las competencias necesarias para disfrutarlo. Y (...) que ambos sexos podían ser igualmente ilustrados (...) por él”.¹¹⁴

Justamente por ello, resulta innegable que el perfil trazado por Eduarda Mansilla para su *Lucía Miranda*, en tanto mujer casada autónoma que asume una posición de liderazgo en su comunidad, traduce una representación de la realidad y una valoración del mundo que chocan con el modelo normativo elegido tiempo después por el codificador. En cambio, en coincidencia con las preferencias en términos de organización social que alumbran la historia narrada en el Código, otras obras literarias se ocupan peyorativa y paródicamente de mujeres que pretenden desempeñarse como iguales en un mundo

111. Cf. *Ibíd.*, p. 123.

112. En la familia de Eduarda Mansilla muchas mujeres habían desempeñado roles protagónicos, como su tía Encarnación, fundadora de la *Mazorca* e impulsora de la Revolución de los Restauradores que derrocó al gobernador de Buenos Aires Juan Ramón Balcarce en 1833, o su prima Manuelita, figura destacada en el entorno de Rosas. Hermana de Lucio V. Mansilla, Eduarda tampoco tuvo que enfrentar obstáculos familiares para desempeñarse como periodista y escritora.

113. Cf. Roman, Claudia, *Prensa, política y cultura visual. El Mosquito (Buenos Aires, 1863-1893)*, Colección Caleidoscópica, Buenos Aires, Ampersand, 2017, p. 28.

114. Cf. *Ibíd.*, p. 31.

que debe ser gobernado por hombres. Una de ellas es *La gran aldea*, en donde Lucio V. López describe la profunda y vertiginosa transformación política y económica que había cambiado radicalmente la fisonomía de Buenos Aires a partir de 1860, cuando Eduarda Mansilla daba a conocer su *Lucía Miranda*.¹¹⁵ López, que en 1893 llegaría a ser ministro del Interior del dirigente católico Luis Sáenz Peña, muestra en el libro su preferencia por un modelo de organización familiar, basado en el poder absoluto del *pater familiae*, al que por entonces valoraban positivamente tanto el Estado Nacional como la Iglesia Católica.¹¹⁶ Su mirada crítica al personaje de la autoritaria, masculinizada y dominante tía Medea resulta funcional a las opiniones expresadas poco antes por José M. Estrada, líder del catolicismo militante, quien en 1881 se animaba a sostener, desde las páginas de *La Revista Argentina*, que “En el orden moral la unidad doméstica reposa, desde luego, en el principio de autoridad, que tiene dos facetas: la patria potestad y la autoridad marital”.¹¹⁷ En efecto, la sobrecarga de aspectos negativos delineados por López en su personaje no puede leerse sino como signo de su percepción de la autonomía femenina como una conducta socialmente disvaliosa, contraria al principio de autoridad.

En cuanto al nombre “Medea”, refiere por supuesto al personaje de la mitología griega, retomado por Eurípides para convertirlo en protagonista principal de su tragedia. Medea, quien para vengarse de su esposo Jasón por haberla abandonado y contraer matrimonio con Glauce, asesina a esta y a sus propios hijos, es presentada en la tragedia como prototipo de mujer sabia, fuerte, hábil y luchadora, amada por algunos pero respetada y temida por todos. Y algunos de estos rasgos, en particular la habilidad para la lucha política, reaparecen en la descripción de la “Medea” de López —quien “... era muy dada a la política”—, suerte de *alter ego* mitrista de Mariquita Sánchez, volcada por esos años de formación del Estado argentino a las filas del urquicismo. Dirigente como aquella de instituciones benéficas, el autor puntualiza —mostrando el respeto generalizado hacia su figura— que “... su casa era uno de los centros más concurridos por todas las grandes personalidades, y en ella se adoptaban las resoluciones trascendentales de sus directores”.¹¹⁸

López, a través de esta criatura, expone una representación de la realidad en la que una mujer perteneciente a la élite gobernante tiene la posibilidad

115. En 1882, el diario *Sud América* comenzó a publicar *La gran aldea* como folletín. Dos años más tarde, en 1884, la novela de Lucio V. López fue editada en forma de libro.

116. Luis Sáenz Peña accedería a la presidencia merced a un acuerdo entre el roquismo y el mitrismo. López también fue interventor federal en la provincia de Buenos Aires entre septiembre de 1893 y mayo de 1894, durante dicho gobierno.

117. Citado en Sebreli, Juan José, *Crítica de las ideas políticas argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2003, p. 33.

118. Cf. López, Lucio V., *La gran aldea*, Serie del siglo y medio, Buenos Aires, Eudeba, 1960, pp. 27 y ss.

real y efectiva de ejercer una influencia política considerable. Como ya adelanté, su mirada en relación con esta realidad no es neutra: subyace a ella una actitud de preocupación y temor de que estas conductas femeninas, en lugar de limitarse, se propaguen. Parece ser con el objeto de evitarlo, disuadiendo a las mujeres de incurrir en el error de comportarse de esa manera, que asigna a su “Medea” ciertos rasgos específicos que la alejan del personaje de Eurípides.

A diferencia también de la “Lucía Miranda” de Eduarda Mansilla, la “Medea” de López, para destacarse en el mundo de la política, parece tener que renunciar a su femineidad, transformándose en “... un fauno obeso; su voz gruesa, su pescuezo corto, su pecho invasor, un bozo recio, que ya era un bigote casi, hacían de ella un ser híbrido, en el que los dos sexos se confundían”.¹¹⁹ De esta forma, López hace más que sugerir que el precio para una mujer de dedicarse a actividades propias de los hombres –como la política–, es el de renunciar, necesaria e inevitablemente, a ser mujer.

Pero no es eso lo peor, ya que López se cuida bien de destacar que dejar de ser mujer no implica volverse hombre, sino “... un ser híbrido, en el que los dos sexos se confunden”.¹²⁰ En efecto, si por un lado Medea actúa con habilidad política masculina, guiada por una racionalidad de tipo instrumental, por otro, como mujer, renuncia a todo tipo de racionalidad de contenidos para someterse a las grandes ideas trazadas por el partido.¹²¹

En este orden de ideas, el autor hace hincapié en que, en medio de un clima de arbitrariedad, condena de la educación juvenil y promoción de la irracionalidad, en las reuniones que se realizaban en su casa solía decirse del partido que “... no hay nada más hermoso, nada más eficaz, nada más eficiente, que ver esa gran máquina humana movida por una sola voluntad que hace el sacrificio de su raciocinio en nombre de sus grandes ideas políticas”.¹²² Aunque no se lo manifieste de modo explícito, la promoción de la irracionalidad con sede en la casa de Medea y el “sacrificio de su raciocinio” exigido por esa única “voluntad” del partido –integrada por las de muchos

119. Cf. *Ibíd.*, p. 70.

120. Cf. *Ibíd.*

121. Suele hablarse de *racionalidad instrumental* para hacer referencia a una estructura de pensamiento que concibe la racionalidad en términos de “utilidad de la acción”, y que considera a los objetos meramente como medios para alcanzar fines. Max Horkheimer, en su *Crítica de la razón instrumental* (1947), acomete la crítica del avance de este tipo de racionalidad, a la que estima contraproducente. Según Horkheimer, la racionalidad instrumental objetiviza todo –incluso a las personas–, haciendo que cualquier elemento se convierta únicamente en instrumento, cuyo “valor” depende de su utilidad para alcanzar un objetivo concreto. En este sentido, lo que Medea sabe hacer en *La gran aldea* es, precisamente, actuar racionalmente a los fines de mover los resortes necesarios para que se cumplan, independientemente de su contenido, las decisiones del partido.

122. Cf. López, Lucio V., *La gran aldea*, Serie del siglo y medio, Buenos Aires, Eudeba, 1960, p. 41.

individuos mancomunados—son rasgos empleados por López para caracterizar un perfil de mujer política, sobre el que hace pesar el prejuicio naturalista de movilizarse más por sentimientos irracionales que por convicciones ideológicas y programáticas. No en vano, la muerte de Medea se produce como consecuencia de no poder soportar las reglas procedimentales “rationales” de la democracia. Cual castigo simbólico por ocupar un lugar que no le está reservado, muere de un ataque cerebral después del rechazo de una moción suya sometida a votación.

Sentado ello, puede afirmarse que, si López exhibe críticamente y con una mirada disvaliosa la manera en la que una mujer de la élite interviene en la vida política, en el “drama cómico” *Lanza el gran banquero*, de Eduardo Gutiérrez, se muestra la influencia ejercida en otro ámbito por una mujer proveniente de otro sector social.¹²³

En efecto, Gutiérrez describe a Luisa, la joven esposa del banquero Carlo Lanza, como una mujer práctica e inteligente, dedicada a los negocios más que a las tareas domésticas: “Habituada al comercio desde joven, Luisa en quince días se puso al corriente del negocio y en un mes aprendió a hacer tan bien la firma de su marido, que él mismo la confundía con la suya”.¹²⁴ Cabe aclarar que el negocio al que el autor se refiere es la usura, el grupo social al que pertenecen Lanza y Luisa y en el que desarrollan sus actividades no es el de la élite política y económica sino el de la inmigración italiana en Buenos Aires, y lo que hacen es estafar a sus propios compatriotas.¹²⁵

123. Eduardo Gutiérrez (1851-1889), hermano de José María Gutiérrez —figura destacada del periodismo rioplatense y hombre de confianza de Mitre—, y de Ricardo Gutiérrez —poeta y médico, fundador del Hospital de Niños—, comenzó a escribir con el seudónimo de “Benigno Pinchuleta”, cuando su hermano mayor José María le abrió en 1866 las puertas de *La Nación Argentina*. En 1870 ingresó en el ejército para combatir a las órdenes de Adolfo Alsina, pero en 1880 abandonó las filas y se enroló en el bando porteño, que comandado por Tejedor se enfrentó —y fue derrotado— por las fuerzas de Roca. Entonces Gutiérrez volvió al periodismo y, en *La Patria Argentina* —el diario suyo y de sus hermanos—, publicó una gran cantidad de folletines, como *Juan Moreira*, *Juan Cuello*, *Santos Vega*, *El Tigre del Quequén*, *Hormiga Negra*, *Don Juan Manuel de Rosas*, *Los asesinos de Álvarez*, *Amor funesto*, *La muerte de Buenos Aires*, *Doña Dominga Rivadavia*, *El Chacho*, *Carlo Lanza*, *Los hermanos Barrientos*, y *Pastor Luna*, entre otras.

124. Cf. Gutiérrez, Eduardo, *Lanza el gran banquero* (continuación de *Carlo Lanza*), Buenos Aires, N. Tommasi Editor, s/f., p. 17.

125. La presencia de la colectividad italiana en el Río de la Plata se remontaba a los tiempos del sitio de Montevideo por parte de las fuerzas blancas, aliadas con Rosas: grupos de esa nacionalidad relacionados con Giuseppe Garibaldi (que vivió en Uruguay y en el sur de Brasil entre 1834 y 1848 y fue comandante de la armada uruguaya) habían apoyado al gobierno colorado, respaldado también por los exiliados argentinos. Para la época en la que Gutiérrez publicó su novela, se trataba de una colectividad numerosa y políticamente influyente, en cuyo seno convivían un grupo de ideología republicana y mazziniana, y otro monárquico, que para mediados de la década del '80 ostentaba la posición dominante.

En síntesis, en la representación de la realidad ofrecida por Gutiérrez, también se otorga un rol determinante a una mujer que, en otro estrato social pero al igual que la “Medea” de López, se mueve en un plano de igualdad con los hombres. Y esto lo es hasta tal punto que, según señala, “Luisa era como un hombre sumamente práctico, no sólo en la vida sino en el comercio”.¹²⁶ Al avanzar en esta descripción, Gutiérrez plasma la emergencia en el imaginario social, en este caso en el de los sectores medios, de una realidad resistente al imperativo legal, la de mujeres que desarrollaban actividades exitosas más allá de las cuatro paredes del hogar. Sin embargo, lo hace también con un tono crítico y una mirada disvaliosa, pues para el autor, una mujer que se dedica a la actividad comercial no es un ser híbrido, como lo es para López una que se dedica a la política, pero sí un ser equiparable a “un hombre sumamente práctico”. Y, no por casualidad, a ese comportamiento masculinizado en el ámbito de los negocios resultan correlativas en la descripción de Luisa costumbres extremadamente liberales en el ámbito de lo sexual, propias del género masculino según el *canon* de la época, en su vida privada.¹²⁷

Del análisis de estos tres textos, resulta claro que, a diferencia de la voz femenina de Eduarda Mansilla, ni la voz masculina de López ni la de Gutiérrez tenían una posición favorable al desempeño por parte de mujeres de tareas extra-domésticas. Sin embargo, también lo es que de la obra de la primera resulta que, desde mediados del siglo XIX, el modelo jerárquico y patriarcal no era hegemónico, sino que coexistía con otros que imaginaban mujeres desempeñándose en un pie de igualdad con los varones. En coincidencia con esas representaciones simbólicas, las novelas de López y Gutiérrez ponen en evidencia que, hacia fines del siglo, y aunque a muchos no les gustara, el mundo doméstico fundado en el modelo jerárquico y patriarcal, que la legislación civil había apostado a consolidar y fortalecer, exhibía grietas reales imposibles de disimular.¹²⁸

126. Cf. *Ibíd.*, p. 19.

127. Al respecto, en el folletín de Gutiérrez se muestra a Luisa manteniendo diversas relaciones extramatrimoniales.

128. Dicho modelo jerárquico y patriarcal consistía básicamente en concebir el hogar como el espacio femenino por excelencia y a la reproducción biológica y la crianza de los hijos como las únicas funciones que debía cumplir la mujer. Esta concepción, tributaria de las enseñanzas del Concilio de Trento (1545-1563), se había mantenido sin mayores variantes en el Río de la Plata después de 1810 y se había profundizado con el advenimiento de las ideas románticas. A modo de ejemplo, cabe recordar cómo el legislador Tomás de Anchorena se oponía a la educación femenina, en la sesión de la Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires del 15 de febrero de 1828, argumentando que la mujer “... sólo debe llenar los deberes de madre”. Citado en Rodríguez Molas, Ricardo, *Divorcio y familia tradicional*, Biblioteca Política Argentina, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1984, p. 14.

1. La conformación de un nuevo saber jurídico-legal

1.1. Primera etapa: la emergencia de un nuevo saber jurídico-legal

Como ya adelanté, cuando el presidente Mitre encargó a Vélez Sarsfield la tarea de redactar el Código Civil, coexistían en el territorio de la naciente República Argentina diversos modelos de organización social, de los que resultaban concepciones y prácticas diferentes en torno a la familia y al rol que debía desempeñar la mujer en el ámbito doméstico y en el ámbito público. Esas concepciones y prácticas, que formaban parte de tradiciones distintas a las de los herederos de la cultura europea –como Mitre, Sarmiento y Vélez Sarsfield–, eran también diversas entre sí. Características de las etnias que poblaban América antes de la llegada de los españoles y de la cultura del mestizaje, en algunas la subordinación de la mujer respecto del varón podía llegar a ser de una magnitud aun mayor que en la tradición dominante, mientras que en otras la relación entre los sexos era en ciertos aspectos más igualitaria.

En tal sentido, la organización familiar de los quechuas que vivían en el actual noroeste argentino –Salta, Jujuy y Tucumán– estaba regida, como he expuesto, por costumbres patriarcales como el rapto de la mujer y la petición de mano, junto con otras, como el concubinato institucionalizado, que sugieren una concepción más flexible sobre la sexualidad en la relación entre varón y mujer. Sin embargo, la división de tareas, una vez formada la familia, indica que eran las primeras (las patriarcales) las que primaban, pues la mujer se dedicaba a las actividades domésticas, mientras que el varón era el encargado de las productivas, en particular del cuidado de los animales que conformaban el ganado.

En cuanto a los timbúes, que poblaban al tiempo de la conquista el sur de lo que hoy es la provincia de Santa Fe y lo que hoy es el departamento Diamante de la provincia de Entre Ríos, su organización social también era

patriarcal, aunque poligámica. En lo que respecta al régimen político de este grupo, mencionado con motivo del relato que Eduarda Mansilla propone de la historia de Lucía Miranda, sus instituciones principales eran el cacicazgo y el chamanismo, y tampoco en ellas tenía participación la mujer.

Por último, reviste interés en esta etapa de mi investigación profundizar en ciertos aspectos de la estructura social y étnica en el curato del Dulce en Salavina, cuestión a la que hice una breve referencia en el Capítulo 3. En este orden de ideas, cabe destacar que se trataba de una comunidad modificada por el mestizaje entre población originaria e inmigrantes europeos en la que, por efecto de la necesidad, hacia 1819 no había prevalecido en materia de familia ni la tradición indígena ni la europea.¹ Al respecto, como consecuencia de levas de soldados y migraciones masculinas en busca de oportunidades laborales, "... la cantidad de mujeres resulta, en todos los grupos de edad, decididamente mayor que la de varones" y, en tanto resultado económico-social de dicha situación, "... una parte de la producción agrícola (...) se debía al trabajo femenino".² Otra característica de esa población era que "... si bien buena parte del contingente femenino no convivía en forma estable con su compañero o marido, no por ello renunciaba a la maternidad".³ Además, aun cuando convivieran o se casaran, en muchos casos esto sucedía después de haber tenido hijos: no antes de los 25 años en el caso de las mujeres y después de los 30 en el de los varones.⁴ Por otra parte, era más habitual que contrajeran segundas nupcias los varones que las mujeres.

1. Cf. Farberman, Judith, "Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero, en 1819", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* N° 12, Buenos Aires, 1996, pp. 33-59. Con respecto a la población originaria de la zona, la misma Judith Farberman y Constanza Taboada dan cuenta de la existencia de estudios que sostienen que se habría tratado de diaguitas, aun cuando la falta de sitios con las características materiales y de instalación habitualmente asociadas a dicha etnia desconcierta a los investigadores. Cf. Farberman, Judith, y Constanza Taboada, "Las sociedades indígenas del territorio santiagueño: apuntes iniciales desde la arqueología y la historia. Período prehispánico tardío y colonial temprano", en *Runa*, Vol. 33, N° 2, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, 2012, pp.10-11.

2. Cf. Farberman, Judith, "Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero, en 1819", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* N° 12, Buenos Aires, 1996, pp. 33-59. Correlato de esta situación, en la que muchas mujeres propietarias de tierras pasaban a ser jefas de familia como consecuencia de las migraciones de sus maridos, era la inversa: dado que ellas no podían emigrar, cuando no había tierras o estas no eran suficientes para mantener a las familias, "... sólo quedaba (...) la posibilidad de instalarse como criadas o agregadas en tierras y familias ajenas". Cf. *Ibíd.*

3. Cf. *Ibíd.* Por eso, en algunos pueblos, la cantidad de hijos naturales era mayor a la de hijos legítimos.

4. Cf. *Ibíd.* Mientras tanto, las mujeres e hijos seguían conviviendo con su familia de origen. Para la autora, "Una parte importante de la explicación reside sin duda en que

De todo ello resulta que alrededor del 40 % de los agregados domésticos fueran dirigidos por mujeres, y que su papel en la reproducción económica y social fuera crucial: “Tejedoras, hilanderas, vendedoras de sus manufacturas textiles y producción agraria, la presencia generalizada de la mujer deja su rastro en todas partes”.⁵ Lo especialmente relevante aquí es que este modelo de mujer sola jefa de familia –más allá de ser en gran medida producto de la necesidad– parecía ser positivamente valorado, como puede inferirse del tratamiento de “doña”, indicador de prestigio y alto estatus social, brindado a muchas que se encontraban en tal situación. Es lo que advierte la ya mencionada Judith Farberman, cuando señala: “... del medio centenar de jefes de familia que recibían el tratamiento de don, nada menos que 21 eran mujeres, de las cuales 13 eran solteras o vivían solas (...) casi la mitad de las doñas fueron registradas como jefa de familia y no como esposas de dones...”.⁶ En síntesis, se trataba de un modelo de organización familiar no solo materialmente vigente en esa pequeña comunidad, sino –y esto es lo más importante– consagrado socialmente y socialmente aceptado.

Lo que estos ejemplos demuestran no es que alguna o algunas de estas organizaciones de la familia fueran las preferidas o las dominantes en el territorio sometido a la soberanía del Estado Nacional. Sí, en cambio, que no era cierto que las provincias no se encontraran en condiciones de darse sus leyes, como sugería Vélez Sarsfield cuando se lamentaba de que “... en varias (...) no había los elementos más indispensables para un gobierno regular”.⁷ Pero el codificador no podía pensar otra cosa: para él, las normas que regían de hecho la vida de muchas comunidades eran un signo de atraso e incapacidad política, y a diferencia de lo sucedido en Estados Unidos, no debían ser ni consideradas. En efecto, en el país del norte sí existía una diversidad de legislaciones –tributarias de las de los países europeos civilizados– que merecían ser tenida en cuenta: “Allí hay estados que se han formado bajo la legislación española. Otros, bajo la legislación francesa. Unos eran regidos por las cartas reales, y otros por sus respectivos cuerpos legislativos. No era posible, pues, ni conveniente destruir esas leyes propias...”.⁸

Por eso, fuera o no verdad –como sostenían Juan Agustín García y Del Valle Iberlucea– que el matrimonio legislado por Vélez Sarsfield respondía solamente a los valores y necesidades de un sector social tan reducido como

resultaba difícil acceder a la tierra y la mayor parte de las parejas debía esperar por muchos años el momento oportuno”. Cf. *Ibíd.*

5. Cf. *Ibíd.*

6. Cf. *Ibíd.*

7. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f., p. 184.

8. Cf. *Ibíd.*

el integrado por las familias de la aristocracia porteña que habitaban en los alrededores de San Telmo, San Francisco y Santo Domingo, es indudable que ese matrimonio y esa regulación del rol de la mujer no fueron creados de la nada. En este sentido, no hay que olvidar que se trataba de las normas sancionadas por un Estado que buscaba consolidarse y profundizar su hegemonía sobre los otros poderes fácticos. Y al respecto, como señala Agamben invocando a Schmitt,

El soberano no decide sobre lo lícito y lo ilícito, sino sobre la implicación originaria de la vida en la esfera del derecho, o, en las palabras mismas de Schmitt, sobre ‘la estructuración normal de las relaciones de vida’, de que la ley tiene necesidad (...) El derecho tiene carácter normativo, es ‘norma’ (...) no porque ordene y prescriba, sino en cuanto debe, sobre todo, crear el ámbito de la propia referencia en la vida real, *normalizarla*.⁹

De conformidad con lo expuesto, ese matrimonio y esa regulación del rol de la mujer fueron decisiones representativas de la “estructuración normal de las relaciones de vida” por parte de determinados grupos que asociaban la idea de “progreso” con conductas concretas, y que —conscientemente— buscaron consagrar una de las normalidades por entonces vigentes —la suya—, y encontraron en el modelo de legislación europea los valores que debían ser impuestos al resto de la sociedad a través de un modelo de organización familiar.

Ese modelo respondía a un esquema mental en el que subyacían preconceptos y prejuicios en virtud de los cuales la mujer tenía que estar subordinada al varón y permanecer relegada a la atención del hogar. Si el discurso religioso justificaba esa necesidad invocando la existencia de un orden natural establecido por dios para la procreación, el discurso filosófico-jurídico-político lo haría apelando a un orden legal impuesto por el Estado, para el que también el objetivo de la unión entre el hombre y la mujer debía ser la procreación. Siguiendo el análisis de Agamben, este acto de la vida natural adquiriría un claro sentido político en el naciente Estado argentino, que requería de ciu-

9. Cf. Agamben, Giorgio, *Homo Sacer I*, Biblioteca de Filosofía, Madrid, Editora Nacional, 2002, pp. 37-38. Recuérdese que, no obstante que para Schmitt “El orden jurídico, como todo orden, descansa en una decisión, no en una norma”, la decisión sobre una norma general que debe regir la vida de una sociedad “...requiere que las condiciones de vida a las cuales ha de ser aplicada efectivamente y que han de quedar sometidas a su regulación normativa tengan configuración normal”. Cf. Schmitt, Carl, “Definición de soberanía”, en *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía*, Buenos Aires, Editorial Struhart, 1998, p. 20 y ss.

dadanos preparados para ejercer sus funciones y asegurar la reproducción y el crecimiento de dicho Estado.¹⁰

Para asegurar el cumplimiento de ese objetivo, el rol que tocaba cumplir a la mujer en la división funcional de tareas era según el discurso iusnaturalista religioso el de *subordinada del marido*, encargada de impartir a los hijos las virtudes cristianas que les permitiesen comportarse como hijos de dios, y según el jurídico-político el de esposa legítima, madre encargada de preparar a esos ciudadanos para el Estado, y ama de casa. En cualquiera de ambos casos, en un lugar sometido a la autoridad masculina, *ministerio paternal* para imponer la ley natural de sociabilidad humana de inspiración divina en el discurso religioso, representante del poder estatal en el ámbito doméstico en el jurídico-político.

Es por eso que, para los grupos dominantes, “Era de la primera importancia crear el medio para que hubiera leyes civiles conforme a los principios de la Constitución política”.¹¹ Y aunque Vélez Sarsfield y Alberdi habían diferido en muchas cosas, coincidirían en que, para la consagración de esos principios, que según el inspirador de la Constitución política estaban indisolublemente vinculados con el progreso del país, el medio adecuado sería “... volver a llamar en socorro de nuestra cultura incompleta a esa Europa, que hemos combatido y vencido por las armas en los campos de batalla, pero que estamos lejos de vencer en los campos del pensamiento y de la industria”.¹² En este sentido, las únicas leyes civiles que guardarían conformidad con ese concepto de “progreso” que en su materialización se desarrollaría mediante un sistema económico estructurado en función de la concentración de la propiedad, serían leyes civiles que aseguraran que la concentración de la propiedad se mantuviera en el tiempo. Formaban parte de las condiciones que permitirían el funcionamiento de un modelo basado en las exportaciones agropecuarias y en el sector externo, al que no le convenía el desarrollo de un mercado comercial interno y, por eso, no alentaba una diversificación de la propiedad que contribuyera a incrementar el consumo.

De esta manera, la organización de la familia regulada en el Código Civil, a través de la asignación a la mujer de un rol subordinado y de la limitación

10. Agamben, luego de recordar que “... en el mundo clásico, la simple vida natural es excluida del ámbito de la polis en sentido propio, y queda confinada en exclusiva, como mera vida reproductiva, en el ámbito de la oikos...”, muestra la inversión de dicha situación en los Estados biopolíticos modernos, cuyas necesidades de reproducción y crecimiento convierten a la vida biológica en objeto de sus políticas. Cf. Agamben, Giorgio, *Homo Sacer I*, Biblioteca de Filosofía, Madrid, Editora Nacional, 2002, p. 10.

11. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f., p. 184.

12. Cf. Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Librería El Foro, 2007, p. 52.

del derecho femenino a acceder y disponer de la propiedad, formó parte de una batería de medidas que procuraban evitar la fragmentación de esta. El nuevo saber jurídico-legal plasmado en el articulado del Código Civil resultaría así representativo de los intereses de quienes esperaban convertirse en los principales beneficiarios de ese sistema, o sea los terratenientes-comerciantes de la pampa húmeda y sus socios en las otras regiones.

En cuanto a los juristas y políticos que encarnaron ese nuevo saber jurídico-legal, muchos de ellos —o sus familias de origen— habían integrado el bando vencedor, pero muchos otros —o sus familias de origen— no lo habían hecho. En una primera etapa, la figura misma del codificador condensa las principales características de la élite política e intelectual que se fue conformando para la defensa de aquellos intereses. Vélez Sarsfield, nacido a la vida política con Rivadavia, luego colaborador de Rosas, y más tarde figura central de Buenos Aires en la etapa de separación entre este y la Confederación, fue la cristalización más acabada de una élite intelectual y política para la cual tanto la guerra civil entre unitarios y federales como el conflicto entre Buenos Aires y la Confederación debían pasar a ser cuestiones del pasado. En la medida, por supuesto, que los actores políticos y económicos se allanaran a adaptarse al nuevo esquema de poder y actuaran en consecuencia.¹³

1.2. Segunda etapa: la transformación del nuevo saber jurídico-legal

En este sentido, en la generación siguiente la tendencia se consolida, resultando ejemplificativo de lo dicho el caso de Cristián Demaría, pues sus relaciones familiares y personales ponen en evidencia una composición de la élite intelectual y política que cada vez reconocía menos diferencias entre los descendientes de quienes habían sido partidarios de Rosas, y los de quienes habían sido sus opositores. En efecto, Demaría, nacido en el exilio por ser hijo de una familia anti-rosista, pasó su infancia en Buenos Aires, en donde estaba afincada su familia. A pesar de aquel origen, trabajaría después de recibirse de abogado en el estudio en el que su tío Mariano Demaría era socio de Aristóbulo del Valle, hijo de un antiguo edecán de Rosas que, no obstante su linaje, sería designado como presidente provisional del Senado entre 1880 y 1881.

En esa élite intelectual y política tampoco se reconocerían diferencias entre quienes participaban activamente del régimen de poder y los que se le

13. El consenso en torno a este proyecto fue tal, que hasta un personaje conflictivo y polémico como Alberdi, a quien inicialmente Mitre cesantó como representante diplomático en Francia en 1862, pudo insertarse finalmente, llegando a ser electo como diputado nacional por Tucumán en 1878.

oponían, en algunos casos de modo violento. Mientras Cristián ocupaba un importante espacio como juez en lo Criminal entre 1885 y 1893, Mariano y del Valle, que se distanciaron del elenco gobernante, se convertirían en fundadores de la Unión Cívica primero y de la Unión Cívica Radical después, y participarían de varias revoluciones contra el sistema al que Cristián seguiría sirviendo como magistrado. Al respecto, quizás porque las diferencias pasaban solamente por la posición que se adoptara en torno a la transparencia del régimen electoral y no por el cuestionamiento al modelo económico, lo más frecuente era que, luego de una revolución violenta, algunos de sus participantes fueran llamados para colaborar en la reorganización del gobierno. El mismo del Valle, después de haber participado en la Revolución del Parque de 1890, fue llamado en 1892, durante el gobierno de Luis Sáenz Peña, a desempeñar el Ministerio de Guerra.¹⁴

Similar sería el itinerario político de Juan José Romero, a quien Cristián Demaría le había dedicado su tesis. También proveniente del Estado de Buenos Aires, luego de ser interventor federal de la provincia entre 1880 y 1881, y al mismo tiempo ministro de Hacienda durante la primera presidencia de Roca, formó parte de la Junta Revolucionaria en 1890. Sin perjuicio de ello, regresaría al elenco gobernante, nuevamente como ministro de Hacienda, en los gobiernos de Luis Sáenz Peña y José Evaristo Uriburu.

Pero esa élite intelectual y política se nutrió también de juristas que provenían de familias que habían estado en el bando federal primero, y en el de la Confederación después. El general Manuel Urdinarrain había combatido a las órdenes del caudillo federal entrerriano Ramírez, y durante la etapa de las guerras civiles sirvió al mando del gobernador Pascual Echagüe, que no solo estuvo a favor de Rosas, sino que incluso lo acompañó al exilio después de su derrota. Manuel Urdinarrain, en cambio, fue amigo y colaborador de Urquiza y, en 1851, acompañó su pronunciamiento, llegando a ser jefe de tres divisiones de caballería en la batalla de Caseros. Ya durante la administración de aquel como presidente, fue designado inspector general de armas de la Confederación, y electo luego como senador nacional. Además, fue gobernador delegado tanto en la campaña que culminó con la batalla de Cepeda, como durante la que finalizó con la de Pavón. Tal fue el compromiso del general con la causa de la Confederación que tiempo después, entre octubre y noviembre de 1864, la noticia de su paso por la ciudad uruguaya de Paysandú llegó a concitar la alarma de los redactores de *La Nación Argentina*, quienes sospecharon que estaba urdiendo una conspiración militar contra el gobierno de Mitre. Poco más tarde, sin embargo, debieron reconocer que se trataba de

14. No obstante ello, cabe señalar que, desde ese cargo, del Valle conspiró junto con Hipólito Yrigoyen en la revolución de 1893. Creo que, sin embargo, la referencia es válida para explicitar el tipo de comportamiento de la élite en cuestión.

algo mucho más inocente: “El general Urdinarrain debe llegar muy pronto a Buenos Aires con toda su familia, donde se dirige con el fin de cuidar de la educación de sus hijos”.¹⁵

El punto es que uno de esos hijos que vino a educarse a Buenos Aires fue el abogado y tesista Juan José Urdinarrain, de quien ya he hablado extensamente. Y el joven Urdinarrain, en tanto abogado y jurista, formó parte de la nueva élite. En efecto, en este carácter figuraba 13 años después, en 1877, como uno de los candidatos a ser designado como regulador por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

2. Diferencias entre los juristas de la primera etapa y los juristas de la segunda etapa en torno al rol de la mujer en el hogar

Sin perjuicio de lo expuesto, el análisis de la evolución de la regulación jurídica y la discusión doctrinaria sobre el rol de la mujer en el hogar permite advertir que en la diferencia generacional entre la primera y la segunda etapa de juristas que encarnaron el nuevo saber jurídico-legal, subyace algo más que una cuestión de tiempo.

En efecto, mientras los de la primera etapa se autoreconocían como parte de un proyecto político y económico —y en virtud de ello lo que más les importaba era que el modelo de organización civil resultara compatible con aquel—, los de la segunda, independientemente de sus posicionamientos partidarios, actuaban cada vez más como técnicos, que buscaban resolver problemas jurídicos teniendo en cuenta y apelando a los conocimientos a los que habían accedido a través de sus estudios universitarios.

Respecto de los juristas de la primera etapa, bastaría con recordar la exigencia alberdiana de que, para construir la democracia política, se construyese también una “democracia” en el ámbito doméstico. Una “democracia” doméstica que Alberdi definía en términos de continuidad con la que debía regir en el ámbito del Estado, y que no podía significar anarquía ni negación del poder paterno. Y la continuidad y analogía proyectada entre ambas era de tal magnitud que, mientras para su proyecto político diseñaba un presidente dotado de efectivos y amplios poderes de gobierno, en su proyecto familiar y civil debía ser el padre el encargado de las determinaciones últimas del gobierno del hogar. Y si en el ámbito público una de las funciones del

15. Cf. “El general Urdinarrain”, en *La Nación Argentina*, Buenos Aires, 4 de noviembre de 1864.

Congreso sería la de discutir y mejorar los proyectos de leyes enviados por el Ejecutivo, en el ámbito del hogar tocaría a la mujer la tarea de rectificar las determinaciones del padre de familia en el alto gobierno de la casa.

Tanto en uno como en otro caso, si bien la “democracia” implicaba para Alberdi una “igualdad” que no era más que distribución de funciones en el gobierno, esta distribución de funciones distaba mucho de ser realmente igualitaria. En efecto, si —como dice en *Bases*— en el gobierno del Estado podía llegar a ser necesario, para vencer el atraso, la pobreza y el desorden, conferir facultades omnímodas a *pocas manos competentes* (el poder ejecutivo), en el del hogar lo sería también garantizar al padre el gobierno sobre los asuntos más importantes. En cuanto a la madre, en términos generales su función sería similar a las de —como también dice en *Bases*— las *muchas y mal preparadas manos* de los legisladores que componían el Congreso: proponer modificaciones, pero allanándose en última instancia a las decisiones del jefe de familia.

Pero también Vélez Sarsfield, que había integrado el bando contrario al de Alberdi en las luchas entre Buenos Aires y la Confederación, coincidía con este en la necesidad de que en el Código Civil quedase garantizada una continuidad entre el ámbito del hogar y el del Estado. En dicho orden de ideas, también le preocupaba que la legislación civil no traicionase los “principios democráticos” de la Constitución. Aunque su argumentación era básicamente de índole jurídica, y no abundaba en teorizaciones sobre el lugar que debía ocupar la mujer en el hogar para que el Código se adecuara a la Constitución, su posición surge tanto de la legislación específica en la materia, como de algunas de sus afirmaciones en la polémica que sostuvo con Alberdi. En efecto, cuando el codificador afirma: “El principio democrático en un código debe sólo aparecer en la igualdad de todos ante la ley, sin conceder jamás privilegios personales...”, y que “... en el Proyecto de Código Civil no hay clase alguna de persona privilegiada...”, el propio texto del Código lo desmiente y revela que, en su reivindicación del valor de la igualdad, subyace la tradicional concepción patriarcal en virtud de la cual, para que la organización de la familia resultara adecuada al sistema de la Constitución, la mujer debía estar subordinada al varón.¹⁶ Es que, en tal sentido, la subordinación femenina

16. Cf. Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f., pp. 199-200. Al respecto, resulta iluminador el análisis de D’Auria sobre el carácter extremadamente ambiguo del concepto de “persona”, ya que ese concepto es recurrentemente utilizado por el codificador para aludir a la igualdad de derechos y a la ausencia de privilegios en la nueva legislación civil. En efecto, D’Auria pone en evidencia: “Desde un punto de vista científico, no moral ni religioso ni ideológico, qué cosa vaya a ser considerada como ‘persona’ o ‘sujeto de derecho’ es siempre una creación del Derecho mismo, o sea del Estado”, y en que “... si el ordenamiento jurídico no reconoce como tal a ciertos grupos humanos, ellos no serán ‘personas’ jurídicamente hablando...”. Cf. D’Auria, Aníbal A., “Crítica al concepto de ‘persona’”, en Burger, C.P., Sharry, S.E., Crippa, J., Ferlin D’Ambrosio, M.J. y L.F. Lima (coords.), *Liber Amicorum*.

no era concebida por el jurista cordobés en términos de desigualdad, sino de adecuación a las disposiciones con las que la naturaleza había dotado, de diferente manera, a los individuos de ambos sexos.

Es esta concepción la que, en la segunda etapa, comenzó a ser objeto de discusión por parte de juristas ya no tan comprometidos de manera directa con la construcción del proyecto político y económico.¹⁷ Lo que se advierte en las tesis de doctorado analizadas es la puesta en crisis de ese presupuesto de “igualdad ante la ley” entre la mujer y el hombre que tanto Alberdi como Vélez Sarsfield, cada uno con sus argumentos, asumían como un hecho. A partir de entonces, ya a ninguno de los doctorandos ni de los doctrinarios se le ocurriría sostener sin más que el Código concedía a los individuos de ambos sexos un tratamiento igualitario –como lo hacía Vélez Sarsfield–, pero tampoco para justificar un tratamiento antiguitario redefiniendo el concepto de “igualdad” –como Alberdi–: algunos se animaban a sostener que el varón y la mujer no eran iguales por naturaleza, y justificaban en esa creencia el tratamiento legal antiguitario; otros afirmaban lo contrario, y por eso reclamaban reformas en el cuerpo legal.

En homenaje a la Profesora Teodora Zamudio Vol. 1, Libro digital, Buenos Aires, 2019, pp. 34-35. Quizás fuera esa tradición patriarcal, que no permitía ubicar a quienes formaban parte del grupo “mujer” exactamente en la misma categoría de “persona” que a quienes integraban el grupo “hombre”, la que haya posibilitado que, al tiempo que se proclamaba la igualdad de derechos y la ausencia de privilegios personales, se impusiera una legislación tan claramente antiguitaria.

17. Julio Ramos, en su lectura de parte de la obra de José Martí, advierte una evolución similar en el perfil de los responsables de los textos jurídicos guatemaltecos. En este orden de ideas, señala que “... la lectura martiana de los ‘códigos nuevos’ guatemaltecos nos permite recordar la estrecha relación que existía entre la ley, la administración del poder y la autoridad de las letras...”, mientras que “La relación entre la vida pública y la literatura se problematiza en las dos últimas décadas del siglo. A medida que los Estados se consolidan ha ido surgiendo una esfera discursiva específicamente política, ligada a la administración y legitimación estatal, y autónoma del saber relativamente indiferenciado de la república de las letras”. Cf. Ramos, Julio, *Desencuentros de la modernidad en América Latina. Literatura y política en el siglo XIX* (1989), Colección Tierra Firme, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 63. Al respecto, si bien no he insistido hasta ahora en el hecho de que los juristas de la primera etapa eran también hombres de letras, es un dato de la realidad que no puede ser desconocido. En cuanto a los de la segunda, pueden ser ubicados en el contexto de ese proceso de autonomización de saberes al que se refiere Ramos, aunque creo que en el caso argentino la especificidad del discurso jurídico-técnico va más allá de la esfera discursiva específicamente política, esta sí específicamente ligada a la administración y legitimación estatal.

3. El discurso de la ciencia médica y su influencia sobre el nuevo saber jurídico-legal

El principal de los argumentos expuestos en la tesis de Drago, que formaba parte del grupo de quienes negaban la igualdad entre la mujer y el varón, es un argumento de índole médica, que sería retomado por otros de los juristas de la época, ya fuera para discutirlo o para ratificarlo. En tanto tal, admite un análisis en los términos formulados por Enrique Marí en “*Moi Pierre Rivière...*” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales”, en el que describe las relaciones de poder entre las distintas corrientes del saber médico-psiquiátrico, la discusión entre ellas en torno a la determinación de la imputabilidad o inimputabilidad del matricida Pierre Rivière, y la influencia de sus respectivos dictámenes en las correspondientes decisiones políticas y judiciales.¹⁸ En dicha ocasión, la determinación del estado mental del homicida había sido disputada por tres informes: el de un médico de provincia (para quien el homicida era imputable y debía ser sometido a la justicia penal), el de un médico de ciudad, director de un importante asilo (que lo consideraba inimputable por una patología de la voluntad), y el firmado por Jean Esquirol y algunos de los más grandes nombres de la psiquiatría de la época (para quiénes era inimputable, pero por falta de discernimiento).¹⁹

Al respecto, Marí pone énfasis en aclarar que no se trataba exclusivamente de que “... los expertos parisinos obraran (...) con vista a la muerte del procesado (que querían evitar)...” y la maquinaria judicial “... con vista a otros valores sociales (preservación o defensa social)”.²⁰ En cambio, lo que se propone señalar es que “... no siempre ‘el conocimiento’ puede

18. Cf. Marí, Enrique, “*Moi Pierre Rivière...*” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales”, en *Papeles de filosofía*, Buenos Aires, Biblos, 1993, pp. 249-290. Allí, Marí se propuso demostrar que la realidad era mucho más compleja que las diversas formas que la teoría jurídica dice poner en juego para describirla, sistematizarla, acuñarla o aplicarla. Lo hizo tomando como objeto, a tales efectos, un expediente judicial del siglo XIX descubierto y publicado poco antes por un grupo coordinado por Foucault en el Collège du France. En ese expediente se trataba el caso del joven campesino Pierre Rivière, quien en 1835 había degollado a su madre y a dos hermanos. Foucault y su equipo estudiaron, en ese proceso, las relaciones entre la psiquiatría y la justicia penal.

19. Jean Esquirol fue un psiquiatra francés, que creía que el origen de las enfermedades mentales residía en las pasiones del alma, y estaba convencido de que la locura no afectaba total e irremediamente la razón del paciente. Fue el primero en definir el concepto de “monomanía” como una clase de paranoia en la que solo se puede pensar en una idea o tipo de ideas. Para Esquirol, cierto tipo de crimen era de por sí suficiente, en función de aquel concepto, para acreditar la existencia de locura.

20. Cf. *Ibíd.*, p. 285.

exhibirse en su máximo desarrollo, sino en la etapa y en el estado en que se lo permite su posición según la relación de fuerzas internas y externas en que está comprometido”.²¹ Al hacerlo, alude a la relación de fuerzas observable en una disputa relativa a cuestiones epistemológicas, trabada entre un saber médico-psiquiátrico tradicional, funcional a las necesidades e intereses del poder político y del poder judicial, y un saber médico-psiquiátrico moderno, que para imponerse buscaba elaborar tácticas que le permitieran permear la ideología de esas estructuras.²² En este sentido, que el saber médico-psiquiátrico moderno señalara como causa de la inimputabilidad de Rivière la patología de la voluntad o la falta de discernimiento resultaba más aceptable para el saber médico psiquiátrico dominante y para la judicatura que atribuirle a una monomanía, como aconsejaban las nuevas doctrinas.

Tal como lo exhiben Foucault y Marí para la Francia de la década del 30, en la Argentina de la segunda mitad del siglo XIX la medicina y el saber médico también ocuparon un lugar destacado en el entramado de poder. En un contexto en el cual el Estado Nacional se encontraba en construcción, el aparato sanitario llegó a ser uno de los instrumentos significativos para la formación de la nacionalidad.

21. Cf. *Ibíd.* En relación con esto último, Foucault precisaba que hacia 1836, la noción de “monomanía homicida” que Esquirol había puesto en circulación era resistida por muchos médicos, hombres de ley y, sobre todo, por magistrados y tribunales que la reputaban “materialista”. Sería esa la razón por la cual en el expediente Rivière se había puesto en juego la “monomanía” como explicación a lo sucedido, pero con la mayor discreción, recurriendo como contrapunto a signos, síntomas, testigos, y otros elementos de prueba. El autor francés puntualizaba: “Documentos como los del asunto Rivière permiten analizar la formación y el juego de un saber (como el de la medicina, la psiquiatría, la psicopatología) en su relación con las instituciones y los papeles que de antemano deberán desempeñar (...) Permiten descifrar las relaciones de poder, de dominio y de lucha en cuyo seno se establecen y funcionan los razonamientos; de modo que permiten un análisis del discurso (incluso de los discursos científicos) de orden político y fáctico a la vez, es decir, estratégico”. Cf. Foucault, Michel, “Presentación” a *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano... Un caso de parricidio del siglo XIX*, Barcelona, Tusquets, 2001, p. 19.

22. Marí destaca: “El hecho de que este cambio científico estuviera en sus comienzos y la circunstancia de que la psiquiatría sea punto de convergencia, un centro por el que pasa un gran espectro de perspectivas (filosóficas, morales, religiosas, control social, etc.) explica al mismo tiempo la relevancia del debate”. Cf. Marí, Enrique, “*Moi Pierre Rivière...*” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales”, en *Papeles de filosofía*, Buenos Aires, Biblos, 1993, p. 285. La discrepancia epistemológica fue entre el médico de provincia Bouchard, por un lado, y el resto de los especialistas, por el otro. Mientras el primero trabajaba en un paradigma organicista, reduccionista de la enfermedad mental, los otros pretendían leer la alienación no solo en las bases somáticas y corporales, sino en un marco más amplio de sus aptitudes y disposiciones psíquicas, en un espacio más abarcador de sus medios de vida. Cf. *Ibíd.*

Al respecto, ya en 1852 se había organizado el Cuerpo Médico de Buenos Aires, del que dependían la Academia de Medicina, el Consejo de Higiene Pública y la Facultad (ex Escuela) de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.²³ De la mano de estas decisiones, la corporación médica fue adquiriendo una considerable capacidad de intervención social y política, promovida por un Estado que garantizó a los profesionales el monopolio de la actividad, declarando ilegales otros ejercicios del arte de curar, ampliamente extendidos por entonces.²⁴ Desde ese lugar destacado, los médicos pergeñaron una concepción particular sobre la anatomía y la psicología de la mujer. El discurso médico dominante postulaba como definitivamente demostrado que la fuerza física de la mujer era inferior a la del hombre y que el tamaño de su cerebro era más pequeño, menos pesado y menos vascular que el de este.²⁵ Como no se trataba de interpretaciones, sino de hechos científicamente probados, de esos hechos científicamente supuestamente probados se derivaban ciertas características exclusivamente atribuidas al sexo femenino, como la presencia de una imaginación intensa, de una inteligencia menor y una atención y reflexión más constante, pero menos profunda que la del varón, y de un juicio guiado por la sensibilidad y no por la razón. Como consecuencia, según señala Pablo Ben, “En la mujer, el amor, las facultades afectivas y la abnegación estaban más desarrolladas que en el varón; en cambio, las facultades morales eran menores, al igual que la ambición”.²⁶

Pero quizás lo más importante sea que, para el saber médico dominante, las diferencias entre los sexos no eran funcionales sino jerárquicas. Al respecto, Juan Biale y Massé, en el capítulo de su libro referido a las “edades del hombre”, no vacilaba en utilizar como sinónimos “virilidad” y “edad adulta”, y en ese acápite sostenía que el varón desarrollaba el “... tipo perfecto del organismo, y sus funciones, el fisiólogo, el médico, el higienista, el legislador y todos cuantos estudian al hombre o le dictan leyes, lo toman como

23. Al federalizarse la ciudad de Buenos Aires, el Consejo de Higiene Pública tomó jurisdicción nacional y se transformó en el Departamento Nacional de Higiene.

24. Hacia fines del siglo, los médicos se habían constituido como un grupo reducido e influyente, que precisaba del Estado para legitimarse y mantener el monopolio de la profesión, pero que rechazaba las intervenciones que consideraba violatorias de la necesaria autonomía del saber científico.

25. Entre otras consideraciones, también se sostenía que el tórax femenino era menos capaz y resistente, y que el volumen de la laringe de la mujer era menor que el de la del hombre, de lo cual resultaba que sufriera más el aire contaminado de las habitaciones y su respiración quemara menos ácido carbónico. Cf. Ben, Pablo, “Cuerpos femeninos y cuerpos abyectos. La construcción anatómica de la feminidad en la medicina argentina”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tómo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000, p. 255.

26. Cf. *Ibíd.*, p. 254.

modelo y objetivo...”²⁷ Asimismo, que la relación de la mujer con su cuerpo, marcada por los dolores (menstruales, del parto, etc.), confirmaba su “natural vocación” por el sufrimiento, la vocación y el altruismo, y la condenaba a ser madre —sobre todo—, maestra, o a dedicarse a la asistencia y beneficencia social.

Puede advertirse, entonces, que fue en un saber científico socialmente prestigioso, con capacidad para modelar el sentido común de la población e influir sobre sus prácticas cotidianas, en el que se fundó principalmente Drago para argumentar a favor del tratamiento legal antigualitario establecido en el Código Civil. En efecto, la desigualdad no se presentaba a su mirada como una decisión arbitraria o antojadiza del codificador, o como una forma autoritaria de ejercicio del poder por parte de la autoridad estatal, sino como un designio que la prestigiosa autoridad de la ciencia trazaba al derecho. Según Drago, era la ciencia la que había demostrado que las facultades de la mujer eran distintas e inferiores a las del hombre, y por eso no había más alternativa para el jurista que consagrar legalmente esa jerarquía, atribuyendo a una y a otro distintos y desiguales derechos civiles, lo cual en la práctica no significaba otra cosa que elevar al hombre y relegar a la mujer a los lugares a los que sus propias naturalezas los destinaban.

Por todos esos motivos, lo más eficaz para combatir la regulación vigente, al igual que en el caso de Pierre Rivière, hubiera sido desvirtuar el prejuicioso discurso “científico” que la sustentaba, oponiéndole otro, también “científico”, que afirmara lo contrario.

Hacerlo, sin embargo, no era sencillo, pues el discurso dominante era poderoso y volvía difícil que otras voces se manifestaran en el ámbito de la disciplina. Pero sí existían antecedentes filosóficos como el de Mill, que había ido a fondo contra el poder de la corporación médica, aunque sin oponerle un discurso opuesto con iguales pretensiones de científicidad. Al respecto,

27. Cf. Bialek y Massé, Juan, *Compendio de anatomía, fisiología e higiene humana. Obra arreglada para servir de texto a la segunda enseñanza Tomo II*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1876, p. 239. Al respecto, tal vez podría llegar a considerarse que la palabra “hombre” haya sido empleada por el autor en términos de “especie humana” (algo que hasta hace poco tiempo seguía siendo frecuente). Sin embargo, la utilización del término “virilidad”, sumado a las poquísimas referencias en los dos tomos del compendio a cuestiones médicas específicamente femeninas (entre ellas, las relativas a la pérdida de la “facultad reproductiva” hacia el final de la etapa de la “virilidad o edad adulta”, y las vinculadas con el tamaño del cerebro femenino, antes mencionadas), inducen a pensar que en realidad se trataba de una concepción médica en la que efectivamente el individuo hombre era concebido como modelo de la especie humana, y el individuo mujer ni valía la pena que fuera descripto, pues constituía una manifestación lateral e inferior de la misma. Además, en la obra tampoco se dice nada sobre las diferencias sexuales y reproductivas entre el hombre y la mujer. Por último, para comprender la influencia que este abordaje supuestamente “científico” de la cuestión llegó a ejercer en la sociedad de su tiempo, téngase en cuenta que se encontraba expuesto en una obra destinada a ser texto de estudio en la escuela secundaria.

Mill se limitaba a negar a ese saber la autoridad que pretendía ejercer para regular los comportamientos sociales, y sostenía que de las observaciones de un profesional de la medicina sobre las diferencias entre la constitución del cuerpo masculino y la del cuerpo femenino no se derivaba la existencia de diferencias y desigualdades psíquicas que justificaran un tratamiento legal discriminatorio. Para el pensador británico, si las diferencias físicas eran un hecho, las interpretaciones de los médicos acerca de los caracteres mentales de la mujer eran infundadas y no tenían más valor que las de un observador cualquiera.

En esta línea, si bien el tesista Demaría no estaba de acuerdo con la opinión de Drago, intentó convencer a sus evaluadores con una interpretación que no contradecía la pertinencia científica de la tesis médica dominante. A tales efectos, el fundamento de su posición favorable a una reforma consistía en sostener que:

- 1) la unidad de la especie humana —que daba como supuesta— no excluía la posibilidad de eventuales diferencias entre los individuos;
- 2) tales diferencias no alteraban aquella homogeneidad esencial, caracterizada por el progreso incesante por medio de las facultades intelectuales, comunes tanto al individuo “hombre” como al individuo “mujer”.

De este modo, la jerarquización de la unidad de la especie por sobre las eventuales diferencias entre los individuos funcionaría en el discurso de Demaría como un recurso táctico que, al igual que la patología de la voluntad o la falla en el discernimiento alegados por los médicos que habían querido salvar de la pena de muerte a Pierre Rivière, parecía más eficaz para convencer que un planteo abiertamente igualitarista. En efecto, aun cuando no llegaba a afirmar que no había diferencias psíquicas entre el hombre y la mujer, de los argumentos expuestos por el tesista se infería que la eventual existencia de las mismas nunca podía servir para justificar un tratamiento legal antigualitario.

De tal índole, entonces, fueron los argumentos utilizados para oponerse a las pretensiones normativas de ese discurso médico dominante. Habría que esperar hasta 1888, hacia el final del período bajo estudio, para que otro discurso con pretensiones de científicidad comenzara a desarrollarse. En efecto, fue ese el año en el que Helen Hamilton Gardener, en su artículo “Sexo y cerebro”, puso en evidencia los prejuicios religiosos subyacentes al discurso médico hegemónico, al acusar a sus colegas varones de disfrazar antiguas ideas religiosas sobre la inferioridad femenina con un lenguaje científico moderno. Así, Gardener procuró construir el hasta ese momento faltante discurso científico alternativo, a cuyos efectos alentó el estudio comparativo de las estructuras anatómicas del cerebro masculino y el cerebro femenino, resultando

del mismo la inexistencia de diferencias entre ambas.²⁸ Como consecuencia de ello, Gardener consideró demostrado que los logros de hombres y mujeres correspondían a las oportunidades que habían tenido unos y otras, y no al volumen de su cabeza. Además, afirmaba que, si el tamaño cerebral indicara la inteligencia, los elefantes deberían dominar a los humanos y las personas gigantes gobernarían el planeta. En síntesis, los cerebros de los hombres eran más grandes solo porque tenían que controlar cuerpos más grandes.

4. El nuevo saber jurídico-legal y la unidad de representación como argumento justificatorio del tratamiento antigualitario

Pero en cualquier caso, y aun si el discurso de la medicina hubiera resultado eficaz para demostrar que de las diferencias físicas entre el hombre y la mujer se derivaban desigualdades psíquicas y mentales que justificaban un tratamiento legal antigualitario, no servía en modo alguno, como advertía el tesista Urdinarrain, para comprender el motivo del tratamiento disímil brindado a la mujer casada y el concedido a la viuda y a la soltera. Recuérdese, al respecto, que los derechos que el Código concedía a la primera eran muy inferiores a los que otorgaba a las otras.

Es por eso que, ya por fuera de la disputa centrada en el discurso médico hegemónico y en las posibilidades de rebatirlo, adquiere relevancia la postura del tesista Ahumada, que aunque postulaba la igualdad física y psíquica entre la mujer y el hombre, no se preocupaba demasiado en justificar su aserto ni en encontrar argumentos para desvirtuar las ideas opuestas. Para Ahumada, la explicación científica no era necesaria: lo que la norma jurídica no debía ignorar era la coyuntura histórica, y la coyuntura histórica presente mostraba una sociedad en la que las mujeres actuaban de un modo cada vez más autónomo e independiente. El tesista tampoco advertía que fuera necesaria esa continuidad entre orden civil y orden político que los juristas de la etapa anterior presuponían y alentaban. Por el contrario, como he adelantado, consideraba que la capacidad política se encontraba desvinculada de la civil,

28. Incluso, como parte de su lucha por demostrar que no existían diferencias entre el hombre y la mujer, decidió en 1897 donar su propio cerebro a la ciencia. Cuando falleció en 1925, el neurólogo James Papez lo diseccionó, lo estudió y publicó los resultados de sus investigaciones en una revista científica. Según lo esperable, no había nada reseñable que destacar, sumándose Papez en sus conclusiones a las teorías que destacaban la importancia del entorno y la educación a la hora de modelar la capacidad intelectual humana.

razón por la cual la incapacidad que pudiera afectar a la mujer en la vida pública no tenía por qué verse reflejada en la vida privada.

Pero la suya no fue una posición mayoritaria. Por el contrario, el otro argumento insistentemente utilizado en esta etapa tenía también en cuenta la coyuntura histórica, pero no a los fines de adecuar el derecho a la dinámica de una sociedad en transformación, en la que las mujeres tendían a desempeñarse de manera autónoma en el ámbito de la vida económica, sino para retardar los cambios y mantener el *statu quo* vigente. Muchos juristas sostenían que era necesaria una representación legal unitaria en la familia, y que debía ser el padre el encargado de asumir esa responsabilidad. Dicho argumento lo derivaban del concepto de “sociedad conyugal”, institución del Derecho Civil consistente en un régimen patrimonial del matrimonio, en el que el capital social está constituido por los bienes propios de la mujer, los bienes propios del marido y los gananciales. En relación con este capital, en el art. 1276 C.C., como ya he señalado, se prescribía que el marido “... es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales o adquiridos después de formada la sociedad, con las limitaciones expresadas en este título, y con excepción de los casos en que la administración se da a la mujer, de todo el capital social, o de los bienes de ella”. De este modo, la unidad de representación legal de la familia en cabeza del varón, consagrada por el Código, funcionaría como eje estructurante de la división de funciones en el ámbito doméstico, característica de un sistema de sexo/género que era condición de posibilidad de una organización de la economía en la que los intercambios de bienes tenían que efectuarse, preferentemente, entre hombres.

Aun en el marco de ese nuevo saber jurídico-legal que no planteaba la necesidad de una continuidad entre orden civil y orden político, y hasta se animaba a comenzar a discutir los hallazgos “científicos” del saber médico hegemónico, este entramado relacional subyacente entre sistema de sexo/género y sistema económico resultaba imperativo.

Nadie cuestionaba la unidad de representación legal ni la atribución al marido de la potestad para ejercerla: en eso estaban de acuerdo tanto quienes creían que el hombre era superior a la mujer, como quienes sostenían que eran iguales. La única diferencia entre unos y otros era que, mientras para los primeros la unidad de representación legal era una respuesta del derecho a una situación natural de inferioridad biológica y psicológica de la mujer, para los segundos solo era un requisito imprescindible para la especialización de funciones en el ámbito familiar, fundamental para el mantenimiento de un orden económico que consideraban positivo y valioso. Nadie se atrevía a imaginar que la atribución de funciones en el ámbito familiar y la organización de la familia pudieran ajustarse a patrones distintos a los patriarcales tradicionales instalados tanto por Vélez Sarsfield como por Alberdi. Hasta Ahumada, el más proclive de los autores analizados al levantamiento de

restricciones legales a la mujer, tenía clara la ligazón entre la condición jurídica de esta y la cuestión de la circulación concentrada de la propiedad, o dicho en otros términos, entre el sistema de sexo/género y el sistema económico. Tanto, que no vacilaba en afirmar que el otorgamiento de mayor cantidad de derechos solo sería admisible en la medida que no implicara modificaciones en lo atinente a la administración del patrimonio familiar y al desempeño de la misión femenina en el hogar.

En síntesis, aunque en esta segunda etapa el nuevo saber jurídico-legal consagró una mirada desde la cual ya no se aceptaba acríticamente la engañosa noción de “igualdad ante la ley de la mujer y el varón” sostenida por los juristas de la generación anterior –fuera simplemente proclamándola, como Vélez Sarsfield, o redefiniéndola, como Alberdi–, ello no significó en modo alguno la formulación de propuestas encaminadas a establecer idénticos derechos para ambos. Por el contrario, gran parte de los jóvenes juristas reconoció esa desigualdad pero, sobre todo para el caso de la mujer casada, creyó conveniente justificarla. En tal sentido, la persistencia de la tradición patriarcal de la que derivaba una rígida división de tareas en el ámbito de la familia, sumada a la funcionalidad de la misma para un sistema económico en cuya base estaba la concentración patrimonial, hicieron del concepto de “unidad de representación” un buen atajo legal para seguir promoviendo, en términos generales, el mantenimiento del modelo velezano.

En este orden de ideas, aun los juristas que no encontraban motivos orgánicos, psicológicos ni filosóficos para justificar un tratamiento legal antigualitario, consideraban que eran fundamentos suficientes la salud de la familia y de la economía, en tanto bienes sociales superiores. Su conformidad con el sistema económico vigente, del que eran beneficiarios por un árbol genealógico que los separaba en sus orígenes pero los hermanaba en el presente, los inducía no solo a admitir, sino incluso a promover, la relación de continuidad entre el rol de la mujer en el ámbito del hogar y el mencionado sistema.²⁹ Si bien procuraban desempeñarse como juristas independientes, y en su discurso no se advierte ya la pretensión de ser constructores del sistema político y económico, es indudable que poseían intereses, amparados por el Estado, que condicionaban su capacidad para ofrecer soluciones realmente igualitarias en la temática aquí analizada.

29. Al respecto, recuérdese la ya citada reflexión de Ahumada: “... la condición jurídica de la mujer se liga con la cuestión de la propiedad...”. Cf. Ahumada, José María, *Condición civil de la mujer argentina* (Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en jurisprudencia), Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, especial para Obras, 1883, p. 27.

5. Normas, saberes y prácticas

Sin embargo, más allá de los argumentos concretos expuestos por cada autor y no obstante las limitaciones señaladas, llama la atención que, tan tempranamente, haya comenzado a discutirse en el ámbito jurídico-académico la conveniencia de modificar o adecuar algunas de las prescripciones en la materia incluidas en el Código Civil. La extrañeza se acentúa si se advierte que dichas disposiciones no afectaban de modo directo los derechos de los emisores de esos discursos, todos ellos –invariablemente– varones.³⁰

Quizás pueda imaginarse que las razones por las que estas cuestiones fueron debatidas y algunas reformas parciales fueron propuestas se encuentren en la relación existente entre cambio social y derecho, en virtud de la cual una norma jurídica, para ser efectiva, debe adecuarse al cambio. En este orden de ideas, el que una norma no tuviera los efectos previstos en relación con su grado de realización y a la práctica social de las conductas reglamentadas, sería un indicador de la necesidad de introducir modificaciones. Por lo tanto, para verificarlo en el caso concreto, lo que quedaría por determinar es si las nuevas normas, en su aplicación práctica entre la promulgación del Código Civil en 1869 y la de la ley de matrimonio civil en 1888, llegaron a tener el grado de acatamiento, en términos de creación y difusión de valores, que sus promotores y defensores pretendieron.

Se me ocurren dos maneras de aproximación a la resolución de este interrogante: la institucional y la social. Respecto de la primera, los fallos judiciales, en tanto constituyen una respuesta estatal a las problemáticas individuales que las normas reglamentaban, son sin duda una herramienta adecuada. En cuanto a la segunda, conviene ubicarse por fuera de la situación excepcional que siempre supone el recurso a una instancia estatal, e intentar explorar la habitualidad de las relaciones sociales a través de lo que sugieren al investigador las imágenes contenidas en otros discursos contemporáneos, como los de la literatura y la prensa.

En relación con el discurso judicial, allí pueden hallarse rastros de la persistencia de comportamientos femeninos habituales que, ya vigente el Código, seguían marchando a contramano de sus prescripciones. Al respecto, reviste particular interés el expediente “Sanguinetti Ana solicitando venia supletoria para vender un terreno”, de 1872. Lo que en él interesa, más que lo resuelto por el juez Beláustegui, es la descripción que la propia demandante realizaba

30. Pasaría todavía un tiempo para que una mujer obtuviera el título de abogada. En tal sentido, recién en 1909 se recibiría María Angélica Barreda en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata. Un año después lo haría Celia Tapias en la Universidad de Buenos Aires.

de sus actividades profesionales: Ana manifestaba que se dedicaba al comercio —decía tener tienda y mercería—, y era en tal carácter, y por el perjuicio que le causaba la decisión de su marido de impedirle la venta de un terreno para hacer frente a los compromisos del negocio, que se presentaba ante la Justicia para solicitar la venia supletoria. Cabe destacar que, si bien el ejercicio de la actividad comercial por parte de Ana no contradecía disposición legal alguna específica (de hecho, en el art. 190 se preveía expresamente: “Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión o industria (...) y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos o contratos concernientes a su profesión o industria, si no hubiese reclamación por parte de él...”), el hecho de la realización fuera del hogar de una actividad tradicionalmente masculina como el comercio, contradecía el sentido global de una ley que pretendía relegar a la mujer al ámbito doméstico.

Aun cuando su marido negaría que Ana fuera copropietaria y participara en la atención y administración de la tienda, lo que importa no es saber cuál de ambas versiones era la verdadera, sino la posibilidad de que la de la demandante pudiera enunciarse y ser tenida por cierta por el juez. Ello parecería sugerir que, en esa época, no resultaba inusual que una mujer se desempeñara en la atención y administración de un comercio.

Lo que el caso de Ana indica es que, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, seguían registrándose comportamientos femeninos que no se ajustaban a la pretendida continuidad entre orden civil y orden político que los autores del Código habían anhelado y promovido. En efecto, en la ciudad habitada por las familias en cuyos valores morales e intereses se había inspirado el codificador no se verificaba un acatamiento unánime de la norma.

Ello parece verse reflejado y ratificado en varios perfiles femeninos retratados por la literatura de la época, tanto antes como después de que el Código Civil se encontrara vigente. En ese contexto, algunas escritoras y también algunos escritores ofrecieron miradas alternativas sobre las capacidades y posibilidades de las mujeres, que en su mera exhibición ya pugnaban de un modo profundo con la ideología del discurso normativo.

Poco antes, en la *Lucía Miranda* de Eduarda Mansilla, la autora describía a su heroína como una joven instruida que lee libros inconvenientes y se convierte en líder de una comunidad compuesta por personas de ambos sexos. Esta descripción resulta significativa por dos motivos:

1. por provenir de una mujer que no se caracterizaba por promover reclamos de participación femenina igualitaria en el ámbito público;
2. por presentar a una protagonista que asume una actitud de liderazgo tanto respecto de hombres como de mujeres, y tanto de españoles como de nativos americanos.

Al respecto, es justamente la condición de mujer de la autora, pero en su caso sumada a una opinión negativa sobre la profesionalización en tanto escritora y el trabajo femenino, lo que induce a suponer que la presentación de un personaje como Lucía no debe ser leída en términos de confrontación con una realidad adversa para las mujeres, ni como contrapropuesta polémica a esa realidad. Por el contrario, habida cuenta que la literatura nunca escapa a condicionamientos de tiempo y espacio, me inclino a interpretar que la *Lucía* del siglo XVI simplemente funciona, desde la novela, como representación simbólica de una imagen que la autora podía visualizar en su presente inmediato. En otras palabras, que no hay en el texto un afán reformista ni revolucionario, sino que Eduarda Mansilla, en 1860, percibía entre sus contemporáneas la existencia de mujeres con condiciones y posibilidades de comportarse como el personaje de su novela.³¹

Algo después, en la década del 80 y ya con el Código Civil en plena vigencia, otra obra literaria confirma el mantenimiento de situaciones de hecho que contribuyen a alimentar esa percepción. En el folletín de Gutiérrez, la caracterización de Luisa como comerciante –usurera, para peor– demuestra que seguían existiendo mujeres que, al igual que Ana Sanguinetti en 1872, se dedicaban al comercio y no a la atención del hogar.

Sin embargo, no fue todo. Durante el lapso bajo estudio, el clima político habilitó bastante más que la discusión académica, las propuestas conservadoras contenidas en las tesis de los juristas y las constataciones fácticas y miradas alternativas que sugieren varias obras literarias. También en el discurso periodístico hubo espacio para que tanto hombres como mujeres pudieran expresarse críticamente sobre una normalidad social y un texto normativo que buscaba modelar a su imagen y semejanza, en función de los objetivos económicos y políticos perseguidos por los grupos dominantes, la cristalización de esas atribuciones, potestades y funciones de sexo/género.

En efecto, desde antes de que el Código Civil fuera sancionado y promulgado, eran habituales las críticas en la prensa a una visión idílica y patriarcal del matrimonio que, al decir de Mill, significaba condenar a las mujeres a una situación de subordinación igual o peor que la de los esclavos y esclavas.

31. Teniendo en cuenta que una de las características del marco narrativo de una obra literaria es la presentación de una situación de equilibrio inicial que es trastornada por un acontecimiento extraordinario, el lector o lectora bien podría objetar mi interpretación, alegando que el personaje de Lucía no haría sino confirmar esa regla básica. En esta inteligencia, Lucía sería una mujer extraordinaria, que desarrolla acciones excepcionales y poco convencionales, trastornando el equilibrio existente en un espacio y un tiempo determinados. Aunque todo esto fuera cierto, persiste una cuestión que no se vería afectada por dicha línea interpretativa, y es que el mismo hecho de que haya sido concebido por la autora un personaje femenino con estos atributos, revela la emergencia de un imaginario social que permitiría pensarlo.

Baste solo con recordar cómo, en *La Flor del Ayre*, el misterioso Lope del Río ponía en evidencia en 1864, en su artículo “Niñas y viejas”, los intereses económicos que movían a las personas a contraer enlace. O cómo Juana Paula Manso defendía en *El Inválido Argentino*, en 1867, la iniciativa del gobernador de Santa Fe encaminada a sancionar una ley de matrimonio civil, con la que pretendía despojar a la institución eclesiástica de sus privilegios en la materia.³²

Es cierto que ni Lope del Río ni Juana Paula Manso avanzaban en una crítica al matrimonio como expresión de los intereses económicos que sustentaban el sistema que en ese momento se encontraba en construcción en la Argentina. Pero también lo es que, al descartar el amor romántico como fundamento de la unión conyugal y presentar al hogar como ámbito para un bienestar personal que se lograba al precio de que la mujer entregara su libertad, constataban tempranamente los aspectos principales de una institución —el matrimonio civil— que en los albores del siglo siguiente conceptualizaría con agudeza Emma Goldman:

es absolutamente falso que el amor derive del matrimonio (...) el matrimonio es un acuerdo económico, un pacto de seguridad (...) si la compensación de una mujer es un marido, ella lo paga con su nombre, su intimidad, su propio respeto, toda su vida, hasta que la muerte los separe' (...) el seguro del matrimonio la condena a una larga vida de dependencia, de parasitismo, de completa inutilidad, tanto individual como social.³³

Sin embargo, hasta eso fue objeto de reflexión y discusión. Al respecto, en “¿Salir sola!”, de 1864, el relato de las penurias de Adela servía para poner en evidencia que, toda vez que casarse siempre suponía para las mujeres pasar de sufrir el control y vigilancia paternos a padecer el control y vigilancia marital, la pérdida legal de la libertad era consecuencia inevitable aún de aquellos matrimonios en los que —como el del artículo— los maridos amaban y respe-

32. No está de más reiterar que, para esta fecha, la potestad para celebrar matrimonios en la Argentina se encontraba en manos de la Iglesia Católica. Resulta conveniente considerarlo para comprender las razones del aparentemente limitado alcance de las críticas tanto de Lope del Río como, especialmente, de Juana Paula Manso, que parecía querer encontrar en el matrimonio regulado por el Estado un sistema de relaciones entre hombres y mujeres diferente al consagrado por el religioso. No es el caso de Mill, cuyo análisis resultaba abarcativo de cualquier tipo de institución matrimonial existente hasta el momento.

33. Cf. Goldman, Emma, “Matrimonio y amor” (originalmente publicado en *Anarchism and other essays*, Mother Earth Publishing Association, 1911), en *La palabra como arma*, Buenos Aires, Utopía Libertaria, 2010, pp. 93-94. Como ya he adelantado, por las circunstancias de la Argentina no caben dudas de que, aunque las críticas de Lope del Río y Juana Paula Manso resultan válidas para cualquier tipo de matrimonio, lo que tenían en mente al momento de efectuarlas era el matrimonio religioso. En el caso de la anarquista Emma Goldman, en cambio, si bien sus críticas también son válidas para cualquier tipo de matrimonio, se enfocan específicamente en la institución del matrimonio civil.

taban a sus esposas. Por su parte, en la “Carta a un amigo sobre las delicias del matrimonio” de Juan C. Vásquez –también de 1864–, se profundizaba esa cuestión, llegando a poner en duda que realmente la entrega de la libertad conllevara el bienestar personal. Por el contrario, se ponía en crisis esa mirada sobre el mundo en virtud de la cual el buen cumplimiento de sus obligaciones por parte de la mujer generaría una situación de armónica alegría para ella y para la familia toda. En cambio, se describía negativa y amargamente la relación entre madre e hijos que el discurso del derecho promovía como ideal social: la anónima protagonista sufría en soledad, como un castigo terrible, la violencia y haraganería del marido y el mal comportamiento de los niños llorando, cantando, rompiendo espejos o destruyendo sillas. Para esa mujer, para esa madre, en el ámbito doméstico no había bienestar, y no se realizaba ningún ideal social. En el hogar no existía para ella orden ni armonía, pero tampoco atisbo alguno de alegría o de disfrute.

Es que, como irónicamente lo expresaría a principios de la década del '90 Lucio V. Mansilla, nada peor que la situación legal de una mujer casada.

6. Conclusiones

De lo expuesto se sigue que en los primeros años del período bajo estudio, y sobre todo después de la batalla de Pavón, se consolidó un nuevo saber jurídico-legal, del que resultaron casos emblemáticos Vélez Sarsfield, proveniente del Estado de Buenos Aires, y Alberdi, proveniente de la Confederación. Al respecto, mientras el primero realizó su aporte a la construcción del andamiaje normativo del Estado naciente, el segundo lo hizo principalmente a la crítica de ese andamiaje normativo. Sin embargo, aunque entre ambos juristas seguían existiendo diferencias, producto en gran medida de sus respectivos posicionamientos pasados, no las había sobre los aspectos fundamentales del modelo de país que anhelaban y promovían, para cuyo afianzamiento creían necesario que existiera una continuidad entre el orden familiar y el orden económico y político.

En relación con el orden económico, esa continuidad se manifestó en una sistematización de las normas civiles mediante la cual se definió quiénes serían para la ley los sujetos que podrían (y los que no) administrar y disponer de la propiedad, así como los límites dentro de los cuales podrían o no hacerlo. Dicho esto, queda claro que lo que subyace tanto al discurso de Vélez Sarsfield como al de Alberdi, en tanto figuras representativas de este nuevo saber jurídico-legal, es la coincidencia respecto de la conveniencia de que a un modelo de organización económica orientado al mercado externo

como el que se estaba implementando –y que por ese motivo se suponía que requería de un alto grado de concentración de la propiedad–, correspondiera un modelo de organización familiar también concentrado, que se fundaba en un sistema de sexo/género, uno de cuyos ejes básicos era la autoridad del *pater familiae*.

En este modelo tocaba a las mujeres cumplir un rol subordinado, con abundantes limitaciones en lo concerniente a la administración y disposición de la propiedad, aun de la consistente en bienes provenientes de una sucesión, como se ha advertido en el análisis del expediente judicial “Sanguinetti Ana solicitando venia supletoria para vender un terreno”, en el que la actora tuvo que pedir autorización al juez para poder vender un inmueble heredado de su padre.

Por otra parte, la noción de “democracia” alberdiana, de la que se infiere una equiparación entre la función del padre y la madre en el ámbito doméstico y la del poder ejecutivo y el legislativo en el político, ofrece una buena explicación del tipo de continuidad que se esperaba entre uno y otro. Producto del mismo sistema de sexo/género, mientras en el gobierno del Estado resultaba necesaria la atribución de amplias facultades a *pocas manos competentes* –el poder ejecutivo– para vencer el atraso, la pobreza y el desorden, en el del hogar lo era garantizar al padre el gobierno sobre los asuntos importantes, generando así las condiciones disciplinarias indispensables para asegurar la sumisión al sistema de las futuras señoras y los futuros ciudadanos. A pesar de sus diferencias con Alberdi, coincidía Vélez Sarsfield en la necesidad de que en el Código quedase garantizada esa continuidad entre el ámbito del hogar y el del Estado. Por eso, aunque explícitamente se refería a la consagración de un principio democrático caracterizado por la igualdad ante la ley, el texto del Código responde a la tradicional concepción patriarcal en virtud de la cual, para que la organización de la familia fuera adecuada al sistema de la Constitución, la mujer debía estar subordinada al varón.

Sin embargo, probablemente debido en parte a la preexistencia en el territorio de otros modelos de organización familiar, las nuevas normas civiles no tuvieron el nivel de acatamiento esperado por parte de aquellas cuyo comportamiento fue su objeto, ni cumplieron un rol pedagógico sobre la conducta femenina en la medida en que Vélez Sarsfield lo pretendía.³⁴ Es decir que, por lo menos en el transcurso de este período y respecto de la cuestión particular que ha sido objeto de estudio en esta tesis, el derecho no se constituyó en un instrumento del todo eficaz –como sus impulsores

34. Ver nota 15. Estoy refiriendo al asunto específico de esta tesis de doctorado lo antes dicho en términos generales sobre la creencia de Vélez Sarsfield en torno a la potencialidad pedagógica del derecho a los fines de transformar la conducta de la sociedad.

pretendían— al servicio de la creación y la difusión de valores, conocimientos y símbolos, esto es, de creencias.

Ello no quiere decir que las mujeres se hayan comportado deliberadamente en contra de las previsiones del Código, pero sí que sus conductas no se ajustaron estrictamente al modelo que la ley consideraba valioso.

Los ejemplos, como se ha visto en esta tesis, abundan. Entre otros se cuentan el de Juana Paula Manso como escritora, periodista y gestora educativa, o el de Ana Sanguinetti como comerciante.

Pero también en las representaciones simbólicas que brindó la literatura se advierte la emergencia de personajes femeninos autónomos, como la *Lucía Miranda* de Eduarda Mansilla, la política *Medea* de López, o la comerciante-usurera *Luisa* de Gutiérrez. Lo significativo del discurso literario es, más allá de la mirada de cada autor o autora, la exhibición misma de este tipo de comportamientos. En efecto, fuera para valorarlos positivamente o para satirizarlos, lo cierto es que la literatura fue un instrumento que dejó abierta la discusión sobre el rol de la mujer en la sociedad.

Al efecto, cabe señalar que no ha sido azarosa la elección de los textos analizados, pues la amplia difusión que les garantizó su original circulación folletinesca es un indicio importante sobre el interés que despertaban en el público lector los temas que en estas ficciones se desarrollaban.³⁵ Por otra parte, es de destacar que las tres obras abarcan prácticamente la totalidad del período que es objeto de estudio en esta tesis, lo que revela que, a pesar de la legislación restrictiva, la vigencia de la cuestión se mantuvo inalterable. En efecto, mientras que *Lucía Miranda* fue publicada en *La Tribuna* en 1860, *La gran aldea* lo fue en *Sud América* en 1882 y *Lanza el gran banquero* en *La Patria Argentina* en 1886.³⁶

En síntesis, de lo que se trataba era de mujeres reales o de personajes femeninos representativos que no definían su identidad en función del hogar

35. Adolfo Prieto cita a Ernesto Quesada para dar cuenta de la masiva circulación que tenía la prensa periódica, en la que esos folletines eran publicados. Al respecto, destaca que Argentina se encontraba en 1877 en el cuarto lugar mundial en la cantidad de periódicos por habitante, constatando "...la existencia de un periódico por cada 15.770 habitantes...", cuando en Estados Unidos había uno por cada 7.000 habitantes. Para 1882 —dice Prieto— se encontraba ya en el tercer lugar. Cf. Prieto, Adolfo, *El discurso criollista en la formación de la Argentina moderna*, Buenos Aires, Sudamericana, 1988, pp. 34-35. En cuanto al interés que despertaban en el público los temas tratados por algunos de esos textos, Prieto señala: "...eran un complemento libremente ficcionalizado de la información provista por la prensa sobre hechos que, en su momento, habían conmovido a la opinión pública". Cf. *Ibíd.*, p. 58. Y uno de los folletines a los que Prieto atribuye esta característica es, precisamente, *Carlo Lanza*, el antecesor de *Lanza el gran banquero*.

36. El tiraje de las obras de Gutiérrez, en particular, alcanzó cifras fabulosas para la época. Tanto fue el éxito de sus folletines, que muchos de sus lectores se agolpaban en las puertas de *La Patria Argentina* para adquirir el ejemplar de cada día.

y de la familia, sino de la vida pública, sin hombres o personajes masculinos o –incluso– a pesar de hombres o personajes masculinos. Creo que no es un dato menor que, en el mismo año en el que Vélez Sarsfield comenzaba a trabajar en la redacción del Código Civil, el relato de las penurias de Adela en “¡Salir sola!” diera cuenta en *La Tribuna*, el diario de los hermanos Varela, de la preocupación social existente en torno a las posibilidades de la autonomía femenina. Tampoco lo es la prédica de Juana Paula Manso en *La Flor del Aire* y en *La Siempre Viva*, alentando la educación femenina para la emancipación, ni mucho menos su condena, en 1867, de la situación de cuasi-esclavitud que vivían las mujeres en el matrimonio religioso respecto de confesores y de maridos. En la misma línea, y aun con sus limitaciones, no puede ignorarse la relevancia del proyecto educativo sarmientino, en su promoción de una educación igualitaria para ambos sexos.

Como puede verse, en los discursos de la literatura, la prensa (femenina o no) y la pedagogía se advierten formas de representar e imaginar las atribuciones, potestades y funciones de sexo/género diferentes a las dominantes en los ámbitos de la política, la economía y el derecho. Si la difusión de tales discursos no impidió que muchas mujeres se quedaran en sus casas obedeciendo a sus maridos y cuidando de los niños, por lo menos parecería haber hecho su aporte para condicionar la eficacia de la contribución de la regulación jurídica de la situación de la mujer en el ámbito de las relaciones de familia a la formación y consolidación de una práctica generalizada en la materia. Esos discursos –aun cuando no lograran imponerse– ofrecieron, a través de la exhibición de conductas femeninas alternativas o de la crítica a los modelos de comportamiento positivamente valorados por el derecho, opciones que pugnarón con el discurso normativo por modelar la cristalización de esas atribuciones, potestades y funciones de sexo/género.

Entiéndase bien: lo que quiero decir es que lo que los documentos y fuentes sugieren es que, a pesar del derecho, la vida siguió transcurriendo más o menos como lo venía haciendo hasta entonces, tanto en los casos en que las mujeres desempeñaban un rol doméstico subordinado, como en aquellos en los que desarrollaban actividades fuera del hogar.

No obstante lo dicho, quizás lo más notable sea que, en un contexto en el que se pretendía que el proyecto en materia de derecho civil fuera funcional al económico y político, el Estado Nacional no haya hecho demasiado para impedir la emergencia de conductas inadecuadas a tales fines.

Es cierto que, cuando el poder judicial fue llamado a actuar, lo hizo en general de conformidad con lo que de él se esperaba, poniendo obstáculos o rechazando las pretensiones de mujeres que ponían en riesgo el mantenimiento de la concentración patrimonial o el ejercicio del mando por parte de sus maridos. Lo sucedido en autos “Manent de Pla Josefa solicitando la inhibición general de bienes de su esposo José Pla”, en donde la demora

judicial en decretar lo embargos solicitados por la demandante tuvo por consecuencia la previa venta de la mayor parte de los bienes involucrados, es una clara muestra de la tendencia de los jueces a favorecer el mantenimiento de la concentración de la propiedad privada masculina, y de una circulación de bienes que excluía a las mujeres.

Pero también lo es que, en un país en el que los jefes de algunas familias de la aristocracia concordaban con los valores que el Código expresaba y se contaban entre los principales beneficiarios de los intereses que a ellos subyacían, había mujeres y hombres cuyos comportamientos no se adecuaban a esos valores y cuyos intereses no coincidían con los de dichos jefes de familia. Y es sabido que, donde no existen conflictos sobre intereses o valores, la mayor parte de las veces no interviene la justicia. Las decisiones tomadas en expedientes judiciales como “Álvarez Guillerma solicitando venia para casarse” o “Acosta Andrea c/Puebla Lucio s/alimentos”, convalidando acuerdos previamente alcanzados por las partes, son un indicio de la existencia de otros casos en los que, quizás, ni siquiera se haya creído necesario un pronunciamiento estatal.

En este sentido, no es descabellado suponer que, en situaciones de ausencia de controversias individuales entre partes, el Estado no haya contado con herramientas alternativas para imponer sus políticas domésticas y familiares en poco tiempo y no haya podido impedir que conductas femeninas divergentes se mantuvieran, inmunes a su avance y a sus pretensiones. Llegados a este punto, parece claro que las nuevas normas jurídicas no lograron cumplir con su objetivo de formar y consolidar una práctica generalizada entre las mujeres y los hombres cuyas conductas se pretendía regular. En el período objeto de análisis, ante la falta o insuficiencia de otros mecanismos de penetración ideológica que pudieran colaborar en la creación y difusión de esos valores domésticos y familiares, no se advierte que el derecho haya tenido un éxito inmediato en su misión pedagógica de moldear un modelo de mujer enteramente funcional a los intereses dominantes.

Así las cosas, fue la relativa impermeabilidad a las normas jurídicas de esos modos alternativos de comportamiento femenino la que generó las condiciones para que muy pronto, a fines de la década del 70, comenzara a discutirse en el ámbito académico la conveniencia de efectuar reformas parciales a la rígida regulación elaborada por Vélez Sarsfield. Tampoco es un dato menor, en este aspecto, el hecho de que, si bien ya comenzaba a imponerse el modelo económico que alcanzaría su mayor desarrollo a partir de la década de 1880, todavía estaba abierto el debate público en torno a esta cuestión. En efecto, muchos políticos e intelectuales —como Sarmiento— insistían en las ventajas de implementar un sistema económico al estilo del de los Estados Unidos, basado en la libre competencia, el éxito individual y el crecimiento industrial, a cuyo sostenimiento aparentemente habrían resultado más funcionales

un régimen sucesorio menos concentrado y el otorgamiento de una mayor libertad económica y social a la mujer.

Es con ese ambiente de fondo que, en una segunda etapa del saber jurídico-legal conformado luego de la batalla de Pavón y quizás como una forma de hacerse cargo de la situación y a la vez conjurar esos desajustes entre la norma y la realidad, algunos jóvenes juristas entre quienes ya no existían diferencias políticas irreconciliables comenzaron a enunciar un discurso incipientemente igualitarista.

Sin embargo, sus respuestas tuvieron en términos generales una notable limitación. En efecto, el no cuestionamiento por parte de dichos académicos al modelo económico del que ellos y sus familias de origen eran beneficiarios los llevó a proponer reformas que no significaban un desmantelamiento de la continuidad entre orden familiar concentrado y orden económico concentrado. El concepto de “unidad de representación legal”, en cabeza del marido, defendido tanto por Drago como por Ahumada y Demaría, ofrece la mejor demostración de su conformidad general con un sistema de sexo/género que era condición de posibilidad de una organización de la economía en la que coincidían, y en la que los intercambios de bienes tenían que efectuarse, preferentemente, entre hombres.

A pesar de ello, y para finalizar, creo que en la dinámica entre ese nuevo y todavía conservador “saber” jurídico-legal y las diversas realidades sociales que el Código Civil no logró modificar y moldear al antojo de sus impulsores, se irían gestando las condiciones para que, desde 1890 en adelante, en una situación de creciente crisis económica, social y política, fueran surgiendo cuestionamientos mucho más profundos a ese esquema de organización.

Bibliografía básica

- “Informe hecho al Tribunado en nombre de la sección legislativa sobre el título de las Sucesiones”, en *Curso de Legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón Tomo 2*, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, 1841.
- Agamben, Giorgio, *Homo Sacer I*, Madrid, Editora Nacional, 2002.
- Ahumada, José María, *Condición civil de la mujer argentina* (Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al grado de Doctor en jurisprudencia), Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, especial para Obras, 1883.
- Alberdi, Juan Bautista, “Efectos del sistema federal en la unidad tradicional de legislación civil de las repúblicas de Sud América. Réplica dirigida al autor del proyecto de Código Civil para la República Argentina”, en *Escritos póstumos*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta Alberto Monkes, 1899.
- , “El proyecto de Código Civil para la República Argentina (1868)”, en *Obras completas*, vol. 7, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna Nacional”, 1887.
- , *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Clásicos Argentinos, Buenos Aires, Ediciones Estrada, s/f.
- , *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Librería El Foro, 2007.
- Alcorta, Amancio, “La mujer”, en *La Nación Argentina*, Buenos Aires, 1° de octubre de 1864.
- Alonso, Paula, “*La Tribuna Nacional y Sud-América: tensiones ideológicas en la construcción de la “Argentina moderna” en la década de 1880*”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Allende Iriarte, Jorge, “Prólogo” a Arata, Roberto Mario, *La mujer en el derecho civil argentino*, Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1946.
- Arata, Roberto Mario, *La mujer en el derecho civil argentino*, Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1946.

- Auza, Néstor Tomás, *Periodismo y feminismo en la Argentina 1830-1930*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1988.
- Balerdi, Juan Carlos, “Propiedad, mujeres y ficciones. El Código Civil”, en Schwartzman Julio (editor), *La lucha de los lenguajes. Volumen N° 3 de la Historia Crítica de la Literatura Argentina* dirigida por Noé Jitrik, Buenos Aires, Emecé Editores, 2003.
- Barrancos, Dora, “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000.
- , *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos* (segunda edición), Buenos Aires, Sudamericana, 2010.
- Becerra, Marina, *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino: Enrique del Valle Iberlucea*, Buenos Aires, Prohistoria Ediciones, 2009.
- Ben, Pablo, “Cuerpos femeninos y cuerpos abyectos. La construcción anatómica de la feminidad en la medicina argentina”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000.
- Bertoni, Lilia Ana, *Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas. La construcción de la nacionalidad argentina a fines del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Bialet y Massé, Juan, *Compendio de anatomía, fisiología e higiene humana. Obra arreglada para servir de texto a la segunda enseñanza Tomo I*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875.
- , *Compendio de anatomía, fisiología e higiene humana. Obra arreglada para servir de texto a la segunda enseñanza Tomo II*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1876.
- Bodin, Jean, *Los seis libros de la República* (1576), Madrid, Tecnos, 2006.
- Bonnecase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., 1945.
- Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (14a. ed.) *Tomo 1* (actualizado por Guillermo J. Borda), Buenos Aires, La Ley, 2013.
- Bravo, María Celia, y Alejandra Landaburu, “Maternidad, cuestión social y perspectiva católica. Tucumán, a fines del siglo XIX”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000.
- Bravo, Mario, *Derechos civiles de la mujer. El Código – los proyectos – la ley*, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria, 1927.
- Burgos Velasco, Juan Manuel, “¿Es la familia una institución natural?”, en *Cuadernos de Bioética* N° 58, Vol. XVI, septiembre–diciembre 2005.
- Burke, Peter, “Obertura: la nueva historia, su pasado y su futuro”, en Burke, Peter (ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.
- (ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

- Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 1996.
- Cabrera, Ana María, *Cristián Demaría. Más allá de Felicitas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2000.
- Carrera Fernández, María Victoria, María Lameiras Fernández y Yolanda Rodríguez Castro, “Heteronormatividad, cultura y educación. *Un análisis a propósito de 'XXY'*”, en *InterseXiones* N° 4, Vigo, 2013, pp. 45-76.
- Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998.
- Código Civil de la República Argentina y legislación complementaria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982.
- Cortabarría, Jorge Juan, “El *Code Napoléon* y sus comentaristas como fuentes del Código Civil argentino”, en *Iushistoria Revista Electrónica* N° 1 - 2ª edición, corregida – Buenos Aires, marzo de 2005.
- Curso de Legislación formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón* Tomo 2, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, 1841.
- Daniel, “Teatros”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.
- Darnton, Robert, *Censores trabajando. De cómo los Estados dieron forma a la literatura*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- , *Edición y subversión. Literatura clandestina en el Antiguo Régimen*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- , *El beso de Lamourette. Reflexiones sobre historia cultural*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- , *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- D’Auria, Aníbal A., “Crítica al concepto de ‘persona’”, en Burger, C.P., Sharry, S.E., Crippa, J., Ferlin D’Ambrosio, M.J. y L.F. Lima (coords.), *Liber Amicorum. En homenaje a la Profesora Teodora Zamudio* Vol. 1, Libro digital, Buenos Aires, 2019.
- De Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, en *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, Londres, Macmillan Press, 1989, pp. 1-30.
- Del Valle Iberlucea, Enrique, *El divorcio y la Emancipación civil de la mujer*, Buenos Aires, Empresa Cultura y Civismo, 1919.
- Demaría, Cristián, *Disertación sobre la condición civil de la mujer* (tesis de doctorado), Buenos Aires, Imprenta de Pablo B. Coni, especial para Obras, 1875.
- Dolores, “Modas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.

- , “Modas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 3, Buenos Aires, 17 de marzo de 1864.
- Donoso, Justo, *Instituciones de derecho canónico americano* Tomo 2, París, Librería de la Rosa y Bouret, 1854.
- Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Valencia, Pre-textos, 1990.
- Drago, Luis María, *El poder marital. Tesis para el doctorado*, Buenos Aires, Imprenta de “El Diario”, 1882.
- Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Buenos Aires, Nuestra América, 2006.
- Estrada, José Manuel, “El matrimonio cristiano”, en *Páginas del maestro*, Buenos Aires, Estrada, 1940.
- , “La mujer fuerte”, en *Páginas del maestro*, Buenos Aires, Estrada, 1940.
- Farberman, Judith, “Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero, en 1819”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* N° 12, Buenos Aires, 1996, pp. 33-59.
- Farberman, Judith, y Constanza Taboada, “Las sociedades indígenas del territorio santiagueño: apuntes iniciales desde la arqueología y la historia. Período prehispánico tardío y colonial temprano”, en *Runa*, Vol. 33, N° 2, Buenos Aires, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras (UBA), 2012.
- Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Madrid, Traficantes de sueños, 2010.
- Foucault, Michel, “Presentación” a *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano... Un caso de parricidio del siglo XIX*, Barcelona, Tusquets, 2001.
- , “Primera conferencia: Nietzsche y su crítica del conocimiento”, en *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 2003.
- , *Nietzsche, la genealogía, la historia*, Valencia, Pre-textos, 2004.
- , *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Frías, Félix, *Un gobernador revolucionario*, Buenos Aires, Imprenta del Siglo, 1867.
- Garrigan, Shelley, “El ‘pensamiento viril’; diálogos entre la ciencia y el género en ‘El Álbum de la Mujer’”, en *Cuadernos de Literatura* Vol. XX N° 39, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, enero-junio 2016, pp. 131-147.
- Giordano, Verónica, *Ciudadanas incapaces. La construcción de los derechos civiles en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo xx*, Buenos Aires, Teseo, Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012.
- Goldman, Emma, “Matrimonio y amor”, en *La palabra como arma*, Buenos Aires, Utopía Libertaria, 2010.

- , “Tráfico de mujeres”, en *La palabra como arma*, Buenos Aires, Utopía Libertaria, 2010.
- Gorriti, Juan Ignacio de, *Reflexiones* (1836), Buenos Aires, Librería La Facultad, 1916.
- Gutiérrez, Eduardo, *Lanza el gran banquero* (continuación de Carlo Lanza), Buenos Aires, N. Tommasi Editor, s/f.
- Halperin Donghi, Tulio, *Historia contemporánea de América Latina*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 2006.
- , *Una nación para el desierto argentino*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, Biblioteca Básica Argentina, 1992.
- Honneth, Axel, “La idiosincrasia como medio de conocimiento. La crítica de la sociedad en la era del intelectual normalizado”, en *Patologías de la razón. Historia y actualidad de la Teoría Crítica*, Buenos Aires, Editorial Katz, 2009.
- Horkheimer, Max, “Medios y fines”, en *Crítica de la razón instrumental*, Buenos Aires, Madrid, Trotta, 2010.
- Ini, María Gabriela, “Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000.
- Kropotkin, Piotr, “La ley y la autoridad”, en *Palabras de un rebelde*, Los libros de Sísifo, Barcelona, Edhasa, 2001.
- Kropotkin, Piotr, *Campos, fábricas y talleres*, Valencia/Madrid, F. Sempere y Compañía Editores, s/f.
- Kunz, Ana, y Nancy Cardinaux, *Investigar en derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.
- LaRue, L.H., *Constitutional Law as Fiction. Narrative in the Rethoric of Authority*, Pensilvania, The Pennsylvania State University Press, University Park, 1995.
- Leclercq, Jacques, *La familia según el derecho natural* (1961), Barcelona, Herder, 1979.
- Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Ciencia, Derecho y Sociedad – Editorial. Serie: Biblioteca Jurídica y Social, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005.
- Lèvi-Strauss, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco* (1949), Buenos Aires, Paidós, 2009.
- Lojo, María Rosa, “Introducción” a Mansilla, Eduarda, *Lucía Miranda* (1860), Madrid, Iberoamericana, 2007.
- Lope del Río, “Fantasía”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.
- , “Niñas y viejas”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 2, Buenos Aires, 10 de marzo de 1864.

- López, Lucio V., *La gran aldea*, Serie del siglo y medio, Buenos Aires, Eudeba, 1960.
- Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil Parte General* (27a. edición) *Tomo 1. Nociones fundamentales. Personas* (actualizado por Patricio J. Raffo Benegas), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.
- MacKinnon, Catharine, “1. No solo mediante el derecho: a partir de un debate con Phyllis Schlafly (1982)”, en *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2014.
- , “14. La hermana de Francis Biddle: pornografía, derechos civiles y expresión (1984)”, en *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2014.
- , *Hacia una teoría feminista del Estado*, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Madrid, Instituto de la Mujer, 1989.
- Machado, José Olegario, *Exposición y comentario del código civil argentino*, Tomo 1, Buenos Aires, Imprenta Buenos Aires, F. Lajouane, 1898.
- Mansilla, Eduarda, *Lucía Miranda*, Biblioteca La Tradición Argentina, Buenos Aires, J.C. Rovira - Editor, 1933.
- Mansilla, Lucio V., “Alberdi”, en *Retratos y recuerdos*, Buenos Aires, Paradiso, 2005.
- , “El vaso de leche”, en *Mosaico. Nuevas charlas inéditas*, Buenos Aires, Biblos, 1997.
- , “Los siete platos de arroz con leche”, en *Los siete platos de arroz con leche*, Clarín, La Biblioteca Argentina, Serie Clásicos, Buenos Aires, 2001.
- Manso, Juana Paula, “A las subscriptoras de la siempre – Viva”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 4, Buenos Aires, 9 de julio de 1864.
- , “El amor. Extractos del libro del Sr. Michelet. La mujer es una enferma”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 3, Buenos Aires, 1° de julio de 1864.
- , “La mujer es el ángel de paz de la civilización”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* N° 3, Buenos Aires, 1° de julio de 1864.
- , “La Mujer y la Sociedad”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 4, Buenos Aires, 9 de julio de 1864.
- , “La Redacción”, en *La Siempre Viva. Periódico literario ilustrado. Dedicado al bello sexo. Escrito por señoras* n° 1, Buenos Aires, 16 de junio de 1864.
- , “Mujeres ilustres de la América del Sud”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 1, Buenos Aires, 3 de marzo de 1864.
- , “Mujeres ilustres de la América del Sud”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 2, Buenos Aires, 10 de marzo de 1864.

- Marí, Enrique, “*Moi Pierre Rivière... y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales*”, en *Papeles de Filosofía*, Buenos Aires, Biblos, 1993.
- Martínez Paz, Enrique, *La enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Casa Editora Beltrán y Rossi, 1913.
- Marx, Karl, y Friedrich Engels, *La sagrada familia. Crítica de la crítica crítica*, Buenos Aires, Claridad, 2008.
- Mill, John Stuart, *La sujeción de las mujeres* (1869), en Mill, John Stuart, y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Colección Feminismos Clásicos, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001.
- Nari, Marcela, *Políticas de maternalidad y materialismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires, Biblos, 2004.
- Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2003.
- Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Ariel, 2006.
- Phillips, Roderick, “Women and Family Breakdown in Eighteenth Century France Rouen 1780-800”, en *Social History* N° 2, mayo de 1976.
- Pita, Silvina Valeria, “Damas, locas y médicos. La locura expropiada”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000.
- Prieto, Adolfo, *El discurso criollista en la formación de la Argentina moderna*, Buenos Aires, Sudamericana, 1988.
- Pucciarelli, Alfredo R., *El capitalismo agrario pampeano 1880-1930*, Buenos Aires, Hyspamerica, 1986.
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho Civil. Parte General* (2a. ed.), Buenos Aires, Astrea, 2013.
- Ramos, Julio, *Desencuentros de la modernidad en América Latina. Literatura y política en el siglo XIX* (1989), Colección Tierra Firme, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.
- Rodríguez, Gabriela, “La democracia como condición y la monarquía: ¿un viejo problema que se puede volver solución? Tensiones y contradicciones en el modelo de república democrática de la Generación de 1837”, en Muñoz, Marisa, y Patrice Vermeren (comps.), *Repensando el siglo XIX desde América Latina y Francia: homenaje al filósofo Arturo Andrés Roig*, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2009.
- Rodríguez Molas, Ricardo, *Divorcio y familia tradicional*, Biblioteca Política Argentina, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1984.
- Roman, Claudia, “*El Americano* (1872-1874) en París. Mundialización y modernización periodística en un semanario ilustrado trasatlántico” en *Ayer*.

- Revista de la Asociación de Historia Contemporánea*, 121, 1, pp. 165-196, Madrid, 2021.
- , *Prensa, política y cultura visual. El Mosquito (Buenos Aires, 1863-1893)*, Colección Caleidoscópica, Buenos Aires, Ampersand, 2017.
- Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del ‘sexo’” (1975), en *Nueva Antropología*, Vol. VIII, N° 30, México, 1986, pp. 95-145.
- Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Imago Mundi, 1991.
- Sabato, Jorge F., y Jorge Schvarzer, “Funcionamiento de la economía y poder político en la Argentina: trabas para la democracia”, en Sabato, Jorge F., *La clase dominante en la Argentina moderna. Formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Imago Mundi, 1991.
- Sarmiento, Domingo Faustino, “De la educación de la mujer (*El Mercurio*, 20, 23 y 24 de agosto de 1841)”, en *Obras Completas - Tomo IV - Ortografía. Instrucción Pública. 1841-1854*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1949.
- , “La mujer y la civilización (*El Mercurio*, 22, 23 y 24 de agosto de 1841)”, en *Obras Completas - Tomo XII - Educación común*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1950.
- , *Obras Completas - Tomo XIII - Educación popular*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1950.
- , “Polémica con *La Revista Católica* sobre la obra de Aimé Martin. *De la educación de las madres de familia* (*El Progreso*, 3, 5, 26 y 28 de diciembre de 1844, y 28 de febrero de 1845)”, en *Obras Completas - Tomo II - Artículos críticos y literarios 1842-1853*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, 1948.
- Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, 1996, pp. 265-302.
- Schmitt, Carl, “Definición de soberanía”, en *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía*, Buenos Aires, Editorial Struhart, 1998.
- Sebreli, Juan José, *Crítica de las ideas políticas argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2003.
- , *La saga de los Anchorena*, Buenos Aires, Sudamericana, 1986.
- Segovia, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas. Tomo Primero que incluye el primero y segundo libro del Código*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni Editor, 1881.
- , *El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas. Tomo Segundo que contiene el tercero y cuarto libros del Código*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni Editor, 1881.

- Sosa de Newton, Lily, “Cien años de periodismo”, en Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo 1. Colonia y siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus, 2000.
- , *Diccionario biográfico de mujeres argentinas*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1986.
- Speranza, Graciela, “Héctor Tizón”, en *Primera persona. Conversaciones con quince narradores argentinos*, Buenos Aires, Norma, 1995.
- Stuven, Ana María, “Ser y deber ser femenino: *La Revista Católica*, 1843-1874”, en Alonso, Paula (compiladora), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Tau Anzoátegui, Víctor, y Eduardo Martiré, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1975.
- Terán, Oscar, *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2008.
- Tristany, Manuel Rogelio, “A Buenos Aires”, en *La Flor del Aire. Periódico Literario Ilustrado dedicado al bello sexo. Literatura-Sátira Decorosa-Teatro-Modas-Variedades* N° 3, Buenos Aires, 17 de marzo de 1864.
- Urdinarrain, Juan José, *Tesis presentada a la Universidad de Buenos Aires para aplicar al grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo E. Coni, 1875.
- Valenzuela, Diego, y Mercedes Sanguinetti, *Sarmiento periodista: el caudillo de la pluma*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.
- Varela, Héctor Florencio, “Flores! Flores! Flores!”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 14 de diciembre de 1869.
- Vásquez, Juan C., “Carta a un amigo sobre las delicias del matrimonio”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 28 de octubre de 1864.
- Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Dr. Alberdi”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f.
- , “Nota de remisión del proyecto de Código Civil”, en *Páginas magistrales*, Buenos Aires, Ediciones Jackson, s/f.
- Wasserman, Fabio, “Prensa, política y orden social en Buenos Aires durante la década de 1850”, en *Historia y Comunicación Social*, Vol. 20, Número 1, 2015.
- Yorio, Aquiles, *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*, Buenos Aires, El Ateneo, 1943.

Bibliografía complementaria

- AA.VV., *La voz de la mujer. Periódico comunista-anárquico*, UBuenos Aires, niversidad Nacional de Quilmes, 1997.

- Badinter, Èlizabeth, *Hombres/Mujeres. Cómo salir del camino equivocado*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Bakunin, Mijail, *Dios y el Estado*, Colección Utopía Libertaria, Buenos Aires, Terramar Ediciones, s/f.
- Butler, Judith, *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, 2006.
- Deleis, Mónica, y otros, *Mujeres de la política argentina*, Buenos Aires, Aguilar, 2001.
- Femeninas, María Luisa, *Perfiles del feminismo iberoamericano*, Buenos Aires, Catálogos, 2002.
- Figueras, Castor, *Estudio sobre las prescripciones del Código Civil referente a las relaciones de familia*, Buenos Aires, Imprenta Europea, 1882.
- Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal Tomo III Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977.
- Foucault, Michel, *Defender la sociedad*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- , *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2005.
- Fraser, Nancy, *Iustitia interrupta: reflexiones críticas desde la posición postsocialista*, Universidad de los Andes, Santa Fe de Bogotá, Siglo del Hombre, 1997.
- , *La justicia social en la época de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación*, Buenos Aires, Centro de documentación sobre la mujer, 2001.
- García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Buenos Aires, Alianza Editorial, s/f.
- Gilligan, Carol, *El nacimiento del placer. Una nueva geografía del amor*, Barcelona, Paidós, 2003.
- Izquierdo, María Jesús, *Sin vuelta de hoja. Sexismo, poder, placer y trabajo*, Barcelona, Bellaterra, 2001.
- Kropotkin, Piotr, “El Estado. Su rol histórico”, en Kropotkin, Piotr, *Conferencias. Tomo I. El Estado. Su rol histórico – El Estado moderno*, Buenos Aires, Editorial La Protesta, 1923.
- , *Las prisiones. El salariado. La moral anarquista*, Valencia, F. Sempere y Compañía Editores, s/f.
- MacKinnon, Catharine A., *Derecho y pornografía*, Santa Fe de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1997.
- Malatesta, Errico, *Anarquismo y anarquía*, Buenos Aires, Ediciones Tupac, 2000.
- Marx, Karl, *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, Buenos Aires, CS Ediciones, 1999.
- Marx, Karl, y Friedrich. Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, Beijing, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1987.
- Navarro, Marysa, y Catherine R. Simpson, *¿Qué son los estudios de mujeres?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1998.

- Pearson, Judy, y otras, *Comunicación y género*, Barcelona, Paidós, 1993.
- Proudhon, Pierre Joseph, ¿Qué es la propiedad?, Buenos Aires, Hyspamerica Ediciones Argentina, 1984.
- , *Sistema de las contradicciones económicas o Filosofía de la miseria*, Buenos Aires, Americalee, 1945.
- Rascovsky, Arnaldo, *Conocimiento de la mujer*, Buenos Aires, Orión, 1989.
- Sáenz Quesada, María, *El Estado rebelde. Buenos Aires entre 1850/1860*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1982.
- Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 1996.
- Senor, María Selva, “La institución de herederos en la sucesión ab intestato: Transformaciones en la concepción de familia y herencia. Buenos Aires durante la primera mitad del Siglo XIX”, en *Quinto sol* n.8, Santa Rosa ene./dic. 2004.
- Templeton, Joan, *Ibsen's Women*, Cambridge University Press, 2001.
- Young-Bruehl, Elisabeth, *The Anatomy of Prejudices*, Cambridge, Massachussets, Harvard University Press, 1996.

Documentos

- AGN, Tribunal Civil, N, Leg. N° 1, Exp. 13, 1800-1814.
- “Acosta Andrea c/Puebla Lucio s/alimentos”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 158, Expediente 3, 1872.
- “Sanguinetti Ana solicitando venia supletoria para vender un terreno”, AGN, Tribunal Civil, S, Legajo N° 16066, Expediente 11, 1872.
- “Alvarez Guillerma solicitando venia para casarse”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 158, Expediente 4, 1872.
- “Alegre Serviliana c/Alegre Pedro solicitando ser reconocida como hija natural”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 221, Expediente 1, 1880.
- “Álzaga Ramona c/Podestá Bartolomé s/filiación natural y alimentos”, AGN, Tribunal Civil, A, Legajo N° 265, Expediente 12, 1885.
- “Uht Carlos Guillermo solicitando autorización para contraer matrimonio”, AGN, Tribunal Civil, U, Legajo N° 17421, Expediente 4, 1885-1888.
- “Manent de Pla Josefa solicitando la inhibición general de bienes de su esposo José Pla”, AGN, Tribunal Civil, M, Legajo N° 65, Expediente 6, 1888.
- “Marchio de Baldata Teresa c/Caffiero Cayetano s/entrega de una menor”, AGN, Tribunal Civil, M, Legajo N° 65, Expediente 12, 1888.

Artículos sin firma

“¡Magdalena Romero de Keen!”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 10 de septiembre de 1869.

“¡Salir sola!”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 19 de noviembre de 1864.

“Dijo bien”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 15 de diciembre de 1869.

“El general Urdinarrain”, en *La Nación Argentina*, Buenos Aires, 4 de noviembre de 1864.

“El Sr. Sarmiento”, en *La Nación Argentina*, Buenos Aires, 2 de diciembre de 1864.

“La igualdad de los sexos”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 17 de septiembre de 1869.

“La mujer”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 5 de enero de 1871.

“La sra. Magdalena R. de Keen”, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 10 de septiembre de 1869.

“Necrología”, en *El Nacional*, Buenos Aires, 29 de noviembre de 1864.

